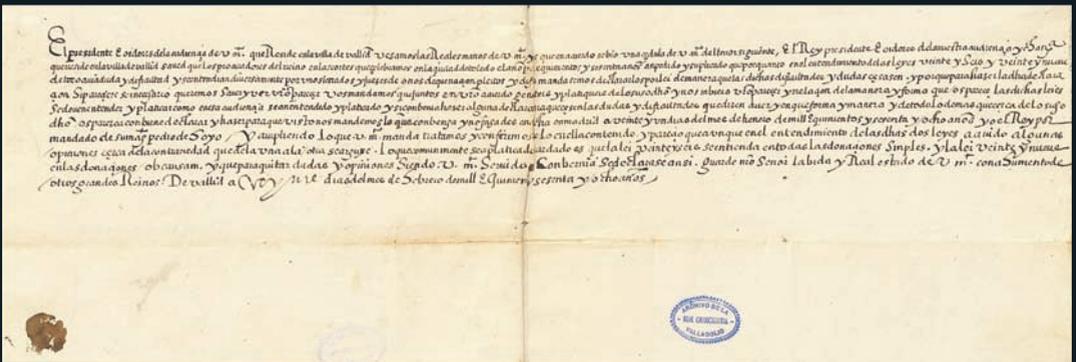


La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y su sala de gobierno: el Real Acuerdo (siglos XV-XIX)

Victor Gautier Fernández



**LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE
VALLADOLID Y SU SALA DE GOBIERNO:
EL REAL ACUERDO (SIGLOS XV-XIX)**

Cita recomendada: Gautier Fernández, V. (2024). La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y su sala de gobierno: el Real Acuerdo (S. XV-XIX). Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Catálogo General de Publicaciones de la Administración General del Estado:
<https://cpage.mpr.gob.es>

Librería de Publicaciones. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes:
<https://tiendaonline.mjusticia.gob.es/Tienda/buscarCatalogoPublicaciones.action>

**LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE
VALLADOLID Y SU SALA DE GOBIERNO:
EL REAL ACUERDO (SIGLOS XV-XIX)**

Víctor Gautier Fernández

Universidad de Cantabria

(<https://orcid.org/0000-0001-7829-9178>)



Madrid, 2024

© de los textos: el autor.

© imagen de cubierta: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

© de la presente edición: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

DL: M-23712-2024

NIPO (PDF): 143-24-040-4

NIPO (papel): 143-24-039-1

ISBN: 978-84-7787-522-2

El presente trabajo se ha realizado dentro del Proyecto de Investigación I+D+I «Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos XII-XX)» (PID2020-117702GA-I00/MICIU/AEI/10.13039/501100011033) financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación (plazo de ejecución: 01-09-2021//31-08-2024).

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones del autor. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Al amparo de la vigente legislación sobre propiedad intelectual, no está permitida la reproducción total o parcial por cualquier procedimiento o tecnología, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, sin permiso previo y por escrito de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

*A Begoña y Víctor, mis padres.
A Montse, mi compañera de vida.
Como modesto reconocimiento a su incansable trabajo y apoyo
durante todos estos años. Sin su ayuda, nada sería posible.*

AGRADECIMIENTOS

Por medio de estas líneas quiero dejar constancia de mi agradecimiento a todas aquellas personas e instituciones que han contribuido al desarrollo de la presente investigación.

Al profesor Juan Baró Pazos, por ser quien me ha enseñado, orientado y apoyado en esta larga, pero fructífera, tarea. Dedicándome su tiempo, su atención y su profundo conocimiento de la materia, su labor como director ha guiado este estudio hacía el mejor de los resultados. Un agradecimiento que deseo hacer extensivo a la profesora Margarita Serna Vallejo. Su implicación como tutora ha sido digna de encomio, ayudándome en las distintas etapas por las que necesariamente debe transitar todo doctorando, superándolas con facilidad y dotándome de algunas de las aptitudes que, con mayor regocijo, he ido adquiriendo.

Mi reconocimiento para la Universidad de Cantabria, para la Escuela de Doctorado, para el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Empresariales, y, especialmente, para la Facultad de Derecho y su Departamento de Derecho Privado, donde siempre me han brindado la ayuda requerida para progresar desde mi primera experiencia como alumno de uno de sus grados. Al Institut d'Investigation Montesquieu de la Universidad de Burdeos y al Instituto de Historia de Simancas de la Universidad de Valladolid, por asentar las bases necesarias para el desarrollo de aquellas estancias de investigación que han nutrido el presente trabajo. A los profesores Josep Capdeferro y Rafael Ramis como investigadores principales y máximos exponentes del proyecto de investigación I+D+I «Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos XII-XX)», del que formo parte desde el año 2020.

Mi gratitud a los archivos y a las bibliotecas consultadas, tanto presencial como virtualmente, durante estos más de cuatro años. Al Archivo General de Simancas, al Archivo Histórico Nacional, al Archivo del Congreso de los Diputados, al Archivo de la Comisión General de Codificación, al Archivo Histórico Provincial de Cáceres, al Archivo Municipal de Santander o, más allá de nuestras fronteras, a los Archives Départementales de la Gironde. Al Ministerio de

Cultura y Deporte por brindarnos una importante herramienta investigadora como lo es PARES (Portal de Archivos Españoles). Destacaría, especialmente, al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, representado por su directora, Cristina Emperador Ortega, y por su jefa de sala, Ana María Tellería. El estudio de sus fondos documentales constituyó el hito más relevante para el correcto progreso de la investigación que se presenta.

Este agradecimiento debe hacerse extensivo a quienes, durante estos años, me brindaron su tiempo y su amistad. David Antonio Cuesta Bárcena y Federica Costagliola, doctores en Derecho Administrativo, y Marina Fernández Flórez, doctora en Historia Moderna. Con ellos he contraído una impagable deuda de gratitud de la que espero que se sientan recompensados con estas líneas, y con el mayor de mis reconocimientos.

No podría concluir esta nómina de personalidades y de instituciones sin referirme a aquellos que han juzgado esta investigación, que han puesto a mi disposición su conocimiento, sus consejos, sus comentarios, y las necesarias críticas que me han permitido avanzar. Al profesor José Antonio López Nevot, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada; a la profesora Luisa Brunori, Directrice de Recherches au Centre de Théorie et Analyse du Droit (CNRS) en la Universidad de París Nanterre; y al profesor Manuel Estrada Sánchez, profesor titular de la Universidad de Cantabria. Presidente, vocal y secretario del tribunal, respectivamente, que juzgaron la ya defendida tesis doctoral, me reitero en mi gratitud hacia su persona. Así como también, a la profesora Vittoria Calabrò, Associate Professor of History of Political Institutions (Department of Political and Legal Science) en la Universidad de Messina; y al profesor Florent Garnier, Professeur d'Histoire du Droit (Faculté de Droit et de Science Politique) en la Universidad de Toulouse 1 Capitole, que informaron la tesis doctoral de la que se deriva esta monografía.

Por último, a la Sociedad Española de Historia del Derecho, de la que formo parte como socio y que en el mes de junio de 2024 premió a la investigación con el *Premio de Tesis Doctorales de la Sociedad Española de Historia del Derecho* en su segunda edición; premio concedido *ex aequo* y compartido con la tesis doctoral del profesor ayudante doctor Mikel Lizárraga de la Universidad Pública de Navarra titulada *El derecho en las ordenanzas del Consejo Real de Navarra*.

A los citados les debo lo mejor de esta investigación, asegurando que los errores en los que se haya incurrido son imputables, exclusivamente, a su autor.

Santander (Cantabria), junio de 2024.

SUMARIO

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	15
PRÓLOGO	17
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO I. LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL REAL ACUERDO: COMPOSICIÓN, REUNIONES Y COMPETENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA SALA	
1. Introducción	53
2. La composición del Real Acuerdo	64
3. Las reuniones celebradas en el Real Acuerdo y en la Chancillería de Valladolid	67
3.1. Los acuerdos generales y los acuerdos de autos	67
3.2. Las audiencias	83
3.3. Los acuerdos de justicia	86
3.4. El Gobierno de la sala del crimen: los acuerdos criminales, las audiencias públicas y las visitas particulares	88
4. Las funciones del presidente, de los oidores y de algunos otros oficiales públicos.....	95
4.1. El presidente de la Chancillería de Valladolid y los oidores, en tanto miembros del Real Acuerdo	95
4.2. El relator, el escribano y el secretario del Acuerdo... ..	107
4.2.1. La relatoría y el Real Acuerdo	108
4.2.2. Los escribanos, en tanto asisten al Real Acuerdo	110
4.2.3. El secretario del Real Acuerdo	113
4.3. El portero de cámara del Real Acuerdo	114
CAPÍTULO II. LAS FUNCIONES DEL REAL ACUERDO	
1. Distintos calificativos con los que redefinir al Real Acuerdo ...	117

2.	Las funciones del Real Acuerdo	125
2.1.	La actividad consultiva del Real Acuerdo.....	127
2.2.	La participación de la sala de gobierno en la resolución de los conflictos de competencias y de jurisdicción	134
2.3.	La gestión de las penas y de las multas de cámara ...	139
2.4.	El Real Acuerdo como tribunal examinador: el examen de acceso a la profesión de abogado y al oficio público	149
2.5.	La participación del Real Acuerdo en el procedimiento electoral municipal a principios del siglo XIX (1824-1833)	158
2.6.	La potestad de reglamentación interna del Real Acuerdo	163
2.6.1.	Los «arrêts de règlement» como una manifestación de la potestad de reglamentación interna de los parlamentos en el Reino de Francia	175
2.7.	El carácter representativo del Real Acuerdo.....	179
3.	Otras funciones de la sala de gobierno distintas a las señaladas	189
CAPÍTULO III. LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL REAL ACUERDO		
1.	Introducción.....	193
1.1.	Distintas etapas en el estudio de los medios de control.	203
1.2.	La celebración de visitas de control en la Chancillería de Valladolid	206
2.	Los medios de control externo de la actividad de la Chancillería de Valladolid y del Real Acuerdo	209
2.1.	Las visitas de control.....	209
2.2.	El <i>secreto gubernativo</i> y su plasmación en las visitas de control celebradas en la Chancillería de Valladolid	217
2.3.	Los expedientes de visitas de control recogidos en <i>las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid</i>	223
2.4.	Algunas otras consideraciones en torno a las visitas de control: las «visitas internas»	228
3.	Otros medios de control al servicio del Real Acuerdo: el veedor y el multador de la Chancillería	232
CONCLUSIONES		237
ARCHIVOS CONSULTADOS, FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA		251

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cronograma semanal con y sin festivos.....	94
Tabla 2. Resumen de la celebración de las reuniones en ambas salas de gobierno	95
Tabla 3. Procedimientos seguidos en la Chancillería de Valladolid para la resolución de una consulta en la que intervenía el Real Acuerdo	133
Tabla 4. Libro de condenaciones y multas que se imponen por el Real Acuerdo	145
Tabla 5. Examen de acceso a la profesión de abogado ante el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid	158
Tabla 6. Organización esquemática del procedimiento regulado por la Real Cédula de 17 de octubre de 1824 junto con las reformas aplicadas en 1833.....	162

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- AA. VV.: autores varios
- ADFUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
- ADG: Archives Départementales de la Gironde (Archivos Departamentales de la Gironde)
- AGI: Archivo General de Indias
- AGRV: Archivo General del Reino de Valencia
- AGS: Archivo General de Simancas
- AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español
- AHN: Archivo Histórico Nacional
- AHPC: Archivo Histórico Provincial de Cantabria
- AMS: Archivo Municipal de Santander
- ARCHV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
- BOC: Boletín Oficial de Cantabria
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CCA: Cámara de Castilla
- IHS: Instituto de Historia de Simancas
- IRM: Institut de Recherche Montesquieu (Instituto de Investigación Montesquieu)
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- PARES: Portal de Archivos Españoles

PRÓLOGO

La monografía de Víctor Gautier Fernández –elaborada y defendida brillantemente como tesis doctoral en la Universidad de Cantabria bajo la dirección del profesor Juan Baró Pazos– viene a colmar un vacío en la historia procesal castellana: el estudio del régimen jurídico del Real Acuerdo de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, órgano colegiado de gobierno interior del tribunal y su distrito. Hoy no puede sostenerse, como hacía en el siglo XVII Francisco Ramos del Manzano, que el Consejo Real de Castilla era *tribunal de gobierno*, y las chancillerías de Valladolid y de Granada, taxativamente tribunales de justicia. Las Chancillerías castellanas fueron a la vez instituciones de justicia y de gobierno.

Debo destacar la amplitud del marco temporal de la investigación: desde 1495 –fecha en que se abre el primer *Libro de Actas* de la Sala de Gobierno–, hasta la desaparición de la Chancillería y su reemplazo por una Audiencia, mediante el Real Decreto de 26 de enero de 1834, que uniformó la demarcación judicial con la administrativa. Aunque, como ha demostrado el autor, la actividad del Real Acuerdo se prolongó durante casi dos años más, hasta fines de 1835. Tiene pleno sentido iniciar el estudio en el reinado de los Reyes Católicos: uno de los primeros designios de Isabel y Fernando fue precisamente la *reforma*, la *restauración* de la justicia, tarea emprendida en las Cortes de Toledo de 1480; a ese propósito respondió la reforma de la Audiencia y Chancillería –mediante las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489– y la fundación en 1494 de una segunda Audiencia y Chancillería, con sede en Ciudad Real, trasladada en 1505 a Granada. No obstante, la investigación de Gautier se ha orientado preferentemente hacia el análisis del Real Acuerdo bajo el reinado de los primeros Borbones, época que asistió a un proceso de reformas en la administración de la justicia superior, como la fundación de nuevas audiencias –Asturias, Extremadura–, o la creación de una segunda sala del crimen en las chancillerías.

En buena medida, la monografía de Víctor Gautier podría considerarse un ensayo de historia comparada de las instituciones. El autor se ha ocupado

de indagar las similitudes y las diferencias entre la Chancillería de Valladolid y otros tribunales de justicia contemporáneos, tanto castellanos –*verbi gratia*, la Audiencia de Extremadura–, como pertenecientes a otros reinos de la Monarquía –la Audiencia de Cataluña–, o franceses, como el Parlamento de Burdeos, para determinar si aquellos tribunales albergaron salas de gobierno equivalentes a la vallisoletana.

Uno de los innegables méritos del libro es la riqueza y multiplicidad de las fuentes consultadas por su autor: bibliográficas, normativas, doctrinales y documentales inéditas, particularmente las conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, como los sesenta y siete *Libros de Actas* del Real Acuerdo y los *Libros de gobierno de las salas de lo criminal*. El autor ha frecuentado también archivos nacionales, como el General de Simancas o el Histórico Nacional, y extranjeros, como los Archivos Departamentales de la Gironda. Gautier ha acudido asimismo a las fuentes literarias –el *Guzmán de Alfarache*, de Mateo Alemán, *Los sueños* y *El Buscón*, de Quevedo–, y a la prensa periódica de la época –*El Diario Pinciano*–. También ha mostrado interés por precisar el alcance lingüístico de los vocablos y conceptos utilizados, acudiendo a la consulta de diccionarios, tanto jurídicos como históricos: el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, el *Tesoro de la lengua castellana o española*, de Sebastián de Covarrubias, y el llamado *Diccionario de autoridades*, el primer repertorio lexicográfico de la Real Academia Española. El libro incorpora unos útiles cuadros, tablas, esquemas y cronogramas que favorecen la comprensión del texto.

El propósito confesado del autor de «transitar desde las ideas preconcebidas hasta los hechos contrastados», me parece encomiable como principio rector de toda investigación que pretenda ser rigurosa. Demasiado a menudo, tal vez por pereza mental, nos servimos de verdades recibidas sin someterlas a valoración crítica, hasta que la consulta directa de los documentos nos induce a formular una opinión propia. Pero el principio de autoridad doctrinal sigue encontrando adeptos.

En el capítulo I del libro, Gautier ha pergeñado la anatomía –la composición– y la fisiología –el funcionamiento– del Real Acuerdo, poniendo de relieve la distinción entre acuerdos y audiencias públicas, fundada sobre todo en la presencia o ausencia del *secreto gubernativo* –verdadera clave de bóveda de la institución–, y entre acuerdos generales o plenarios, a los que asistían el presidente y los dieciséis oidores, y particulares o de justicia, integrados por los oidores de cada una de las salas para la determinación de los pleitos en vía de decisión. Abstracción hecha de las reuniones celebradas por la segunda sala de gobierno de la Chancillería, el Acuerdo Criminal, a partir de su creación en 1771.

En el capítulo II, el más extenso del libro, el autor analiza cumplida y pormenorizadamente las funciones del Real Acuerdo, subrayando la amplitud y diversidad que las singularizaban, a veces sin un respaldo normativo expreso, como sucedió con la actividad consultiva. La sala de gobierno desplegó tal actividad en un ámbito tan plural como casuístico, despachando consultas a instancias del Consejo de Castilla, de las justicias inferiores –en materia penal– o de los concejos –en materia de ordenanzas municipales–, y formulando, en sentido inverso, consultas dirigidas al Consejo; por otra parte, y como órgano consultivo *intermedio*, el Acuerdo elevó al Consejo las consultas promovidas por otras instituciones, como concejos, cofradías o hermandades. El autor consigna los informes consultivos emitidos sobre el Proyecto de Ordenanzas para la Real Audiencia de Extremadura (Cáceres, 1799), los Proyectos de Código Penal y de Código de Procedimiento Criminal (ambos de 1822), y el proyecto de división territorial de Francisco Tadeo Calomarde (1826).

Gautier presta atención asimismo a otras funciones ejercidas por el Real Acuerdo: la resolución de los conflictos de competencia y de jurisdicción –internos, externos, mixtos y procesales–, la gestión de las penas y multas de cámara, el examen de acceso a la profesión de abogado y a determinados oficios públicos vinculados a la administración de justicia, como los de escribano, relator y receptor. Añadiré que, probablemente, la Sala de Gobierno debió intervenir también en la toma de posesión de los ministros superiores de la Chancillería, es decir, los oidores, los alcaldes del crimen y los procuradores fiscales, como sucedió en la Chancillería de Granada. En el ámbito de las competencias normativas, el autor se ha referido sobre todo a la potestad de reglamentación interna, mediante la emisión de autos, publicados después en audiencia pública, a los que podrían equipararse los *arrêts de règlement* dictados por los parlamentos o cortes soberanas de justicia del reino de Francia. Por último, según nos recuerda Gautier, el Real Acuerdo vallisoletano tuvo oportunidad de participar en los procesos electorales municipales durante el tracto comprendido entre 1824 y 1833.

Esa diversidad funcional ha permitido a Gautier definir el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid no solo como sala de gobierno ocupada de la gestión interna del tribunal y de su distrito, sino también como órgano consultivo *de facto* –a diferencia de las audiencias indianas, que lo fueron *de iure*–, tribunal examinador, institución representativa e, incluso, como una *diputación permanente* encargada de garantizar la continuidad de la Chancillería cuando esta se veía obligada a suspender el ejercicio de sus atribuciones.

Después de atender los aspectos orgánicos, competenciales y procedimentales, Gautier dedica el tercer y último capítulo del libro a los medios de control de la actividad del Real Acuerdo, distinguiendo entre los externos (la visita) y los internos (la visita del presidente y oidores, los autos de apercebimiento). Como ha puesto de relieve el autor, la práctica de la visita decayó durante el

siglo XVIII, llegando a desaparecer; no obstante, ha localizado el expediente de una tardía visita, efectuada en 1723 por Gaspar de la Redonda a la Chancillería de Valladolid, aunque no parece que pueda identificarse con una visita general de magistrados, sino más bien con una mera visita de escribanos. No cabe sorprenderse ante la ausencia de documentación que testimonie la aplicación del juicio de residencia a los miembros del Real Acuerdo. A diferencia de la visita –procedimiento extraordinario–, la residencia fue un procedimiento ordinario, fundado en el principio acusatorio, que respondía al impulso privado y se orientaba prioritariamente a exigir la responsabilidad de los jueces frente a los particulares perjudicados por su actuación en el ejercicio del cargo. Por otra parte, la residencia se ponía en práctica una vez que el juez había cesado en sus funciones –*post officio dimisso*–, mientras que la visita operaba *constante officio*. Con el tiempo, la residencia se aplicó preferentemente a los jueces individuales y temporales, en especial, a los corregidores, y era tomada, ora por jueces especiales nombrados por el rey, los llamados jueces de residencia, ora por el mismo sucesor en el cargo.

La monografía se cierra con unas conclusiones, en las que el autor pergeña una convincente y sugestiva periodificación de los tres siglos largos de historia que conoció el Real Acuerdo. A la visión sistemática desplegada en el cuerpo de la tesis, se añade ahora la perspectiva diacrónica.

En suma, el libro de Víctor Gautier Fernández es un trabajo riguroso y original, sólidamente documentado y escrito con claridad expositiva, que contribuye notoriamente a renovar nuestros conocimientos sobre los tribunales superiores de la Monarquía Hispánica. Animo al autor a proseguir su investigación sobre la Chancillería de Valladolid, abordando el estudio de la otra sala de gobierno del tribunal, el Acuerdo Criminal. La historia de las Audiencias y Chancillerías castellanas es una tarea apasionante que estaba reclamando aportaciones tan valiosas como la suya.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada

INTRODUCCIÓN

El estudio de la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid¹, el Real Acuerdo, se ha abordado haciendo hincapié en dos facetas: la actividad que desarrollaba como sala de gobierno del tribunal, ocupándose de su gestión y de su organización, lo que se ha definido como el Real Acuerdo en la Chancillería de Valladolid; y el estatus que adquirió en la administración progresivamente desde 1495 y hasta 1835, lo que se ha definido como el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, puesto que su papel como sala de gobierno le confirió la experiencia necesaria como para integrarse en ciertos ámbitos que, *a priori*, se consideraban lejanos de su realidad inicial

* La elaboración de la presente investigación ha resultado posible gracias a la convocatoria Concepción Arenal del Programa Investigador en Formación Predoctoral (BOC de 09 de julio de 2018) de la que fui beneficiario tras la resolución de 18 de diciembre de 2018 –publicada en el BOC de 2 de enero de 2019–. Del mismo modo, la elaboración de esta investigación se encuentra recogida en el marco del Proyecto I+D+I que lleva por título «Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos XII-XX)», PID2020-117702GA-I00/MICIU/AEI/10.13039/501100011033, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y por la Agencia Estatal de Investigación.

¹ ¿Cuáles fueron las motivaciones que se esgrimieron para la fundación de la Chancillería de Valladolid? Se ha considerado que la experiencia acumulada durante el tránsito de la administración y, por ende, del ordenamiento jurídico, permitió crear un tribunal calificado como la suprema jurisdicción regia, es decir, como la expresión más básica del poder real a través de la justicia. Con su institucionalización, la Chancillería se consolidó como un organismo que se ocupaba de conocer los pleitos en vía de recurso, pero también en primera instancia –algunas de las materias en las que el tribunal era competente en primera instancia se encuentran reguladas en las *Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad* dictadas en 1566, pero también en la *Práctica y formulario* publicada en 1667 por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia, puesto que en uno de sus capítulos, titulado «[...] casos de que conoce la Chancillería [...]», se han enumerado algunas de estas causas (FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, en la Imprenta de Joseph de Rueda, 1667, cap. V, fols. 8v-9r.)–. Asimismo, la Chancillería también fue destinataria de la suprema jurisdicción regia, ordenándose que debía juzgar con arreglo al derecho del rey recogido en las *Partidas*.

(actividad consultiva, elecciones municipales, exámenes habilitantes para el ejercicio de una profesión, etc.).

Esta segunda categoría se encontraba limitada, *a priori*, por la delimitación territorial impuesta en 1494 tras la fundación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real². Sin embargo, como veremos, la práctica diaria del Real Acuerdo nos ha permitido justificar que, realmente, no heredó dicha demarcación, sino que la sala de gobierno se encontraba habilitada para incidir en diferentes negocios que afectaban a toda la Corona de Castilla e, incluso, a la Monarquía Hispánica en su conjunto³. De entre los distintos argumentos que han justificado esta afirmación, uno de ellos se centra en la participación de la sala de gobierno vallisoletana en la administración consultiva. Así, la presencia del Real Acuerdo en dicha administración ha situado a este organismo en la tramitación de distintos negocios, como, por ejemplo, los siguientes: la interpretación de algunas normas –tal y como sucedió en 1568 con dos preceptos de las *Leyes de Toro* que resultaban conflictivos para los opositores y para los magistrados de la época–, la codificación penal y criminal –tras la reunión que trataba esta materia a través de la comisión que se convocó para tal efecto a principios del siglo XIX–, la distribución territorial de España –con el proyecto liderado por Tadeo Calomarde en 1826–, etc.

Sin embargo, la demarcación fluvial impuesta sí que ha sido utilizada para deslindar aquellos negocios de los que se ocupó el tribunal del norte, de aquellos otros de los que se encargó la Real Audiencia y Chancillería de Granada⁴ –fun-

² KAGAN, R., «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2, 1978, p. 293.

³ MARCOS DÍEZ, D., «El Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», *Anuario de Historia del Derecho español*, t. XCIII, 2023, p. 103. Este autor, en un artículo que se puede calificar como el más reciente en el estudio de la sala de gobierno, aún se mantiene en la teoría tradicional con la que referirse a la delimitación impuesta en 1494. Sin embargo, no ha ido más allá para superar este límite exponiendo diferentes expedientes que, en la presente investigación, sí que se han utilizado como argumentos para afirmar cuál fue, realmente, el ámbito de actuación del Real Acuerdo. A partir de este momento la referencia al *Anuario de Historia del Derecho Español* se llevará a cabo a través de la siguiente abreviatura: AHDE.

⁴ En el estudio de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, es necesario tener en cuenta las siguientes obras: GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada: (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1998, y el estudio preliminar elaborado por el Prof. José Antonio López Nevot en LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares, 2005. Del mismo modo, para el estudio del Real Acuerdo granadino, es preciso destacar a la Prof.^a Inés Gómez González y la obra que lleva por título *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*. Aun así, en lo que respecta a su sala de gobierno, partimos de una premisa o de una conclusión preliminar. De esta manera, se ha considerado que el planteamiento de un estudio pormenorizado de esta institución nos obligaría a desviar el objeto de estudio planteado y, a su vez, a redundar en multitud de aspectos. No obstante, a lo largo de esta investigación sí que señalaremos algunas disparidades existentes entre el Real Acuerdo vallisoletano y el granadino, sobre todo en

dada tras la promulgación de la *Real Cédula dada en Toro a 8 de febrero de 1505*⁵-. A título meramente ejemplificativo, conviene señalar que el tribunal nazarí encuentra su origen en la institución situada con carácter previo en territorio ciudadrealeño (1494-1505). Así, su primera sede fue instaurada en este lugar en virtud de lo previsto en la *Real Provisión dada en Segovia el 30 de septiembre de 1494*. Sin embargo, por cuestiones de salubridad y por dificultades de infraestructura, rápidamente se ordenó su traslado⁶.

El del Real Acuerdo es un estudio que se extiende desde 1495 –aquella fecha en la que se tomó un primer apunte en el *Libro de Actas* en el que se narraba su hacer diario, aunque, como veremos, años antes la Chancillería ya había comunicado al poder real la existencia de una incipiente necesidad por contar con una sala de gobierno como la fundada con posterioridad⁷-, y hasta meses

relación con su capacidad consultiva, con el recibimiento de visitantes, con sus influencias en otras audiencias que fueron fundadas durante el Antiguo Régimen, etc. GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.

⁵ VARONA GARCÍA, M.ª A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1981, pp. 97-101. La fundación tanto de la Real Chancillería de Ciudad Real como de la Real Audiencia de Galicia sumió a la Chancillería de Valladolid en una crisis que se extendió desde 1495 y hasta 1498, entre otros aspectos porque hubo una patente disminución del número de pleiteantes que acudían a Valladolid, una cuestión que se ve reflejada en el número de cartas ejecutorias. Asimismo, otro de los aspectos más relevantes de esta situación fue la reducción de la nómina del tribunal, reforzada en el mes de junio de 1496 con oficiales que llegaron a la Chancillería, como, por ejemplo, con el nombramiento de tres nuevos oidores. A partir de 1498 el tribunal se fue recuperando gracias a dos aspectos principalmente: la muerte de la reina madre doña Isabel, y la remisión de pleitos que se hizo por parte del Consejo en el mes de enero de 1498.

⁶ CORONAS GONZÁLEZ, S. M.ª, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, pp. 47-139. En lo que respecta al traslado efectuado desde el territorio manchego y hasta el granadino, huelga precisar, únicamente, algunos de los argumentos esgrimidos por la doctrina, como la estrecha relación con las dificultades de infraestructura que pasó el tribunal en su anterior sede, problemas de salubridad, la voluntad real por repoblar y pacificar la ciudad de Granada o, en virtud de lo señalado por el Prof. Richard Kagan, su traslado se efectuó para limitar el poder del conde de Tendilla. BARÓ PAZOS, J., «La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional», *Valladolid, arte y cultura. Guía cultural de Valladolid y su provincia*, Valladolid, Diputación Provincial, 1998, pp. 641-642. En el preámbulo de las Ordenanzas que se concedieron a este tribunal en 1494 se establecía que «[...] la muchedumbre de los negocios que allá ocurrirán impediría el despacho de ellos y que especialmente sería dificultoso y aún se seguiría de ello grandes costas y fatigas a los que viven en el reino de Granada y en el de Andalucía y en las Islas de Canarias y en el reino de Murcia y en otras partes que están redradas de la dicha villa de Valladolid [...]».

⁷ Conviene precisar que el primer *Libro de Actas* se encuentra datado en 1495. Sin embargo, el primer asiento que se ha conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se encuentra fechado en el día 20 de junio de 1496. «Libro de Actas del Real Acuerdo», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Libros, Real Chancillería, 156, 1496-06-20/1504, fol. 1r. A partir de este momento, la referencia a este archivo a pie de página se va a realizar bajo el siguiente acrónimo: ARCHV.

después de la promulgación del *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España*⁸. Una norma con la que se consolidaba la reforma de la administración de justicia que se había planteado en la Constitución promulgada en 1812⁹. En su articulado se preveía que las Chancillerías de Valladolid y de Granada fuesen sustituidas por las Audiencias –calificadas con el apelativo «territorial» tras la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, 1870¹⁰)–¹¹, y sus salas de gobierno por «secretarías de gobierno»¹², que detentaban diferentes funciones, como, por ejemplo, dar cuenta y autorizar los asuntos gubernativos; conservar los sellos del tribunal; registrar las órdenes, las cartas y los despachos; gestionar el archivo y la biblioteca; se encargaban de la organización del personal, del registro, de la gestión económica y administrativa, de la inspección y estadística, etc.

En diferentes normas se han promulgado distintos preceptos con los que limitar legalmente la actividad de las «secretarías». Tal es el caso, por ejemplo, del *Reglamento provisional para la administración de justicia* dictado el 28 de septiembre de 1835¹³, de las *Ordenanzas para todas las Audiencias de la península e Islas adyacentes* dictadas también en 1835 (I, III, 21), del *Real Decreto de 28 de octubre de 1853* por el que se incorporaba a su nómina al secretario de gobierno –cuya actuación podría asemejarse a la del secretario del Real Acuerdo–, de la *Ley provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870* (I, IV, 42-43)¹⁴, etc.

⁸ «Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España», *Gaceta de Madrid*, 13, 28 de enero de 1834.

⁹ *Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1812, arts. 259 y ss.

¹⁰ A partir de este momento, la referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial se efectuará bajo la siguiente abreviatura: LOPJ.

¹¹ Para ilustrar la organización jurisdiccional que se previó a través de las audiencias territoriales, es necesario tener en cuenta la siguiente fuente: «Ley Provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870», *Gaceta de Madrid*, 258, 15 de septiembre de 1870, título I, capítulo V, artículo 41.

¹² La puesta en marcha de este estudio a finales del siglo XV ha resultado una decisión, en cierta medida, lógica. Principalmente, porque en dicho momento se impulsó una política reformista por parte de los Reyes Católicos con la que se buscaba reestructurar la identidad de la Chancillería. No obstante, como veremos, el origen de la vía de gobierno del tribunal no debe situarse en 1495, sino, más bien, en una fecha incierta en el último tercio de esta centuria, en aquel momento en el que la Audiencia comunicó al poder real su voluntad por contar con un ámbito dotado de privacidad en el que conocer aquellos negocios que requerían de tal intimidad, lo que a partir de mediados del siglo XVI se denominaría *secreto gubernativo*.

¹³ «Reglamento provisional para la administración de justicia», *Gaceta de Madrid*, 289, 11 de octubre de 1835.

¹⁴ «Ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial», título I, capítulo IV, artículos 42-43. «En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señale esta ley». «El Presidente, los Presidente de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su sala de gobierno».

Aunque, *a priori*, una parte de la doctrina haya admitido que la actividad del Real Acuerdo finalizó con la promulgación del *Real Decreto de 26 de enero de 1834*, la práctica –principalmente sus *Libros de Actas*– nos ha permitido afirmar que, realmente, esto no fue así, sino que la sala de gobierno se ocupó de tramitar y de resolver todas aquellas causas que se mantenían abiertas en dicho momento, extendiendo su hacer diario hasta la celebración de una visita general de cárceles que el presidente y los oidores civiles llevaron a cabo el 24 de diciembre de 1835 –en honor a la verdad, las actas correspondientes a este curso recogen un expediente final fechado más allá de este momento. Sin embargo, su deficiente conservación hace que manejarlo resulte imposible–. Matizado lo anterior, en torno a la visita general de cárceles señalada, se recogió lo siguiente¹⁵:

Día 24 de diciembre. Visita general de cárceles. En este día y hora de las once se juntaron el sr. Regente y señores magistrados en una de las salas en donde estuvieron despachando, y concluido, pasaron con los señores fiscales a la sala del crimen en donde se hizo la pública y visita general de presos que había en la Real Cárcel de este tribunal en la forma prevenida últimamente; y concluido pasaron los referidos señores en coches acompañando al Alguacil de Corte a caballo a la cárcel de ciudad en la que executaron la visita de los presos de ellas; dando en una y otra, las providencias [...].

El Real Acuerdo no ha sido la única facción –sala u oficial del tribunal– que sobrevivió a la desaparición de la Chancillería, sino que algunos de sus cargos y de sus funciones se dispersaron a favor de otras instituciones y oficiales. Tal es el caso, por ejemplo, de los intendentes, que asumieron el nombramiento de aquellos postulantes que iban a ocupar algunos de los oficios elegibles en los ayuntamientos¹⁶. Una facultad que, desde la promulgación de la *Real Cédula de 17 de octubre de 1824*, le había ocupado al Real Acuerdo. Así como también, la Audiencia de Burgos, a la que se trasladó el juez mayor de Vizcaya hasta 1836, tal y como se ha asegurado en algunas de las últimas obras que la doctrina histórico-jurídica ha producido¹⁷. En este contexto situaría también a la Audiencia de Valladolid, que asumió las competencias que habían ocupado a la Chancillería en materia judicial, es decir, la discusión y la valoración de los pleitos tanto en primera instancia como en vía de recurso.

¹⁵ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 210, 1835-01-05/1835-12-24, fols. 23v-24r.

¹⁶ «Instrucción sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino de 14 de noviembre de 1833» en FERNÁNDEZ, T. R., SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, pp. 726-727.

¹⁷ MERINO MALILLOS, I., «Su Juez Mayor. Administración de justicia, derecho y comunidad en el Antiguo Régimen: el Juez Mayor de Vizcaya», *AHDE*, 91, 2021, p. 93.

En el estudio del Real Acuerdo me he formulado diferentes preguntas cuya respuesta ha resultado obligada. De entre ellas, destacaría la siguiente: ¿cuál fue el motivo por el que la sala de gobierno sobrevivió a la desaparición de la Chancillería? De esta manera, su presencia en la administración de justicia durante casi dos años –desde enero de 1834 y hasta diciembre de 1835– tuvo su origen en la reforma que se impulsó en España desde el fallecimiento de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833 –aunque el Real Acuerdo notificó su deceso el día 1 de octubre¹⁸–, y durante los primeros años de reinado de su primogénita, la reina Isabel II. Así, la sala de gobierno protagonizó un periodo transitorio que nos ha permitido analizar el trienio 1833-1835 como aquel en el que la Chancillería llegó a su fin y en el que el Real Acuerdo actuó como su último reducto¹⁹.

Aunque el marco temporal en el que esta investigación se ha situado se pueda calificar como amplio, una gran parte de este estudio se ha centrado, en exclusiva, en el análisis del Real Acuerdo durante la etapa borbónica, es decir, desde la entronización de Felipe de Anjou²⁰. Se trata de una delimitación que se encuentra justificada por el mero hecho de que se trata de un periodo que cuenta con una gran riqueza documental, y en el que se impulsó un proceso de aminoración con el que asimilar a las chancillerías a las meras audiencias. Así, en la segunda mitad del siglo XVIII, específicamente durante el reinado de Carlos III y de Carlos IV, asistimos a algunas reformas de gran relevancia para la administración. Todas ellas respondieron a un firme proceso de uni-

¹⁸ El Real Acuerdo fue conocedor de su fallecimiento el día 1 de octubre de 1833, al menos así lo notificó en el *Libro de Actas* redactado en dicho año que, aunque su conservación es deficiente, en el referido asiento se narró lo siguiente: «Día 1º de octubre [...] En este día no hubo te Deum [...] una Real Orden, comunicando el fallecimiento [...] soberano el Sr. D. Fernando 7º de que yo el [...]». «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 208, 1833-01-03/1833-12-24, fol. 36r.

¹⁹ De esta manera, durante este «año de gracia» en el que la sala de gobierno continuó con su actividad, no se ocupó, únicamente, de las visitas generales de cárceles, sino también de efectuar nombramientos –como el de maestro de ceremonias, juez de oficiales, superintendente de pragmáticas, cédulas y archivos, etc.–, de la práctica del examen de abogado, etc. «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros 210, 1835-01-05/1835-12-24.

²⁰ La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, a través del Real Acuerdo, notificó a la reina consorte, María Luisa Gabriela de Saboya, su apoyo a la casa de los Borbones en la guerra de Sucesión. Al menos así lo afirma su alteza real en una carta que ha conservado el archivo del tribunal. El testimonio de la carta se encuentra datado en el 26 de julio de 1706: «He recibido una carta en que allo las expresiones de vuestro celo y el amor y lealtad con que siempre le aveis manifestado y no dudando Yo lo continuareis en quanto sea de el real servicio, os aseguro quan de mi gratitud os celo vuestra expresión y con la misma os atenderé siempre a quanto sea de vuestra satisfacción y alivio. Yo la Reyna. Burgos y julio 26 de 1706». «Carta de la Reina en respuesta a la que llevó el Secretario del Acuerdo a Su Majestad a Burgos mostrando la lealtad de la Real Chancillería a la causa de Felipe V», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 19, 49, 1706-07-26.

formidad que tiene su origen en la creación del oficio de *oidor-presidente de la sala del crimen* en 1692, y en la que se integran algunos otros cambios, como la fundación de la Real Audiencia de Asturias (1717) o la delimitación competencial con la que resolver el conflicto existente entre el corregidor y los intendentes –y en el que situaría, también, a los alcaldes de cuartel–.

Más allá de estos ejemplos, aquellas reformas que afectaron a la administración de justicia vallisoletana en este periodo fueron las siguientes: la fundación de la segunda sala de gobierno de la Chancillería de Valladolid y de Granada, el Gobierno de la sala del crimen o Acuerdo Criminal; la creación de la segunda sala del crimen y de hijosdalgo –tras la eliminación de la sala de hijosdalgo de la estructura de la Chancillería ante el escaso número de pleitos de hidalguía que a finales del siglo XVIII se tramitaban en el tribunal²¹–; la división de Valladolid en cuarteles, barrios y manzanas²², como consecuencia de los levantamientos que se produjeron en la Corona de Castilla tras el motín de Esquilache, para garantizar una cierta organización territorial. Aunque esta delimitación también influyó en la administración tributaria, sobre todo tras la numeración que se impuso en todos los edificios de la ciudad –lo que favorecía, asimismo, la orientación para los foráneos–; se esbozó una «nueva administración de justicia» a nivel municipal formada por los alcaldes de cuartel, por los alcaldes de barrio y por algunos otros oficiales subalternos. Una nómina que, en cierto modo, dependía de la Chancillería de Valladolid al ocupar el oficio de alcalde de cuartel los alcaldes del crimen del tribunal castellano; se fundó la Real Audiencia de Extremadura tras la promulgación de una *Pragmática-sanción* en 1790 por la que se vinculaba a este nuevo tribunal con la Chancillería de Valladolid en virtud de lo ordenado en su sex-

²¹ «Libro de gobierno de las salas de lo criminal», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1076, 1771-04/1816-08-08, fols. 14r y ss. «Real Cédula de S.M. para el establecimiento de la segunda sala del crimen de esta Chancillería [...] sabed que en diez y seis de octubre de mil setecientos sesenta y siete representó el Presidente de la Chancillería de Valladolid al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, la falta que hacían algunos oidores de aquel tribunal, que estaban entendiendo en comisiones particulares para el despacho diario de los negocios, que ocurrían en él, y el destino, que se podría dar a la sala de [...]».

²² «Expediente relativo al establecimiento de cuarteles en la ciudad de Valladolid, similar a lo producido en Madrid o en San Sebastián, con la forma de provisión de los oficios de alcaldes de barrio y la definición de sus competencias», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 30, 24, 1769-01-29/1792-10-19, fols. 25r y ss. El Real Acuerdo se pronunció en torno a esta división, observando lo siguiente: «En la ciudad de Valladolid a siete de septiembre de mi setezientos sesenta y nueve estando los señores presidente y oidores desta Real Chancillería en Acuerdo general se dio estando de la Real Cédula de S.M. antecedente, y en su vista la obedecieron con el respeto y la beneración debida y mandaron se guarde cumpla y execute lo enella contenido. Y en su consecuencia se haga saber a los quatro Alcaldes del Crimen desta Chancillería se compongan entre sí para la asignación y elección de cada uno de los quatro cuarteles en que se divide esta ciudad [...]».

to apartado —«Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables a su constitución, y demás que se advirtiere»—, etc.

No obstante, aunque el siglo XVIII se haya calificado como aquel periodo en el que con mayor interés se ha abordado el estudio del Real Acuerdo, es necesario señalar que no se han ignorado aquellos acontecimientos que se encuentran datados en épocas más tempranas, sino que la referencia a ciertos sucesos anteriores a la llegada de la casa de los Borbones ha sido obligada, sobre todo porque con el gobierno de los Reyes Católicos y de la dinastía de los Austria, ha resultado posible ilustrar la organización y la estructura de la sala de gobierno, las distintas reuniones que se celebraron en su seno —planteando la disyuntiva existente entre el secreto de los «acuerdos» y la publicidad de las «audiencias»—, algunas de sus funciones —las que he considerado como las más relevantes y, asimismo, aquellas cuyo tratamiento resultó más asiduo por parte del Real Acuerdo—, o los medios de control que fiscalizaron la actividad del tribunal, de la sala de gobierno y de sus oficiales en su condición de miembros del Real Acuerdo —las visitas jurisdiccionales, las visitas internas o, con algunos matices, los juicios de residencia²³—.

Incidiría, específicamente, en el reinado de Isabel de Castilla y de Fernando de Aragón, puesto que, de entre las distintas reformas que efectuaron en la administración de justicia, los Reyes Católicos se ocuparon de conferir al presidente del tribunal la confianza suficiente como para adoptar facultades de gestión y de reformación, de cuyo ejercicio se iba a ocupar, y así fue, un órgano colegiado como el Real Acuerdo. Asimismo, durante su reinado la vía de gobierno de la Chancillería recibió algunas directrices a través de las *Ordenanzas de Medina del Campo* (1489), puesto que en esta norma se regularon diferentes aspectos con los que dar inicio al planteamiento de esta investigación, sobre todo en lo que respecta a algunas de las funciones que, tras su fundación, asumió la sala de gobierno, como aquellas que se encontraban relacionadas con su actividad como tribunal examinador.

En los albores de esta investigación se planteó la posibilidad de abordar un estudio diferente, un análisis con el que colmar una necesidad doctrinal con la que examinar en conjunto todas aquellas salas de justicia y de gobierno con las que se estructuró la Chancillería de Valladolid desde 1525²⁴, y hasta

²³ La necesaria matización en torno a la práctica de juicios de residencia en la Chancillería de Valladolid será abordada en el capítulo III, en cuyo apartado introductorio se teorizará en torno a su posible celebración en la sala de gobierno en atención a algunas de las afirmaciones esgrimidas por diferentes autores.

²⁴ Límite temporal al que llegó el Prof. Carlos Garriga en la siguiente obra: GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

1834 –con la disolución del tribunal y con la integración en la administración de justicia de las audiencias, como la de Valladolid o la de Granada²⁵–, es decir, un estudio institucional que se extiende durante todo el Antiguo Régimen y hasta el advenimiento del Estado Liberal, con la entronización de Isabel II tras el fallecimiento de su absolutista padre, el rey Fernando VII. Valorada esta opción, se prefirió variar la idea inicial para evitar las posibles generalidades e imprecisiones en torno a aquellas salas y oficiales en nómina que formaban parte de la estructura de la Chancillería de Valladolid. Del mismo modo, en este periodo inicial se tuvo acceso a los sesenta y siete volúmenes de *Libros de Actas* que el Real Acuerdo elaboró en su extensa historia. Esta oportunidad surgió tras su divulgación en la plataforma virtual PARES –el Portal de Archivos Españoles gestionado por el Ministerio de Cultura y Deporte–, es decir, tras su digitalización por parte del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Debe concebirse como una oportunidad, aunque ello no nos ha impedido acudir presencialmente a las dependencias de esta institución en diferentes ocasiones, al igual que al Archivo General de Simancas²⁶.

Justificado el cambio de perspectiva en el objeto de estudio, he optado por ahondar en el análisis de la gestión y de la organización de la Chancillería efectuada por parte del Real Acuerdo. Para ello, se han planteado todas aquellas funciones de las que he tenido conocimiento –aunque abarcar todas y cada una de ellas sería, prácticamente, una utopía–, y las conexiones que mantuvo con otras salas de gobierno que se encontraban más allá de sus límites. En la búsqueda de este objetivo he incidido, aunque con suma brevedad, en algunos de los planteamientos que la doctrina histórico-jurídica ha efectuado en torno a otros tribunales de justicia, pero no solo aquellos que dependían de la Corona de Castilla –como la Real Audiencia de Extremadura, la Real Audiencia de Asturias o la Real Audiencia de Sevilla–, sino también de la Corona de Aragón –como la Real Audiencia del Principado de Cataluña, la Real Audiencia del Reino de Valencia o la Real Audiencia de Mallorca–, y de la administración de justicia indiana –principalmente en relación con su activi-

²⁵ «Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España», *Artículo de oficio*. «Verificada la división territorial según el Real Decreto de 30 de noviembre [...] todos los tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que eran situadas [...] A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Palencia [...]».

²⁶ Cabe precisar que en la actualidad el ARCHV ha llevado a cabo este mismo trabajo, pero en relación con la segunda sala de gobierno del tribunal, digitalizando y publicando aquellos expedientes que fueron emitidos por las salas del crimen en la plataforma virtual PARES. Su análisis nos ha permitido ilustrar brevemente la estructura y la organización a través de la que actuó desde 1771 y en adelante. Sin embargo, el establecimiento de un análisis como el efectuado para el Real Acuerdo requeriría una mayor atención, lo que no descarto en ulteriores momentos de mi etapa investigadora.

dad consultiva, por la que se calificaba a las salas de gobierno de sus audiencias como órganos consultivos *de iure* en virtud del procedimiento ordenado en la *Recopilación* dictada en 1680²⁷–.

Matizado lo anterior, y redundando en una idea ya planteada, la delimitación geográfica impuesta en 1494 no tuvo grandes implicaciones para el Real Acuerdo, sino que la sala de gobierno se encontraba habilitada para conocer multitud de negocios que afectaban a toda la Corona de Castilla e, incluso, a la Monarquía Hispánica en su conjunto. Esta situación no debe entenderse como un privilegio, sino, más bien, como una consecuencia lógica de la especialidad con la que se ha calificado al Real Acuerdo. Al menos así se ha determinado en las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid* dictadas en 1566 a la hora de referirse a la consulta como una herramienta que habilitaba a los oidores –entendemos que también a los alcaldes del crimen– para acudir más allá de sus límites en el estudio de un determinado negocio. No obstante, en esta norma no se ha especificado cuáles fueron estos negocios, sino que se mantuvo su definición como un concepto jurídico indeterminado²⁸.

Asimismo, y en lo que respecta al objeto de estudio que al principio de esta investigación se planteó, huelga precisar que algunos investigadores se han ocupado de examinar la actividad de la Chancillería de Valladolid, pero en épocas más tempranas, sobre todo durante el reinado de los Reyes Católicos y de Carlos V. Sin embargo, en lo que respecta al Real Acuerdo propiamente, no ha sido posible identificar una bibliografía con una cierta entidad en la que distintos autores se hayan ocupado de su análisis pormenorizado, sino que, más bien, se han referido a esta institución desde un punto de vista indirecto. Para ello, han planteado algunas breves ideas con las que definir a la sala, así como también con las que conocer algunas de sus funciones. Tal es el caso, por ejemplo, de su actividad consultiva en relación con la aprobación de ordenanzas municipales, con el papel del Real Acuerdo en la distribución territorial de España o con la codificación penal y criminal²⁹.

²⁷ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791 (Madrid, edición facsímil, Centro de Estudios Políticos y BOE, 1998), libro III, título III, ley 45. A partir de este momento, la referencia al Boletín Oficial del Estado se realizará a pie de página bajo la siguiente abreviatura: BOE.

²⁸ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Francisco Fernández de Córdoba, 1566, Tabla. «Consulta del Rey, es necesaria, para que vn Oydor pueda yr a negocio, fuera de la Chancillería».

²⁹ GARRIGA, C., «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas, siglos XVI-XVII» en CLAVERO SALVADOR, B., GROSSI, P., TOMÁS Y VALIENTE, F. (dirs.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell'incontro di studio Firenze*, Giuffrè Editore, 1990, vol. 2, 1990, pp. 762-766. En el estudio bibliográfico efectuado por el Prof. Carlos Garriga, este autor ha optado por diferenciar entre dos fases: una primera en la que situar los estudios de algu-

Es por este motivo por el que he considerado que, quizá, no procede la elaboración de un estudio historiográfico como tal, puesto que su planteamiento nos obligaría a desviarnos, necesariamente, hacia el análisis de la Chancillería de Valladolid, lo que supondría un cambio en el objeto de estudio planteado.

Sin embargo, dicha delimitación temporal nos ha autorizado para deslindar cuatro periodos en el estudio del Real Acuerdo y de la vía gubernativa de la Audiencia: desde mediados del siglo XV y hasta la elaboración del primer *Libro de Actas* del Real Acuerdo; desde 1495 y hasta el reinado de Carlos II –concretamente hasta la creación del cargo de oidor-presidente de la sala del crimen (1692)–; el siglo XVIII, con las reformas impulsadas por Felipe V, Carlos III y Carlos IV; y el decaimiento del que fue objeto la Chancillería en el primer tercio del siglo XIX, y hasta su disolución, con la consiguiente extensión de la actividad del Real Acuerdo hasta el mes de diciembre de 1835.

Cuatro etapas que matizan, en cierta medida, el ámbito temporal en el que enmarcar el estudio del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid.

Desde la institucionalización de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid –en las Cortes de Toro que se celebraron durante el reinado de

nos investigadores como Lalinde, Pérez de la Canal, García-Gallo o Sánchez-Arcilla; y una segunda etapa en la que la evolución del tribunal se ha perseguido a través de estudios más concretos, que, aunque podrían catalogarse como insuficientes, han resultado bastantes. Aunque no he tenido la oportunidad de acceder a todas y cada una de las obras que los autores indicados en el texto principal han publicado en torno al tribunal que nos ocupa, puesto que algunas de ellas se desvían de nuestro objeto de estudio, resulta preciso citarlas en atención a las notas expuestas por el Prof. Carlos Garriga: PÉREZ DE LA CANAL, M. A., «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 385-481; DIOS, S. DE, «Las Cortes de Castilla y León y la administración central» en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. 2, Burgos, 1986, pp. 255-318; VARONA GARCÍA, M.^ª A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones, 1981; CORONAS GONZÁLEZ, S. M.^ª, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, pp. 47-139, etc. En lo que respecta al Real Acuerdo, la bibliografía que en torno a esta institución se ha publicado es de suma brevedad. De nuevo, destacaría dos obras del Prof. Carlos Garriga como referencia: el «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid», y la ya señalada *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Las restantes han tratado el estudio de la sala de gobierno desde un punto de vista indirecto, como, por ejemplo, las obras publicadas por David Marcos Díez (*Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*), por la Prof.^ª Lourdes Amigo Vázquez (*Valladolid sede de la justicia: los alcaldes del crimen en el Antiguo Régimen*), por Cilia Domínguez Rodríguez (*Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*), por la Prof.^ª María de la Soterraña Martín Postigo (*Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*), así como por otros investigadores que han tratado el estudio de la sala de gobierno desde 1495 y hasta 1834 con suma brevedad, pero lo suficiente como para incidir en ciertas cuestiones como las expuestas en los siguientes capítulos.

Enrique II³⁰, y hasta 1494 –con la delimitación geográfica en la que se tomó el río Tajo como demarcación³¹–, la Audiencia fue competente para actuar en todo el territorio de la Corona de Castilla. No fue un privilegio imperecedero, sino que, a finales del siglo XV, con la fundación de la Chancillería de Ciudad Real, el tribunal del norte vio reducida su jurisdicción a, prácticamente, la mitad. Una situación en la que se redundó a partir de 1505 con el traslado del tribunal a Granada.

Desde su fundación, el Real Acuerdo resultó competente para gestionar y gobernar todos aquellos territorios que se situaban al norte de la demarcación fluvial señalada. Sin embargo, sus límites jurisdiccionales no fueron constantes, sino que estuvieron a merced de diferentes cambios que afectaron a la Audiencia como sucedió, por ejemplo, con la creación de otros tribunales de justicia –tal es el caso de la Real Audiencia de Asturias (1717)–, con sus implicaciones en la Real Audiencia de Extremadura, o con el proceso de «provincialización» analizado por algunos autores. Una situación de la que se sirvieron para esgrimir diferentes argumentos con los que justificar lo que se ha definido como un proceso de equiparación de las chancillerías con las meras audiencias³².

La fragmentación judicial apuntada a través de distintos ejemplos ha tenido una cierta relevancia en el estudio de algunas de las funciones que ocuparon al Real Acuerdo, sobre todo me remitiría a la participación de la sala de gobierno en las elecciones municipales celebradas en España desde 1824 y hasta 1833, en las que se plantearon ciertas diferencias en atención a si el territorio afectado se encontraba sometido jurídicamente a una Real Audiencia o a la Chancillería de Valladolid³³. Fue a partir del *Real Decreto de 10 de*

³⁰ GARRIGA, C., *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 68. En el *Ordenamiento de las Cortes de Toro* se plantearon algunas de las características de la Audiencia: siete oidores, que escuchasen los pleitos por peticiones, que hubiese una audiencia –como reunión– tres días por semana (lunes, miércoles y viernes), etc.

³¹ AYERBE IRIBAR, M.ª R., «Las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid (1531) ¿Unas Ordenanzas castellanas para Navarra?», *Iura Vasconiae*, 10, 2013, p. 673.

³² GARRIGA, C., «Tribunal Supremo de la Nación. La reordenación jurisdiccional de la Monarquía en la España del siglo XVIII» en POLO MARTÍN, R., TORIJANO PÉREZ, E. (coords.), *Historia del Derecho desde Salamanca (Estudios en homenaje a la Prof.ª Paz Alonso Romero)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2021, pp. 71-188. El manejo de este concepto ha resultado, en cierta medida, problemático. Así, si tenemos en cuenta las dos variantes que este autor incorporó a la definición de la «provincialización» –militarización y uniformidad–, es posible afirmar que se trata de un proceso de desconcentración con el que reforzar ciertos núcleos alejados del poder real. Para ello, se adoptaron distintas medidas, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII, que respondían a una misma finalidad: consagrar una cierta uniformidad en toda la administración.

³³ En el estudio de algunas de las funciones que ocuparon al Real Acuerdo en su extensa historia, para plantear la injerencia de esta sala en el procedimiento previsto para las elecciones

noviembre de 1833 cuando la delimitación fue más acuciante, puesto que se diferenció entre pueblos de jurisdicción pedánea, capitales de corregimiento, y territorios sometidos a la justicia ordinaria³⁴.

Determinado lo anterior, y aunque en el estudio del Real Acuerdo nos hayamos limitado al ámbito geográfico precisado, en algunos apartados sí que se han planteado ciertas comparaciones con otros tribunales que formaron parte de la administración de justicia aragonesa. Tal es el caso, por ejemplo, de la Real Audiencia del Principado de Cataluña o de la Real Audiencia del Reino de Valencia. Respecto de esta última, su calificación como Chancillería a principios del siglo XVIII nos ha permitido situar su asimilación a la Audiencia de Valladolid con anterioridad al periodo analizado, principalmente, por el Prof. Carlos Garriga³⁵. Del mismo modo, también me he ocupado de la gestión efectuada por las salas de gobierno de las audiencias indianas. La referencia a esta institución, aunque breve, encuentra su origen en algunas de las previsiones regladas en la *Recopilación de Leyes para Indias* dictada en 1680. En su articulado se definía expresamente a sus salas de gobierno como órganos consultivos (III, III, 45)³⁶. Se trata de una calificación con la que el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid no contó, sino que su posicionamiento en dicha administración se planteó desde un punto de vista fáctico, al carecer de un elemento normativo claro en el que se estableciesen aquellos principios que la sala seguía para la resolución de una consulta, el procedimiento desarrollado en Valladolid, los criterios con los que evaluar las peticiones, etc.³⁷

municipales en el siglo XIX me he servido, sobre todo, de una reciente publicación del Prof. Manuel Estrada Sánchez. ESTRADA SÁNCHEZ, M., «Para evitar las tramas y maquinaciones de la facción: Una reflexión en torno a los decretos de 1833 para las elecciones de ayuntamientos», *AHDE*, 90, 2020, pp. 329-355.

³⁴ «Real Decreto de 10 de noviembre de 1833 sobre propuestas de individuos de ayuntamientos con la instrucción que para ello se inserta en seguida» en FERNÁNDEZ, T. R., SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, pp. 725-726.

³⁵ PESET REIG, M., «La creación de la Chancillería en Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la nueva planta» en *Estudios de Historia de Valencia*, València, Universitat de València, Secretariado de Publicaciones, 1978, p. 314.

³⁶ *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, título III, libro III, ley 45, fols. 555-556. «Es nuestra voluntad que los virreyes solo provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los virreyes por más arduas e importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor; y si las partes interpusieren el recurso, que conforme a derecho les pertenece para ante las audiencias, sobresean en la ejecución, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia».

³⁷ Quizás el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid no requirió de este refuerzo normativo, sino que su práctica diaria y la experiencia acumulada fue suficiente como para considerarle como un órgano consultivo. Tan solo de esta manera puede comprenderse que esta práctica fuese consolidada en la *Recopilación* promulgada en 1680.

¿Cuál fue el motivo, o los argumentos, por los que no se dotó al Real Acuerdo vallisoletano del refuerzo normativo que reclamamos? Probablemente porque no lo necesitaba, es decir, su práctica diaria fue motivo suficiente como para conocer cuál era el procedimiento que la sala de gobierno debía seguir en este área, cuáles eran las materias de las que podía conocer o los límites que no debía sobrepasar. Es por este motivo por el que el «factismo» a través del que atribuimos a nuestro objeto de estudio esta competencia resulta más que apropiado.

Como una última referencia, huelga destacar el análisis efectuado en torno a la administración de justicia del Reino de Francia, y que se ha ido desgranando a lo largo de esta investigación. De esta manera, para su desarrollo he acudido al estudio de este particular con el firme objetivo de analizar si en su tradición resultaba posible identificar un tribunal de justicia como la Chancillería de Valladolid, y una sala de gobierno como el Real Acuerdo. No obstante, lamentablemente la respuesta debe ser negativa. Aun así, en su momento se optó por ahondar en el análisis de los parlamentos provinciales entendidos como cortes soberanas de justicia. Tras ello, se han establecido algunas similitudes que se refieren, sobre todo, a la potestad de reglamentación, al oficio de «président à mortier», o al derecho de protesta —conocido como «le droit de remontrance»—³⁸.

En lo que respecta a la potestad de reglamentación, en el Parlamento de Burdeos esta facultad le competía a la Grande Chambre. Tras su estudio se han identificado algunas dudas que, por el momento, no han encontrado respuesta. Distintas cuestiones como las siguientes: ¿contaba esta sala de justicia con la publicidad necesaria para su divulgación? ¿o, al igual que el Real Acuerdo, requería de una *audiencia pública* que se ocupase de su publicación? Del mismo modo, y tras acudir a los Archives Départementales de la Gironde ha sido posible identificar ciertos libros-registro en los que se narraron los autos que fueron dictados por otras salas de justicia del Parlamento de Burdeos. De esta manera, ¿la potestad de reglamentación le competía, en exclusiva, a la Grande Chambre? ¿o se extendía a otras salas del tribunal? Se trata de un planteamiento que ha sido posible, principalmente, por el mero hecho de que en los asientos que se incorporaron a dichos volúmenes se citaban, en sus márgenes, a otras salas diferentes a la señalada como la «chambre des enquêtes», la «chambre des requêtes», etc.

Delimitado temporal, material y geográficamente el estudio del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid, es conveniente señalar ya desde este primer apartado introductorio que, aunque se haya situado el origen de esta institu-

³⁸ LEMONNIER-LESAGE, V., *Les arrêts de règlement de Rouen, fin XVIème XVIIème siècles*, Paris, ed. Panthéon, 1999, p. 18. «[...] Que faut-il entendre par 'Parlement'? Il s'agit bien sûr de la cour souveraine qui a obtenue du roi la délégation du pouvoir de rendre sa justice et d'exercer un pouvoir réglementaire [...]».

ción en 1495, no debemos ignorar el contexto histórico-jurídico anterior a su fundación, es decir, la política legislativa impulsada durante el reinado de los Reyes Católicos para el fortalecimiento del tribunal³⁹, así como también para la recuperación de una tradición jurídica previa, el «acuerdo».

Isabel de Castilla y Fernando de Aragón ocuparon una posición de gran relevancia para la Chancillería de Valladolid, si bien, aunque la aceptaron tal y como había operado desde 1371, para trasladar una nueva imagen del tribunal optaron por impulsar algunas reformas⁴⁰.

Durante su reinado o, más bien, desde el siglo XIV y hasta el siglo XVI, las Cortes convocadas en territorio castellano ya planteaban algunas consideraciones relacionadas con lo que, más adelante, sería la sala de gobierno. Así, se ocuparon de situar en la Audiencia un número variable de oidores –como sucedió en las Cortes de Briviesca celebradas en 1387⁴¹– que no se consolidaría hasta 1542, cuando se fijó la cifra en dieciséis.

³⁹ VARONA GARCÍA, M.^ª A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, p. 54. «[...] procuramos con toda solicitud y cuidado proveer y reformar la dicha nuestra audiencia y corte y chancillería como la cosa más principal y más excelente de la administración y ejecución de la justicia que haya en nuestros reinos, y porque y servida estos dichos reinos estuvieron en muy mucha paz y concordia [...]».

⁴⁰ VARONA GARCÍA, M.^ª A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, pp. 53-58. Algunas de estas reformas fueron las siguientes: la prohibición de dar títulos de audiencia y de alcaldía salvo por vacación o renunciación para que los nuevos nombramientos recayesen únicamente en personas graduadas, aunque se hizo una excepción en la Chancillería; nombraron a don Diego Hurtado de Mendoza presidente del tribunal aprovechando la presencia de los monarcas en Valladolid en 1475; en este mismo año se confirmaron todas sus leyes, fueros, ordenamientos, cartas y pragmáticas dadas por los reyes anteriores; se ordenó que se enviaran a la Audiencia todos los pleitos civiles y criminales que estaban pendientes en el Consejo, incoando al presidente y a sus oidores para que redactaran unas ordenanzas para la pronta expedición de todos los pleitos que estuviesen pendientes; se nombraron nuevos oidores y se confirmó en el oficio a aquellos que ya ocupaban tal puesto; se devolvió, una vez finalizada la guerra civil con el rey de Portugal, el cargo de alguacil a don Álvaro de Stúñiga, tras volver este a la obediencia de los reyes, ya que previamente había apoyado al monarca luso; se reformó el número de alcaldes del crimen que formaban parte de la nómina de la Chancillería, de manera que, en virtud de lo previsto en las Cortes de Madrigal, serían nueve en representación de las provincias del reino; con fecha de 22 de abril de 1478 los escribanos comenzaron a organizarse y a establecer una concordia acerca de cómo transmitirse los procesos en caso de muerte de uno de ellos, etc.

⁴¹ En torno a los oidores de la recién institucionalizada Audiencia, en las Cortes celebradas en Briviesca (Burgos) se afirmó lo siguiente: «A esto vos respondemos que nos plase que la dicha Audiencia esté tres meses del año en Medina del Campo y tres en Olmedo, los cuales sean estos, abril y mayo y junio, y julio y agosto y septiembre; y los otros seis meses del año, que son, octubre y noviembre y diciembre, y enero y febrero y marzo, que este los tres meses en Madrid y los otros tres meses Alcalá [...]». «Ordenamiento de las Cortes de Briviesca del año 1387» en Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, en la Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, II, 1863, pp. 359-406; y BARÓ PAZOS, J., «La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional», pp. 637-638.

Del mismo modo, también se trataron algunos negocios cuya tramitación llevó a que, finalmente, el Real Acuerdo se pronunciase, como sucedió en relación con ciertas materias que se plantearon en las Cortes de Toledo de 1480 y, *a posteriori*, en las Cortes de Valladolid de 1515 y de 1558, como, por ejemplo, en relación con la interpretación de algunos preceptos contenidos en las *Leyes de Toro* –ley vigesimosexta y vigesimonovena– tras las quejas formuladas por los magistrados y por los opositores.

Asimismo, aunque su publicación fuese anterior a la fundación del Real Acuerdo, en el estudio de esta sala es importante tener en cuenta algunas de las disposiciones reguladas en las *Ordenanzas de Medina del Campo* (1489). En esta norma se planteó una definición del tribunal por la que se le consideraba de la siguiente forma⁴²:

[...] organismo unitario e integrado en su estructura. Burocrático en su configuración institucional y tecnificado en su funcionamiento jurisdiccional.

Igualmente, reguló algunas de las funciones que, a partir de 1495, ocuparon al Real Acuerdo, como, por ejemplo, la evaluación de los postulantes al oficio de relator y de procurador. Es por ello por lo que se ha determinado que esta fuente, junto con otras reformas impulsadas en el último tercio del siglo XV, colaboró en el fortalecimiento institucional de la Chancillería de Valladolid.

En este contexto, el presidente del tribunal fue agraciado con ciertas facultades directivas y de reformación, para lo que se sirvió de los oidores en un órgano colegiado con el que garantizar el gobierno interno de la Audiencia y la gestión de su distrito. La presencia de los magistrados civiles en el seno del Real Acuerdo no ha contado con un refuerzo normativo claro. Es por este motivo por el que he llegado a una premisa: su pertenencia a la sala de gobierno se consolidó en la práctica con el objetivo de «imitar», permítaseme la expresión, la convocatoria con la que se organizaba la *audiencia pública*, garantizando, de esta manera, una reunión similar pero dotada de privacidad⁴³. Las carencias normativas en el estudio del Real Acuerdo han sido una constante durante su extensa historia⁴⁴. Algunas de ellas se han manifestado, prácticamente, desde sus orígenes.

⁴² BARÓ PAZOS, J., «La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional», p. 639.

⁴³ GARRIGA, C., *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 397-400.

⁴⁴ La referencia a una consolidación fáctica de este particular en relación con el Real Acuerdo puede resultar una afirmación novedosa en este momento, pero, *a posteriori*, nos referiremos a otros aspectos de la sala que no contaban con un refuerzo normativo expreso, sino que fueron sus hechos los que nos han permitido afrontar su estudio. Tal es el caso, por ejemplo, del carácter consultivo que se ha atribuido a la sala de gobierno a través de los expedientes conservados en el ARCHV o del procedimiento seguido en la Chancillería para garantizar un acceso diligente a la profesión de abogado.

Observado lo anterior, como consecuencia de que hasta finales del siglo XV la Chancillería no contó con una sala de gobierno como tal dotada de privacidad, hasta dicho momento aquellos negocios que llegaban a conocimiento de la Chancillería eran tratados en la *audiencia pública* –una reunión en la que el presidente se encargaba, *grosso modo*, de despachar cada mañana con los litigantes y con sus representantes legales–, lo que perjudicaba su tramitación por la publicidad con la que se celebraba.

En lo que respecta a su convocatoria, resulta importante precisar que las *audiencias* se han celebrado, incluso, con carácter previo al surgimiento de los *acuerdos generales*. Es por ello por lo que el presidente –en el ejercicio de sus facultades de reformatión y de gobierno interior– se vio obligado a plegarse a los criterios previstos en las *Ordenanzas* dictadas en 1489, y al tratamiento de algunas materias en esta reunión –definida como un encuentro «[...] formado por el presidente con oidores de las distintas salas [...] y además tenía [...] cierta trascendencia en la ordenación de la actividad interior»⁴⁵–, lo que ocasionó un claro perjuicio a aquellos negocios y peticiones que requerían de privacidad.

Ante esta situación, la recuperación de la tradición bajomedieval previa apuntada por algunos estudiosos de esta materia tuvo un objetivo que se podría calificar como innegociable: garantizar la reunión conjunta del presidente y de los oidores en un ámbito dotado de lo que técnicamente se ha denominado como *secreto gubernativo*. Esta exigencia fue regulada en la *Real Provisión de 25 de agosto de 1593* –una disposición que encontró su aplicación práctica en el tribunal gracias al «Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo»⁴⁶, un informe en el que no solo se recogía la tipificación del «delito de no guardar secreto», sino también la regulación de un medio de prueba específico y de algunas especialidades en su tramitación–, en la *Nueva Recopilación*⁴⁷, en la *Orden que ha de guardar el Consejo de Castilla en el despacho de los negocios de gobierno y justicia* dictada en 1598⁴⁸, en la *Novísima Recopilación*, etc.

⁴⁵ GARRIGA, C., *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 399-400.

⁴⁶ «Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711-09-01/1758-03-09.

⁴⁷ *Recopilación de las leyes destes reynos*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640, (Valladolid, edición facsímil, Lex Nova, 1982), libro II, título V, ley LXXXII.

⁴⁸ «Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia», 1598. Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, 1-59, publicada por DIOS, S. DE, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*», Salamanca, Ediciones de la Diputación

La relevancia del *secreto gubernativo* fue tal que algunos autores, que se han ocupado del estudio de la Chancillería en una época concreta durante el Antiguo Régimen, han tratado esta exigencia como uno de los pilares sobre los que se construyó el Real Acuerdo. En sus investigaciones han estado presentes, sobre todo, aquellos expedientes que se derivaron de la práctica de visitas de control que fueron conservados por el Archivo General de Simancas y por el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid —las visitas efectuadas por Francisco de Mendoza en 1520 y 1525, la de Pedro de Pacheco en 1534, la de don Juan de Córdoba en 1542, etc.—. En ellos se relataron las distintas ocasiones en las que un visitador identificó su infracción, lo que derivó en la imposición de ciertas sanciones, como la suspensión del oficial acusado.

Conviene precisar, que la referencia a esta exigencia debe relacionarse, necesariamente, con la falta de fundamentación de las sentencias. De esta manera, lo que en un principio se planteó para proteger a los oidores, quizá, tornó en una herramienta con la que perjudicar o, incluso, imposibilitar la vía de recurso a aquel que se veía perjudicado por una decisión adoptada por el Real Acuerdo. Sin embargo, dado que el mantenimiento del *secreto* no operaba frente al monarca, va a resultar importante concretar si los argumentos esgrimidos en cada negocio eran asentados por escrito o no⁴⁹.

Más allá de la vulneración de esta exigencia, otras infracciones han sido localizadas en el estudio de las visitas, como, por ejemplo, el desorden en el repartimiento de los pleitos, el tratamiento en el *acuerdo general* de negocios distintos a los que se debían conocer⁵⁰ o la obligación que el presidente tenía de redactar un libro con los votos para los oidores —en la visita de don Juan de Córdoba de 7 de julio de 1542⁵¹— denominado «libro de acuerdo a parte para

de Salamanca, 1986, pp. 116-121. A partir de este momento me referiré a este archivo a pie de página bajo la siguiente abreviatura: AGS. La disposición citada debe tenerse en cuenta tanto en este momento como en el capítulo II, puesto que su contenido ha resultado de gran relevancia a la hora de analizar los conflictos de competencias y de jurisdicción de los que participó el Real Acuerdo: «Assimismo, porque el secreto en los tribunales y ministros es de tanta consideración que sin él mal se puede acertar ninguna cosa de momento, demás de los inconvenientes y graves daños que de no guardarle resultan a los mismos tribunales y a las partes, y la puerta que por aquí se abre a negociaciones escusadas [...]».

⁴⁹ Conviene precisar que, aunque se haya planteado la existencia de una cierta conexión entre el «secreto» y la «falta de fundamentación de las sentencias», en su estudio es necesario tener en cuenta dos aspectos: en primer lugar, el «secreto» operaba en la vía de gobierno y la «falta de fundamentación» en la vía judicial, y, en segundo lugar, ambas situaciones favorecieron, en cierta medida, el absolutismo judicial, es decir, el oscurantismo de la administración de justicia.

⁵⁰ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fols. 247 y ss.

⁵¹ De la visita practicada por Juan de Córdoba en 1542 se derivaron una serie de consecuencias. De esta manera, el ARCHV ha conservado una carta de Carlos I dirigida a los receptores

oidores»⁵². En el capítulo III he incidido con mayor detenimiento y determinación en el estudio de esta exigencia. No obstante, es preciso destacar que, junto con las visitas de control, se impulsaron otros medios que se hallaban al servicio del Real Acuerdo. Tal es el caso de los «autos de apercebimiento», del nombramiento de un oidor como «visitador de oficiales»⁵³, de la práctica de «visitas internas» –una herramienta prevista en la *Recopilación de las Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid de 1765*⁵⁴–, del nombramiento de veedores y de multadores, etc.

Tanto el «visitador de oficiales» como las «visitas internas» se han interpretado como dos instrumentos similares, es decir, una constituiría el antecedente de la otra. Sin embargo, en el estado en el que se encuentra la investigación no se ha localizado expediente alguno con el que ilustrar su plasmación práctica.

Matizado lo anterior, y aunque su planteamiento resulte redundante, es conveniente dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿qué supuso el tratamiento de algunos negocios que exigían del *secreto* en la *audiencia pública*? Principalmente que fueron dotados de una publicidad que no requerían, lo que comprometía la actividad de los magistrados de la Chancillería tanto en relación con sus votos como con las motivaciones argüidas en un sentido o en otro. Se trata de una calificación radicalmente opuesta a la que caracterizaba al Real Acuerdo, puesto que tanto el presidente como los oidores –que eran imprescindibles en la sala o, al menos, así lo han determinado las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid de 1566*⁵⁵– se veían protegidos tanto a

extraordinarios de la Chancillería de Valladolid para que, a instancia del visitador, todos tuvieran un título y ejercieran y que, así, no se nombrasen más. ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 1, 20, 1543-05-01.

⁵² *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fol. 274r-274v. (La paginación de esta visita dentro de la *Recopilación* cuenta con un error en su transcripción). «Y porque de ponerse en el libro del Acuerdo los votos en las causas que tocan a los Oidores se siguen algunos inconvenientes, porque después los Oidores a quién toca vean lo que se votó, y de esto pueden suceder inconvenientes. Mandamos que de aquí adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere tenga un libro a parte donde se escriban los votos de las causas que tocaren a Oidores, por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quién tocare».

⁵³ «Práctica de la Real Chancillería de Granada», cap. 82, fols. 568-569 en LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares, 2005.

⁵⁴ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, reimpreso por Thomas de Santander, 1765.

⁵⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título II, fol. 126v. «En el Acuerdo no ha de estar ni ser presente persona alguna más de el presidente y oidores que tratan los negocios del y así ha hecho siempre [...]».

la hora de votar, como a la hora de expresar sus argumentaciones, evitando amistades, enemistades, corruptelas, etc.

Por otra parte, en lo que respecta al término «acuerdo», se ha acudido a algunos diccionarios de cultura jurídica y de cultura general que fueron publicados en distintas épocas, y que nos han servido como una herramienta auxiliar a lo largo de esta investigación. Tal es el caso, por ejemplo, del *Diccionario de autoridades* de la Real Academia de la Historia⁵⁶, del *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche⁵⁷ o de la obra *Tesoro de la lengua castellana* de Sebastián de Covarrubias⁵⁸. Gracias a ello ha resultado posible conocer diferentes definiciones que, en torno a distintas voces, se han acuñado. Sin embargo, en lo que respecta al «acuerdo» propiamente dicho he optado por acudir a lo previsto en la bibliografía ya publicada, en la que se afirma que esta institución adoptó el sentido de⁵⁹: «[...] colegio formado para decidir las cuestiones relativas a asuntos internos de la Chancillería, y, en general, gubernativos, cualesquiera que estos sean».

Es este último matiz, «[...] cualesquiera que estos sean», el que tratamos de colmar con la presente investigación.

La definición apuntada nos ha permitido deslindar las disparidades existentes entre los *acuerdos generales* y los *acuerdos particulares* o *de justicia* celebrados en el seno de las salas de lo civil⁶⁰. Es muy probable que la sala del crimen, que fue acompañada a partir de 1771 por la segunda sala del crimen y de hijosdalgo⁶¹, conociese de esta misma reunión. Aun así, se trata de un

⁵⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad*, Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, 1725 (Madrid, edición facsímil, Gredos, 1984).

⁵⁷ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, en la Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.

⁵⁸ DE COVARRUBIAS, S., *Tesoro de la lengua castellana española*, Madrid, por Luis Sánchez, 1611.

⁵⁹ Se trata de una definición que, al igual que otras que se han ido citando, fue planteada por el Prof. Carlos Garriga Acosta en la obra *La Audiencia y las Chancillerías castellanas* [...]. Su inclusión en el texto principal responde a que se trata de una afirmación acertada y breve con la que destacar los aspectos más relevantes de un término, *a priori*, tan simple como el «acuerdo».

⁶⁰ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 400.

⁶¹ Durante el último tercio del siglo XVIII en la ciudad de Valladolid se adoptaron distintas reformas que modificaron su administración de justicia. Una de ellas permitió crear una segunda sala del crimen en la Chancillería, motivo este por el que he acuñado la expresión «en plural» a partir de 1771. Este segundo órgano surgió tras la disolución de la sala de hijosdalgo ante el escaso número de pleitos de hidalguía que ya en este periodo se celebraban, integrando a los alcaldes de hijosdalgo, junto con algunos alcaldes del crimen, en una nueva sala que ayudase a la sala del crimen que ya actuaba en Valladolid con anterioridad. En este mismo año (1771), se fundó también la segunda sala de gobierno en ambas chancillerías (Valladolid y Granada), que se dedicaba a la gestión del tribunal desde un punto de vista criminal, al mantenimiento del

particular que, por el momento, únicamente se ha localizado en los expedientes de visitas de control conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid para los siglos XVII y XVIII, así como en algunos asientos relatados en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo. No obstante, el derecho dictado para regular la actividad del tribunal –representado, principalmente, por los distintos cuerpos de ordenanzas que fueron promulgados desde 1489 y hasta 1765–, han planteado algunas cuestiones con las que es posible afirmar que los alcaldes del crimen se reunían en su sala –que, *a posteriori*, serían dos– para conocer los pleitos en vías de decisión en materia penal.

En el estudio del Real Acuerdo, es importante tener en cuenta sus *Libros de Actas*, sesenta y siete volúmenes en los que se relatan, desde 1495 y hasta meses después de la disolución de la Chancillería, aquellos negocios de los que conoció la sala, las directrices ordenadas por el Consejo de Castilla y por el rey, los nombramientos, los exámenes efectuados a oficiales públicos, decesos, ascensos, sustituciones, celebraciones, visitas a la catedral, recibimientos, etc.⁶² De nuevo, es preciso destacar su digitalización, puesto que nos ha facilitado la tarea investigadora. No obstante, ello no nos ha impedido acudir presencialmente tanto al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid como a otros tanto a nivel nacional –el Archivo General de Simancas, el Archivo Municipal de Santander o el Archivo Histórico Provincial de Cantabria⁶³–, como a nivel internacional –los denominados como Archivos Départementales de la Gironde, situados en la región de Aquitania⁶⁴–.

Matizado lo anterior, en lo que respecta al testimonio práctico que de las competencias desarrolladas por el Real Acuerdo se ha efectuado en esta fuente, en los *Libros de Actas*, es posible plantear una premisa: algunas

orden y de la tranquilidad pública, etc., la cual fue denominada *Gobierno de la sala del crimen* o *Acuerdo Criminal*. Uno de los aspectos más relevantes en el estudio de esta institución, reside en que su origen no fue práctico (como puede presumirse en relación con el Real Acuerdo), sino que normativamente se estableció su fundación en el tribunal tal y como se prevé en el asiento incorporado en dicho año en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo y en los *Libros de gobierno de las salas de lo criminal*: «[...] los negocios que se hallen radicados en los oficios de cámara del crimen que se les asignen, denominadose (sic) salas segundas del crimen, y de hidalguía, formando con las primeras un Acuerdo Criminal con un Gobernador, que presida, y asista a entrambas [...]». «Libro de gobierno de las salas de lo criminal», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1076, 1771-04/1816-08-08, fols. 15r-15v.

⁶² SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, M.ª DE LA, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, p. 298. «Los *Libros de Actas de las sesiones del Acuerdo* en las que han quedado reseñados todos los asuntos que en ellas se trataban: recepción de ministros y oficiales con la copia de sus títulos, comunicaciones de la Corte y Consejo, festejos, obras, etcétera, etc., es decir, toda la vida interna del organismo y su relación con los demás».

⁶³ A partir de este momento, me referiré al Archivo Municipal de Santander y al Archivo Histórico Provincial de Cantabria bajo las siguientes abreviaturas: AMS y AHPC.

⁶⁴ A pie de página me referiré a este archivo bajo la siguiente abreviatura: ADG.

de sus funciones excedieron de lo meramente judicial para incidir en competencias gubernativas de otro orden –tales como su actividad consultiva, los nombramientos, su actividad evaluadora, la potestad de reglamentación interna, etc.–. Esta afirmación debe incardinarse en el contexto en el que se desarrolló el Antiguo Régimen, es decir, en el *totum revolutum* que le acompañó. De esta manera, no resulta desdeñable que, gracias al Real Acuerdo, sea posible referirse a la Chancillería de Valladolid como algo más que un mero tribunal, como una institución que se implicó en la gestión del distrito señalado y en ciertas áreas de la administración castellana.

Sin embargo, su actuación también se ha valorado desde un punto de vista negativo, destacando su carácter intervencionista. El supuesto más ilustrativo reside en la justicia escolástica vallisoletana. De esta manera, en multitud de ocasiones el Claustro de la Universidad de Valladolid⁶⁵ se dirigió al Consejo de Castilla para transmitirle sus quejas por las continuas injerencias de la Audiencia en la vida universitaria, lo que a ojos de sus oficiales constituía una merma a su libertad⁶⁶. Sin embargo, el carácter intervencionista de la Chancillería no se limitó, en exclusiva, a esta jurisdicción privilegiada, sino que se extendió, también, a los gremios, al ayuntamiento, al corregidor, etc.

Del mismo modo, el estudio de los *Libros de Actas* nos ha permitido conocer al Real Acuerdo como una sala de gobierno que actuaba en representación de la Chancillería. Su actividad en este campo no fue desarrollada, únicamente, ante la llegada a la villa –a partir de 1545 fue beneficiada con

⁶⁵ PALOMARES IBÁÑEZ, J. M.^º, *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, p. 314.

⁶⁶ GARCIMARTÍN MUÑOZ, N. «Pleitos universitarios en la Real Chancillería de Valladolid» en AAVV., *Alma littera: estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014, p. 294. La conflictividad que mantuvieron la jurisdicción escolástica y la jurisdicción ordinaria se ha extendido desde el siglo XV y hasta el siglo XIX. De sus enfrentamientos se derivaron multitud de consecuencias que conllevaron un menoscabo a la administración de justicia como, por ejemplo, el retraso en la tramitación de los pleitos, el planteamiento de «declinatorias de jurisdicción», inhibiciones, ciertos momentos en los que la Chancillería no fue reconocida por la Universidad como su superior –lo que desvirtuaba la vía de apelación–, la instrumentalización de los recursos, etc. Con la revisión que de los privilegios de la Universidad efectuó la Chancillería en 1786 se ha considerado que en esa fecha se puso fin a las hostilidades. Aun así, es necesario tener en cuenta la Constitución dictada en 1812 –en la que se impulsaba la existencia de un único fuero en materia civil y criminal (art. 248)– que reglaba lo siguiente: «En los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas»; y el *Decreto de unificación de fueros* dictado en 1868 («Decreto de unificación de fueros», *Gaceta de Madrid*, 342, 7 de diciembre de 1868). ENCISO RECIO, L. M., «La Valladolid Ilustrada» en *Valladolid en el siglo XVIII*, Valladolid, Ateneo de Valladolid, 1984, p. 80.

el t́tulo de ciudad— de ilustres personajes como Carlos V⁶⁷, los pŕncipes de Saboya, el conde de Artois, el emperador Napole3n Bonaparte⁶⁸ o el se1or pŕncipe Murat⁶⁹, sino tambi3n desde un punto de vista social —los miembros del Real Acuerdo estaban presentes en la sociedad castellana—, y juŕdico, sobre todo a la hora de elevar al Consejo de Castilla las quejas que se hubiesen suscitado tras la pŕctica de una visita de control. En torno a esta ulti3ma cuesti3n, sirva como ejemplo la visita efectuada por Gaspar de la Redonda en 1723, y el expediente que de ella se deriv3 un a1o despu3s. En su estudio me he ocupado de discernir entre si se trata de una visita de magistrados o, tal y como su propio nombre parece indicar, de una visita de escribanos⁷⁰.

En el ejercicio de sus facultades representativas, se ha podido observar c3mo, en algunas ocasiones, la Chancillería de Valladolid se vio forzada a cesar en el ejercicio de sus funciones durante algunos d́as. Se trata de una medida que fue adoptada, sobre todo, ante un fallecimiento real o ante la llegada a Valladolid, por ejemplo, del emperador Napole3n Bonaparte. Su análisis nos ha permitido conocer tanto la participaci3n en este proceso del Real Acuerdo como el establecimiento de una peque1a ćmara con la que asegurar la reapertura de la Chancillería y la lectura de las *Ordenanzas*. El mantenimiento de la que podría equipararse con una «diputaci3n permanente» no fue exclusivo de la tradici3n juŕdica castellana, sino que su establecimiento tambi3n

⁶⁷ GARRIGA, C., «La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en PAYO HERNANZ R. J., SÁN-CHEZ DOMINGO, R. (coords.), *El r3gimen de justicia en Castilla y Le3n. De Real Chancillería a Tribunal Superior. XXV Aniversario del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Le3n*, Valladolid, ed. Junta de Castilla y Le3n, 2014, pp. 13-98. Fue tal el inter3s que este monarca—Carlos V—mostr3 en la Chancillería de Valladolid que, algunas de las cr3nicas que de esta 3poca se han conservado, han narrado como en 1518 —aprovechando su llegada a la villa para la celebraci3n de las primeras Cortes durante su reinado—, visit3 el tribunal a petici3n de su presidente, por aquel entonces don Diego Ram3rez de Villaescusa (obispo de Málaga). Desgraciadamente no se ha conservado el *Libro de Actas* publicado para este a1o, por lo que no es posible destacar el testimonio directo de este acontecimiento por parte de los miembros del Real Acuerdo. No obstante, esta laguna ha sido colmada, de nuevo, por el Prof. Carlos Garriga, que ha se1alado que, durante el desarrollo de la visita: «[...] el rey se asent3 en los estrados, rodeado de su corte mientras los magistrados [...] ocupaban las gradas de la sala: 'E all3 se fizo relaci3n de muchos pleitos en provisi3n 3 se dieron algunas sentencias'. Todo se desarroll3, por lo que puede entreverse, con aires de representaci3n, ḿs para que el rey viera y fuera visto, que para que participase decisoriamente en la sesi3n del tribunal [...]».

⁶⁸ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 261, 1809-01-05/1809-12-26, fols. 2r y ss.

⁶⁹ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 260, 1808-01-04/1808-12-26, fol. 16v. y ss.

⁷⁰ «Expediente por el que se concede a la Chancillería de Valladolid el conocimiento sobre los excesos de Gaspar de la Redonda Ceballos, Juez de Visita de Escribanos», ARCHV, C3dulas y Pragmáticas, Caja 23, 14, 1724.

se prodigó en la administración de justicia del Reino de Francia a través de la «Chambre des vacations ou de retenue»⁷¹.

Precisado lo anterior, junto con los *Libros de Actas*, los *Libros de gobierno de las salas de lo criminal* constituyen una importante fuente con la que analizar, también, la actuación del Real Acuerdo desde el último tercio del siglo XVIII y hasta 1834. De esta manera, al igual que sucedió en 2018, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid ha digitalizado, recientemente, multitud de expedientes y de informes que fueron emitidos por la segunda sala de gobierno. Su análisis no nos ha servido, únicamente, para situar al Acuerdo Criminal en la extensa historia del tribunal, sino también para conocer algunas de sus funciones en relación con los conflictos de competencias y de jurisdicción, con la potestad de reglamentación interna, con los medios de control con los que fiscalizaba la actuación de los oficiales en nómina de la Audiencia, etc.

Sin embargo, se han suscitado ciertas dudas cuya aclaración se planteará en los siguientes capítulos: ¿cómo se organizaba el Gobierno de la sala del crimen?, ¿contaba con una reunión similar a los *acuerdos generales*?, ¿su actividad limitó la del Real Acuerdo? ¿o se complementaron?

En otras ocasiones, y también en el ejercicio de sus competencias, el Real Acuerdo se relacionó con otros tribunales de justicia tanto castellanos –como la Real Audiencia de Asturias, la Real Audiencia de Sevilla o la Real Audiencia de Extremadura–, como aragoneses –como la Real Audiencia del Principado de Cataluña o la Real Audiencia del Reino de Valencia–, que tomaron la Chancillería de Valladolid como paradigma ejemplificativo a la hora de organizar sus respectivas salas de gobierno. El mejor ejemplo viene dado por la Real Audiencia de Extremadura, fundada tras la promulgación de la *Pragmática-sanción* dictada en 1790 durante el reinado de Carlos IV, en cuyo apartado sexto ordenaba lo siguiente⁷²: «Se gobernará esta nueva Audiencia por las

⁷¹ En torno a la «Chambre des vacations ou de retenue», la información que se ha localizado en el Parlamento de Burdeos ha sido, más bien, breve. Sin embargo, sí que es posible plantear alguna consideración en torno a su homónima parisina. De esta manera actuó desde principios del siglo XV, y se ocupó de velar por el funcionamiento de la justicia durante las festividades del parlamento. Se reunía cada año a partir del 9 de septiembre –el día después de la festividad de Notre-Dame– y hasta el 27 de octubre –la fiesta de San Simón y de San Judas–. Gracias a su presencia en la administración se aseguraba el funcionamiento interno del parlamento durante el periodo vacacional. Su análisis se ha efectuado como una de las comparaciones más evidentes entre la tradición castellana y la francesa. Así, su planteamiento se ha efectuado para ilustrar cómo distintos tribunales de justicia buscaban mantener una cierta actividad ante cualquier situación.

⁷² *Pragmática-sanción en fuerza de ley por la qual se establece una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan*, Madrid, en la oficina de la viuda de Marín, 18 de junio de 1790. «[...] Cumpliendo el mi Consejo con este encargo, mandó comunicar el expediente al Diputado de la Provincia de

Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables a su constitución, y demás que se advirtiere».

En el estudio de esta institución la doctrina no se ha detenido en exceso, quizá destacaría una única obra que se encuentra citada a pie de página⁷³, y en la que se relatan algunas de las similitudes existentes entre estos dos tribunales, así como los informes remitidos desde Valladolid y los oficiales que, desde ambas Chancillerías, se dirigieron al tribunal de nueva creación para poner a su servicio su experiencia. Otros investigadores se han detenido en el estudio del tribunal situado en el Hospital de la Piedad –en Cáceres–, dedicándose al planteamiento de análisis teóricos, reglamentarios y, en cierta medida, destinados a divulgar la estructura de la Real Audiencia de Extremadura⁷⁴.

En lo que respecta a su sala de gobierno, también denominada Real Acuerdo, sus mayores similitudes para con la vallisoletana deben estudiarse desde un punto de vista hipotético, principalmente porque la regulación con la que fue dotado tanto el *acuerdo de alcaldes* como el *acuerdo de oidores* en el *Proyecto de Ordenanzas* que en este tribunal se pergeñó desde 1792 y hasta 1801, no llegó a promulgarse⁷⁵. Se ha alcanzado dicha consideración ante la ausencia de una fuente normativa clara en la que se haya narrado una fecha

Extremadura, y sucesivamente al Procurador general del Reyno, a fin de que expusiesen sobre los indicados puntos quanto se les ofreciese, lo que así executaron conviniendo en la utilidad y necesidad de establecer dicho Tribunal para beneficio de los naturales de Extremadura; y con inteligencia de todo y de los informes y noticias dadas por las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de lo expuesto por mis Fiscales, manifestó su dictamen en otra consulta de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho [...] Enterado yo de quanto va expresado y conformándome en todo con lo que me propuso el mi Consejo, por mi resolución a dicha consulta, que se publicó en siete de Abril de este año, teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura, para la más pronta, efectiva y cómoda administración de justicia civil y criminal en ella, he venido en revolver y mandar lo siguiente. I. Tengo por bien y ordeno se establezca una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura [...]».

⁷³ MARCOS DÍEZ, D., «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, 33, 2013, pp. 263-287.

⁷⁴ Algunas otras obras con las que proceder al estudio de la Real Audiencia de Extremadura son las siguientes: PEREIRA IGLESIAS, J. L., MELÓN JIMÉNEZ, M. Á., *La Real Audiencia de Extremadura, fundación y establecimiento material*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., *Morir en Extremadura*, Cáceres, Institución Cultural «El Brocense», Cáceres, 1980; MARTÍNEZ QUESADA, J., *Extremadura en el siglo XVIII (según las visitas giradas por la Real Audiencia en 1790)*, Barcelona, Obra Cultura de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1965; o RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., RODRÍGUEZ CANCHO, M., TESTÓN NÚÑEZ, I., PEREIRA IGLESIAS, J. L., *Gobernar en Extremadura. Un proyecto de gobierno en el siglo XVIII*, Cáceres, Asamblea de Extremadura, 1986, etc.

⁷⁵ «Proyecto de Ordenanzas para la Real Audiencia de Extremadura», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 2, 1799.

de promulgación concreta de esta fuente por parte del Consejo de Castilla. Sin embargo, no negamos que en ulteriores estudios sea posible ahondar en el análisis de este tribunal con el objetivo de datar la regulación de una normativa que, *a priori*, calificaría como fuente de conocimiento del derecho. Determinado lo anterior, en torno a esta Audiencia conviene redundar en el contenido de su pragmática-sanción fundacional. En ella, en uno de sus apartados –el sexto–, se ordenaba la aplicación de las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid* de 1566 en todo aquello que fuesen aplicables. Del mismo modo, el expediente conservado en torno al referido *Proyecto* en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid constituye uno de los ejemplos más clarividentes de la facultad consultiva detentada por el Real Acuerdo desde un punto de vista fáctico, es decir, desde su pronunciamiento a mediados del siglo XVI en torno a la interpretación de algunos preceptos contenidos en las *Leyes de Toro* tras las múltiples quejas formuladas por ciertos magistrados y por algunos opositores, y en algunos otros negocios⁷⁶.

En relación con esta última cuestión, si acudimos a otras administraciones distintas a la peninsular, sus salas de gobierno sí que fueron definidas expresamente como órganos consultivos. Tal es el caso, por ejemplo, de las audiencias indianas, respecto de las que la *Recopilación de Leyes para Indias* (1680) ordenaba en su libro tercero (III, III, 45) que sus Reales Acuerdos asesorasen al virrey en la resolución de consultas –su sala de gobierno se calificaba como un órgano consultivo de iure–, es decir, debía acudir obligatoriamente al tribunal para recabar de él su estilo judicial. Aunque no forma parte de nuestro interés investigador, al menos en este momento, profundizar en el estudio de la administración de justicia indiana, sí que se ha planteado el procedimiento seguido por el virrey ante el Real Acuerdo para garantizar el cumplimiento de la normativa señalada⁷⁷.

⁷⁶ «Expediente para que la Real Chancillería de Valladolid remita un informe sobre cómo interpreta y aplica las leyes 26 y 29 de Toro», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 5, 23, 1568-01-21/1568-02-20. En su estudio ha resultado necesario acudir a una de las peticiones que se formuló en las *Cortes de Valladolid* de 1558 (petición núm. XXX), en las que se notificaron las dudas que se suscitaron en torno a esta materia y la voluntad de los allí convocados para que se formulara una «consulta» a la institución que correspondiese –en este caso a la Audiencia de Valladolid a través del Real Acuerdo–.

⁷⁷ En el estudio de la actividad consultiva desarrollada en otros tribunales distintos a la Chancillería de Valladolid, es importante tener en cuenta la Real Audiencia de Mallorca. Primeramente, he considerado destacar que esta institución contaba con diferentes competencias en materia de gobierno, como las siguientes: la intervención en la política económica, la participación en la política de orden público, la participación en la provisión de oficios, el control sobre las asambleas del reino, la censura de libros e impresos, la intervención en asuntos militares, las atribuciones en materia de gracia o la emisión de informes dirigidos al Consejo Supremo de Aragón. Más allá de la organización o de la composición de las re-

El estudio de esta particularidad no ha sido el único análisis de derecho comparado que se ha realizado, sino que se ha incidido en el examen de la administración de justicia del Reino de Francia, especialmente en sus parlamentos entendidos como «cortes soberanas de justicia». Aunque esta institución –centrándonos, principalmente, en el Parlamento de Burdeos–, no contaba con una sala de gobierno como la que gestionaba la Chancillería de Valladolid, sino que las funciones gubernativas le competían a la Grande Chambre que era la sala de mayor jerarquía en el tribunal⁷⁸, sí que se han localizado algunos

uniones en las que dichas competencias se llevaban a la práctica, es necesario destacar la «emisión de informes dirigidos al Consejo Supremo de Aragón», puesto que, *a priori*, se trata de una función equiparable a la actividad auxiliadora o consultiva desarrollada en Valladolid por el Real Acuerdo. Sin embargo, sí que se han planteado distintas diferencias que es necesario resaltar. De esta manera, su auxilio se efectuaba a «iniciativa propia», mientras que la intervención efectuada por la sala de gobierno de la Chancillería de Valladolid se desarrollaba a «iniciativa ajena», es decir, previa solicitud por parte de otra instancia de la administración. No obstante, en tierras mallorquinas se prodigó una costumbre por la que el Consejo Supremo de Aragón remitía a la Audiencia los borradores de las pragmáticas o de otras disposiciones con carácter previo a su promulgación, para que el tribunal se pronunciase. Otra de las similitudes que en este ámbito se han planteado, se refiere al casuismo que rodeaba a la «emisión de informes». De esta manera, no parece que el Prof. Planas Roselló se haya aventurado a pergeñar algunos límites claros con los que excluir a ciertas materias en este campo. PLANAS ROSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 60-72. «[...] en la práctica mallorquina se comprueba que muchas de las competencias gubernativas del virrey eran ejercidas solamente con el asesoramiento del regente de la Cancillería, como asesor ordinario de la gobernación, y del abogado fiscal. Estos oficiales eran los miembros de la Audiencia que tenían una relación más directa con el virrey, que solo convocaba el pleno del Real Consejo para someter a su consideración los temas de mayor trascendencia. Los monarcas, a través de algunas disposiciones puntuales, establecieron que el Real Consejo debía intervenir en forma plenaria en la decisión de determinadas cuestiones gubernativas [...]». Resulta posible referirse a otras actividades similares a esta que fueron desarrolladas tanto en la Chancillería de Valladolid como en otras Audiencias. Tal es el caso, por ejemplo, de los requerimientos internos estudiados por el Prof. Sebastià Solé i Cot en la Real Audiencia del Principado de Cataluña, cuyo desarrollo se ha identificado, asimismo, en el tribunal que nos ocupa. Requerimientos, valga la redundancia, que no deben confundirse con las «consultas», sino que responden a peticiones formuladas por los propios oficiales del tribunal para que la sala de gobierno procediese a su resolución.

⁷⁸ LE MAO, C., «Les présidents à mortier du Parlement de Bordeaux, une élite économique au service de la province?» en DAUCHY, S., DEMARS-SION, V., LEUWERS, H., MICHEL, S., *Les parlementaires acteurs de la vie locale et provinciale du XVIIe et XVIIIe siècles*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2013, pp. 294-296. La Grande Chambre era la sala más relevante dentro del Parlamento, y también la de mayor jerarquía. Se trata de una institución en la que sus magistrados conocían de los negocios más importantes para el Parlamento. En el ejercicio de sus funciones esta sala ocupaba el rol de asesor superior (motivo este por el que podía ser calificada con el apelativo de «conseiller supérieur»), puesto que representaba la sabiduría. En cuanto a su composición, y más allá de esta incógnita, formaban parte de la Grande Chambre los siguientes oficiales: el presidente del Parlamento; cinco de los

elementos a tener en cuenta con los que plantear una breve comparación a lo largo de este estudio, como, por ejemplo, la potestad de reglamentación que le competía a ambas instituciones, representada por los autos en la Chancillería, y por los decretos de regulación –«les arrêts de règlement»– en los parlamentos; o el derecho de protesta –«le droit de remontrance»–, una prerrogativa al servicio de los parlamentos, de los consejos soberanos y de las cortes superiores, que se podría equiparar con el principio de «Obedézcase, pero no se cumpla»⁷⁹.

Finalmente, y aunque se trata de una cuestión que ya ha sido adelantada tras exponer la reciente digitalización que de los *Libros de gobierno de las salas de lo criminal* ha efectuado el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, es necesario destacar que el Real Acuerdo no ha sido la única sala de gobierno de la que me he ocupado en el estudio de la Audiencia de Valladolid, sino que el Gobierno de la sala del crimen⁸⁰ –fundado en 1771– ha formado parte de su extensa historia. Esta institución contaba con un abanico competencial similar al del Real Acuerdo. No obstante, su principal ocupación se centraba en el gobierno de la Chancillería en materia criminal. Así como también en el mantenimiento del orden público y en el estudio de todos aquellos conflictos que sus salas y oficiales entablaron con otras instituciones y cargos, como, por ejemplo, el corregidor o el juzgado de provincia⁸¹ –un tribunal en el que

nueve presidentes «à mortier»; los consejeros natos; los treinta consejeros más antiguos del tribunal, etc.

⁷⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula 'Obedézcase, pero no se cumpla', en el derecho castellano de la Baja Edad Media», *AHDE*, 21-22, 1951-52, pp. 469-488.

⁸⁰ «Libro de gobierno de las salas de lo criminal», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1076, 1771-04/1816-08-08. En esta fuente no solo se transcribió el contenido de la Real Cédula remitida por el Consejo de Castilla, sino también su recibimiento por parte del Real Acuerdo y, asimismo, un auto dictado por esta institución en el que se daba traslado de su contenido y se planteaban las medidas a adoptar.

⁸¹ La institución del juzgado de provincia debe entenderse como un pequeño tribunal que conocía de causas civiles menores que se daban en Valladolid y en su rastro. Estaba formado por tres alcaldes del crimen de la Chancillería –los más modernos–, reservándose el más antiguo para la ocupación de las semanerías y otros despachos de la sala. Junto con los alcaldes del crimen, las tres salas de las que se componía contaban con dos escribanos de provincia. Este juzgado civil se encontraba situado en la plaza mayor de Valladolid, en su símbolo urbano por excelencia, donde tenía en propiedad los zaguanes de tres casas sitas junto a la calle San Francisco. Tal y como se establece en la *Nueva Recopilación* (II, 8, 25), el hecho de que sus magistrados fuesen oficiales de la Chancillería les convirtió en jueces ordinarios de Valladolid encargados de despachar los negocios civiles de la ciudad y de los lugares que se encontraban en un radio de cinco leguas. En él también se conocían de todos los autos y sentencias del corregidor y del teniente y de las demás justicias de los lugares de la jurisdicción cuyas resoluciones se apelaban ante el juzgado de provincia (AMIGO VÁZQUEZ, L., «Valladolid sede de la justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova. Revistas de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 37, 2011, pp. 49 y ss.). Actuaba tanto en vía

sus ministros civiles actuaban como alcaldes del crimen en la Chancillería, pero que, con la aparición de los cuarteles y de los barrios y, por supuesto, de sus respectivos oficiales (alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio y otros cargos subalternos), sus funciones pasaron a ser conocidas por estas nuevas unidades administrativas en las que se dividió la ciudad—.

La fundación de esta institución, que también se ha denominado *Acuerdo Criminal*, vino acompañada de otras reformas que modificaron la administración de justicia vallisoletana, puesto que, más allá de la división territorial efectuada en 1769 y del esbozo de una «nueva» administración de justicia, la Chancillería vio disuelta su sala de hijosdalgo, en su estructura se fundó una segunda sala del crimen y de hijosdalgo, se institucionalizó la figura del gobernador de la sala del crimen —cuyo origen se sitúa en 1692, cuando, durante el gobierno de Carlos II, se creó el oficio de oidor-presidente de la sala del crimen—, etc.

La incorporación de un análisis pormenorizado en torno a esta segunda sala de gobierno se ha efectuado, sobre todo, en el capítulo I. En este apartado se ha esbozado un cronograma semanal con el que ilustrar la organización a través de la que se estructuraba la Audiencia de Valladolid. Se trata de un cronograma que se ha planteado desde un punto de vista semanal. En él, no solo me he ocupado de destacar los aspectos más relevantes de aquellas reuniones que se celebraban en el tribunal y en la sala de gobierno —como los *acuerdos generales*, las *audiencias públicas*, los *acuerdos criminales* o las *visitas particulares* o *de presos*—, sino también de apuntar ciertas especialidades relacionadas con la concurrencia de «días feriados», lo que imposibilitaba el desarrollo de la actividad judicial. Festivos que no eran esporádicos, sino que, en virtud de lo previsto en la *Práctica* de la Chancillería, eran usuales y, además, tanto alternos como consecutivos. Motivo este por el que se debía prever alguna solución para evitar el «bloqueo», permítaseme la expresión, de toda actividad.

Contextualizado el estudio propuesto en la presente investigación, he considerado ejemplificar el contenido de los distintos capítulos incorporados en

ordinaria como en vía ejecutiva despachando mandamientos tanto para Valladolid como para su distrito. Podían conocer de otros muchos negocios cuando los sujetos enfrentados decidían someterse a su especial jurisdicción, aunque se encontrasen fuera del distrito competencial de la Chancillería que, en esta ocasión, el juzgado de provincia lo despachaba como requisitorias. Este tribunal también era un juzgado de apelación frente a los autos y sentencias del corregidor, del teniente y de las demás justicias de los lugares de la jurisdicción en todos los negocios civiles, sin hacer más que una instancia. Apuntadas algunas breves notas en torno a esta institución, es necesario señalar distintas obras que han analizado este tribunal, como son las siguientes: MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Génesis histórica de las provincias españolas», *AHDE*, 51, 1981, pp. 523-594; ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, J., «La figura del Escribano», *Boletín ANABAD*, XXXVII, 1987, en DE PABLO GAFAS, J. L., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Madrid, ACCI Ediciones, 2017, pp. 555-564; AMIGO VÁZQUEZ, L., *Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen*, pp. 41-68, etc.

las siguientes páginas. El capítulo I se centra en el análisis de la organización del Real Acuerdo, es decir, se ocupa de su composición –diferenciando entre algunas categorías con las que calificar a los oficiales en nómina de la Chancillería–; de su organización, representada por los *acuerdos generales*, por las *audiencias públicas*, por los *acuerdos de justicia* y por los *acuerdos de autos*; y de aquellas funciones que se desarrollaban en el seno de la sala.

El capítulo II se ocupa del estudio de algunas competencias específicamente. Para ello, se han planteado distintos ejemplos prácticos con los que ilustrar el carácter representativo de la sala, su actividad consultiva –por la que el Real Acuerdo ha sido calificado como un órgano consultivo *de facto*–, su participación en los conflictos de competencias y de jurisdicción, y la gestión de las penas y de las multas de cámara. Igualmente, se han tratado algunas otras funciones cuyo desarrollo por parte del Real Acuerdo fue asiduo. Tal es el caso, por ejemplo, del examen de acceso a la profesión de abogado y de oficial público –relatores, receptores de penas, procuradores, etc.–, de la potestad de reglamentación interna, y del procedimiento seguido entre 1824 y 1833 para la selección de aquellos que se postulaban para la ocupación de ciertos oficios en los ayuntamientos, una práctica en la que intervino el Real Acuerdo desde la promulgación de la *Real Cédula de 17 de octubre de 1824*.

Por último, una vez analizada la estructura, la composición y las funciones de la sala de gobierno, el capítulo III aborda cómo el Real Acuerdo y sus oficiales fueron judicializados por el Consejo de Castilla y por el rey a través de diferentes herramientas como las visitas de control. Sin embargo, se han planteado algunos otros medios a disposición de la sala, como, por ejemplo, los autos de apercibimiento, aquel oidor que actuaba como «visitador de oficiales», la gestión de las penas y de las multas de cámara, etc. Herramientas que situaban al Real Acuerdo –a sus miembros– como sujeto pasivo de las sanciones, pero que, del mismo modo, habilitaba a la sala para perseguir las conductas negligentes del resto de oficiales, para comunicar su situación al Consejo de Castilla e, incluso, para imponer multas y penas cuando así se considerase o cuando así se previese en la normativa correspondiente.

Algunos de los expedientes y de los informes que el Real Acuerdo elaboró, discutió o notificó se irán narrando tanto en el texto principal como a pie de página. No obstante, con el objetivo de clarificar el contenido de algunas de las fuentes analizadas –caracterizadas por su aridez y, en algunos casos, por su extrema complejidad–, se han incorporado diferentes tablas y esquemas que se ilustrarán a lo largo de los distintos capítulos que componen la presente investigación, y que se ocupan, a título meramente ejemplificativo, del examen de acceso a la profesión de abogado, de los procedimientos puestos en práctica en la Chancillería para la resolución de las consultas planteadas por otras instancias de la administración, etc. Todo ello nos ha sido de gran

utilidad para culminar un importante proceso con el que transitar desde las ideas preconcebidas y hasta los hechos contrastados. Muestra de ello son la veintena de conclusiones incorporadas al final de esta investigación.

CAPÍTULO I. LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL REAL ACUERDO: COMPOSICIÓN, REUNIONES Y COMPETENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA SALA

1. INTRODUCCIÓN

En 1495, con la fundación del Real Acuerdo, se recuperó una tradición bajomedieval previa que posibilitaba la convocatoria del presidente de la Chancillería con los oidores civiles en una reunión que, con posterioridad, fue dotada de *secreto gubernativo* –su establecimiento, el de esta exigencia, se encuentra previsto en la *Real Provisión de 25 de agosto de 1593* y su aplicación práctica en la Audiencia de Valladolid se encuentra relatada en el «Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo»⁸²–. Denominada *acuerdo general*, se distanció de las *audiencias públicas* por motivos obvios –la publicidad o el carácter *ad extra* de esta reunión–.

El Real Acuerdo se ha definido como un órgano colegiado, como una sala de gobierno que se ocupó, desde finales del siglo XV y hasta meses después del

⁸² «Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711-09-01/1758-03-09, fols. 2r-2v. «Otro sí mandamos que de aquí adelante este delito setenga por provados con testigos singulares: y que aunque no hais testigos contestes ni singulares sino indicios ni sospechas berosimiles respecto del oficio que tuvieren sean castigados como pareciere a los juezes que lo aian de sentenciar: Y mandamos que la pena de perdimiento del oficio y lamas (sic) a merced nuestra contra los transgresores del secreto pone la ley a los del nuestro Consejo se entienda y entienda a todos los Consejos y Juezes se otros qualesquier tribunales y personas que asistieren en juntas que mandamos hazer y a los nuestros fiscales que asisten con nuestros Consejos al votar de los pleitos y haréis leer esta nuestra Cédula en el Acuerdo de esta nuestra Chancillería cada quatro meses y ponerla en el Archivo dellas [...]».

Real Decreto de 26 de enero de 1834, de la gestión interna de la Chancillería y de su distrito jurisdiccional. Para ello, contaba con una estructura que se organizaba a través de distintas reuniones, con una composición constante y con un amplio número de competencias que excedían de lo meramente judicial, para abarcar o alcanzar otros ámbitos de muy diversa índole.

En el estudio de sus funciones, aquellas de las que me he ocupado –lo que podríamos denominar como un análisis competencial–, estas se encuentran divididas en dos categorías: aquellas que ocupaban a los miembros del Real Acuerdo como componentes de la sala. Tal es el caso del presidente, de los oidores, del relator, del escribano y del secretario –podríamos incorporar a esta nómina, incluso, a algunos porteros de cámara⁸³–; y aquellas otras de las que era titular la sala de gobierno. De entre ellas, se han destacado, sobre todo, su actividad consultiva, la potestad de reglamentación interna, la gestión de las penas y de las multas de cámara, las elecciones celebradas en los ayuntamientos para el acceso a ciertos oficios entre 1824 y 1833, etc.

Observado lo anterior, aquellas fuentes en las que se contiene el marco normativo que reguló la actividad del Real Acuerdo han sido calificadas como numerosas, al menos en algunas etapas de su extensa historia. Sin embargo, se ha optado por profundizar, sobre todo, en el análisis de las *Ordenanzas de Medina del Campo* dictadas en 1489, de las *Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* promulgadas en 1566 y de la *Recopilación* efectuada en 1765 a petición del Real Acuerdo –su autorización fue concedida por la *Real Cédula de 13 de julio de 1761*–. No obstante, en estas normas se han planteado ciertas generalidades en torno al Real Acuerdo. Es por este motivo por el que se ha optado por acudir a otras fuentes con las que ahondar en el estudio de las reuniones con las que se organizaba el Real Acuerdo y la Chancillería –la *audiencia de relaciones*, la *audiencia de autos*, los *acuerdos generales*, los *acuerdos de justicia*, etc.–, las festividades que interrumpían su actividad –en la *Práctica* del tribunal se enumeraron distintos «días feriados» tanto locales como de corte, desde enero y hasta diciembre⁸⁴– o aquellas peticiones que se formulaban a la sala de gobierno para su tramitación y resolución.

⁸³ *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Thomas de Santander, 1566, libro II, título VII, fols. 114r-114v. «Porque para la guarda & servicio del Acuerdo, y delas Salas no serán menester todos los Porteros de Ordinario & continuamente teniendo orden podrían flatar los unos por los otros para que no aya falta & cada uno dellos sepa lo que ha de hazer [...]». «Estando el Presidente & Oydores en Acuerdo no ha de entrar portero alguno en el aposento donde se haze, sino siendo llamado que entre [...]».

⁸⁴ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Imprenta de Joseph de Rueda, 1667, cap. X, fols. 63r-63v.

En su estudio me he servido, principalmente, de la *Práctica y formulario* de la Chancillería de Valladolid según es conocida por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia, de la *Práctica civil y criminal* de Gabriel de Monterroso y de la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* –que ha sido publicada por la editorial Comares junto con un estudio preliminar en el que se comenta su contenido⁸⁵–.

Matizado lo anterior, conviene precisar que este apartado se ha convertido en un capítulo que se ha caracterizado por una cierta aridez e, incluso, podría calificarse como reglamentario, pero también imprescindible. Gracias a él, ha sido posible profundizar en el estudio del Real Acuerdo, en su composición y en su estructura. Así como también en las conexiones que entabló con otras salas de justicia, con otros oficiales e, incluso, con ciertos tribunales que actuaron en otros territorios de la Monarquía Hispánica. De esta manera, se han incorporado algunos apartados que exceden del análisis de la sala de gobierno, pero cuya mención es necesaria por encontrarse íntimamente relacionados con la extensa historia del Real Acuerdo, como, por ejemplo, en lo que respecta a las *audiencias públicas*, a los *acuerdos de justicia* o a un estudio comparado –a nivel peninsular– con el que destacar algunas breves notas a través de las que conocer ciertos aspectos coincidentes en distintas salas de gobierno que operaban tanto en tribunales castellanos como en aragoneses. Respecto de esta última cuestión, se irán relatando diferentes ejemplos con los que ilustrar la cercanía teórica y práctica de la sala de gobierno de la Real Audiencia de Extremadura –como la más relevante en esta materia– para con el Real Acuerdo vallisoletano.

En lo que se refiere a su composición, la del Real Acuerdo de la Chancillería, se ha examinado tanto su naturaleza jurídica como aquellas funciones que les ocupaban a los miembros de la sala. Sin embargo, junto con las fuentes normativas y bibliográficas, el estudio de las fuentes literarias no jurídicas

⁸⁵ En lo que respecta a la *Práctica* de la Real Chancillería de Granada, huelga destacar un procedimiento con el que contaba el tribunal nazarí que resultaba de aplicación cuando un visitador quería acudir a las reuniones del Real Acuerdo. De este modo, aunque históricamente se ha venido afirmando por parte de la doctrina que ambas Chancillerías eran similares teóricamente, conviene precisar que la regulación de este proceso únicamente se ha previsto para la Audiencia de Granada. Aun así, se ha considerado que su aplicación también se efectuó en la Chancillería de Valladolid. De esta manera, y en virtud de lo previsto en esta obra, cuando el presidente era informado de la visita, se lo debía comunicar a los oidores para que estos se presentasen pronto en la sala y esperasen al visitador sin tomar asiento hasta su llegada. Con posterioridad, cuando estudiemos aquellas competencias que el presidente ostentaba en su condición de miembro de la sala, el planteamiento de esta función resultará de gran relevancia. «Práctica de la Real Chancillería de Granada» en LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares, 2005, cap. 82, fols. 567-580.

nos ha permitido plantear un perfil más personal, y crítico, de los oficiales de justicia. De esta manera, algunos literatos como Miguel de Cervantes y Francisco de Quevedo, que utilizaron asiduamente el derecho como *leitmotiv* de sus obras, no se detuvieron en el análisis del Real Acuerdo, pero sí en la calificación de sus oficiales, relatando experiencias –ficticias o reales– con las que dibujar sus rasgos más destacables.

De interés es el tratamiento que algunos autores –como en el artículo «Justicia y derecho en las fuentes literarias»– dan a las fuentes literarias no jurídicas, puesto que las publicaciones de algunos escritores han permitido conocer el parecer que, sobre el derecho en un determinado tiempo, tenía su autor y la sociedad. El juicio de una persona culta, pero sin los conocimientos técnicos propios de un jurista⁸⁶. Una visión de la justicia que, quizá, no nos ofrecen los documentos que se han conservado en los archivos, puesto que «[...] el novelista, el dramaturgo, el ensayista o el poeta han centrado el derecho como motivo central de su obra, escribiendo con la libertad de espíritu de la que carecían los juristas [...]»⁸⁷, es decir, utilizaban la justicia como una temática recurrente.

Junto con las fuentes literarias no jurídicas, las informaciones divulgadas por ciertos periódicos que trascendieron durante el Antiguo Régimen han analizado algunos acontecimientos que surgieron en la Chancillería de Valladolid. Tal es el caso del *Diario Pinciano*⁸⁸, un noticiero que fue publicado por primera vez el día 7 de febrero de 1787, editado por el periodista José Mariano de Beristain⁸⁹, y que estaba dedicado al tratamiento de una serie de materias que se desgranaban en cada una de las cinco secciones que figuran en el título: *Histórico, literario, legal, político y económico*⁹⁰.

⁸⁶ GACTO FERNÁNDEZ, E., «Justicia y derecho en las fuentes literarias», *AHDE*, 77, 2007, pp. 511-512.

⁸⁷ GACTO FERNÁNDEZ, E., «Justicia y derecho en las fuentes literarias», p. 512.

⁸⁸ *Plan del Diario Pinciano, histórico, literario, legal, político y económico, 1787-1788*, p. 5. El ejemplar del *Diario Pinciano* publicado en febrero de 1787 señalaba lo siguiente: «Valladolid es una de las ciudades de España, que, sobre el derecho común a gozar de cuantos honores, lustre, y utilidades pueden y deben procurarse a una capital de provincia, tiene las mejores proporciones, y el caudal necesario para surtir al público de noticias, luces, y conocimientos diarios importantes, y para entretener útil, y deleitablemente la curiosidad de los sabios, y amantes de las letras. Un tribunal superior de justicia, el primero después de los de la Corte, donde se juzgan y deciden las causas civiles y criminales de la mitad de los pueblos de España, con 28 ministros, con un colegio de 60 abogados escogidos, y más de 100 dependientes, secretarios, procuradores, y receptores, ¿qué materia no dará diariamente a la instrucción de los letrados, al conocimiento y desengaño de los litigantes, al temor y corrección de los malhechores, a la diversión y curiosidad de todos? [...]».

⁸⁹ BURRIEZA SÁNCHEZ, J., «José Mariano Beristain», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/17861/jose-mariano-beristain> [Consultado el 28 de mayo de 2022].

⁹⁰ VALLEJO GONZÁLEZ, I., «La vertiente literaria en el “Diario Pinciano”», *Castilla: Estudios*

Destacadas aquellas fuentes a las que acudir en el estudio del Real Acuerdo, en el análisis efectuado en torno a este órgano colegiado resulta preciso plantear dos categorías: en primer lugar, su composición, es decir, los oficiales públicos que, asiduamente, eran convocados para el tratamiento de un amplio número de negocios en los *acuerdos generales*. Dentro de este primer apartado serán calificados como miembros en sentido amplio y en sentido estricto del Real Acuerdo, y como ministros superiores y subalternos del tribunal. En lo que respecta a esta última diferenciación, huelga señalar que ya ha sido apuntada con anterioridad por diferentes investigadores⁹¹; y, en segundo lugar, su funcionamiento, es decir, sus reuniones y aquellas competencias que ocupaban al presidente, a los oidores, al relator, al escribano, al secretario y al portero de cámara en su condición de miembros del Real Acuerdo.

En lo que respecta a su composición, formaba parte del Real Acuerdo el presidente de la Chancillería, sustituido por el capitán general durante el siglo XIX—ejemplo básico de la militarización que, junto con la uniformidad, protagonizó el proceso de equiparación del que participaron las Chancillerías y las meras audiencias desde mediados del siglo XVIII—, y los oidores de las cuatro salas de lo civil, dieciséis desde el año 1542⁹²—si acudimos al origen de este

de Literatura, 1, 1980, pp. 125-129. La Prof.^a Irene Vallejo González ha analizado las distintas materias que en el citado diario se trataban: «En el apartado de lo “político” incluye: “los acuerdos del Gobierno, providencias de la Real Junta de Policía; El estado de la Real Casa de Misericordia, y el de los Hospitales; Las funciones públicas del Teatro de Comedias, criticadas, según las leyes del Drama, de la verosimilitud y de la modestia; y las Academias de música y demás diversiones honestas”. En la parte de lo “literario”: “Los ejercicios diarios de la Real Universidad, Reales Academias, Colegios, Cuerpos y demás Profesores de Letras, compondrán la segunda parte del Diario: extractándose para la utilidad común y para gusto de los curiosos los Discursos, Disertaciones, y demás Papeles instructivos, que en los referidos Cuerpos se formen, lean o publiquen” [...]». Del mismo modo, en él se reseñaron un amplio número de obras que, aunque en este momento no forma parte de nuestro objeto de estudio, sí es necesario señalar a título meramente informativo que su editor—el referido Beristain—no acostumbraba a citar a los autores de estas publicaciones. Es por ello por lo que se generó una laguna que ha sido colmada por la Prof.^a Irene Vallejo González, que se ha encargado de recopilar los títulos de estas obras. No obstante, más allá de estas carencias, el *Diario Pinciano* ha sido considerado por distintos investigadores como una fuente interesante con la que situar algunos acontecimientos que marcaron el devenir de la Chancillería a finales del siglo XVIII.

⁹¹ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los Oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1997, pp. 17-18.

⁹² En lo que concierne a la evolución del oficio de presidente y de oidor en los primeros años del tribunal, debemos tener en cuenta algunas de las afirmaciones sostenidas por el Prof. Carlos Garriga: «A la cabeza de la Chancillería se sitúa el presidente de la Audiencia, toda vez que ésta siempre fue el órgano preeminente dentro de aquélla. La Audiencia está compuesta, en

oficio, es necesario señalar que su número fue inferior al previsto en el siglo XVI, así se previó en las Cortes de Segovia de 1347 y en las Cortes de Briviesca de 1387⁹³-. La participación de ambos en los *acuerdos generales* era imprescindible, al menos así se estableció en las *Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid* dictadas en 1566⁹⁴: «En el Acuerdo no ha de estar ni ser presente persona alguna más de el presidente & oidores que tratan los negocios del y así ha hecho siempre [...]».

Junto con el presidente y con los oidores, otros oficiales eran citados a las reuniones de la sala, tanto *internos* –es decir, los que formaban parte de la nómina de la Chancillería como el escribano, el relator y el secretario del Real Acuerdo e, incluso, podríamos situar a los porteros de cámara⁹⁵–, como *externos* –tal es el caso del fiscal de S. M. en representación del Consejo de Castilla, o los alcaldes mayores en nombre de un concejo–. En este último caso, su participación dependía de la asiduidad con la que aquellas instituciones que representaban formulaban consultas, peticiones o requerimientos. Su presencia en las reuniones del Real Acuerdo ha sido más habitual de lo

primer lugar, por el presidente y los oidores, cuyo número fue progresivamente acrecentado. En 1480 se establecieron cuatro; posteriormente, en 1485, fueron aumentados a ocho, en 1503 a once para la Chancillería de Valladolid y en 1517 sabemos que hubo un nuevo incremento, que situó en trece el número de sus oidores; pero esto fue algo circunstancial y no perduró: en las nóminas de los años siguientes suelen figurar allí once o doce oidores como máximo [...] En fin, después del acrecentamiento provisional que tuvo lugar en 1532, el número de oidores quedó definitivamente establecido en dieciséis a partir de 1542 [...]». GARRIGA C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 249-251. Del mismo modo, si acudimos al estudio de las Cortes de Segovia de 1347, en ellas ya se ordenó un primer incremento del número de oidores. En las Cortes de Briviesca, celebradas en 1387, se previó un nuevo aumento del número de oidores del tribunal a diez (residiendo la mitad de ellos en Medina del Campo durante los meses de abril, mayo y junio; y en Olmedo en julio, agosto y septiembre. Mientras que la otra mitad residiría en Madrid durante los meses de enero, febrero y marzo; y en Alcalá de Henares en octubre, noviembre y diciembre). BARÓ PAZOS, J., «La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional», *Valladolid, arte y cultura. Guía cultural de Valladolid y su provincia*, Valladolid, Diputación Provincial, 1998, pp. 637-638.

⁹³ «Ordenamiento de las Cortes de Briviesca del año 1387» en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, en la Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, II, 1863, pp. 387-388.

⁹⁴ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título II, fol. 126v.

⁹⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro III, título III, fol. 126v. «Los Porteros de cámara que sirven en la Chancillería deben dar orden entre sí como en los Acuerdos antes que se encomiencen & hasta que los Oydores sean salidos & ydos a sus casas aya siempre quatro dellos que asistan residan & hagan guarda porque habiendo alguno o algunos dellos de yr a los recaudos & negocios que resultan del Acuerdo & les fueren mandados no falten otros que guarde, so pena al que hiziere falta de seis reales para los pobres presos».

que originalmente consideŕbamos, sobre todo en tres ocasiones: cuando presentaban una consulta en la b́squeda del *estilo judicial* de la sala –entendido este criterio como su experiencia o pŕctica procesal–, puesto que en el procedimiento seguido para dar respuesta a este planteamiento se preveía la posibilidad de celebrar una *audiencia ṕblica* con la que escuchar al representante de la instituci3n consultante; con la emisi3n de autos para colmar una laguna estatutaria; o, por ejemplo, cuando se planteaba un conflicto de competencias o de jurisdicci3n –el Consejo de Castilla era competente para adoptar una resoluci3n, pero podía requerir el auxilio del Real Acuerdo o que la sala de gobierno adoptase distintas medidas con las que garantizar su cumplimiento–.

Afortunadamente, la presencia de oficiales ajenos a la Chancillería en los *acuerdos generales* ha sido recogida por los miembros del Real Acuerdo tanto en los *Libros de Actas* como en algunos expedientes conservados por el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid que se han calificado como «independientes».

En lo que concierne al funcionamiento de la Chancillería en general, y del Real Acuerdo en particular, aquellas peticiones, negocios o consultas que se ponían en conocimiento de la Audiencia y, por ende, de sus magistrados, se tramitaban a trav́s de una serie de reuniones, como son: los *acuerdos generales*, los *acuerdos de autos*, los *acuerdos particulares* o *de justicia*, la *audiencia de relaciones* y la *audiencia de provisiones* o *de autos*. Y, para el Gobierno de la sala del crimen –o Acuerdo Criminal– las siguientes: los *acuerdos criminales*, las *audiencias ṕblicas* y las *visitas de presos* a la ćrcel de la Chancillería.

La forma ḿs eficaz, y tambín la ḿs ilustrativa, de conocer la organizaci3n de la Chancillería y del Real Acuerdo a trav́s de sus reuniones, resulta de la inclusi3n de un cronograma. Un ḿtodo, quiź, excesivamente moderno pero que define a la perfecci3n la organizaci3n que tratamos de exponer. En él, en un mismo esquema, se recogen las convocatorias de todas las reuniones que se celebraban en el seno de la sala de gobierno y del tribunal, aś como aquellas de las que conoci3 el Gobierno de la sala del crimen desde 1771, puesto que su convocatoria, en cierta medida, afectaba a la organizaci3n del Real Acuerdo.

Las reuniones enumeradas, y otras, serán divididas por horas, teniendo en cuenta la posibilidad de que alǵn d́a de la semana, o varios, fuese festivo, lo que modificaba el cronograma semanal. Un cambio que era forzado, tambín, cuando el tribunal interrumpía su actividad por alǵn evento ajeno a la propia Chancillería –por ejemplo, con la muerte de la reina Isabel de Farnesio (1766) o con la llegada de Napole3n Bonaparte a Valladolid (1809), la Audiencia ces3, por un breve periodo de tiempo, su actividad–.

Este cronograma, como tal, no se ha recogido en fuente alguna, es decir, en el estado en el que se encuentra la investigación no se ha localizado ningún expediente en el que se haya delimitado el horario en el que se celebraba cada reunión, con la excepción de la *Práctica* de Manuel Fernández de Ayala y Aulestia y de las *Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid* de 1566, que recogen alguna breve nota con la que sitúan la celebración de los *acuerdos* más allá de las quince horas y, asimismo, alternándolos con las *audiencias*.

Como un importante matiz, es necesario dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿por qué se han incorporado las reuniones celebradas en el seno del Gobierno de la sala del crimen a este esquema? Traer a colación la estructura de esta sala resulta obligado, no porque hayamos profundizado en su estudio –aunque sí que destacaremos algunos aspectos con los que conocer su naturaleza, el contexto que rodeó su fundación, sus competencias más relevantes, etc.–, sino porque esta institución ha formado parte de la extensa historia del Real Acuerdo inmiscuyéndose, en algunas ocasiones, en el desarrollo de sus competencias⁹⁶.

Ante esta afirmación, ¿cómo intercedió el Gobierno de la sala del crimen en la actividad diaria del Real Acuerdo? Contamos con dos ejemplos con los que ilustrar su intervención o su injerencia: en primer lugar, aquellas funciones del Real Acuerdo que fueron asumidas por el Gobierno de la sala del crimen desde 1771 y que, con carácter previo, su titularidad le correspondía en exclusiva –como, por ejemplo, la gestión de la cárcel de la Chancillería–; y, en segundo lugar, aquellas ocasiones en las que el presidente y el gobernador acudían al mismo tiempo a las reuniones que se celebraban en el seno del Acuerdo Criminal –los denominados *acuerdos criminales*–. Una situación ante la que se articuló un procedimiento de actuación *ad hoc* con el que diferenciar a uno de otro, y con el que preservar la superioridad jerárquica del presidente de la Chancillería frente al gobernador.

Aunque los oficiales de ambas salas no coincidían en la celebración de sus respectivas reuniones, sí que cabía la posibilidad de que el presidente del tribunal –máximo representante del Real Acuerdo–, acudiese a las reuniones

⁹⁶ El origen del Gobierno de la sala del crimen como sala de gobierno no se encuentra en el Real Acuerdo, sino más bien en la voluntad real por reforzar las tareas de policía y el orden público tras las consecuencias que se derivaron de la revuelta iniciada en Madrid años antes: el motín de Esquilache. Así como también para reforzar el tratamiento de los negocios criminales en la Chancillería. Su fundación, en este momento, debe interpretarse como un mero ejemplo con el que ilustrar la reforma que de la administración de justicia se efectuó en Valladolid en la segunda mitad del siglo XVIII, un cambio que vino acompañado por otras innovaciones como la división de la ciudad en cuarteles y barrios –y, *a posteriori*, en manzanas–, la disolución de la sala de hijosdalgo o la creación de la segunda sala del crimen y de hijosdalgo.

de la segunda sala de gobierno, una situaci3n ante la que se asignaba preferencia jerárquica a este con respecto al gobernador. Por lo tanto, y en virtud de esta diferenciación, aunque ambas instituciones han sido definidas como salas de gobierno, la presencia del presidente en el Real Acuerdo dotaba a este organismo de una cierta superioridad con respecto al Gobierno de la sala del crimen.

Sin embargo, aunque la doctrina no le ha dedicado demasiada atención al estudio de la segunda sala de gobierno de las chancillerías ni a las reuniones conocidas por el Real Acuerdo, de nuevo debemos referirnos al Prof. Carlos Garriga como aquel investigador que nos ha puesto en la pista para profundizar en su estudio, desgranando, por ejemplo, los distintos tipos de *audiencias públicas* que se celebraban en el tribunal semanalmente –las *audiencias de relaciones* y la *audiencia de provisiones* o de *autos*–, la convivencia de estas con los *acuerdos generales* –alternancia y complementariedad–, y la cercanía conceptual entre los *acuerdos de justicia* y los *acuerdos particulares*⁹⁷. Los *acuerdos de justicia* se han definido como la reuni3n en pleno de los oidores de una sala de lo civil para el tratamiento de los pleitos en vías de decisi3n. Ante esta situaci3n, y dado que en los *acuerdos generales* se convocaba a todos los oidores en pleno –a los oidores de las cuatro salas conjuntamente–, ¿no resultaría más acertado referirse a esta reuni3n como *acuerdo particular*? Una precisi3n conceptual sin demasiada relevancia, pero cuya menci3n resulta interesante.

Más allá de lo publicado por otros autores en sus respectivas investigaciones, las fuentes documentales analizadas han aportado distintas novedades en el estudio de la materia que nos ocupa, como son las siguientes: en primer lugar, la enumeraci3n de todos aquellos festivos –de enero a diciembre– en los que la actividad del tribunal se interrumpía y que, por tanto, modificaban la convocatoria de sus reuniones; en segundo lugar, se ha situado el momento exacto en el que la Chancillería testimoni3 la orden del rey por la que los miembros del Real Acuerdo debían respetar el *secreto gubernativo* de la sala. Conviene precisar que se han conservado diversos expedientes en los que se relatan las consecuencias derivadas de las visitas jurisdiccionales en las que se localizó la violaci3n reiterada de esta exigencia por parte de algunos oidores, así como las sanciones que se les impusieron –la suspensi3n en el ejercicio de su oficio–, como, por ejemplo, en la visita efectuada en 1624 por el licenciado Fernando Raḿrez Fariña; y, en tercer lugar, y al igual que la *audiencia pública* contaba con un subtipo conocido como *audiencia de provisiones* o de *autos*, en el estudio de la potestad de reglamentaci3n interna

⁹⁷ GARRIGA C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 397-403.

detentada por el Real Acuerdo nos hemos referido a una nueva categoría de *acuerdo general*, una reunión denominada *acuerdo de autos*.

Para concluir con este primer apartado introductorio, en el estudio de la nómina de oficiales de la Chancillería y del Real Acuerdo es necesario apuntar dos categorías con las que calificarles en atención a su relevancia: miembros en sentido amplio y en sentido estricto del Real Acuerdo, valoraciones que definen el momento exacto en el que los miembros del Real Acuerdo podían acceder a los *acuerdos generales*. De nuevo, es necesario destacar lo decretado por las *Ordenanzas* de 1566 en las que se consideraba al presidente y a los oidores como oficiales cuya presencia era imprescindible para la celebración de esta reunión y, por tanto, para el tratamiento de los negocios de gobierno (libro II, título II, fol. 126v)⁹⁸. De esta manera, el presidente y los oidores fueron considerados como miembros en sentido estricto de la sala y, por otra parte, el relator, el secretario, el escribano y los porteros de cámara como miembros en sentido amplio cuya participación, aunque necesaria, se podría catalogar como auxiliar o complementaria. Y ministros subalternos y ministros superiores⁹⁹, cualidades con las que se definían a los miembros del Real Acuerdo, y a los restantes oficiales de la Chancillería, en atención a su relevancia jurídica.

De esta manera, se distinguían como ministros superiores: el presidente de la Chancillería; los oidores de las salas de lo civil; los alcaldes del crimen; el juez mayor de Vizcaya; los alcaldes de hijosdalgo; los fiscales; el alguacil mayor, y el pagador. Y como ministros –o cargos– subalternos: el chanciller depositario del sello; el registrador; el archivero; los receptores de penas de cámara y gastos de justicia; los relatores; los escribanos de cámara y del Real Acuerdo; el repartidor; el tasador; los receptores del primer número; los receptores del segundo número; los escribanos de provincia; los agentes fiscales; los procuradores; los agentes de pleitos; los diligencieros de hidalguía; los contadores; los porteros; el portero de cadena; los alguaciles; el relojero, etc.

Más allá de esta enumeración, fueron otros los oficiales –o incluso los agentes privados– que contribuyeron al desarrollo diario de la actividad del tribunal –aunque en las fuentes consultadas no se les haya calificado en atención a las categorías expuestas–, como son, por ejemplo, los abogados, que llegaron a formar parte del tribunal examinador convocado para los exámenes que se celebraban ante el Real Acuerdo desde la promulgación de la *Real Provisión de 21 de agosto de 1770* por la que se creaba la figura del «abogado

⁹⁸ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título II, fol. 126v.

⁹⁹ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, pp. 17-18.

examinador» –véase que en 1775 los *Libros de Actas* recogen su nombramiento en Valladolid–. Su presencia se definió como un complemento a la actividad desarrollada por el presidente y por los oidores, como el elemento necesario para aportar la experiencia que el oficio daba a la hora de valorar a aquellos que se postulaban para acceder a la abogacía; los procuradores –integrados, sobre todo, en las *audiencias públicas* celebradas en materia penal–; los solicitadores; un paleógrafo o «lector e intérprete de letras antiguas»; a partir de la división de Valladolid en cuarteles (1769), formaban parte de la nómina de la Chancillería los alcaldes de cuartel y los alcaldes de barrio, que conformaban la Junta de Cuarteles. El oficio de alcalde de cuartel fue desempeñado por los alcaldes del crimen, y los alcaldes de barrio dependían jerárquicamente de estos; o los jueces de provincia, un oficio que también fue desempeñado por los alcaldes del crimen de la Chancillería que, para este supuesto, se habían reconvertido en jueces que conocían las causas civiles menores que se producían en Valladolid y en su rastro.

Por lo tanto, la Audiencia contaba con una extensa nómina en la que no siempre se integraba a todos los oficiales y agentes que la componían.

Finalmente, el planteamiento de un estudio de derecho comparado ha dotado a este análisis de un enfoque distinto. Por ello, además de señalar ciertas comparaciones entre la justicia castellana y la tradición jurídica del Reino de Francia, apuntaremos algunas breves notas con las que situar en la administración de justicia de la Monarquía Hispánica a otras salas de gobierno distintas al Real Acuerdo vallisoletano. Destacaremos, por encima de otras, a la Real Audiencia de Extremadura, fundada en 1790 durante el gobierno de Carlos IV mediante *Pragmática-sanción* de 30 de mayo de este mismo año¹⁰⁰. En el sexto apartado de esta disposición se ordenaba la aplicación de las *Ordenanzas* para la Chancillería de Valladolid de 1566 –en todo aquello que fuesen aplicables–, motivo este por el que su sala de gobierno contaba con grandes similitudes con el Real Acuerdo. Del mismo modo, en esta norma se relataba el procedimiento previo por el que el poder real consintió su fundación, precisando la existencia de una consulta formulada años antes a la Chancillería de Valladolid con la que recabar su parecer en relación a la integración de esta institución en la administración de justicia, lo que derivó en el envío de distintos informes por parte de los escribanos vallisoletanos y en la integración de algunos de sus oficiales en la nómina del recién creado tribunal extremeño.

Por otra parte, la elaboración de un *Proyecto de Ordenanzas* para Extremadura entre 1792 y 1801 –una necesidad que se planteó en el tribunal de nueva

¹⁰⁰ *Pragmática-sanción en fuerza de ley por la qual se establece una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan*, Madrid, en la oficina de la viuda de Marín, 1790, fol. 1r.

creación desde sus primeros momentos— nos ha puesto en la pista para conocer la organización que para esta institución se pergeñó, como, por ejemplo, que en su seno se celebrarían distintas reuniones con las que estructurar la Audiencia, como los *acuerdos generales* —de oidores y de alcaldes—. El estudio de esta obra debe abordarse desde un punto de vista condicional, puesto que no contamos con evidencia alguna de que, finalmente, fuese promulgada. Razón esta por la que, en el estado en el que se encuentra la investigación, debe tratarse como una fuente de conocimiento del derecho.

Aunque el caso extremeño ha resultado el más cercano al vallisoletano, se plantearán algunas ideas a lo largo de este estudio relacionadas con las salas de gobierno aragonesas —principalmente distintos aspectos presentes en el hacer diario de la Audiencia de Cataluña y de Valencia que se han de tener en cuenta para el presente estudio—, que guardaban ciertas similitudes para con el Real Acuerdo vallisoletano en relación con su denominación, con sus competencias y con la claridad expositiva con la que las fuentes documentales relataban algunos de los procedimientos con los que se desarrollaban sus funciones —especialmente en relación con el examen de acceso a la profesión de abogado, que ha sido analizado por distintos investigadores que se han detenido en el estudio de la Real Audiencia del Principado de Cataluña¹⁰¹—.

2. LA COMPOSICIÓN DEL REAL ACUERDO

Para el despacho de los negocios y de las peticiones que se formulaban ante el Real Acuerdo, así como para el desarrollo de aquellas competencias de las que era titular —la resolución de consultas, la emisión de autos, el examen de acceso al oficio público y a la profesión de abogado, etc.—, la sala de gobierno estaba compuesta por los siguientes oficiales: el presidente del tribunal, los oidores de las salas de lo civil, el secretario del Acuerdo, un escribano y el relator o relatores del Acuerdo. Extraordinariamente, acudían a las reuniones ciertos oficiales que formaban parte de distintas instancias de la administración o de otras salas de justicia de la Chancillería, e, incluso, podríamos situar a los porteros de cámara.

Los oficiales enumerados se han calificado como jueces o ministros que se encargaron de impartir justicia en sus respectivas salas. Esta competencia le es atribuible, en exclusiva, a los oidores, puesto que los restantes —el secretario, el escribano, el relator y el portero—, aunque formaron parte de los distintos

¹⁰¹ SOLÉ I COT, S., *El gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia – El Real Acuerdo – bajo el régimen de nueva planta (1716-1808)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2008.

procedimientos que se articularon para ello, no se ocuparon de impartir justicia, sino que su actividad se constreñía a complementar o auxiliar tanto a los oidores como al presidente de la Chancillería en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros del Real Acuerdo ocuparon una posición privilegiada en el *cur-sus honorum* de la administración como consecuencia de aquellas competencias que tenían atribuidas. Particularmente, me he atrevido a ubicar o a situar al presidente del tribunal únicamente por detrás de los miembros del Consejo de Castilla, del presidente de las Cortes, del presidente del Consejo de Estado, etc. Igualmente, y teniendo en cuentas las diferentes categorías apuntadas en el apartado introductorio de este capítulo, es posible calificar al presidente, a los oidores civiles, al secretario, al escribano, al relator —o relatores— y a los porteros de cámara como miembros en sentido amplio del Real Acuerdo, y tan solo al presidente y a los oidores como miembros en sentido estricto. Esta disparidad se sustenta en lo previsto en las *Ordenanzas* promulgadas en 1566 para el gobierno de la Chancillería de Valladolid, puesto que en su libro segundo se decretó la obligada presencia del presidente y de los oidores en los *acuerdos generales*¹⁰²:

En el Acuerdo no ha de estar ni ser presente persona alguna más de el presidente & oidores que tratan los negocios del y así se ha hecho siempre y guardadose inviolablemente tanto que habiendo procurado alguno delos que por mandado & comisión del rey visitaron su Real Audiencia hallarse al votar de los pleytos, & habiendo impetrado & sacado cédulas reales para ellos [...].

De esta manera, aunque las fuentes estudiadas calificaron a los oficiales distintos al presidente y a los oidores como cargos complementarios o auxiliares, ello no supone que su actividad no fuese relevante en el hacer diario de la sala —que lo era—, pero, más bien, se ocupaban de redactar autos y actas o de notificar expedientes e informes. Más adelante se delimitarán las competencias concretas que cada uno de ellos ejecutaron asiduamente en su condición de miembros del Real Acuerdo.

Por otra parte, en lo que respecta a su calificación como ministros superiores y como ministros subalternos en la Chancillería de Valladolid, aunque en su estudio me remito, de nuevo, a la lista incorporada en el apartado introductorio, es necesario redundar en aquella idea por la que se consideraba que el presidente y los oidores civiles debían incorporarse a la primera de las categorías, lo que nos permite destacar su relevancia, mientras que el relator, el secretario, el escribano y los porteros fueron calificados bajo el apelativo de subalternos, como ministros auxiliares de la Audiencia y, por ende, del Real Acuerdo.

¹⁰² *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Majestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título II, fol. 126v.

Finalmente, aunque con un carácter mucho más residual o anecdótico que los anteriores, en algunas ocasiones –sobre todo en lo que respecta a la función consultiva del Real Acuerdo–, fue patente la presencia en los *acuerdos generales* de otros oficiales que pertenecían a diferentes instancias de la administración, como los siguientes: el fiscal de S. M. que, en aquellas ocasiones en las que en el estudio de un determinado expediente que llegaba al Consejo de Castilla se planteaban dudas, podía dirigirse al Real Acuerdo en la búsqueda de su estilo judicial –una situación que analizaremos, sobre todo, en relación con el informe en el que se estudió el *Proyecto de Ordenanzas* para la Real Audiencia de Extremadura o la interpretación que efectuó, años antes, de las *Leyes de Toro*–, entendido como la experiencia o la práctica de la Chancillería; o, también, en relación con los oficiales que actuaban en representación de los concejos, de las cofradías, etc., y que planteaban una consulta al Real Acuerdo. En este supuesto, el secretario de la sala se encargaba de identificarles y de citarles en el asiento correspondiente que se incorporaba a los *Libros de Actas* –destacaría, por ejemplo, la reiteración con la que los alcaldes mayores desempeñaban facultades propias de representación en materia consultiva–.

Con respecto a este último supuesto, se trata de una actuación cotidiana, puesto que, en algunas ocasiones, cuando los concejos o las cofradías remitían el texto de una ordenanza para su aprobación, el Real Acuerdo podía citar a sus representantes para escucharlos en el *acuerdo general*. Más adelante, cuando se plantee el estudio de las funciones que ocuparon a la sala de gobierno, se destacará aquel procedimiento que en su momento subrayó el Prof. Inocencio Cadiñanos Bardeci. Un proceso en el que situaba como una de sus etapas la celebración de una *audiencia pública* en la que se escuchaba a los representantes de las entidades señaladas, y de otras. Se les citaba en el tribunal, pero también se podía requerir por parte del Real Acuerdo el envío de un memorial en el que se adjuntase la información que considerasen necesaria¹⁰³. El resultado de este procedimiento no debe entenderse como una materia absoluta, sino que los textos o proyectos remitidos por las instancias inferiores –presentados y representados, normalmente, por los alcaldes mayores– admitían cambios. Reformas cuya adopción se prevé en las fuentes documentales visionadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, y que se refieren, principalmente, a la sustitución de la audiencia por el envío del memorial, a la eliminación de algunas afirmaciones que no eran acordes a derecho, a la regulación de otras cuestiones distintas a las contenidas en el proyecto de ordenanzas remitido, etc.

¹⁰³ CADIÑANOS BARDECI, I., «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24, 2017, pp. 253-410.

Planteada la composición del Real Acuerdo, es momento de situar cuándo y cómo se reunían los oficiales tanto de la Chancillería en general como del Real Acuerdo en particular. Para ello, se estudiarán los *acuerdos generales*, las *audiencias públicas* –que contaban con dos variantes: la *audiencia de relaciones* y la *audiencia de provisiones* o de *autos*–, los *acuerdos particulares* o de *justicia*, y los *acuerdos de autos* –como un subtipo de los generales, pero destinados a la discusión y a la elaboración de la exposición de motivos de los autos para su posterior publicación–. Conviene señalar que, más allá de la organización perfeñada para la sala de gobierno principal de la Chancillería de Valladolid, el devenir del Antiguo Régimen nos ha llevado a situar el foco, también, en la estructura del Gobierno de la sala del crimen, tal y como ya se ha señalado. Motivo este por el que se destacarán tres reuniones a través de las que se resolvían sus negocios: los *acuerdos criminales*, con una organización similar a la de su homónima civil; las *audiencias públicas criminales*, cuya convocatoria y celebración han suscitado ciertas dudas; y las *visitas particulares* o de *presos*, cuya celebración se desarrolló en ambas salas de gobierno desde el último tercio del siglo XVIII y hasta la desaparición del tribunal.

Dado que todas ellas se encuentran íntimamente relacionadas e, incluso, conectadas para garantizar el hacer diario del tribunal y de sus salas de gobierno, se ha tratado de estructurar en el cronograma semanal ya destacado la organización semanal de la Chancillería, diferenciando entre la concurrencia de días festivos y la ausencia de estos, tomando como días hábiles los correspondientes a aquel periodo que mediaba entre el lunes y el sábado –puesto que la celebración de reuniones los domingos resultaba una situación, prácticamente, utópica–.

3. LAS REUNIONES CELEBRADAS EN EL REAL ACUERDO Y EN LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

3.1. Los acuerdos generales¹⁰⁴ y los acuerdos de autos

El llamado *acuerdo general* tenía encomendado el gobierno interior de la Corte y Chancillería, en ejercicio del cual dictaba autos de contenido y trascendencia evidentemente normativa. Formado por el presidente y todos los oidores,

¹⁰⁴ Diferentes conceptos podrían ilustrar a la perfección la naturaleza de esta reunión. Siguiendo la tradición histórico-jurídica impulsada por otros investigadores, se ha optado por continuar con la conceptualización que, con mayor ánimo, se ha utilizado: *acuerdo general*. Sin embargo, no resulta nada desdeñable, ni equivocado, referirse a ello, más bien, como un *acuerdo plenario* al convocar en ella a todos los oidores que conformaban las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid.

era distinto de los *acuerdos de justicia*, que congregaban a los oidores de cada sala para la determinación de los pleitos en ella mediante votación¹⁰⁵.

Señalaban las *Ordenanzas de la reformación* que la vida de la Audiencia se organizaba entre *audiencias públicas*, *audiencias de relaciones* y el *acuerdo*¹⁰⁶, reuniones de las que participaban distintos oficiales del tribunal, pero, sobre todo, los oidores. Algunas de ellas encuentran su origen en la Baja Edad Media, mientras que con otras debemos situarnos a finales del siglo XV –con la fundación del Real Acuerdo–, principalmente para contextualizar la celebración y la organización con la que se estructuraban los *acuerdos generales*.

En el estudio de esta reunión, una de sus características más reseñables reside en su origen, puesto que, inicialmente, algunos de los negocios de gobierno que se trataban en la Chancillería fueron conocidos por la *audiencia pública* «[...] formada por el presidente con oidores de las distintas salas [...] y además tenía, en las mismas *Ordenanzas* [...]», las de Medina del Campo de 1489, «[...] cierta trascendencia en la ordenación de la actividad interior»¹⁰⁷. En los *acuerdos generales*, tal y como decretaban las *Ordenanzas* de 1566, «[...] no se ha de tratar sino solamente lo que fuere necesario & conveniente. Por qué puedan despachar y expedir en menos tiempo & con menos dificultad, y el tiempo restante quede para los otros negocios de las salas y para votar & despachar los pleitos vistos»¹⁰⁸, es decir, en ellos se tramitaban los negocios más relevantes de entre aquellos que llegaban a conocimiento de la Chancillería. Aquellas causas que no versaban sobre pleitos –puesto que para ello ya se encontraban las salas de justicia–, y que no se podían tratar en *au-*

¹⁰⁵ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 80. En esta obra, entre otros aspectos, se definen los *acuerdos generales* como aquella reunión que «[...] tiene las funciones propias del gobierno interior o económico del complejo de tribunales y dependencias que forman la Corte y Chancillería, ora especificadas por las Ordenanzas de 1489 con sus complementos, ora desarrolladas por el estilo seguido en la Chancillería: recibimientos de magistrados y oficiales, mediante la presentación de los títulos reales correspondientes; envío y recepción de las nóminas anuales; exámenes y nombramientos de oficiales y otras gentes que requerían de licencia o autorización para actuar en el foro (como los abogados y procuradores); juramentos, recepción y obediencia de cualesquiera disposiciones reales, libradas de oficio o a instancia de parte y presentadas por esta en el acuerdo; consultas no solo de la Audiencia al rey, sino también del rey o su Consejo a la Audiencia, etc.».

¹⁰⁶ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 80.

¹⁰⁷ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 399-400.

¹⁰⁸ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Majestad que reside en la villa de Valladolid*, libro III, título II, fol. 126r.

diencia ṕblica, dado que esta reuni3n dotaba a los negocios de publicidad, una situaci3n que perjudicaba las votaciones y la clandestinidad que el Real Acuerdo exigía para proteger los argumentos esgrimidos, en un sentido o en otro, por los magistrados.

En torno a la afirmaci3n de que «[...] no se ha de tratar sino solamente lo que fuere necesario & conveniente [...]», se trata de una apreciaci3n que nos ha permitido concluir que los *acuerdos generales* se caracterizaban por su brevedad. De esta manera, en la *Recopilaci3n* publicada en 1765 (libro I, título II, «Del Presidente, & Oidores») se regl3 esta situaci3n, ordenando lo siguiente¹⁰⁹: «En el Acuerdo de los Oidores no muevan pláticas, ni tengan conversaciones de cosas, que no son de las que se han de ver, y platicar en él [...]».

Si atendemos a la literalidad de esta disposici3n, ella parece referirse, ḿs bien, a los *acuerdos de justicia*. Sin embargo, esta tesis resulta aplicable a la reuni3n que nos ocupa, puesto que en la pŕctica de los *acuerdos generales* no tenían cabida las divagaciones ni el tratamiento de negocios ajenos a los tradicionalmente conocidos. Es ḿs, en algunas visitas –las de control– se lleg3 a sancionar a los oficiales del Real Acuerdo por plantear o comentar negocios que no debían ser conocidos en esta reuni3n, sino en otras.

Para garantizar la correcta pŕctica de los *acuerdos* –tanto los *generales* como los de *justicia*–, estas reuniones fueron beneficiadas con una importante exigencia, el *secreto gubernativo*, lo que convirti3 los *acuerdos generales* en lo contrario a las *audiencias ṕblicas*. Aunque la consolidaci3n de este beneficio procesal se posterg3 hasta la llegada del siglo XVI, en la pŕctica afectaba tanto a la Chancillería como a su distrito y, específicamente, a la propia instituci3n, a los oficiales de justicia, a las salas de justicia, y a otros organismos u oficiales ajenos al tribunal, pero que se dirigían al Real Acuerdo para formular peticiones, o, tambi3n, en aquellas ocasiones en las que los pronunciamientos de la sala les afectaban directa o indirectamente –tal y como sucedía con los autos emitidos en el ejercicio de la potestad de reglamentaci3n interna–.

Sin embargo, lo que *a priori* dot3 al Real Acuerdo de un beneficio con el que colmar una necesidad –abandonar la publicidad en el estudio de algunos negocios–, tambi3n trajo consigo distintos inconvenientes, puesto que el mantenimiento del *secreto gubernativo* se encuentra relacionado con la falta de fundamentaci3n de las sentencias. Se trata de una situaci3n que perjudicaba, principalmente, a los castigados por la actuaci3n de la sala de gobierno, puesto que complicaba, en exceso, la vía de recurso. Ambas exigencias tenían un

¹⁰⁹ *Recopilaci3n de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicada en 1765*, Valladolid, por Thomas de Santander, 1765, libro I, título II, fol. 19r.

mismo fin: beneficiar el oscurantismo de la administración de justicia, lo que técnicamente se ha denominado «absolutismo judicial».

Observado lo anterior, en lo que respecta a los oficiales públicos que se reunían en el *acuerdo general* –también denominado *sala de acuerdos generales*¹¹⁰–, a él acudían el presidente y los oidores civiles –recordemos que se caracterizaban por ser ministros superiores del tribunal y miembros en sentido estricto del Real Acuerdo–, pero, también, otros oficiales de justicia como el secretario, el escribano, el relator y el portero –ministros subalternos y miembros en sentido amplio–¹¹¹. Junto con ellos, no fueron pocas las ocasiones en las que participaron de esta reunión otros oficiales que pertenecían a distintas instancias de la administración, pero que eran ajenos a la Chancillería. De entre ellos, es necesario destacar, sobre todo, al fiscal del Consejo de Castilla –que se dirigió en múltiples ocasiones al Real Acuerdo para solucionar ciertas dudas que se le planteaban tras el estudio de un determinado negocio– o, también, a los representantes de concejos o de cofradías cuando planteaban consultas ante la sala de gobierno vallisoletana con dos objetivos: o bien para que el Real Acuerdo resolviese su petición aplicando el estilo judicial de la Chancillería –lo que se ha definido como la práctica procesal o como su experiencia–; o bien para que la sala las trasladase al Consejo de Castilla –una situación que ha sido muy común, sobre todo, con los alcaldes mayores–. Tal y como veremos en el capítulo II, en aquellas ocasiones en las que se planteaba este procedimiento, el Real Acuerdo actuaba como órgano consultivo *intermedio* entre ambas instancias.

El adjetivo «general», a la hora de calificar los *acuerdos*, no es baladí, sino que debe entenderse con la importancia que realmente merece, es decir, con la finalidad de no confundir esta reunión con los *acuerdos de justicia*. De

¹¹⁰ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 2r. «Hecho lo referido sale a la sala de acuerdo general donde se juntan todos los jueces, y allí se dice misa, y acabada bajan todos juntos dirigidos a la sala, donde va el presidente, y a la puerta hacen dos hileras entrando delante los que van a aquella sala [...]».

¹¹¹ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 5r. Uno de los acuerdos en los que su conformación variaba fue aquel que se celebraba el día siete de enero: «El día siete de enero que es el que primero en cada año se hace audiencia, se juntan en el Acuerdo todos los jueces della, fiscales, y alguacil mayor, y de allí bajan a la sala de audiencia pública, donde se sientan por sus antigüedades, y dignidades, y en este tiempo están prevenidos todos los ministros, y oficiales de la Chancillería, que de obligación han de asistir, y se sientan, y cubren conforme su oficio, y en este estado el relator más antiguo tiene el libro de la nueva recopilación, y lee lo tocante a la Chancillería por los títulos, y en llegando a la ley que es necesaria, o conviene que se lea, lo manda el presidente, y hecho esto, reconocido cada uno en su obligación, y leída la tabla del arancel, por el relator inmediato al antiguo, el presidente encarga a todos cumplan con la suya, y acabada la función se salen de la sala, y el presidente se sube a su cuarto, acompañado de las tres salas, criminal, juez mayor de Vizcaya, hijosdalgo, y los oidores, hasta la escalera».

esta manera, a diferencia de estos, en los *acuerdos generales* se congregaban todos los oidores en pleno junto con el presidente, ya que es el conjunto de todos ellos los que «[...] tienen encomendado el gobierno interno de la Corte y Chancillería»¹¹², un objetivo en cuyo ejercicio dictaban autos de contenido y con trascendencia normativa¹¹³. Mientras que en los de *justicia* se congregaban los oidores que formaban parte de cada sala junto con su presidente –un cargo este último que era ocupado, normalmente, por el oidor más antiguo–. Apuntado lo anterior, una de las mayores peculiaridades que debemos resaltar en el estudio de esta reunión reside en su diferenciación con las *audiencias públicas*. Para ello es necesario detenerse en el estudio del *secreto gubernativo*, que operaba en dos ámbitos¹¹⁴: *ad extra*, puesto que las sentencias debían ser firmadas por todos los jueces, incluso por aquellos que se habían postulado en contra de lo votado por la mayoría, para preservar el secreto de la votación; y *ad intra*, prohibiendo que los jueces dejaran constancia de sus argumentos en los libros de votos, donde debían asentarse sin poner causas ni razones –falta de fundamentación de las resoluciones–.

Esta exigencia operaba en ambos *acuerdos*¹¹⁵ –*acuerdos de justicia* y *acuerdos generales*– con el objetivo de mantener la privacidad de las votaciones practicadas por sus magistrados, motivo este por el que, en las *Ordenanzas* de 1566, en el apartado en el que se regulaban las votaciones (libro III, título III, fols. 126v y ss.¹¹⁶) se ordenó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Los Oidores y los Alcaldes en el Acuerdo quando se juntan y están para votar & determinar los pleitos y negocios que tienen vistos deben cada uno dellos decir sus votos libremente sin atravesar ni estorbar uno a otro, ni replicarse ni contradecirse, como se contiene en el título del presidente y oidores en el capítulo [...].

No obstante, en una monarquía absoluta como lo era esta, la privacidad que a sus magistrados ofrecía el Real Acuerdo no era absoluta, sino relativa, puesto que el rey podía acceder al sentido del voto de cada uno de ellos y a las motivaciones esgrimidas para posicionarse en un sentido o en otro¹¹⁷.

¹¹² GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 400.

¹¹³ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 80.

¹¹⁴ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», pp. 82-83.

¹¹⁵ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 83. «Articulada así la colegialidad, conforme a las ordenanzas, entre las actuaciones públicas de la audiencia y las muy secretas del acuerdo (de justicia) [...]».

¹¹⁶ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro III, título III, fols. 127v y ss.

¹¹⁷ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y

De este modo, con el *secreto gubernativo* se buscaba mantener un cierto ámbito de libertad para los oidores civiles, lo que permitía a los jueces actuar con imparcialidad, siendo su decisión fruto de la espontaneidad, sin coacciones ni amistades ni enemistades, sino justa y eficaz¹¹⁸. En definitiva, para que el voto fuese libre se ordenó que los oidores, en el *acuerdo*, no impidiesen¹¹⁹:

[...] el votar, & despachar de los negocios, y cada uno diga su voto libremente, sin decirse palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que sigan su voto, y parecer, ni repliquen, diciendo, que por tal y tal fundamento se ha de entender de otra manera, ni argumenten preguntando, que respuesta dan a tal y tal fundamento, o que no se entiende, como los otros dicen [...].

El sistema de votaciones que se pretendía proteger con esta exigencia se encuentra regulado, por ejemplo, en las *Ordenanzas* dictadas en 1566, una norma en la que se han reglado los votos de los oidores muertos –«Si algún Oydor auiendo dexado su voto estando ausente muriere antes de firmar la sentencia sobre que lo ouiere dado [...] deue valer el tal voto y ha de juntarse para haxer sentencia [...]»¹²⁰– o los votos en los pleitos de los oidores que estaban fuera del reino¹²¹. Así como también en la *Recopilación* que

Chancillería de Valladolid», pp. 82-83. «El secreto era la clave que sostenía entonces el templo de la justicia, el punto sobre el cual descansaba y en el que se apoyaba todo el entramado judicial, dando sentido –para lo que aquí importa– a la disciplina de la votación en las ordenanzas, claramente orientada a ocultar el sentido de cada voto, los motivos que en conjunto forman y el ámbito donde se acuerdan [...]». Se refiere este autor a distintos capítulos de las *Ordenanzas de Medina del Campo* (1489) en las que ya se ordenaba el mantenimiento del *secreto* «[...] comprometiendo al presidente bajo juramento [...] que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandado». La *Nueva Recopilación* (II, V, 42) ha regulado este aspecto bajo el título «Como se han de escribir en el libro del acuerdo los votos de las sentencias, y que el Presidente tenga a este libro secreto, conforme a esta ley, y otro tocante a pleytos de Oidores». En sus márgenes se citan otras fuentes como las *Ordenanzas de Medina del Campo*, la visita efectuada a la Chancillería de Valladolid por el obispo de Mondoñedo y la efectuada por don Juan de Córdoba.

¹¹⁸ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanias (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 390.

¹¹⁹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicada en 1765*, libro I, título II, fol. 19r.

¹²⁰ Sirva como ejemplo, el «Expediente sobre la validación de los votos que se hallaron en el estudio de Licenciado Diego de Atienza, oidor de la Chancillería cuando murió», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 7, 46, 1598-11-23/1598-12-07. «Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería que reside en la ciudad de Valladolid [...] que en el estudio del Licenciado Atienza oydor que fue en esa nuestra Chancillería se halla con algunos memoriales de pleitos vistos y en algunos al margen, puesta rresolución de su voto scrito y rrubricado de su mano y en otros seizo (sic) de su mano el parecer y no rrubricado y en otros memoriales se allava e exceso de negocios fáciles y provisiones que rezavan al rrelator, al tiempo de la vista, y le escribía al margen del memorial el escribano de cámara que aguardava sala [...]».

¹²¹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro III, título III, fols. 126v y ss.

de esta norma se promulgó en 1765, en la que se regulaba un contenido similar al previsto en 1566¹²². Sin embargo, el *secreto* actuaba como una protección que se planteaba, quizá, como un objetivo excesivamente ambicioso, y más cuando los medios de control con los que contaba la administración –principalmente, las visitas de control– no eran lo suficientemente rápidos y eficaces. Es por ello por lo que, aun con la relevancia con la que se implantó esta exigencia, no fue motivo suficiente como para garantizar que los oidores la respetasen, todo lo contrario, sino que fueron diversas las ocasiones en las que se violó el *secreto* del Real Acuerdo, una infracción que será tratada en el capítulo III a la hora de analizar las negligencias cometidas por los oficiales de la Chancillería desde finales del siglo XV, y hasta el primer tercio del siglo XVIII.

Ante la situación comentada, en el siglo XVI se consolidó un tipo delictivo con el que hacer frente a la vulneración del *secreto*, el «delito de no guardar secreto». Este tipo delictivo, valga la redundancia, se encuentra regulado, por ejemplo, en la *Nueva Recopilación* (II, V, 82)¹²³, en la *Real Cédula de 25 de agosto de 1593*, en la *Pragmática contra los reveladores del secreto dictada el 13 de abril de 1594*, etc. Disposiciones con las que se buscaba evitar que se violase uno de los pilares en torno a los que se había construido el Real Acuerdo.

En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se han conservado otras fuentes relacionadas con esta exigencia. Tal es el caso de un testimonio formado entre 1711 y 1758 titulado «Expediente para que se guarde y se cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de

¹²² *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicada en 1765*, libro III, título III, fols. 108r y ss.

¹²³ *Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey Don Felipe segundo*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640 (Valladolid, edición facsímil de Lex Nova, 1982), tomo I, libro II, título V, ley 82. «Ley LXXXII. Que se guarde el secreto de las cosas que se tratan en los acuerdos. MANDAMOS, que en este delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, según y cómo, y con las circunstancias, que está proveído por la ley seis, título nueve del libro tercero desta nueva Recopilación, contra los jueces que reciben dones de las partes que litigan. Y otrosí, que, aunque no haya testigos contestes, ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verosímiles (sic), pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere a los jueces que lo sentenciaren: y que de los tales contra quién resultaren indicios, o presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los tribunales, de advertirnoslo, o a los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimiento del oficio, y la demás que a nos está reservada, según que nuestra merced fuere contra los del nuestro Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda, y entienda a todos los Consejeros, y Ministros de nuestras Chancillerías, y Audiencias, y jueces de otros cualesquier tribunales, y personas que asistieren en juntas que mandaremos hacer, y a los nuestros fiscales, que asisten con nuestros consejeros al votar de los pleitos».

guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo»¹²⁴, en el que se recoge lo siguiente:

[...] se ha entendido y entiende haber mucho exceso en descubrir y revelar lo que se trata en el Acuerdo de esa Chancillería, y por ser de tanta importancia el secreto del Acuerdo y tan precisa la obligación que tienen de guardar los jueces por el juramento que particularmente hacen cuando les reciben a sus oficios por los grandes inconvenientes que de lo contrario resultan [...].

Por lo tanto, el legislador mostró una cierta preocupación por evitar que se conociese el contenido de los negocios, y de las votaciones, que se trataban en la sala. Asimismo, en él también se ordenaba que «[...] estéis con particular atención y cuidado de guardar el dicho secreto como cosa que tanto importa, y a vos el dicho presidente de entender si en algún oidor o alcalde u otro cualesquier juez de esa Chancillería hay alguna sospecha de que no le guarda de lo que se trata y provee en el Acuerdo y en lo demás en que convenga y nos aviséis dello o a los del nuestro consejo [...]». De esta manera, el presidente del tribunal —en su condición de miembro del Real Acuerdo— actuaba como garante, es decir, tenía la obligación de comunicar las posibles violaciones que identificase para que el Consejo de Castilla las sancionase. Sin embargo, se trata de una cuestión cuya practicidad fue poco diligente. Por lo menos, se ha alcanzado esta consideración en virtud de las distintas infracciones que del *secreto* se identificaron, desde mediados del siglo XVI y en adelante, y que fueron cometidas por los oidores.

Así, y en parte para reforzar la posición del presidente en el cumplimiento de dicha obligación, se tipificó este delito, señalando en el expediente citado lo siguiente:

[...] de aquí en adelante este delito se tenga por probado con testimonios singulares: y que, aunque no haya testigos contestes (sic) ni singulares sino indicios ni sospechas verosímiles respecto del oficio que tuvieren sean castigados como pareciere a los jueces que lo hayan de sentenciar [...].

¿Qué sanción llevaba aparejada su infracción? La comisión del «delito de no guardar secreto» conllevaba que el transgresor —normalmente un oidor— era suspendido en el ejercicio de sus funciones¹²⁵.

Observado lo anterior, originalmente considerábamos que la atribución de esta exigencia al Real Acuerdo se había hecho con un excesivo mimo y que,

¹²⁴ «Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711-09-01/1758-03-09, fol. 2r.

¹²⁵ «Expediente para que se guarde y se cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711-09-01/1758-03-09, fols. 2r y ss.

por tanto, iba a ser respetada por los magistrados que formaban parte de la sala. Sin embargo, a medida que profundizamos en su estudio concluimos que no fueron pocas las ocasiones en las que los oidores vulneraron el *secreto*. Para ello, se han analizado distintos expedientes en los que se relataron las consecuencias que se derivaron de la pŕctica de una visita de control. De entre ellos, es necesario destacar la visita efectuada en 1624 a la Chancillería de Valladolid por el licenciado Fernando Raḿrez Fariña, en la que identificó la infracción que nos ocupa, indicando en su informe que esta situación impedía que los jueces –los magistrados– pudiesen votar con la libertad exigida, comprometiendo la buena administraci3n de justicia¹²⁶.

Aunque en el capítulo III nos dedicaremos al estudio en profundidad de las visitas de control que se celebraron en el tribunal, haciendo hincapié en las actuaciones del visitador en el Real Acuerdo, en este momento es preciso acudir, entre otras fuentes, a la *Pŕctica de la Real Chancillería de Granada* –capítulo 82 que lleva por título «[...] que trata de las visitas generales que se hacen en esta Chancillería por mandado de Su Magestad a los seńores Presidente y Oidores, Alcaldes, Fiscales y deḿs Ministros y Officiales della»–, puesto que en ella se relata la actuaci3n del visitador en la sala de gobierno del tribunal nazarí. Un particular que no fue recogido por Manuel Ferńndez de Ayala y Aulestia en la *Pŕctica* de la Audiencia de Valladolid ni en la reedici3n de 1733.

En la *Pŕctica* del tribunal del sur se relata el procedimiento seguido en aquellas ocasiones en las que el visitador acudiese a un *acuerdo general*. En este supuesto se ordenaba que debía informarse de ello –bajo la expresi3n «[...] enviarse el recado [...]»– al presidente de la Chancillería si era la primera vez, para que este pusiese en preaviso al resto de oidores, indicándoles que se presentasen temprano en la sala, que esperasen al visitador sin sentarse, y que saliesen a recibirle hasta la primera sala –«[...] que es la capilla donde se dice missa al Acuerdo [...]»–. Una vez que llegaban a la puerta de la sala del Acuerdo, entraban los oidores y se sentaban en la forma ordinaria. Después entraban el presidente y el visitador, sentándose «[...] debajo del doçel [...]», tomando el mejor lugar el presidente y haciendo los despachos generales del Acuerdo. Una vez acabada su actuaci3n, se dividían las salas y el visitador acudía a la que le parecía para verlos votar¹²⁷.

Este recibimiento, o ceremonial, resultaba aplicable únicamente en la primera ocasi3n en la que el visitador se personaba ante el Real Acuerdo, puesto que en las restantes se previó que no se celebrase evento alguno

¹²⁶ «Expediente por el que se ordena que la Chancillería de Valladolid cumpla lo estipulado como consecuencia de la visita realizada por el Licenciado Fernando Raḿrez Fariña», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 9, 39, 1624-06-19/1624-06-28, fols. 5r-6v.

¹²⁷ «Pŕctica de la Real Chancillería de Granada», cap. 82, fols. 568-569.

más que el de enviar el recado al presidente el mismo día en el que se reunía la sala¹²⁸:

[...] como aquel día a de yr al Acuerdo y yr y entrar en el estando sentados los señores y entonces se levantan de sus sillas y quitar las gorras y el señor vissitador toma su asiento como la vez primera y quando se a de yr se despide, más no le acompañan.

Conviene precisar que, aunque este procedimiento se recogió en la *Práctica* de la Chancillería de Granada, parece lógico considerar que, dadas las similitudes existentes entre ambas instituciones, también fue aplicado en la Chancillería de Valladolid. No obstante, en el estado en el que se encuentra la investigación, no se ha localizado fuente normativa o documental alguna en la que se haya relatado la práctica de este ceremonial en el tribunal del norte.

De esta manera, destacada la relevancia del *secreto* para los acuerdos –tanto *generales* como de *justicia*– como criterio principal con el que diferenciarlos de las *audiencias*, es necesario señalar que para la organización de los *acuerdos generales* se pergeñó un procedimiento con el que garantizar su celebración. Así, todos los lunes –aunque entendemos que sería extensible al resto de días en los que se celebraban los acuerdos–, a las tres en punto de la tarde, iba el presidente a la que denominaba como *sala de acuerdos generales*, precediendo al entrar en su cuarto al secretario del Acuerdo –en su origen escribano–, y al portero más antiguo que era el encargado de avisarle de que ya era la hora. Tras ello, acudía a la sala y se sentaba en su silla, a donde iban todos los oidores, y se juntaban para la celebración del *acuerdo general* entre sí, mirando el despacho general de todos los negocios de la Chancillería, negocios políticos, de conservación, y otros negocios graves que resulten, «[...] leyendo y decretando las peticiones el oidor más moderno, que las pone como se han de leer el secretario del Acuerdo, y acabado entra a recogerlas, y a darlas a quién toca, en lo que suelen ocupar varias horas»¹²⁹. Con posterioridad, cada uno se retiraba a su sala a ver lo particular de cada petición, sentenciar los pleitos y dar los decretos de las sentencias y de los autos a los relatores y escribanos de cámara, que para ello están prevenidos en una sala antecedente¹³⁰.

¹²⁸ «Práctica de la Real Chancillería de Granada», cap. 82, fol. 569.

¹²⁹ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 2v.

¹³⁰ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 2v.

¿De qué negocios se conocía en los *acuerdos generales*? En un principio, no identificamos límite alguno a la hora de estudiar aquellas materias de las que se conocía en esta reunión, más allá de lo previsto por el Prof. Carlos Garriga, el cual afirmó lo siguiente¹³¹:

[...] la práctica chancilleresca llevó a introducir el *acuerdo general* para tratar de todos aquellos asuntos que, requiriendo determinación, no tocaban a las salas por no versar sobre pleitos, ni podían tratarse en *audiencia pública* dado su carácter secreto. Esto englobaba muy especialmente el gobierno interior de la Corte y Chancillería [...].

Por lo tanto, parece limitar las peticiones o los negocios a aquellos que cumplieren con una serie de requisitos –no versar sobre pleitos, no se podían tratar en *audiencia pública* y tenían carácter secreto–, a los que, particularmente, añadiría otro, como es que se tratase de negocios de especial relevancia. Se trata de un elemento subjetivo o concepto jurídico indeterminado, puesto que no se ha definido claramente, y más cuando se trataba de un ámbito dominado por la casuística.

Sin embargo, gracias a todos aquellos expedientes e informes a los que he accedido en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, así como en virtud de lo testimoniado en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo –cuyas primeras actas datan de 1495, aunque, *a posteriori*, menudean durante el reinado de Carlos V, y se conservaron en adelante¹³², aunque con ciertas dificultades en su estado desde finales del siglo XVIII y hasta 1834 con la disolución de la Chancillería–, y en la *Práctica* del tribunal, es posible enumerar un amplio catálogo de negocios, de peticiones o de materias que fueron tratadas en *acuerdo general*: exámenes a oficiales públicos –relatores, escribanos, etc.– y a agentes privados –abogados–; resolución de consultas emitidas por instancias superiores –el Consejo de Castilla– e inferiores –los concejos, las cofradías, etc.–; auxilio judicial a otras instancias de la administración; la imposición de sanciones en el tribunal y la práctica de visitas internas en supuestos de necesidad o de urgencia; intervención en conflictos de competencias y de jurisdicción; en el *acuerdo general* se discutían aquellas quejas que la Chancillería quería formular al Consejo de Castilla relacionadas, por ejemplo, con los abusos cometidos por los visitadores, lo que situaba al Real Acuerdo como el órgano de representación del tribunal de cara al exterior. De este carácter se tomaba testimonio en los *Libros de Actas* en aquellas ocasiones en las que su representación consistía en acudir a eventos, a festejos o a reuniones que se

¹³¹ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 83.

¹³² GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 400-401.

celebrasen tras la concurrencia de desgracias que afectasen tanto a la ciudad de Valladolid como a la Corona de Castilla; en el *acuerdo general* se tomaba constancia de los nombramientos, de los ceses, de las sustituciones, de los ascensos o, incluso, de los traslados; y, ya en el siglo XIX, se trataban algunos aspectos relacionados con las elecciones municipales de los ayuntamientos, encargándose el Real Acuerdo de seleccionar a los nuevos oficiales de entre las ternas remitidas por las casas consistoriales.

Si acudimos a la *Práctica* de la Real Chancillería de Valladolid, en ella Manuel Fernández de Ayala y Aulestia recoge otras peticiones o negocios distintos a los ya enumerados, como los siguientes¹³³: la petición de recusación del presidente o de algún oidor —esta se llevaba al presidente, y después se trataba en el *acuerdo general* donde se continuaba con todos los autos de la recusación ante el escribano de la causa¹³⁴—; solicitar que un pleito que por cédula real estaba mandado que se viese por dos, o tres salas, se viese y se juntasen las salas para aquel efecto; presentar cualesquiera cédulas de «Su Magestad», «[...] así de cosas de justicia como de gobernación»; presentar renunciaciones por parte de algunos oficios, como los escribanos, los receptores, los procuradores y otros ministros de la Audiencia, y pedir ser recibidos a los tales oficios; presentar peticiones de todo lo que toca al estado y gobierno de la Audiencia; la petición para que un oidor viese un pleito por muerte de otro que lo vio y no dejó su voto; o la petición para que un oidor, estando ausente, enviara su voto.

En lo que respecta a la celebración de los *acuerdos generales* en la Chancillería de Granada, es imprescindible remitirse, de nuevo, a su *Práctica*. En ella, en uno de sus capítulos —capítulo 10 «[...] de la forma que se tiene en hacer los Acuerdos Generales y en qué día se hacen»—, se relata que en dicha reunión¹³⁵:

[...] se ben las zedulas y hordenes que Su Magestad [y los litigantes presentan para que se voten los pleitos o para que se ynforme sobre algún çesso] y otras cosas generales de gouierno y se hacen los reçiuiamientos de los abogados y otros offiçiales de la Chanzilleria cuya forma queda rreferida, se leen las peticiones que las partes presentan para que voten y determinen los pleitos pidiéndolos para informar y términos para ello y otras cosas que se rreferiran cada una en su lugar. Y se pratica de las cosas que conviene, y cumple haçer y proveer para la buena administración de justicia y gouierno de la Chanzilleria.

¹³³ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. III, fols. 45r-45v.

¹³⁴ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 86. Su conocimiento, aunque el Real Acuerdo carecía de atribuciones procesales puesto que era una cuestión más propia de las salas de justicia, pronto fue sustraído en favor de los *acuerdos generales* —en un principio esta previsión se indicó a través de un auto y con posterioridad por una ley recopilada—.

¹³⁵ «Práctica de la Real Chancillería de Granada», cap. X, pp. 43-45.

De esta manera, se enumeran diferentes materias de las que conocían los magistrados en el *acuerdo general*, y que pueden servirnos como complemento a lo señalado hasta este momento en torno al Real Acuerdo vallisoletano, como ver las cédulas y las órdenes enviadas por el poder real, las cosas de gobierno, los recibimientos a los abogados y a otros oficiales de la Chancillería, leer las peticiones presentadas por las partes para votarlas, etc. Así, los *acuerdos generales* han sido una de las reuniones que con mayor cotidianeidad se han celebrado en ambas Chancillerías, puesto que en ellos, tal y como he apreciado, se conocía de los negocios más relevantes de entre aquellos que llegaban a oídos del tribunal, ya que, a medida que su celebración se normalizó, fueron asumiendo todas aquellas funciones que tocaban al gobierno de la Chancillería ya «[...] nacieran de la disposición expresa de las Ordenanzas o fuesen generadas por la misma práctica y para responder a las necesidades que allí se planteaban [...]»¹³⁶. Sin embargo, más allá de la amplia lista de peticiones y de negocios incorporada en párrafos anteriores, en su estudio debemos destacar, principalmente, el tratamiento de la potestad de reglamentación interna y de la función consultiva.

En torno a la potestad de reglamentación interna, hemos considerado referirnos a una nueva modalidad de *acuerdo general* conocida como *acuerdo de autos*. En el estudio de esta reunión es posible plantear dos hipótesis: o bien no llegaron a existir como tal, es decir, tan solo nos estaríamos refiriendo a un *acuerdo general*, pero conceptualizado de forma distinta; o bien su celebración no ha sido testimoniada, y, por tanto, no ha sido descrita en la documentación depositada en los archivos visionados.

En el estudio de esta competencia, las *audiencias públicas* formaron parte del procedimiento seguido en la elaboración de un auto desde su redacción y hasta su publicación, más en concreto la denominada como *audiencia de provisiones* o *de autos*, que se celebraba después de la *audiencia de relaciones*, y que se encargaba, entre otras cuestiones, de dotar a los autos de publicidad. Publicada esta norma, su emisión tenía un doble objetivo: o bien colmar una laguna estatutaria que se había puesto en conocimiento del Real Acuerdo, o bien trasladar las directrices ordenadas por el rey y por el Consejo de Castilla. Una situación en la que la sala de gobierno se posicionaba como una institución encargada de garantizar el cumplimiento de su contenido y, por tanto, de imponer sanciones frente a su vulneración.

¹³⁶ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 403. Fue tal su relevancia que, en 1525, los *acuerdos generales* asumieron el repartimiento de los pleitos entre los escribanos, una función atribuida por las *Ordenanzas* de 1489 a la *audiencia pública* (Cita tomada por el Prof. Carlos Garriga, Cfr. Ord. 1489, cap. 16, y *Vis. De Mendoza (1525)*, cap. 12).

En torno a esta materia, existen elementos suficientes como para plantear un breve estudio comparado, puesto que en la tradición jurídica del Reino de Francia los parlamentos, junto con las cortes soberanas y con los consejos superiores, contaban con potestad de reglamentación interna a través de la emisión de los denominados «arrêts de règlement», decretos de regulación con los que adaptar la legislación real a las necesidades locales¹³⁷. La participación de los parlamentos en el campo legislativo no se desarrolló única y exclusivamente a través de los decretos, sino que, como si de un límite al poder del rey se tratase, las cortes soberanas de justicia contaban, entre otras muchas competencias, con potestad para registrar leyes y, de la misma forma, para oponerse a ello mediante la invocación de un instrumento conocido como «le droit de remontrance», un derecho de queja o de protesta que fue reconocido por el poder real y, a su vez, que se utilizó para desechar de la justicia aquellos edictos que vulnerasen los intereses del rey o de la población, y, también, en aquellas ocasiones en las que eran contrarios a la razón¹³⁸. Como muestra del ejercicio de esta potestad de registro, resulta necesario señalar que en los Archives Départementales de la Gironde –situados en la región de Aquitania– se han conservado un amplio número de libros registro de edictos reales redactados por los oficiales del tribunal en los que se incorporaron

¹³⁷ Un gran número de investigadores han analizado la institución del «arrêt de règlement» en la tradición jurídica del Reino de Francia. Para el estudio del derecho comparado que he abordado durante mi estancia de investigación en la Universidad de Burdeos he acudido, principalmente, a las siguientes obras: LEMONNIER-LESAGE, V., *Les arrêts de règlement de Rouen, fin XVIème XVIIème siècles*, Paris, Panthéon, 1999; PAYEN, P., *Les arrêts de règlement du Parlement de Paris au XVIIIe siècle. Dimension et doctrine*, Paris, Presses Universitaires de France, 1997. Del mismo modo, han resultado de gran importancia los fondos documentales conservados en los ADG en los que se encuentran un amplio número de libros-registro de edictos reales y de decretos de regulación que fueron dictados tanto por la Grande Chambre –como la sala con mayor jerarquía dentro de un parlamento– como por otras salas.

¹³⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público general*, Madrid, BOE, 2015, II. En el estudio del derecho de protesta –conceptualizado en la tradición jurídica del Reino de Francia como «le droit de remontrance»–, uno de los autores que, desde una perspectiva histórica, ha planteado algunas ideas que nos han resultado de suma utilidad, ha sido el académico Santiago Muñoz Machado. En su *Tratado de Derecho Administrativo* ha planteado, del mismo modo, una definición en torno a los «arrêts de règlement». Asimismo, en lo que respecta a los «remontrances», también ha planteado que constituyen un claro límite al poder del rey, destacando algunos otros mecanismos con los que el monarca podía «forzar» el registro de la norma en conflicto, ya fuese mediante el envío de «lettres de jussions» o a través de la convocatoria de una reunión denominada «lit de justice». Esta herramienta, el «droit de remontrance», terminó decayendo por su utilización abusiva por parte de las cortes soberanas de justicia. Se trata de una situación que fue visible a partir de aquel momento en el que el rey tuvo que hacer uso de forma exponencial de algunas herramientas, lo que derivó en la eliminación del carácter suspensivo del «remontrance», puesto que su operatividad permitía que la suspensión de la norma en conflicto tuviese practicidad hasta su resolución, lo que podía dilatarse, incluso, durante años.

todas las declaraciones, provisiones, edictos o cartas patentes remitidas a Burdeos para su inscripci3n.

No obstante, conviene se~alar que el «droit de remontrance» debe interpretarse como una prerrogativa que no fue ajena a la tradici3n juŕdica castellana, donde estuvo presente en la administraci3n un principio conocido como «Obedézcase, pero no se cumpla», un instrumento con el que oponerse a las disposiciones emitidas por el poder real, y que operaba en el derecho castellano de la Baja Edad Media¹³⁹.

Como una 3ltima referencia a los *acuerdos de autos* y a la potestad de reglamentaci3n interna, es necesario enumerar algunas de las materias que fueron reguladas por el Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid en el ejercicio de esta potestad, como son las siguientes: la administraci3n de mayorazgos, concursos, secuestros de bienes y obras pías; la no competencia de Audiencias y Chancillerías en materia de regalías y millones (competencia negativa); la dotaci3n de derechos de los porteros de ćmara de la Real Chancillería; o pregonar los pastos de dehesas, propios, comunes y arbitrados.

Una vez planteadas algunas breves notas en torno a esta reuni3n –los *acuerdos de autos*–, aś como abordada la comparaci3n con la tradici3n juŕdica francesa, retomando el análisis de los *acuerdos generales* es necesario situar su convocatoria en el tiempo. De esta manera, se celebraban todos los lunes y todos los jueves por las tardes, mientras que las *audiencias p3blicas*, salvo excepciones, se convocaban por las ma~anas y al mediodía: todos los días por las ma~anas daba audiencia en su cuarto el presidente a los litigantes durante tres horas; los lunes a las dos y media daba otra vez audiencia; los martes el presidente acudía a la sala diputada para hacer la *audiencia p3blica*; los viernes se celebraba una nueva audiencia, etc.

Los *acuerdos generales* se celebraban despu3s de las audiencias: «Todos los lunes a las dos y media, da otra vez Audiencia, media hora [...]», y «[...] a las tres en punto va al Acuerdo», con una clara referencia a la figura del presidente, cuya presencia, como parece l3gico considerar, era imprescindible para la organizaci3n del tribunal¹⁴⁰. Por lo tanto, el presidente se encontraba obligado a acudir a ambas reuniones. Es por ello por lo que los *acuerdos* y las *audiencias* debían alternarse, puesto que este oficial no contaba con la ubicuidad entre sus dones. Aś, para solventar este inconveniente se previó que cada dos sesiones del *acuerdo*, se celebrase una *audiencia*. Te3ricamente, esta situaci3n no debía generar problema alguno, pero en la pŕctica la

¹³⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula “Obedézcase, pero no se cumpla”, en el derecho castellano de la Baja Edad Media», *AHDE*, 21-22, 1951-52, pp. 469-488.

¹⁴⁰ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Pŕctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 2v.

organización semanal de la Chancillería podía verse alterada por la presencia de días festivos, que los había y en un gran número, y que podían ser locales o de corte.

Algunas de las fuentes en las que se contiene el régimen jurídico que reguló la actuación de la Chancillería previeron esta situación, ordenando que si el lunes o el jueves era festivo –cuando se celebraban los *acuerdos generales*–, se transferiría la reunión al día siguiente, actuando en la misma conformidad con las *audiencias públicas*¹⁴¹. Mientras que, si se juntaban dos fiestas de la celebración de una reunión a otra –por ejemplo, martes y miércoles o viernes y sábado–, no se celebraba el *acuerdo* el primer día, sino después de los días festivos¹⁴².

De esta manera, con carácter general, las reuniones celebradas en la Chancillería se convocaban de lunes a viernes e, incluso, en algunas ocasiones los sábados. Por el contrario, no se ha identificado evento alguno que se celebrase un domingo, salvo en aquellas ocasiones en las que los días previos fuesen festivos –los jueves, los viernes y los sábados–. Asimismo, de nuevo, ha sido la *Práctica* publicada por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia la que se ocupó de relatar todos aquellos «días feriados»¹⁴³ que afectaron a la actividad diaria de la Chancillería desde el mes de enero y hasta el mes de diciembre,

¹⁴¹ Tal y como se recoge en la obra *Práctica y formulario* de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, los acuerdos se celebraban cada semana a las tres horas de la tarde, los lunes y los jueves. Mientras que la *audiencia pública* se celebraba los martes y los jueves. La alternancia de ambas reuniones ha dado lugar al esbozo de un cronograma semanal cuya sistemática variaba en virtud de la concurrencia de festividades o del cese de la actividad judicial.

¹⁴² FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fols. 3r-3v.

¹⁴³ En lo que concierne a los días festivos –denominados, más bien, como «días feriados»–, se han encontrado referencias, incluso, en algunas normas que fueron promulgadas cuatro siglos antes que la *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, tales como, por ejemplo, el Fuero de Soria –al que nos referiremos más adelante en torno al oficio de escribano público–, en cuyo cap. IV, título XVIII, se ordenaba lo siguiente: «Capítulo delos días feriados. Commo quier quelos querellosos por costrenimiento de plazos e de peyndra alcançan derecho de sus contendedores, son días e oras e tiempos señalados que por reverençia de Dios e de sancta María e de sus sanctos e asu onor dellos, e por guardar que en algunas oras no nazca yerro entre los omnes, ninguno non deue ser peyndrado en ellos, ni enplazado ni llamado a juyzio por a ellos. Et son estos: el día de Navidad e los dos días después de Navidad, e el día de Circunçisio, el el día de la Epiphania, e el primer domingo de Quaresma hastal viernes delas Ochavas (sic) de Pasqua de Quaresma, e el día de Açensión, e el día de Cinquasma (sic) e los dos días después, e el día de san Jughan Batista [...]». «Fuero de Soria», cap. VI, fols. 57-59, en atención a la versión contenida en BARÓ PAZOS, J., CORONAS GONZÁLEZ, S. M. (coord.), *Fueros locales de la vieja Castilla (siglos IX-XIV)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. BOE, 2020, p. 432.

distinguiendo entre las fiestas *de precepto* y las fiestas *de corte*¹⁴⁴. Algunas de ellas se encuentran citadas a pie de página¹⁴⁵.

Planteados aquellos aspectos con los que conocer las características más importantes de los *acuerdos generales* —y de la particularidad que se producía con la redacción y posterior emisión de un auto—, en los siguientes epígrafes resulta necesario dedicar algunas líneas al estudio de otras reuniones relacionadas con la actividad del Real Acuerdo, como las *audiencias públicas*, los *acuerdos de justicia*, etc.

3.2. Las audiencias públicas

Con carácter previo nos hemos referido al estudio de las *audiencias públicas* en relación con los *acuerdos generales*, y la dicotomía que se planteaba entre

¹⁴⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad*, Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, 1725 (Madrid, edición facsímil, Gredos, 1982), II, fol. 740. «Días festivos. Aquellos que se dedican a alguna celebridad o solemnidad [...]».

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. X, fols. 63r-63v. «Lunes de Carnestolendas (sic) se quita hora y media por el jubileo de la compañía. Martes de Carnestolendas no ay Audiencia, ni miércoles de ceniza. Desde el sábado de Ramos hasta el domingo de Quasimodo (sic), son vacaciones. En la pascua del espíritu santo se guardan cuatro días. Desde el día de la Natividad, hasta el día de los Reyes son vacaciones». Enero: la circuncisión del señor (1 enero), los reyes (6 enero), San Antón —fiesta de corte— (17 enero), San Fabián y San Sebastián —fiesta de corte— (20 enero), y San Ildefonso (23 enero). Febrero: La purificación de nuestra señora (2 febrero), San Blas —fiesta de corte— (3 febrero) y San Matías (24 febrero). Marzo: Ángel de la guarda (1 marzo), San José (19 marzo), San Benito —fiesta de corte— (21 marzo) y La Anunciación de nuestra señora (25 marzo). Abril: San Marcos (25 abril). Mayo: San Felipe y Santiago (1 mayo), La Santa Cruz (3 mayo) y La Aparición de San Miguel (8 mayo). Junio: San Bernabé Apóstol —fiesta de corte— (11 junio), San Juan Bautista (24 junio) y San Pedro y San Pablo (29 junio). Julio: La visitación de Santa Isabel (2 julio), Santa María Magdalena —fiesta de corte— (22 julio), Santiago (25 julio) y Santa Ana madre de Nuestra Señora (26 julio). Agosto: hay hora y media de audiencia por el jubileo de la Porciúncula (sic) (2 agosto), Santo Domingo —fiesta de corte— (4 agosto), Nuestra Señora de las nieves —fiesta de corte— (5 agosto), la transfiguración del señor —fiesta de corte— (6 agosto), San Lorenzo (10 agosto), la Asunción de Nuestra Señora (15 agosto), San Roque —fiesta de corte— (16 agosto) y San Bartolomé (24 agosto). Septiembre: San Antolín —fiesta de corte— (2 septiembre), la Natividad de Nuestra Señora (8 septiembre), San Mateo (21 septiembre), San Cosme y San Damián —fiesta de corte— (27 septiembre) y San Miguel (29 septiembre). Octubre: San Francisco —fiesta de corte— (4 octubre), Santa Teresa de Jesús —fiesta de corte— (15 octubre), San Lucas —fiesta de corte— (18 octubre) y San Simón y San Judas (28 octubre). Noviembre: Todos los Santos (1 noviembre), la conmemoración de los difuntos —fiesta de corte— (2 de noviembre), San Martín —fiesta de corte— (11 noviembre), Santa Catalina —fiesta de corte— (25 noviembre) y San Andrés (30 noviembre). Diciembre: La concepción de Nuestra Señora (8 diciembre), Santa Lucía —fiesta de corte— (13 diciembre), Nuestra Señora de la O —fiesta de corte— (18 diciembre), Santo Tomé (21 diciembre), la Natividad de nuestro señor (25 diciembre), San Esteban (26 diciembre), San Juan Evangelista (27 diciembre), los Inocentes (28 diciembre) y San Silvestre (31 diciembre).

la publicidad de una y la privacidad de otra. En el presente epígrafe profundizaremos en su estudio para conocer otras vinculaciones que tuvo con el Real Acuerdo —que la hacen merecedora de un análisis como el expuesto—, y su carácter alterno para garantizar la presencia del presidente de la Chancillería durante su celebración¹⁴⁶.

En esta reunión —conceptualizada en algunas ocasiones como *audiencia de relaciones*— el presidente se encargaba de despachar, cada mañana, con los litigantes y con sus representantes legales. Así como también con aquellos otros que, sin encontrarse inmersos en un pleito, acudían ante este oficial para informarse de sus negocios. Su convocatoria por las mañanas —salvo los días festivos—, tenía una duración de tres horas, pero podía prorrogarse incluso durante una hora, o más, si era necesario. Junto con el presidente del tribunal, formaban parte de esta reunión los oidores de las cuatro salas de lo civil, que ocupaban los estrados para escuchar las relaciones¹⁴⁷. Por la tarde, durante dos días a la semana, los oidores se reunían en *acuerdo* para votar por salas las sentencias que a la mañana siguiente debían ser pronunciadas en la *audiencia pública*¹⁴⁸.

Incluso los lunes se ofrecía una *audiencia extraordinaria*, que se convocaba a las dos y media de la tarde con una duración de media hora, y los martes podía convocarse de nuevo para tratar tres negocios específicamente: la lectura de los escribanos de cámara de las peticiones que se sustanciaban en torno a pleitos y despachos ordinarios; los oidores, por su antigüedad, daban los decretos, pronunciaban y leían las sentencias; y el relator más antiguo de la sala leía los autos.

Junto con la *audiencia de relaciones*, se celebraba la ya mencionada *audiencia de los autos o de provisiones*, una reunión en la que se leían y eran proveídas las peticiones de las partes, «[...] dictando los autos y librando las reales provisiones a que hubiere lugar [...]». Se convocaba dos días por semana durante una hora tras la *audiencia de relaciones*. A ella asistían cuatro oidores, o al menos tres, de las diversas salas, que iban rotando «[...] los de una sala por todas, que fue el estilo consolidado»¹⁴⁹.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 3r.

¹⁴⁷ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 374-379. «Una especial importancia tenía el trámite de relaciones, tras la conclusión para definitiva, por ser únicamente entonces cuando los oidores que debían sentenciarlos veían directa y globalmente el pleito, a salvo la obligación que tenían de recibir en sus casas las informaciones de los abogados sobre la justicia de sus partes, y la posibilidad, siempre abierta, de estudiar directamente las actas del proceso también en sus casas».

¹⁴⁸ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 80.

¹⁴⁹ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 374-375.

Ambas audiencias, la de *relaciones* y la de *autos*, compartían alǵn elemento en coḿn como, por ejemplo, que su celebraci3n era ṕblica, a diferencia de los *acuerdos* que, si acudimos a la *Nueva Recopilaci3n* (II, V, 45), en ella se relata que fueron dotados de *secreto gubernativo*¹⁵⁰, ordenándose lo siguiente: «Y mandamos a los dichos oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del acuerdo, pues tanto importa». Una exigencia que «[...] era la clave que sostenía entonces el templo de la justicia [...]»¹⁵¹.

Con respecto a esta reuni3n, las *audiencias ṕblicas*, se han regulado algunas particularidades cuya menci3n resulta necesaria. Aś, durante las festividades de Navidad y de Pascua de Flores, se convocaba por las tardes durante dos o tres d́as en lo que se ha denominado como *sala de audiencia ṕblica*, y a ella acudían los siguientes oficiales: los tres oidores ḿs modernos, todos los relatores de todas las salas, los escribanos de ćmara, los procuradores y los deḿs ministros con todos los despachos y expedientes.

Su celebraci3n durante este periodo tenía un claro objetivo, que tambi3n ha sido anunciado en la *Pŕctica* de la Chancillería de Valladolid, como es el siguiente¹⁵²:

[...] para que en las vacaciones corran, y las partes sean despachados, estando esto a disposici3n, y orden del presidente que la da al portero antiguo, para que lo avise a los jueces, y deḿs ministros, para que todos acudan, y algunas veces sucede el tener necesidad de que se vean algunos negocios en vacaciones, y el presidente pone sala para ello de los jueces, que le parece, pero para ello han de ser negocios eclesísticos, u otros que no se puedan detener, y que sea causa urgente.

De esta manera, durante su celebraci3n se trataban distintas causas que no podían esperar, es decir, que tenían caŕcter urgente.

¹⁵⁰ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilaci3n de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 81.

¹⁵¹ *Nueva Recopilaci3n*, II, V, 45. «Ley XLV. Que no est3n en el acuerdo de las sentencias los oidores, cuyo pleito, o de su hijo, o padre, o yerno, o hermano, se votare, ni cuando fueren recusados, ni relator, ni escribano, no siendo llamados: y que tengan el secreto del acuerdo, y voten libremente, y sin persuadir a otro. OTROSÍ mandamos, que no est3 en el acuerdo el oidor, quando los otros oidores acordaren sentencia que a 3l toca, o a su hijo, o padre, o yerno, o hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y que aś mismo no est3 en el dicho acuerdo presente ninguno de los relatores, ni los escribanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por ś mismo; pero que puedan llamar a los relatores, para que ordenen lo que hubieren acordado en las causas que hubieren relatado, y a los escribanos para que las escriban, para que se guarde el secreto, hasta que se pronuncie la sentencia. Y mandamos a los dichos oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del acuerdo, pues tanto importa: y que, al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan: y que tengan silencio, y no atraviesen, ni atajen al que votare».

¹⁵² FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Pŕctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fols. 5r-5v.

A título meramente ejemplificativo, aunque más adelante se apuntará alguna cuestión en torno a esta sala, resulta necesario señalar que el Parlamento de Burdeos, y los restantes parlamentos provinciales, contaba con la conocida como «Chambre des vacations ou de retenue». Una institución que, a modo de parlamento reducido o de diputación permanente, actuaba en periodos vacacionales para el tratamiento de negocios de urgencia como son, por ejemplo, los registros de normas provisionales que debían ser confirmados, *a posteriori*, por la Grande Chambre.

Planteada la anterior comparativa, es posible concluir que, en la extensa historia de la Chancillería de Valladolid, la *audiencia pública* ha sido una de las reuniones con mayor recorrido, cuya organización variaba y que, a su vez, no se encontraba aislada en el estudio de aquellos negocios que en su seno se planteaban, sino que se complementaba y se alternaba con los *acuerdos generales* a la hora de ser convocada y celebrada. Por lo tanto, ha sido esta conexión entre una y otra la que nos ha forzado a plantear un estudio que, aunque breve, resulta suficiente como para conocer sus principios más relevantes.

3.3. Los acuerdos de justicia

Junto con los *acuerdos generales* y con las *audiencias públicas*, en la Chancillería se celebraban otras reuniones, los *acuerdos particulares*, a los que acudían los ministros de una sala de justicia para tratar un pleito que se encontraba en vías de decisión. He optado por adoptar esta denominación por el mero hecho de que constituyen el antónimo de los *acuerdos generales*. Aun así, algunos autores los definen como *acuerdos de justicia*, puesto que en ellos¹⁵³: «[...] se congregaban a los oidores de cada sala para la determinación de los pleitos en ella pendientes mediante votación [...]».

¹⁵³ La similitud existente entre los *acuerdos particulares* y los *acuerdos de justicia* ha sido tratada por el Prof. Carlos Garriga en algunas de sus obras. De esta manera, los *acuerdos de justicia* los ha definido como aquellos en los que se «[...] congregaban a los oidores de cada sala para la determinación de los pleitos en ella pendientes mediante votación [...]» –GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 80–, mientras que los *acuerdos particulares* los ha concebido como «[...] la reunión de los jueces del pleito en trance de decisión [...]» –GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 400–. El calificativo «particular» debe entenderse en contraposición al *acuerdo general* celebrado en el Real Acuerdo.

Más alĺ de su conceptualizaci3n, al igual que los *acuerdos* y las *audiencias* se encontraban conectadas y se alternaban en su celebraci3n, me he planteado que el tratamiento de un pleito en esta reuni3n podría dar lugar a ciertos conflictos cuyo conocimiento finalmente recayese en el Real Acuerdo, ḿs en concreto, en el *acuerdo general*. De esta manera, aunque no era la t3nica general que un negocio pasase de un *acuerdo particular* a un *acuerdo general*, era una posibilidad, sobre todo en aquellas ocasiones en las que un oidor planteaba una consulta al Real Acuerdo para dar respuesta a una determinada duda, lo que en el capítulo II se ha conceptualizado como «requerimientos internos».

Observado lo anterior, la celebraci3n de *acuerdos particulares* ha sido localizada únicamente en relaci3n con las salas de lo civil, pero, en algunos expedientes, sobre todo en aquellos en los que se relatan las consecuencias derivadas de las visitas de control efectuadas en el tribunal, se ha narrado la presencia de *acuerdos* en la sala del crimen –me refiero a ello en singular puesto que los informes son anteriores a 1771 y, por lo tanto, en dicho momento la Chancillería contaba con una única sala del crimen–, lo que nos podría llevar a considerar que los alcaldes del crimen tambi3n se reunían en su sala para tratar los pleitos en vías de decisi3n, al igual que hacían los oidores. Buena muestra de ello es la *Práctica civil y criminal, y instrucci3n de escribanos* de Gabriel de Monterroso y Alvarado –publicada por primera vez en 1566 y reeditada en 1571, 1579, 1587, 1591, 1598, 1603 y 1609–, que en uno de sus apartados, titulado «Pratica y relaci3n de la orden que el Presidente y Oidores tienen en el sustanciar los pleytos, hasta dar sentencia y carta ejecutoria», apreciaba dos cuestiones relacionadas con los alcaldes del crimen que nos han puesto en la pista de los *acuerdos de justicia criminales*, como son las siguientes¹⁵⁴: «[...] y si el mi3rcoles, o viernes, que son días de

¹⁵⁴ MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Pratica civil y criminal y instrucci3n de escribanos: dividida en nueve tratados*, Madrid, por la viuda de Madrigal, 1598, fols. 89r-89v. «En los lunes por la mañana ven los pleitos criminales en relaci3n, en la sala, todas las tres horas, y en la tarde no van a Chancillería, ni hacen audiencia en la provincia, sino a estar en sus casas, para que los letrados y negociantes tengan lugar de informar en sus pleitos. Y en los martes a la misma hora ven así mismo pleitos dos horas, y en la hora postrera hacen audiencia de peticiones, y leen sentencias, y ven negocios, si sobra tiempo, ven cosas menudas, y a la tarde ve pleitos civiles en sus casas, y van a hacer audiencia a la plaza, los tres alcaldes más nuevos, a las tres en invierno, y en verano a las cuatro. En los mi3rcoles por la mañana, ven pleitos fiscales las dos horas, y en la una ven negocios en provisi3n, y a la tarde tienen visita de cárcel, en invierno a las dos, y en verano a las tres, y acabada la visita de los presos, hacen acuerdo, en que votan los pleitos que han visto el sábadu, y lunes, y martes, y mi3rcoles, y ordenan las sentencias. Y si el mi3rcoles, o viernes, que son días de acuerdo, acaece a ser hasta el día antes por la mañana entrando en la sala, hace visita de presos, y luego ve pleitos en relaci3n, y luego hace audiencia en la provincia. Y en los jueves se hace lo mismo que el martes, por la orden que tenemos declarado. Y en los martes, y jueves, y sábadu, se leen las sentencias, y si conviene en

Acuerdo, acaece a ser fiesta el día antes por la mañana [...]»; «[...] y acabada la visita de los presos, hacen acuerdo, en que votan los pleitos que han visto el sábado, y lunes, y martes, y miércoles, y ordenan las sentencias [...]».

Por todo ello, tanto los *acuerdos generales* como los *acuerdos de justicia* y las *audiencias públicas* eran reuniones que se celebraban en las distintas salas de la Chancillería. Aun así, dado que ya se ha planteado la existencia de *acuerdos de justicia* en la sala del crimen, es necesario referirse a otras reuniones que se convocaron en el seno del Gobierno de la sala del crimen desde 1771 y hasta 1834 –desde su fundación y hasta su disolución– como son los *acuerdos criminales*, las *audiencias públicas* y las *visitas particulares*.

3.4. El Gobierno de la sala del crimen: los acuerdos criminales, las audiencias públicas y las visitas particulares

En la extensa historia del Real Acuerdo, la llegada del último tercio del siglo XVIII –específicamente en 1771– trajo consigo la fundación del Gobierno de la sala del crimen. Ante el surgimiento de la segunda sala de gobierno, la actividad del Real Acuerdo se vio comprometida, puesto que algunas de sus funciones en materia criminal comenzaron a ser gestionadas por el Acuerdo Criminal, aunque ello no impidió que el Real Acuerdo continuase con su desarrollo –tal y como se puede observar en sus *Libros de Actas*–, como sucedió, por ejemplo, con las visitas a la cárcel de la Chancillería¹⁵⁵.

Más allá de conocer su organización y su estructura, así como sus competencias –aspectos estos que se han desgranado a lo largo de los distintos capítulos que componen esta investigación–, es necesario detenerse en el estudio de las reuniones con las que se organizaba la segunda sala de gobierno de la Chancillería para comprobar las similitudes y las diferencias existentes entre

los otros días también, y estando juntos comienza a leer el más antiguo, y luego los demás. Y esa saber, que son cuatro, que el más antiguo no va a hacer audiencia de provincia a la plaza, porque es a su cargo todo lo que resulta de la sala en lo criminal, así como tomar concesiones y testigos, y otras cosas. En los viernes ven pleitos y provisiones por la mañana, y a la tarde hacen visita y acuerdo, ni más ni menos que el miércoles. En los sábados ven pleitos de pobres de solemnidad por la mañana, y al fin de la hora se leen las peticiones y sentencias que tienen, y a la tarde van a visita a la cárcel, con dos oidores que nombra el presidente, y saliendo desta visita van a la plaza hacer audiencia de provincia. Los tormentos se suelen dar los días de acuerdo por la tarde, aunque algunas veces los dan por la mañana, saliendo del audiencia, si el negocio requiere brevedad. También suelen despachar algunos negocios de la provincia los más días por la mañana en sus casas antes de ir a la audiencia».

¹⁵⁵ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 179, 1790-01-04/1790-12-26, fol. 13v.

esta institución y el Real Acuerdo, así como también su conjugación en el cronograma semanal del tribunal.

Uno de los principales afectados por la creación del Gobierno de la sala del crimen fue el presidente de la Chancillería, puesto que, aunque no se encontraba obligado a ello, podía acudir a las reuniones convocadas por el Acuerdo Criminal. ¿Cuáles fueron aquellas reuniones con las que el Gobierno de la sala del crimen despachaba las causas de las que conocía y ejecutaba sus competencias? Estas fueron las siguientes: las *audiencias públicas*, los *acuerdos criminales* y las *visitas particulares o de presos*.

En primer lugar, en relación con las *audiencias públicas*, estas se celebraban los martes, los jueves y los sábados. Al igual que se ha indicado en relación con el Real Acuerdo, si algún día era festivo, se adelantaba la reunión al día anterior, es decir, al lunes, al miércoles o al viernes.

Aunque la información con la que contamos en torno a esta reunión es breve —puesto que las fuentes descritas por el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid hasta este momento son nimias—, en el Gobierno de la sala del crimen se leían las peticiones que había un cuarto de hora antes de salir de la sala, para lo cual era el portero el encargado de avisar diciendo «[...] la hora va a dar señor».

Asimismo, a las *audiencias* eran convocados los siguientes oficiales: los procuradores de las partes, que tenían que entregar las peticiones de primer ingreso al escribano semanero antes de la celebración de la audiencia para que este las repartiese a los relatores de forma equitativa; los alcaldes del crimen, que tenían una función similar a la de los relatores de la sala de lo civil en el Real Acuerdo; el gobernador de la sala del crimen, un oficial que tiene su origen en el cargo de oidor-presidente de la sala del crimen creado durante el reinado de Carlos II, y que presidía el Acuerdo Criminal; y el presidente de la Chancillería, que podía personarse en la reunión pero que no tenía la obligación de hacerlo.

En lo que respecta a la dicotomía que se presentaba en la sala entre el presidente de la Chancillería y el gobernador de la sala del crimen, contamos con algunos ejemplos con los que ilustrar cómo se organizaba su presencia conjunta en esta reunión, como son los siguientes¹⁵⁶: si había que pronunciar sentencias,

¹⁵⁶ MARCOS DÍEZ, D., «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 33, 2013, pp. 281-283. «Si al dar la hora se halla allí este señor, tienen obligación los señores alcaldes acompañarle hasta su cuarto. Sin capas y delante van también los escribanos de cámara y relatores que se hallan en la sala, pero el señor gobernador no le acompaña más que hasta la escalera. Allí le pone su capa el lacado o paje, y luego o vuelve a la sala si tiene que firmar algo, o se marcha; y los señores alcaldes no toman las capas hasta que han dejado al señor presidente en su habitación. Si el presidente va a las salas criminales a ver algún pleito, o llevar alguna orden, o tener que darla, [...] los señores quando se marcha antes de dar la hora a otra parte, vajan y le acompañan hasta fuera

estas eran leídas por el gobernador y no por el presidente del tribunal; y en aquellas ocasiones en las que el presidente de la Chancillería acudía a la sesión de *audiencia*, se articulaba un protocolo de recibimiento a este por parte de los alcaldes del crimen. Por el momento, no se ha identificado ningún otro supuesto con el que testimoniar la concurrencia en esta reunión de ambos oficiales.

En segundo lugar, en lo que respecta a los *acuerdos criminales*, su celebración se llevaba a cabo los lunes, los miércoles y los viernes, es decir, al igual que en el Real Acuerdo los *acuerdos generales* y las *audiencias públicas* se alternaban, en el Gobierno de la sala del crimen se heredó este mismo criterio organizativo. De esta manera, la celebración del *acuerdo criminal* antecedió a la de la audiencia.

¿Qué negocios, o competencias, se conocían en los *acuerdos criminales*? Contamos con algunos ejemplos, como son los siguientes: la votación de pleitos; la intervención del relator y del escribano de cámara en el pleito, o pleitos, que se iban a votar hasta que salieran o acabaran los señores¹⁵⁷; el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública; la gestión de la cárcel de la Chancillería; la organización de los cuarteles y de los barrios en los que se dividió la ciudad desde 1769 –fecha anterior a la fundación de la sala–; o la toma de testimonio de los conflictos en los que se veían inmiscuidos alguno de los oficiales o de las salas que dependían jerárquicamente del Gobierno de la sala del crimen, ya fuese con otras instituciones o jurisdicciones –como la Universidad de Valladolid o el Juzgado de Provincia– o con otros oficiales de justicia –como el corregidor–.

En lo que concierne a esta última materia, en algunas ocasiones el Gobierno de la sala del crimen intervino únicamente para dar cuenta del conflicto en cuestión en el *Libro de gobierno de las salas de lo criminal* correspondiente –una fuente similar a los *Libros de Actas* del Real Acuerdo–, mientras que en otras se veía directamente afectada, ya fuese, por ejemplo, por tener que trasladar las directrices ordenadas por el Consejo de Castilla o porque su actuación se circunscribía a la imposición de sanciones en el ejercicio de aquellos medios de control de los que era titular.

A continuación, se incluye un ejemplo del relato incorporado a los *Libros de gobierno de las salas de lo criminal* en relación con un conflicto que

de la puerta de la sala, y allí les despide; sigue con los relatores y escribano de cámara que ha asistido hasta donde va y les despide a la puerta, y se vuelven a continuar al despacho».

¹⁵⁷ MARCOS DÍEZ, D., «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», pp. 281-283. «Los lunes, miércoles y viernes, ay acuerdo en estas salas del crimen. Estos días después de la hora, si tienen pleitos que votar se ponen a ello los señores y tiene obligación de quedarse allí el relator y escribano de cámara que es del pleito o pleitos que van a votar, hasta que salen o acaban los señores».

enfrentó a una de las salas del crimen de la Chancillería –que dependía de la sala de gobierno que nos ocupa en este epígrafe– con la Universidad de Valladolid por la jurisdicción del rector¹⁵⁸. Gracias a este conflicto, ha sido posible conocer la dificultosa relación que mantuvo la Chancillería de Valladolid con la Universidad de este mismo lugar. Más en concreto por el fuero del rector, una prerrogativa en virtud de la que el máximo exponente de esta institución, junto con el Claustro universitario que actuaba en segunda instancia, contaba con potestad para dar solución a determinadas causas, en materia civil y criminal, que afectasen a los estudiantes y, en definitiva, a los miembros del gremio universitario desde su regulación en las *Partidas* –en las que ya se ordenaba que el rector debía subsanar las infracciones cometidas por los estudiantes y, en caso de no hacerlo, sería la justicia ordinaria la que se encontraba obligada a intervenir¹⁵⁹– y hasta la revisión de privilegios efectuada por la Chancillería en 1786 con la que se puso fin a las hostilidades.

Este enfrentamiento entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción escolástica en Valladolid se remonta a finales del siglo XV, un momento en el que la Chancillería intervino en las elecciones a rector y en las provisiones de cátedras. Con posterioridad, hasta finales del siglo XVIII los conflictos se sucedieron, puesto que la Audiencia de Valladolid adoptó una posición beligerante, protagonizando distintos conflictos de jurisdicción y de competencias con los que arrogarse aquellas causas de las que conocía el rector, y que consideraba que debían tramitarse por vía ordinaria.

Este expediente al que nos referimos ha sido relatado tanto en los *Libros de gobierno de las salas de lo criminal* como en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo. Por lo tanto, constituye un claro ejemplo de la conflictividad de la que participó el Acuerdo Criminal desde 1771 y hasta 1834, en unas ocasiones directamente –imponiendo sanciones o garantizando el cumplimiento de las directrices ordenadas por el Consejo de Castilla–, y en otras indirectamente –tomando testimonio de su evolución procesal–.

No obstante, el universitario no fue el único conflicto que presencié la segunda sala de gobierno, sino que resulta necesario destacar otros, como, por ejemplo, el que enfrentó a los alcaldes de cuartel y de barrio con el corregidor de Valladolid –que se vio perjudicado en el ejercicio de algunas de sus funciones, sobre todo aquellas que se referían al mantenimiento del orden y

¹⁵⁸ «Libro de gobierno de las salas de lo criminal», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1076, 1771-04/1816-08-08, fols. 61r y ss.

¹⁵⁹ *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, por Andrés de Portonaris impresor de Su Magestad, 1555 (Madrid, edición facsímil BOE, 2011), libro II, título XXXI, ley 6.

de la tranquilidad pública— o a los cuarteles y a la propia Chancillería con el Juzgado de Provincia de la ciudad —un tribunal que se reconvirtió, puesto que aquellas competencias que los alcaldes del crimen (como ministros civiles) desarrollaban, fueron a parar a los nuevos oficiales que componían la administración de justicia municipal—.

Precisado lo anterior, en el Gobierno de la sala del crimen también se convocaban *acuerdos criminales extraordinarios*, que se encontraban reservados, por ejemplo, para el conocimiento de una pretensión que se hubiese formulado con carácter urgente en un día festivo —similar a las *audiencias públicas* celebradas durante algunas festividades—. En este supuesto, la causa se despachaba entre el escribano semanero y el gobernador de la sala del crimen, repartiendo el pedimento a una escribanía de cámara, y dando la providencia correspondiente. Si el supuesto era de gran relevancia, el gobernador mandaba reunir en su casa a los alcaldes por medio del portero y allí se despachaba el asunto a través del escribano del gobierno del crimen¹⁶⁰.

En tercer lugar, dado que esta sala se encargaba de gestionar desde 1771 la cárcel de la Chancillería, se ha localizado una tercera tipología de reunión definida como *visitas de presos* o *visitas particulares*. En ellas, tanto los alcaldes del crimen como el gobernador se encargaban de recibir a los presos —entendiendo el recibimiento como el conocimiento de la situación en la que se encontraban los encarcelados, el estudio de sus peticiones, etc.— los sábados a primera hora. Este recibimiento contaba con un procedimiento en virtud del que el alcaide de la cárcel debía informar al portero de que había un preso de visita, teniendo que comunicárselo este a la sala. Una vez informados, sacaban al preso que se quería visitar, se leía el pedimento o memorial, se le daba voz y, por tanto, se le escuchaba. Cuando terminaban se daba una providencia con el acuerdo correspondiente¹⁶¹.

Relatados algunos aspectos con los que definir aquellas reuniones que se celebraban en el seno de la sala de gobierno, una de las principales dudas que se han planteado en el estudio de esta materia es ¿qué sucedió con anterioridad a esta fecha?, es decir, ¿quién o quiénes se ocuparon de la gestión

¹⁶⁰ MARCOS DÍEZ, D., «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», p. 272.

¹⁶¹ MARCOS DÍEZ, D., «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», pp. 281-283. «Los sábados hay visitas particulares, que hacen el señor gobernador y alcaldes al mismo tiempo de entrar a primera hora en la sala; pero luego viene el alcaide y dice al portero que ay preso de visita. Este lo dice a la sala y formada ésta, saca el preso que quiere visitar y se lee el pedimento o memorial que pone o se le oye lo que dize. Luego se despexa y da la providencia que acuerda conveniente».

y de la ejecución de las materias señaladas hasta finales del siglo XVIII? Así, algunas de las funciones cuya gestión con anterioridad a 1771 le correspondía al Real Acuerdo fueron asumidas por el Gobierno de la sala del crimen, pero el Real Acuerdo no las abandonó, sino que continuó relatando su ejecución en los *Libros de Actas*, como sucedió, por ejemplo, con las visitas a la cárcel de la Chancillería.

Finalmente, es necesario retomar una idea que ya ha sido planteada al principio de este capítulo, como es la incorporación de un cronograma semanal con el que ilustrar la organización con la que se estructuró la Chancillería de Valladolid a través de las reuniones destacadas en las anteriores páginas. Como un importante matiz, en él se ha ilustrado un esquema organizativo con el que exponer las diferencias estructurales abordadas en la Audiencia en atención a si algún día de la semana, o varios, eran festivos.

TABLA 1. CRONOGRAMA SEMANAL CON Y SIN FESTIVOS

CRONOGRAMA DE LAS REUNIONES CELEBRADAS SEMANALMENTE POR LAS SALAS DE GOBIERNO DE LA CHANCILLERÍA Y SUS VARIACIONES ANTE DÍAS FESTIVOS ALTERNOS Y CONSECUTIVOS							
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Real Acuerdo y Gobierno de la sala del crimen (Sin festivos)	Audiencia (3 horas)	Audiencia (3 horas)	Audiencia (3 horas)	Audiencia (3 horas)	Audiencia (3 horas)	Audiencia (3 horas) Recibimiento a los presos	
Mañana	Audiencia extraordinaria 14:30h (Con una duración de media hora)	Audiencia pública relacionada con causas criminales	Audiencia pública relacionada con causas criminales	Audiencia pública relacionada con causas criminales	Audiencia pública relacionada con causas criminales	Audiencia pública relacionada con causas criminales	
Tarde	Reunión del Acuerdo Criminal		Reunión del Acuerdo Criminal	Reunión del Acuerdo Criminal	Reunión del Acuerdo Criminal	Visita a la cárcel por el Acuerdo criminal	
La celebración de estas reuniones podía variar en virtud de si alguno de los días de la semana era festivo							
Real Acuerdo (con festivos)	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Festivos alternos (No incorporamos la diferencia entre mañana y tarde)	FESTIVO	Si alguno de los días en los que se fuese a celebrar la audiencia pública fuese festivo, se trasladaba al día siguiente					
		Se traslada el Acuerdo al Martes	Se traslada la Audiencia al Miércoles	FESTIVO	Se traslada el Acuerdo al Viernes	Se traslada la Audiencia al Sábado	
Festivos consecutivos (No incorporamos diferencia entre mañana y tarde)	No se celebra el Acuerdo el primer día, sino tras los festivos	FESTIVO	FESTIVO	Reunión del Acuerdo tras los festivos	FESTIVO	FESTIVO	Reunión del Real Acuerdo tras los días festivos
Gobierno de la Sala del Crimen (con festivos)	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Festivos	Audiencia pública criminal (se adelanta)	FESTIVO Acuerdo extraordinario para causas urgentes criminales	Audiencia pública criminal (se adelanta)	FESTIVO Acuerdo extraordinario para causas urgentes criminales	Audiencia pública criminal (se adelanta)	FESTIVO Acuerdo extraordinario para causas urgentes criminales	

**TABLA 2. RESUMEN DE LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES
EN AMBAS SALAS DE GOBIERNO¹⁶²**

	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
Audiencia pública							
Audiencia extraordinaria							
Acuerdo general							
Acuerdo criminal							
Audiencia criminal							
Visita cárcel Gobierno de la sala del crimen							
Recibimiento presos							

4. LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, DE LOS OIDORES Y DE ALGUNOS OTROS OFICIALES PÚBLICOS

4.1. El presidente de la Chancillería de Valladolid y los oidores, en tanto miembros del Real Acuerdo¹⁶³

El presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid¹⁶⁴, en tanto ministro superior del tribunal, encuentra su origen «[...] en la mayor autori-

¹⁶² Se han planteado algunas dudas a la hora de situar en el cronograma aquellos «acuerdos criminales» que se celebraban en el Gobierno de la sala del crimen. Sin embargo, finalmente se ha optado por considerar que su convocatoria se llevaba a cabo por la tarde.

¹⁶³ Distintas investigaciones han sido publicadas en relación con el oficio de presidente de la Chancillería (tanto de Valladolid como de Granada): SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, M.ª DE LA, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1982; MARTÍN BARBA, J. J., «Martín Fernández de Angulo, presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1508)», *AHDE*, 88-89, 2018-2019, pp. 543-567; PÉREZ GARZÓN, F., *Diego Pérez de Villamuriel: obispo de Mondoñedo y presidente de la Real Chancillería de Granada*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1995; GAN GIMÉNEZ, P., «Los presidentes de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 1, 1988, pp. 241-258; MORALES PAYÁN, M. A., «Los discursos de los Presidentes de la Real Chancillería de Granada a comienzos del siglo XIX», *AHDE*, 88-89, 2018-2019, pp. 375-419; QUIJADA ÁLAMO, D., «Justicia, poder y ceremonial en torno a los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid en el reinado de Carlos II (1675-1700)» en PÉREZ SAMPER, M.ª A., BETRÁN MOYA, J. L. (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, Fundació Española de Historia Moderna, 2018, pp. 765-775, etc.

¹⁶⁴ En este epígrafe nos vamos a referir, específicamente, a los presidentes de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero son diversas las obras que se han ocupado de este mismo particular, pero en relación con la Chancillería de Granada, como son, por ejemplo: GAN GIMÉNEZ, P. «Los presidentes de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII», pp. 241-258; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen: el ejemplo de la Chancillería de Granada», *Hispania. Revista Española de Historia*, 58, núm. 199, 1998, pp. 559-574, etc.

dad sobre sus compañeros legos del oidor prelado que había de residir en la Audiencia»¹⁶⁵, y, además, «[...] es cabeza, y gobierno de toda la Chancillería, y su ocupación es tan grande y con tantas circunstancias que apenas se podrá decir todo lo que ejerce»¹⁶⁶. Su dedicación, junto con los oidores, ha permitido contextualizar el origen del Real Acuerdo como órgano colegiado a partir de las reformas impulsadas por los Reyes Católicos.

A mero título ejemplificativo, han sido numerosos los oficiales que han ocupado el cargo de presidente. Su identidad se ha recopilado en algunas fuentes como la *Práctica* del tribunal y los *Libros de Actas* del Real Acuerdo —la enumeración relatada por este autor se encuentra recogida a pie de página—¹⁶⁷.

¹⁶⁵ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 256.

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 2r.

¹⁶⁷ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II. «Del presidente y su ocupación». Manuel Fernández de Ayala incorporó a esta obra una amplia lista con todos aquellos sujetos que actuaron como presidentes de la Chancillería de Valladolid desde su creación —en 1371— y hasta finales del siglo XVII, como los siguientes: don Alonso de Fonseca y Acebedo, arzobispo de Sevilla, y Santiago; don Diego Pérez de Villamuriel, obispo de Mondoñedo; don Juan Ruiz de Media, obispo de Astorga, Badajoz, Cartagena y Segovia; don Diego Ruiz de Villaescusa, obispo de Málaga y Cuenca; don Pedro González Manso, obispo de Cádiz, Tui, Badajoz y Osma; don Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo en las Indias, y de Cuenca; don Miguel Muñoz, obispo de Tui, y de Cuenca; don Miguel de Alaba Esquibel, obispo de Astorga, y Anila (sic); don Francisco Tello Sandoval, maestro del príncipe don Carlos hijo del señor rey don Felipe Segundo, y después obispo de Osma, Plasencia, y presidente del Consejo de Indias; don Cristóbal Fernández Baltoano (sic), obispo de Palencia y arzobispo de Santiago; don Alonso Santillán; don Fernando de Vega y Fonseca, obispo de Córdoba, presidente del Consejo de Hacienda e Indias; don Juan Zapata de Cárdenas, obispo de Palencia; don Pedro Deza, cardenal; don Jerónimo de Roda; don Francisco Fernández de Liébana de los Consejos Reales de Castilla, y Cámara; don Pedro Baca y Quiñones, arzobispo de Granada, y Sevilla; don Pedro Junco de Posada y Valdés, obispo de Salamanca; don Jerónimo del Corral, del Consejo Real de Castilla; don Alonso de Anaya también del Consejo Real; don Pedro Manso de Zúñiga, patriarca de las Indias, y presidente de Castilla; don Pedro de Zamora, obispo de Calahorra; don Baltasar de Lorenzana; don Juan de San Vicente; don Francisco Márquez de Gaceta, obispo de Ávila; don Juan de Torres Osorio, obispo de Oviedo, y Valladolid; don Juan Queipo de Llano, auditor de la Rota Romana, obispo de Pamplona, virrey, de Navarra, y prelado de Jaén; don Diego de Riaño y Gamboa, comisario General de la santa Cruzada, presidente de Castilla; don Pedro Carrillo y Acuña, auditor de la Rota Romana, obispo de Salamanca, y arzobispo de Santiago; don Juan Carvajal y Sande, presidente de Granada, y del Consejo de Hacienda y de Cámara; don Tomás Rodríguez de Monroy, del Consejo de la Suprema; don Antonio de Piña-Ermosa, obispo de Salamanca de Málaga y Jaén, y también del Consejo de la Suprema; don Francisco de Zárate, auditor de la Rota Romana, obispo de Segovia y Cuenca; don Francisco de Feloaga, Caballero del Hábito de Alcántara, del Consejo Supremo de Castilla, y con retención de su plaza, y visitador de la Chancillería, que uno, y otro al presente está ejerciendo. Por otra parte, en lo que respecta a la Chancillería de Granada, el Prof. Pedro Gan Giménez se ha encargado de relatar las diferentes

No obstante, no reside nuestro inteŕs, en este momento, en el ańlisis del presidente de la Audiencia de Valladolid como oficial ṕblico –un estudio que ya ha sido publicado por otros investigadores–, sino, ḿs bien, en el planteamiento de algunas de sus funciones como miembro del Real Acuerdo, como ḿximo exponente de la sala en la que se ocupaba del gobierno interior del tribunal y de la gesti3n de su distrito.

Observado lo anterior, el de presidente era un oficio que contaba con un incontable ńmero de funciones. Es por este motivo por el que se ha determinado que su enumeraci3n pormenorizada seŕa, pŕcticamente, imposible. La inmensa mayoŕa de ellas fueron desarrolladas en la *audiencia ṕblica* –en la que despachaba, pŕcticamente, a diario¹⁶⁸–, mientras que en los *acuer-*

presidencias que han gestionado el tribunal nazaŕ, como, por ejemplo, la presidencia de Juan Miguélez de Mendaña Osorio (1705-1715), la de Manuel de Fuentes y Peralta (1715-1723), la de Lucas Mart́nez de la Fuente (1723-1728), la de Bartolomé (de) Henao Larrátegui y Col3n (1729-1733), la de Juan Francisco de la Cueva y Zepero (1734-1738), la de Jos3 de Arze y Arrieta (1738-1740), la de Arias D́az Campomanes y Omaña (1740-1746), la de Juan Francisco de Isla y Vallado (1746-1748), la de Francisco de Cascajares Castillo Blancas y Pastor (1748-1752), la de Manuel Arredondo Carmona (1752-1756), la de Jos3 Manuel de Villena y Guadalfaxara (1756-1760), la de Andr3s de Maraver y Vera (1760-1766), la de Fernando Jos3 de Velasco y Ceballos y Ferńndez de Isla (1766-1770), la de Alejandro Domingo de Zerezo y Nieva (1770-1773), de la Manuel Do(l)z de la Plaza y Funes (1773-1777), la de Jer3nimo de Velarde y Sola (1777-1785), la de Juan Mariño de la Barrera (1785-1790), la de Benito Puento (1790-1794), la de Crist3bal de la Mata (1794-1800), etc. GAN GIMÉNEZ, P., «Los presidentes de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII», pp. 241-258.

¹⁶⁸ El presidente se encargaba del repartimiento de los jueces –una funci3n cuyo ejercicio era ḿs coḿn en casos de enfermedad, de ausencia, pleitos remitidos o por no haber jueces necesarios–, pasaba revista a los pleitos de nueva demanda, daba audiencia, efectuaba nombramientos, remitía la n3mina de cargos al rey, otorgaba licencias a jueces y fiscales, visitaba las cárceles, fue calificado como «juez de competencias» por raz3n de la materia, y tambi3n como «juez conservador privativo» de todas las ordenanzas del tribunal, que se leían al comienzo de cada año en el Real Acuerdo a modo de apertura del periodo judicial. Se trata de un h́bito que, asiduamente, se recogía en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo bajo el t́tulo: «C3mo se leyeron las Ordenanzas», etc. En lo que respecta a su condici3n de «juez de competencias», me remito a lo previsto en la siguiente obra: FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Pŕctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 4v. «El presidente es juez de competencias quando las partes, u litigando el pleito en lo civil piden se declare por criminal, o al contrario, y en este caso la parte que lo pretende la diligencia que haze, es dar un memorial de su pretensi3n al presidente qui3n por ante el escribano de Acuerdo da decreto a 3l para que el relator venga a hacer relaci3n, y el portero ḿs antiguo ponga salas de competencias que es al salir de la Audiencia por la mañana en una sala alta se junta el presidente con el oydor, y alcalde ḿs modernos, donde el relator hace relaci3n, y hechas, y oydas las partes se remite el pleyto a uno de los dos tribunales, civil, o criminal, y sin ḿs publicaci3n, a donde se remite queda radicado el juicio [...]». Mientras que en relaci3n con su condici3n de «juez conservador privativo», este mismo autor ha indicado lo siguiente: «El presidente es juez de competencias quando las partes, u litigando el pleito en lo civil piden se declare por criminal, o al contrario, y en este caso la parte que lo pretende la diligencia que haze, es dar un memorial de su preten-

dos generales conocía de otros aspectos. En ellos se ocupaba del gobierno interior de la Chancillería y de su distrito jurisdiccional. En el origen mismo del Real Acuerdo se ha situado esta competencia, puesto que, tras atribuírsele facultades de reformación, allá por 1495 se planteó la necesidad de que, colegiadamente, el presidente pudiese tratar negocios con privacidad. Fruto de esta situación, este oficial presidía y formaba parte de los *acuerdos generales*. En ellos se dedicaba al despacho de todos los negocios del tribunal, también de los negocios políticos, de conservación y de otros graves.

Asimismo, tenía atribuida la obligación de cuidar que hubiese un orden a la hora de repartir los procesos en la sala, una competencia cuya constante infracción ha sido localizada tras analizar los expedientes que se derivaron de diferentes visitas de control practicadas en la Chancillería de Valladolid¹⁶⁹. El presidente también asentaba los votos que tocaban al Real Acuerdo en un libro —«[...] un libro a parte donde se escriban los votos de las causas que tocaren a Oidores, por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quién tocare»¹⁷⁰, una facultad que, como veremos más adelante, se ha puesto en

sión al presidente quién por ante el escribano de Acuerdo da decreto a él para que el relator venga a hacer relación, y el portero más antiguo ponga salas de competencias que es al salir de la Audiencia por la mañana en una sala alta se junta el presidente con el oydor, y alcalde más modernos, donde el relator hace relación, y hechas, y oydas las partes se remite el pleyto a uno de los dos tribunales, civil, o criminal, y sin más suplicación, a donde se remite queda radicado el juicio [...]. FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 5r.

¹⁶⁹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fols. 247r y ss. En el expediente que se derivó de la visita efectuada en 1525 por el obispo de Zamora, don Francisco de Mendoza, se relatava lo siguiente: «Así mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que tengáis mucho cuidado que en el Acuerdo haya orden en el repartir de los procesos, y que el Escribano los lleve al Acuerdo el proceso entero conforme a la Ordenanza, y que el Escribano que no lo hiciere calla en pena de una dobla, y se la mandéis luego ejecutar, y sea para los pobres de la cárcel porque sepáis la calidad del negocio, y la escritura que tienen. Y al tiempo que se hubiere de hacer el dicho repartimiento (en caso que haya o deba venir algún proceso, o causa de algún oidor a esta nuestra Audiencia) mando que no repartan proceso alguno de ninguna calidad que sea que toque a algún Oidor en la sala que el reside, y está salvo que se reparta para que se vea en otra sala donde el dicho Oidor no suele estar, y que os informéis y veáis algunas veces si los Relatores sacan las relaciones concertadas como son obligados, y lo preguntéis a los abogados en las causas de que sacaren las relaciones, y si los fallaredes culpantes los castigáis y no se disimule, porque por la dicha visita parece que algunas veces han tenido culpa en ello [...]».

¹⁷⁰ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fol. 274r. «Y porque de ponerse en el Libro del Acuerdo los votos en las causas que tocan a los Oidores se siguen algunos inconvenientes, porque después los Oidores a quién toca vean lo que se votó, y de esto pueden suceder inconvenientes. Mandamos que de aquí adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere tenga un libro a parte donde se escriban los votos de las causas que tocaren a Oidores, por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quién tocare». La visita de control efectuada en 1542 por

duda a la hora de confrontarla con el *secreto gubernativo* que caracteriza a la sala.

El presidente tenía a su disposición distintos medios de control cuya utilidad práctica permitía identificar las infracciones cometidas por los oficiales en nómina, un sistema que derivaba en la imposición de diferentes sanciones. De esta manera, si el presidente de la Chancillería era conocedor de que algún oidor, alcalde u oficial de justicia había violado, por ejemplo, el ya mencionado *secreto gubernativo* —una exigencia que protegía los negocios y las votaciones efectuadas en el Real Acuerdo—, resultaba obligado a comunicar al Consejo de Castilla esta situación para que se procediese a su castigo¹⁷¹. Por lo tanto, ha sido posible concluir que el presidente actuaba como un garante del *secreto*, como el protector de aquel pilar sobre el que se estructuraba el Real Acuerdo.

De esta manera, y para continuar con esta exposición, junto con los oidores, la *Recopilación de las Ordenanzas* promulgada en 1765 a petición del Real Acuerdo otorgaba al presidente facultades de reformación por las que podía actuar como «visitador interno». Este medio de control operaba en aquellas ocasiones en las que no fuese posible esperar hasta que el Consejo de Castilla, o el rey, enviasen a un oficial para que se practicara una visita de control. Se trata de una herramienta, la visita interna, que fue reservada para supuestos de extrema urgencia y cuyo origen, tal y como precisábamos en apartados anteriores, se encuentra en la figura del «visitador de oficiales» que era nombrado, también, por el Real Acuerdo.

Continuando con los medios de control que fiscalizaban la actividad de la Chancillería y del Real Acuerdo, y con las implicaciones en ellos del presidente en su condición de miembro de la sala de gobierno, es preciso señalar que, en aquellas ocasiones en las que se celebraba una visita de control, si el visitador se mostraba interesado en acudir a una reunión del Real Acuerdo, el presidente debía informar al resto de miembros —a los oidores— para que se presentasen pronto en la sala. Se trata de un procedimiento que se encuen-

don Juan de Córdoba tuvo una serie de consecuencias. De esta manera, el ARCHV ha conservado una carta del rey Carlos V que fue dirigida a los receptores extraordinarios del tribunal para que, a instancias del visitador, todos tuvieran un título y ejercieran y que, de esta manera, no se nombrasen más. ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 1, 20, 1543-05-01.

¹⁷¹ «Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711-09-01/1758-03-09, fols. 2r y ss. «[...] estéis con particular atención y cuidado de guardar el dicho secreto como cosa que tanto importa, y a vos el dicho presidente de entender si en algún oidor o alcalde u otro cualesquier juez de esa Chancillería hay alguna sospecha de que no le guarda de lo que se trata y provee en el Acuerdo y en lo demás en que convenga y nos aviséis dello o a los del nuestro consejo [...]».

tra recogido en la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*¹⁷². No obstante, ante la ausencia de una previsión normativa o bibliográfica homónima para el tribunal del norte, se ha optado por considerar la más que posible aplicación de este mismo proceso ante la sala de gobierno vallisoletana. Solo sea por los ejemplos prácticos con los que contamos en los que se ha datado la presencia de algunos visitantes durante la celebración de un *acuerdo general*, como el licenciado Fernando Ramírez Fariña en 1624¹⁷³, o en 1723 con Gaspar de la Redonda¹⁷⁴.

En su condición de miembro del Real Acuerdo, el presidente también se encontraba facultado para efectuar nombramientos –por ejemplo, el multador y el veedor–, así como también para recibir los juramentos de aquellos postulantes que superaban el examen de acceso a la abogacía o a determinados oficios públicos –como el de relator, el de escribano y el de receptor de penas de cámara–¹⁷⁵, a los que examinaba junto con los oidores para seleccionar a

¹⁷² «Práctica de la Real Chancillería de Granada», cap. 82, fols. 558r y ss. «[...] que trata de las visitas generales que se hacen en esta Chancillería por mandado de Su Magestad a los señores Presidente y Oidores, Alcaldes, Fiscales y demás Ministros y Oficiales della». «11. Quando quiere yr al Acuerdo General ymbia [...] recado al señor Pressidente siendo la primera vez y el señor Pressidente prebiene a todos los señores oidores que vengán temprano y aguardan al señor vissitador sin sentarse, y yendo le salen a rreçivir hasta la primera sala que es la capilla donde se diçe missa al Acuerdo y en llegando a la puertta de la sala del Acuerdo, entran los señores oidores y se sientan en la forma hordinaria, y estándolo entran los señores Pressidente y vissitador y se sientan en iguales sillas debajo del doçel, tomando el mejor lugar el señor Pressidente y se hacen los despachos generales del Acuerdo y acabados se dividen las salas y el señor vissitador se ba a la que le parece y a todas viendo votar, asistiendo a ello con demostracion de gusto y amistad, dando a entender el que tiene de ver como aquello se hace y gusto de acompañarles y quando le parece se despide del señor Pressidente y le salen acompañando hasta la puerta donde le rreçivieron. 12. Esto es quanto a la primera vez que el señor vissitador ba al Acuerdo, que las demás veçes, que lo hace quando le parece, no se le hace çeremonia ni cumplimiento alguno, más de imbiar recado al señor presidente el mismo día de Acuerdo como aquel día a de yr al Acuerdo y yr y entrar en el estando sentados los señores y entonçes se lebanan de sus sillas y quitar las gorras y el señor vissitador toma sus asiento como la vez primera y quando se a de yr se despide, más no le acompañan. 13. En las salas del Acuerdo quando esttan botando tienen escaños los señores presidente y oidores, y el señor vissitador le suelen poner silla en caveçera, pero por no estorbar o ynquietar, lo que hace es sentarse en los mismos escaños en mejor lugar».

¹⁷³ «Expediente por el que se ordena que la Chancillería de Valladolid cumpla lo estipulado como consecuencia de la Visita realizada por el Licenciado Fernando Ramírez Fariña», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 9, 39, 1624-06-19/1624-06-28.

¹⁷⁴ «Expediente por el que se concede a la Chancillería de Valladolid el conocimiento sobre los excesos de Gaspar de la Redonda Ceballos, Juez de Visita de Escribanos», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 23, 14, 1724.

¹⁷⁵ GARRIGA C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 399. «[...] el presidente y los oidores también reciben (a veces) el juramento y otorgan (siempre) la posesión de los más importantes componentes de la Chancillería, a empezar, desde luego, por el mismo presidente, los oidores y los alcaldes».

los más beneméritos, es decir, a aquellos que cumpliesen con los requisitos de habilidad, de suficiencia, de formación académica, etc.

Con carácter previo a ocuparnos, exclusivamente, del oficio de oidor en el Real Acuerdo, es necesario concluir con el estudio del presidente en su condición de miembro de la sala planteando algunas otras funciones de las que era titular y que tenían un carácter mucho más residual, como las siguientes: dado que la sala de gobierno se encargaba de representar a la Chancillería tanto en la ciudad de Valladolid como en la Corona de Castilla, el presidente y los oidores debían acudir a festejos, eventos y celebraciones¹⁷⁶; también dictaba autos en el ejercicio de la potestad de reglamentación de la que era titular. Se trata de una función que ha sido interpretada como un claro antecedente del ejercicio de esta misma facultad por parte del Real Acuerdo desde su fundación en 1495¹⁷⁷, puesto que la capacidad reglamentaria del presidente se remonta a mediados del siglo XV. Junto con los oidores, y tras su discusión en *acuerdo general*, el presidente daba respuesta a aquellas consultas que se planteaban a la sala desde otras instancias de la administración –el Consejo de Castilla, los concejos, las cofradías, etc.–, ofreciendo su auxilio judicial. Se trata de una atribución que será analizada en el siguiente capítulo a la hora de valorar el carácter consultivo del Real Acuerdo, y la participación en esta función del presidente y de los oidores como miembros en sentido estricto de la sala. Finalmente, y como una última atribución a destacar en la presente obra, se ha considerado ejemplificar algunas de las funciones que el presidente adquirió con el paso del tiempo. De esta manera, si nos situamos en la segunda mitad del siglo XVIII, veremos cómo, tras la fundación del *Gobierno de la sala del crimen*, el presidente fue habilitado para personarse, cuando así lo consideraba, en los *acuerdos criminales*. Si bien su participación era testimonial, se articuló un procedimiento con el que dejar patente

¹⁷⁶ De cara al exterior, el presidente actuaba como representante de la Chancillería ante la ciudad, ante la Corona y en todos aquellos eventos que acontecieron desde la institucionalización de la Audiencia y en adelante. Aunque tardó en el tiempo, uno de los ejemplos más ilustrativos de su presencia social se dio en 1788 con el desbordamiento del río Esgueva, una situación ante la que el presidente mostró su preocupación por el escenario en el que se encontraba la ciudad y sus vecinos e, incluso, lideró la Real Junta de Policía. Lógicamente, este no es el único ejemplo al que podemos referirnos, sino que en su condición de miembro del Real Acuerdo no fueron pocas, precisamente, las ocasiones en las que la sala acudió en representación del tribunal a celebraciones religiosas, jolgorios, festejos, recepciones –como la del emperador Napoleón a principios del siglo XIX en Valladolid–, etc.

¹⁷⁷ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 86.

GARRIGA, C., «Contra iudicii improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla», *Initium: revista catalana d'història del dret*, 11, 2006, pp. 157-382. Y GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 87.

la superioridad jerárquica de este con respecto al máximo exponente de esta nueva sala de gobierno: el gobernador de la sala del crimen.

Las competencias señaladas constituyen, tan solo, una pequeña muestra. De esta manera, si acudimos de nuevo a la *Práctica* de la Chancillería de Valladolid, en ella su autor señalaba que el presidente contaba con «[...] tantas circunstancias que apenas se podrá decir todo lo que ejerce»¹⁷⁸. En virtud de lo previsto en este breve entremillado, es posible remarcar que abarcar todas aquellas funciones de las que se ocupó como miembro del Real Acuerdo sería, prácticamente, una utopía. Es por ello por lo que me remito a algunas obras en las que sus autores se han ocupado del análisis específico del oficio de presidente de esta Audiencia¹⁷⁹ –u otras en las que se ha estudiado las presidencias de algunos ilustres personajes como Martín Fernández de Angulo o Diego Pérez de Villamuriel–, en las que sus autores ya se han ocupado de definir la naturaleza y la actividad diaria del presidente.

Concluido el análisis de este oficial, junto a él, y por supuesto por detrás jerárquicamente hablando, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid contó con dieciséis oidores en nómina. Se trata de un número que varió durante los siglos XIV y XV, pero que se consolidó en el siglo XVI (1542).

Los oidores se dividían en grupos de cuatro, formando cuatro salas de lo civil en las que podían ocupar distintos cargos, como, por ejemplo, el de presidente de sala¹⁸⁰, el de oidor-semanero¹⁸¹ –un puesto que rotaba alternativamente

¹⁷⁸ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 2r.

¹⁷⁹ SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, M.ª DE LA, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1982.

¹⁸⁰ La labor desempeñada por el oidor que actuaba como presidente de sala podría equipararse a la del «président à mortier» en los parlamentos franceses. De esta manera, el consejero que cumplía con una serie de requisitos –haber actuado durante diez años como consejero, haber cumplido al menos cuarenta años, etc.–, y que contaba con una cierta posición social y económica, podía adquirir este oficio –era un cargo venal–, lo que le situaba un escalón por encima en el *cursus honorum* del tribunal.

¹⁸¹ El oidor-semanero se encargaba de realizar el reconocimiento todos los días, de despachar las provisiones, de llevar poderes, de tomar testimonio de las presentaciones, de declarar los autos y sentencias para evitar la suplicación de documentos que gozasen de la consideración de cosa juzgada, se encargaba de mandar el despacho de sobrecartas y ejecutorias, de hacer casaciones y otros despachos que se llaman de semanería. Otras competencias: declaraban casos de corte sobre nuevas demandas y mandaban que se diesen cartas de emplazamiento en ellas; declaraban si uno era pobre, vista la información y mandaban que se le ayudase como «[...] a tal»; ordenaban que se diesen cartas ejecutorias en los casos en los que hubiese lugar; pasaban la sentencia de la carta ejecutoria con escribano; tasaban derechos, o salarios de procuradores, y letrados, y contadores, y otras cualesquier ocupaciones que se debían dar y tasar; tasaban costas cuando alguna de las partes hubiese sido condenada por sentencia de vista o de revista; declaraban si la parte ha jurado y respondido clara y abiertamente negando

te comenzando por el más antiguo y hasta el más moderno—, el de maestro de ceremonias¹⁸² o el de protector de los pobres de la cárcel. Conviene matizar, para situar un primer elemento comparativo con otras tradiciones diferentes a la castellana, que la posición ocupada por el oidor-presidente de sala es equiparable a la del «président à mortier» que actuaba en algunas salas de justicia de los parlamentos provinciales del Reino de Francia. Se trata de un magistrado jerárquicamente superior al resto de consejeros del tribunal y que tenía grandes implicaciones económicas, y se encargaba, sobre todo, de dictar provisiones, de gestionar la sala de justicia que presidía, etc.¹⁸³

o contestando en el caso de que la parte pida que no lo ha hecho; mandaban dar sobrecartas de cualquier provisión, aunque se hayan librado en el Consejo, si fueron con remisión a la Chancillería y, así mismo, de cartas ejecutorias; declaraban si iba a ir un receptor a un negocio, o no, siéndole cometido por la sala «[...] de la audiencia que vea si es negocio que requiere que vaya receptor a él»; prorrogaban el término probatorio por alguna causa legítima, etc. Estas funciones, y otras, se encuentran reguladas en la obra de MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Practica civil y criminal y instrucción de escribanos: dividida en nueve tratados*. fols. 92r y ss., bajo el título «Lo que el Oydor semanero acostumbra a proveer, estándole cometido por la sala del audiencia, o por el acuerdo, o por la sala original [...]». En la *Práctica* de la Chancillería de Valladolid se relatan otras funciones como despachar emplazamientos y compulsorias; declarar si un litigante es pobre de solemnidad vista la información, y mandarle ayudar como tal; mandar que se despachen cartas ejecutorias en las cosas que haya lugar; mandar que se haga repartimiento entre los vecinos de un concejo para las costas y gastos de un pleito, etc. FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fols. 45v-46-v.

¹⁸² Aquel oidor que era nombrado maestro de ceremonias debía encargarse de guardar las ordenanzas y de ejecutarlas en tiempo y lugar. En el estudio de las actas del Real Acuerdo, es posible observar como al principio de cada volumen, en el reparto de los oficios, se establecía cada año quién iba a ocupar este puesto. Por lo tanto, debe entenderse como un cargo anual, cuyo nombramiento le competía a la sala de gobierno. Contaba el Real Acuerdo con potestad para nombrar «[...] un Oydor cada año que llaman *maestro de ceremonias*, para que conforme las que tiene la Chancillería se ejecuten cada una en su tiempo, y lugar, guardando las ordenanzas, y estilo de la Chancillería, como en todo se ha obra, y obra con toda atención». Así como también a otro que actuase como protector de los pobres de la cárcel, que se encargaba de cuidar de que el mayordomo les asistiese —a los pobres de la cárcel de la Chancillería—, con la ración de pobre y que se cumpliese en todo con su obligación. Para ello los visitaba cada semana, «[...] y en lo que les toca les alivia, y socorre con toda caridad». FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. IV, fol. 7r.

¹⁸³ LE MAO, C., «Les présidents à mortier du Parlement de Bordeaux», en DAUCHY, S. DEMARSSION, V., LEUWERS, H., MICHEL, S. (dirs.), *Les parlementaires acteurs de la vie provinciale XVII^e-XVIII^e siècles*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2011, pp. 294-296. Para el acceso a este oficio —«le président à mortier»— se exigía el cumplimiento de una serie de requisitos, como, por ejemplo, haber cumplido cuarenta años, haber ejercido durante al menos diez años como consejero, etc. Exigencias para las que cabía dispensa, ya fuese a solicitud del afectado o, incluso, previo pago de una cantidad. Del mismo modo, se trataba de un cargo venal que podía ser adquirido siempre y cuando hubiese una vacante, y aquel que se postulase cumpliese con los requisitos reclamados. Asimismo, podía ser transferido por herencia —exigiéndose también a los herederos el cumplimiento de una serie de condiciones como las apuntadas—. Por lo tanto, aun-

Planteada una breve comparación con la tradición jurídica francesa, es necesario señalar que los dieciséis oidores civiles formaban parte del Real Acuerdo y, por ende, de los *acuerdos generales*. Tal es el caso que se les ordenaba que en la sala acatasen lo siguiente:

[...] no muevan platicas ni tengan conversaciones de cosas que no son delas que se han de ver y platicar en él, ni impidan el votar & despachar de los negocios, y cada uno diga su voto libremente [...] ¹⁸⁴.

Las distintas fuentes a las que he acudido en su estudio no se refieren, únicamente, a los oidores bajo esta denominación, sino también como ministros, magistrados o jueces cuyo nombramiento en las Chancillerías de Valladolid y de Granada –desde 1494 y hasta 1505 en Ciudad Real–, así como en distintas audiencias, le correspondía al rey ¹⁸⁵. Por tanto, se trataba de una prerrogativa real la de nombrar a los oidores, y también a los alcaldes del crimen. Aun así, en contadas ocasiones podía ser ejecutada por representantes reales. De esta manera, los oidores se encontraban habilitados para nombrar alcaldes provisionalmente en caso de vacante o de ausencia temporal ¹⁸⁶.

Situada su presencia en la sala de gobierno, es conveniente señalar que sus funciones se circunscribían en su mayor parte a la vía judicial –aquellas com-

que había una cierta facilidad, permítaseme la expresión, para acceder a este cargo, no se dejaba de lado el cumplimiento de algunos condicionantes con los que, en cierta medida, garantizar la pericia en el ejercicio de sus funciones. Un importante apunte en torno al oficio de «président à mortier» radica en sus implicaciones económicas, un particular que se puede observar en algunas de las definiciones que en torno a su figura se han acuñado. Así, se les ha definido como hombres adinerados y propietarios de gran relevancia en el ámbito urbano en el que residían, planteándose, incluso, que podría tratarse de «aristocracia provincial». Apuntado lo anterior, no resulta nada desdeñable considerar que contaban con una cierta relevancia social y patrimonial en la ciudad, lo que podría interpretarse como una *conditio sine qua non* para acceder a este estatus. En lo que respecta a sus funciones, estas también se encontraban influidas desde un punto de vista económico. De esta manera, es necesario destacar, por encima del resto, el hecho de que se ocupaban de defender los intereses económicos de la provincia frente a las disposiciones enviadas por el poder real. Para ello, acudían regularmente a comisiones que se convocaban para el examen de aquellos problemas –de naturaleza económica–, que se habían producido en el distrito del parlamento. A su vez, contaban con otras competencias y características que definían su naturaleza, como las siguientes: gestionaban la sala de justicia que presidían; acudían a las reuniones de la Grande Chambre; defendían los intereses particulares de la región; contaban con capacidad para dictar provisiones cuyo testimonio se ha localizado en los libros registro del Parlamento de Burdeos; eran personas influyentes en la sociedad, etc.

¹⁸⁴ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro I, título II, fol. 22v.

¹⁸⁵ GÓMEZ RIVERO, R., «Práctica ministerial en el siglo XVIII: el nombramiento de Magistrados», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3-4, 1994-1995, p. 54.

¹⁸⁶ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 262-263.

petencias que ejercían en el seno de las salas de lo civil—, pero, también, a la vía de gobierno. Es por ello por lo que se han delimitado tres categorías: aquellas competencias con las que contaban en su condición de magistrados; las funciones que desarrollaban como presidentes de salas, como oidor-semanero, como maestros de ceremonias o como protectores de los pobres de la cárcel; y sus competencias como miembros del Real Acuerdo.

Centrándonos, específicamente, en el estudio de esta tercera categoría, es decir, en las funciones de los oidores como miembros del Real Acuerdo, es preceptivo señalar que estas fueron similares a las competencias desarrolladas por el presidente. Incluso, podríamos confundir las funciones de un oficial y de otro, puesto que, por ejemplo, si acudimos a la *Práctica* de la Chancillería de Valladolid, en esta obra se trataron algunas de sus ocupaciones en conjunto —capítulo IV, «De los casos que conoce el presidente y los oidores»¹⁸⁷—, al igual que en las *Ordenanzas* de 1566 —libro I, título II, «Del presidente & Oidores»¹⁸⁸—.

Si bien, tanto el presidente como los oidores se ocuparon desde 1495 del gobierno interior de la Chancillería y de la supervisión de la actividad de sus integrantes¹⁸⁹; estudiaban y tramitaban aquellas peticiones, consultas o requerimientos que se planteaban para su conocimiento en los *acuerdos generales*; formaban parte del tribunal examinador en el que se analizaban aquellas exigencias cuyo cumplimiento se requería a los postulantes al oficio de relator, de escribano y de receptor de penas, así como también en el examen de acceso a la profesión de abogado; junto con el presidente, los oidores resolvían aquellas consultas que formulaban otras instancias de la administración a las que ofrecían su auxilio judicial, etc.

¹⁸⁷ Tal y como se prevé en este capítulo de la obra de Manuel Fernández de Ayala y Aulestia, el presidente y los oidores conocían de todos los negocios civiles, y por incidencia de los criminales, respecto de los que las justicias ordinarias del distrito del tribunal hubiesen dado sentencia definitiva, y respecto de los que las partes hubiesen planteado apelación, presentándose para ello en la Chancillería; en la misma forma, de todos los negocios en que se apela de los autos interlocutorios de las dichas justicias «[...] y diciendo agravio, y resultando, y recusándolas, se retiene en lo principal, y no le habiendo, o otra causa justa se confirma en los autos, y devuelve a las justicias, para que contienen en la primera instancia que les toca, hasta sentenciar definitivamente»; conocían por nueva demanda puesta en la Chancillería, a todos los que, demandando o siendo demandados, tenían caso de corte notorio; conocían de todos los negocios sobre los estados de los duques, de los condes, y de los marqueses, y de otros mayorazgos gruesos; conocían de todas las fuerzas que las justicias eclesiásticas hacían a todo género de personas eclesiásticas, y seglares; conocían de todas las causas contra el Patrimonio Real, y contra lo dispuesto por ordenanzas y leyes de estos reinos, etc. FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. IV, fols. 7r-8r.

¹⁸⁸ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro I, título II, fols. 20r y ss.

¹⁸⁹ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 399.

Como podemos ver, las competencias de los oidores como miembros del Real Acuerdo eran similares a las del presidente. De esta manera, su mención podría resultar, incluso, redundante. Sin embargo, los oidores también podían actuar como presidentes de la Chancillería cuando este cargo estuviese vacante por ascenso, por enfermedad o por muerte, un privilegio del que disfrutaba el oidor más antiguo. Asimismo, también presidían la sala del crimen cuando no concurría alguno de los alcaldes –comenzando por el oidor más antiguo y hasta el más moderno, por un periodo de ocho días seguidos cada uno–. Igualmente, el oidor más antiguo veía los pleitos del presidente en ausencia de este, uno de ellos era nombrado por el Real Acuerdo como visitador de oficiales de la Chancillería¹⁹⁰, etc.¹⁹¹

En el estudio de estas funciones, y de algunas otras, se han planteado distintas dudas relacionadas con la participación de los oidores en la sala de gobierno. De este modo, cuando el oidor más antiguo del tribunal actuaba como presidente de la Chancillería, en el cumplimiento de aquellas obligaciones que iban aparejadas al cargo, ¿acudía a los *acuerdos generales* en su condición de presidente sustituto o como oidor? La respuesta, necesariamente, debe ser como presidente, puesto que, en caso contrario –es decir, si acudía en su condición de oidor– la reunión se celebraría sin su máximo exponente y, tal y como se prevé en las *Ordenanzas* dictadas en 1566, la presencia de este oficial era indispensable para el correcto funcionamiento del Real Acuerdo. Del mismo modo, a título meramente ejemplificativo, en Valladolid el 8 de julio de 1536 se acordó «[...] quel oydor más antiguo que quedare en lugar de presidente se prefiera a qualquier grande o señor ahora sea eclesiástico o seglar»¹⁹². Por lo tanto, había una clara preferencia por mantener al oidor sustituto en su condición de presidente.

¹⁹⁰ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. III, fol. 6v. «Nombrá el Acuerdo cada año al principio del un visitador de los oficiales de la Chancillería quién de oficio, o por queja de parte procede contra ellos, sobre el buen exercicio, y obligación que deben tener, y quién les prende, y castiga, y en materias graves remite el Acuerdo pleno para ello».

¹⁹¹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro I, título II, fol. 24v. «Por relevar a las partes de costas y gastos el Oydor más antiguo y por su ausencia, o impedimento el que lo fuere después del entre tanto que se provee Presidente para la audiencia se halle a la vista y determinación de los pleitos de revista en que conforme a las ordenanzas había de ser presente el presidente cuando el presidente faltare, sin embargo de cualesquier ordenanzas y otras provisiones que en contrario aya, que en quanto a esto se dispensa con ellas por esta vez quedado en su fuerza & vigor para en todo lo más, para lo qual se da poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades & conexidades como se contiene en las cédulas que sobre ello ay las que les está insertas en el título de los extravagante cap (sic) vacante el presidente».

¹⁹² *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro I, título II, fol. 35r.

Del mismo modo, en lo que respecta al nombramiento del visitador de oficiales, un oficio ocupado por un oidor tras su nombramiento por parte del Real Acuerdo, en el capítulo III incidiremos en su figura a la hora de analizar aquellos medios de control con los que se fiscalizó la actividad de la Chancillería. Junto con él, me referiré a las «visitas internas» como una herramienta –que se encontraba al servicio del presidente y de los oidores– regulada, entre otras fuentes, en la *Recopilación* dictada en 1765. En este momento, conviene redundar en que el nombramiento de un visitador de oficiales podría interpretarse como un antecedente de este instrumento, puesto que con ambos medios se buscaba identificar aquellas infracciones que hubiesen cometido los oficiales de la Chancillería en el ejercicio de su cargo¹⁹³.

Por todo ello, el de oidor era un oficio que tenía una cierta complejidad, principalmente por las múltiples vacantes que podía ocupar –presidente de sala, oidor-semanero, maestro de ceremonias, protector de los pobres de la cárcel, etc.–. No obstante, se podría definir como un cargo público que impartía justicia en las salas de lo civil y que, junto con el presidente, tenía encomendada la gestión de la Chancillería y de su distrito¹⁹⁴.

4.2. El relator, el escribano y el secretario del Acuerdo

El Real Acuerdo contaba, junto con el presidente y con los oidores de las salas de lo civil, con otros oficiales de menor rango como el relator, el escribano y el secretario. Calificados como ministros subalternos, han sido definidos como miembros en sentido amplio de la sala de gobierno, puesto que participaban de las funciones que competían a esta institución auxiliando o complementando en su labor al presidente y a los oidores.

¹⁹³ «Práctica de la Real Chancillería de Granada», cap. 82, fols. 558r y ss. «En que se da la forma que se tiene en la visita ordinaria de los oficiales de la Chancillería por el señor oidor vssitador della». «1. Todos los años, el primero Acuerdo después del día de los Reyes, por los señores Pressidente y oidores se nombra uno dellos por vssitador ordinario de los oficiales y ministros de la Chancillería, en conformidad de las ordenanças, el qual procede contra todos los oficiales de la Chancillería de todas las salas y tribunales della, cuyo conocimiento y entroduçion desta visita es por exçessos en el exerçicio de los officios en dos maneras, la una por querrella de parte, la otra de officio [...]».

¹⁹⁴ Al igual que en relación con el presidente nos hemos remitido a una obra de la Prof.^ª María de la Soterraña Martín Postigo, en lo que respecta al oficio de oidor la Prof.^ª Cilia Domínguez Rodríguez planteó algunas notas con las que calificarles y con las que conocer su naturaleza en la obra que lleva por título *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, pp. 33-157.

4.2.1. La relatoría y el Real Acuerdo

La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid contaba con dieciocho relatores en nómina –doce en las salas de lo civil, tres en la sala del crimen, uno en la sala de Vizcaya, uno en la sala de hijosdalgo y uno en el Real Acuerdo–. La presencia de este oficial en la sala de gobierno ha sido justificada por distintas fuentes; aun así, no se ha precisado del todo el número de relatores que acudían a la sala. Originalmente, considerábamos que tan solo un relator formaba parte de los *acuerdos generales*, mientras que, con posterioridad, algunas fuentes se han referido a la relatoría de la sala de gobierno en plural, es decir, mencionando a «los relatores» y no «al relator» del Real Acuerdo.

Más allá de esta precisión, este oficial fue calificado como ministro subalterno de la Chancillería, y en su condición de miembro del Real Acuerdo contaba con distintas competencias, o más bien obligaciones, como son las siguientes¹⁹⁵: estaba obligado a acudir a los acuerdos –al igual que los escribanos– a las tres horas después de medio día, tanto en invierno como en verano «[...] que es la hora cuando han de entrar [...] el presidente y oidores»; aunque acudían a las reuniones celebradas en la sala de gobierno –a los *acuerdos generales*–, su presencia no fue catalogada como la de un oficial imprescindible, sino más bien como la de un ministro subalterno cuya participación era auxiliar o complementaria; debían estar y aguardar en la sala, es decir, no podían irse hasta que el acuerdo hubiese terminado e, incluso, hasta que los oidores hubiesen salido de ella. Si infringían esta previsión, se arriesgaban a ser sancionados con una pena de un ducado por cada vez que faltasen; estaban obligados a acudir a las reuniones del Real Acuerdo con los procesos vistos cuando los oidores los fuesen a votar, principalmente por si era necesario revisar alguna cuestión específica del procedimiento en cuestión, una situación que, si se producía, debía llevarse a cabo sin dilación. En este supuesto también se arriesgaban a ser sancionados con una pena de mil maravedís ante su incumplimiento; como una extensión de la anterior previsión, tras acudir al Real Acuerdo con los pleitos vistos, entregaban decretos a los jueces para que redactasen las sentencias y los autos –«[...] los decretos que para ello les dan [...]»–, sin poder revelar su contenido hasta que estuviese publicado; y, por último, en el Real Acuerdo les eran encomendados los procesos, pero no podían venderlos en ningún momento.

¹⁹⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título II, fols. 74r y ss. Y FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XXVIII, fols. 29r-30r.

Más allá de sus funciones¹⁹⁶ —y teniendo en cuenta algunas otras vinculaciones de este oficial con la sala de gobierno—, la profesión de relator exigía la superación de un examen de acceso que fue reglado en las *Ordenanzas de Medina del Campo* de 1489. Celebrado ante el Real Acuerdo, el tribunal examinador estaba formado por el presidente y por los oidores, que buscaban cerciorarse de que los postulantes cumplieran con los requisitos exigidos¹⁹⁷. Aunque con posterioridad, en el capítulo III, profundizaremos en el estudio de esta competencia, es necesario señalar que en las *Ordenanzas* dictadas en 1566 se prevén los requisitos exigidos a los postulantes, como la habilidad, la suficiencia o la formación académica —se les requería el título de bachiller o de licenciado en derecho, y se preveía una incompatibilidad por la que el relator no podía actuar, al mismo tiempo, como abogado¹⁹⁸—, cuya observancia permitía seleccionar a aquellos que fuesen idóneos para el cargo, apartando al resto de la carrera¹⁹⁹.

Del mismo modo, el Real Acuerdo también se encargaba de ocupar las vacantes de relator —anunciaba la plaza, ya fuese mediante su publicación para que fuese ocupada a través de oposición o para colocar a un relator interino por muerte, ausencia o impedimento²⁰⁰— y, además, cuando los relatores llegaban a viejos,

¹⁹⁶ Su función por excelencia se centraba en presentar al juez la relación de un pleito en vías de decisión —entendemos que su valoración se practicaba en los *acuerdos de justicia*—. Aun así, contaba con otras competencias, como las siguientes: llevaban los pleitos concluidos de los escribanos de cámara para poder observar si esta conclusión era legítima o si había algún defecto o causa de nulidad que se pudiera oponer; asistían a las reuniones del Real Acuerdo cuando se votaban los pleitos por si a los jueces se les ofrecía alguna dificultad; daban audiencia a personas de letras; sacaban memoriales de lo sustancial de los pleitos; hacían relación en la sala con toda claridad y distinción, «[...] dando a entender lo que toca a cada una»; antes de hacer la relación recibían de las partes, de sus procuradores y agentes, la información de sus pretensiones, sin tomar de ello cosa alguna, sino solo teniendo en cuenta lo que resulta de los autos; hacían memoriales ajustados en los pleitos arduos y de importancia, y también cuando las partes lo pretendían para mejor claridad; hacían la relación todos los días en las salas, empezando el más antiguo de cada una, etc.

¹⁹⁷ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, p. 27.

¹⁹⁸ BERMÚDEZ AZNAR, A. G. «El oficio de relator del Consejo de Indias (siglos XVI-XVII)», *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, vol. 1, 2008, p. 434.

¹⁹⁹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título I, fols. 74r-74v.

²⁰⁰ Cuando la vacante se producía en las salas de lo civil o en las salas de lo criminal, si era por ascenso o muerte, el Real Acuerdo publicaba los edictos en Valladolid, Madrid o Granada, y en otras partes, para que todas las personas que estuviesen graduadas y en ellas concurren las cualidades de bachiller, licenciado o doctor en la facultad de cánones y leyes, se pudiesen oponer a ellas dentro de un término. Una vez que la vacante era publicada, se presentaban los títulos y se admitía a los postulantes. Admitidos, se practicaban los exámenes necesarios. De esta manera, podían ordenar a los postulantes que hiciesen una relación de un pleito de un día para otro.

estaban enfermos o impedidos, el Real Acuerdo los tenía por excusados, nombrando a otra persona que ejerciese en su lugar, un puesto en el que su sustituto se mantenía hasta la muerte del propietario, debiendo la persona nombrada convenir con alguna cantidad, entendida como una contraprestación del oficio ocupado. Una cantidad, valga la redundancia, que bien podría entenderse como un subtipo de media anata con la que agradecer el honor recibido.

4.2.2. *Los escribanos, en tanto asisten al Real Acuerdo*

Al igual que los relatores, los escribanos fueron calificados en la Chancillería de Valladolid como ministros subalternos y, en el Real Acuerdo, como miembros en sentido amplio. En la administración de justicia ocuparon una posición relevante como oficiales públicos cuyo cargo lo era «en propiedad». Así, su concesión era una gracia real. En lo que respecta a su origen, este se encuentra en las *Partidas*²⁰¹ y, a su vez, las primeras referencias a este oficio han sido localizadas en el Fuero de Soria²⁰² —otorgado por Alfonso VIII entre 1170 y 1214— y en el Fuero Real²⁰³.

Las funciones desempeñadas por los escribanos en la administración de justicia les otorgaron una cierta relevancia, pero se trata de un oficio que estu-

Tras haber sido examinados, y llegado el día, el Real Acuerdo se proveía de los más beneméritos, llamándolos, recibiendo su juramento y dándoles posesión de su cargo como relatores, abonando los agraciados la media anata. En lo que concierne a la relatoría en las salas de hijosdalgo y de Vizcaya, es necesario apuntar alguna particularidad. En relación con la primera de ellas, su relator solo podía actuar en esta sala, y en el caso de que pasase a una de las salas de lo civil debía cesar su relación de un pleito, salvo que se dispusiese lo contrario en una real cédula particular de su majestad por la que se le habilitase a llevar a cabo las relaciones en todas las instancias del pleito. Por otra parte, en cuanto al relator de la sala de Vizcaya, este debía actuar en todas las instancias de un pleito, y de su sala acudía todos los jueves a la sala de suplicación; así como también al Real Acuerdo en el momento en el que se votasen los pleitos.

²⁰¹ *Partidas*, III, XIX, 1. «[...] ome que essabidor de escrevir, es son dos maneras dellos. Los vnos que escriben los previllejos, e las cartas, e los acto de casa del Rey, e los otros que son los escribanos públicos, que escriben las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen estresi en las cibdades, e en las villas [...]».

²⁰² Fuero de Soria, cap. VI, fols. 29-35. «Porque los pleitos que fueren yudgados et des terminados por los alcaldes, las vendidas e las compras que se fizieren, e todos los otros pleitos que acaheçieren entre los omnes, quier yudgados, quier en otra manera, non venga en dubda por que nasca contienda e desacuerdo entre los omnes, sean puestos escrivanos públicos, quantos el conceio entendiere que les complira. Et escriban los juyzios que dieren los alcaldes e fagan las cartas que les mandaren fazer aquellos que uijeren (sic) avenidos antellos. Et tengan las notas primeras delas cartas que fizieren, quier de los juyzios, quier delas vendidas o de las debdas u otro pleito qual quier [...]».

²⁰³ Fuero Real del rey don Alfonso El Sabio se ha manejado a través de lo previsto en PÉREZ MARTÍN, A. (ed.), *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. BOE, 2015, libro I, título VIII, Ley I y ss.

vo vinculado –o al menos así se le ha calificado– con la corruptela y con las prevaricaciones. De esta manera, por ejemplo, recibían gratificaciones como un complemento a sus ingresos regulares, una costumbre que generó en el litigante una cierta inseguridad ante el miedo que la causaba el hecho de que, en caso de no hacerlo, pudiera verse perjudicado²⁰⁴. En otras ocasiones los escribanos retuvieron, deliberadamente, la documentación de un pleito en sus domicilios –lo que se ha denominado como la «patrimonialización documental»–. Por esta razón, algunos investigadores han señalado que el volumen de causas que se encontraban en las casas de los escribanos fue, incluso, mayor que aquellos expedientes que se encontraban depositados en la Chancillería.

Como una última precisión antes de señalar aquellas competencias de las que se ocupó como miembro del Real Acuerdo, las fuentes literarias no jurídicas son una fuente a tener en cuenta, puesto que en ellas se les valoró desde un punto de vista crítico. Se trata de un punto de vista, valga la redundancia, que ha sido tratado por distintos escritores, de reconocido prestigio, como Francisco de Quevedo²⁰⁵, u otros que han dibujado un perfil conflictivo del escribano²⁰⁶.

Observado lo anterior, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid contaba

²⁰⁴ GACTO FERNÁNDEZ, E., *Derecho y literatura. Apuntes históricos*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2019, pp. 24-25.

²⁰⁵ DE QUEVEDO, F., *Los Sueños*, vol. 2., pp. 133-134, en GACTO FERNÁNDEZ, E., «Justicia y derecho en las fuentes literarias», pp. 542-543. Si acudimos, de nuevo, a las fuentes literarias no jurídicas, Francisco de Quevedo calificó a los escribanos de la siguiente manera: «La nota de la petición pedía dineros; el platicante, la pitanza de escribirla; el procurador, la de presentarla; el escribano de la cámara, la de su oficio; el relator, la de su relación. En estos dacas (sic) los cogió la hora, cuando los pleiteantes dijeron a una voz -Señor licenciado: en los pleitos lo más barato es la parte contraria, porque ella pide lo que pretende que la den, y lo pide a su costa, y vuesa merced, por la defensa, pide y cobra la nuestra; el procurador, lo que le dan; el escribano y el relator, lo que le pagan. El contrario aguarda la sentencia de vista y revista, y vuesa merced y sus secuaces sentencian para sí sin apelación [...] Cuando nosotros ganemos el pleito, el pleito nos ha perdido a nosotros [...]».

²⁰⁶ GACTO FERNÁNDEZ, E., *Derecho y literatura. Apuntes históricos*, p. 23. A través de la obra del Prof. Enrique Gacto Fernández es posible hacer alusión a otras publicaciones de Francisco de Quevedo en las que se hace referencia a algunos oficiales de la administración de justicia, como, por ejemplo, en DE QUEVEDO, F., *Historia de la vida del Buscón, llamado Don Pablos; exemplo de Vagamundos, y espejo de Tacaños*, I, 190. En ella se aprecia lo siguiente: «[...] y sabiendo quién era el escribano de la causa, invié a llamarle con un picarillo. Vino, metíle en un aposento, y empecéle a decir –después de haber tratado de la causa– cómo yo tenía no sé qué dinero; suplíquele que me lo guardase, y que, en lo que hubiese lugar favoreciese la causa de un hijodalgo desgraciado, que por engaño había incurrido en tal delito. Crea vm. –dijo, después de haber pescado la mosca–, que en nosotros está todo el juego; y que, si uno da en no ser hombre de bien, puede hacer mucho mal. Más tengo yo en galeras de balde por mi gusto, que hay letras en el proceso. Créase vm. de mí, y fíe que le sacaré a paz y a salvo [...]».

en su nómina con veinte escribanos que se repartían entre las distintas salas de la siguiente forma: doce en las salas de lo civil —a razón de tres en cada una—²⁰⁷; tres en la sala de lo criminal; dos en la sala de Vizcaya; dos en la sala de hijosdalgo, y uno en el Real Acuerdo.

Sus funciones se encontraban vinculadas, en cierta medida, con las del repartidor, puesto que para garantizar que todos los oficiales tuviesen negocios en igualdad, este se ocupaba de señalar los turnos y los repartimientos según su calidad. Por otra parte, si nos ceñimos exclusivamente a su condición de miembro del Real Acuerdo, las competencias del escribano se pueden resumir en las siguientes obligaciones: debía estar en el aposento donde se celebraba el acuerdo a las tres horas después del mediodía. Una obligación que operaba tanto en invierno como en verano; no debía salir de la sala hasta que el acuerdo hubiese acabado y los odores hubiesen salido. Si incumplían esta previsión, serían condenados con un ducado que estaba imputado a los estrados; en los *acuerdos generales* escribían las sentencias conforme a los decretos que el presidente de cada sala daba a los relatores, y que los relatores se encargaban de entregar a los escribanos²⁰⁸; en lo que respecta a los pleitos eclesiásticos, una vez entregados, los escribanos debían llevarlos al primer acuerdo para encomendárselos a un relator, en cuyo poder los ponía. Conviene precisar que no he alcanzado a identificar, en el estado en el que se encuentra la investigación, ninguna otra función que el escribano haya desarrollado como miembro del Real Acuerdo más allá de las señaladas. Sin embargo, es necesario destacar que en el ejercicio de sus funciones contaba con distintos libros cuya conservación resultaba necesaria, como son: los *libros de conocimientos*, en los que se incorporaban los pleitos que se entregaban a los relatores; los *libros donde asientan las provisiones*, las que se despachan por apelación y que se conoce, también, como *libro de presentaciones*; los *libros de asientos de las condenaciones*, las que hacían en su sala para dar cuenta a los receptores a los que tocaba la cobranza; y la *matrícula de olvidados*, donde pasados dos o tres años se quedaban los pleitos sin fenecer por desistimiento de las partes.

Relatadas algunas de las funciones que ocuparon al presidente, a los odores, al relator y al escribano como miembros del Real Acuerdo, a continuación, ahondaremos en el estudio del secretario de la sala.

²⁰⁷ MARCOS DÍEZ, D., «Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales» en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Justicia y Administración Pública, 2007, pp. 497-506. «Era el de escribano el oficio más importante de los que actuaban en la Real Chancillería de Valladolid, alrededor del cual giraba toda la tramitación de los pleitos que se litigaban en este tribunal de justicia [...]».

²⁰⁸ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XIX, fol. 30v.

4.2.3. *El secretario del Real Acuerdo*

El secretario del Real Acuerdo, como ministro subalterno y como miembro en sentido amplio de la sala de gobierno, se ha caracterizado por ser un oficial de justicia que se dedicaba al desempeño de tareas administrativas y de asesoramiento. El presidente y los oidores, en los *acuerdos generales*, se encargaban de nombrarle de entre los doce escribanos de cámara de lo civil «[...] para que el más a propósito, y en quién concurre más antigüedad, use, y ejerza el oficio [...]»²⁰⁹.

En lo que respecta a sus funciones, nos encontramos ante un oficial al que las fuentes en las que se contiene el régimen jurídico de la sala le han dedicado un estudio individualizado –como en la *Práctica* de la Chancillería–, algo que no ha sucedido con otros oficiales de justicia en su condición de miembros del Real Acuerdo. De esta manera, el secretario asistía al presidente todos los días por la mañana y por la tarde en el despacho de sus negocios, acudiendo tanto a las *audiencias públicas* como a los *acuerdos generales*. Asimismo, debía depositar todos los libros en los que se narraban los recibimientos ante el presidente, los oidores y otros jueces, ministros y oficiales de la Chancillería. Gestionaba y recababa la información sobre el abono de una parte del sueldo de ciertos oficiales cuando cometiesen delitos sancionados económicamente. Igualmente, se ocupaba de otras cuestiones, como las siguientes: debía estar presente en los juramentos de todos los ministros y oficiales; asistía al presidente en los actos públicos, así como en las sesiones celebradas en el Real Acuerdo; recibía las peticiones que ante la sala de gobierno se iban a formular; asistía a todos los acuerdos, acudiendo media hora antes para recibir las peticiones y otros despachos que se presentaban en la reunión –en el *acuerdo general*–; repartía las peticiones y los despachos entre los escribanos de cámara; y actuaba en representación del Real Acuerdo a la hora de trasladar la enhorabuena a su majestad por bodas, nacimientos de príncipes²¹⁰ o buen suceso en materias graves²¹¹.

Más allá de las competencias señaladas, una de las funciones que con mayor re-

²⁰⁹ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XXI, fol. 35r. GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 305-306. «Sí es necesario recordar, por la importancia que adquirirá en el futuro, que ya en este periodo la figura del escribano del secreto o del Acuerdo, esto es, aquel de entre los de la Audiencia a cuyo través se despachaban las cuestiones de gobierno provistas por el presidente y los oidores reunidos en acuerdo; posteriormente, recibirá la denominación de “secretario del Acuerdo” y cobrará un salario de la Chancillería por su actuación».

²¹⁰ «Expediente por el que se comunican diversos negocios al Acuerdo relativo a alegrías y nacimientos de príncipes en la familia real», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 8, 8, 1570-10-06/1601-10-04.

²¹¹ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XXI, fols. 35-36.

levancia ocupó al secretario, y que ha llegado hasta nuestros días gracias al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, ha resultado de la firma de todos aquellos expedientes que se incorporaron a los *Libros de Actas* de la sala de gobierno. En ellos se transcribió el contenido de las disposiciones normativas remitidas por el Consejo de Castilla –o por otras instituciones– que afectaban al tribunal, a sus salas de justicia y a los restantes oficiales; se resumieron todos los recibimientos, nombramientos, juramentos, decesos y ascensos de oficiales de la Chancillería; se relataron las distintas visitas –tanto de control como de cortesía– que se efectuaron en la Audiencia y en la villa, posterior ciudad, de Valladolid, etc.

Finalmente, para concluir con el estudio de este particular, en múltiples ocasiones nos hemos referido a las fuentes literarias no jurídicas en el análisis de los oficiales públicos. De esta manera, en lo que respecta a su pericia y a su moralidad es necesario destacar lo previsto, por ejemplo, en el *Guzmán de Alfarache*²¹² –una obra de Mateo Alemán²¹³–, en la que su autor afirmaba que en los oficiales «[...] no hay poro ni coyuntura en todo su cuerpo, que no sean bocas ni garras [...] Disimulan con los ladrones, porque les contribuyen con las primicias de lo que roban. Tienen ganado el favor y perdido el temor [...]»²¹⁴. Un planteamiento que debe extenderse a cualquier oficial, y no solo al que nos ocupa en este apartado.

4.3. El portero de cámara del Real Acuerdo

Más allá del presidente, de los oidores, del relator, del escribano y del secretario de la sala, el Real Acuerdo contaba con un portero de cámara que debía «[...] estar & residir en ella todos los días de negocios por la mañana, y los días de Acuerdo [...]». Este oficial estaba obligado a acudir a la sala con tiempo. Debía presentarse incluso antes de que hiciesen acto de presencia los oidores. Asimismo, tampoco podía ausentarse hasta que estos no hubiesen salido «[...] delos negocios, sopena de quatro Reales a cada uno que faltare». Las *Ordenanzas* de 1566 decretaban que el Real Acuerdo debía contar con un número mínimo de cuatro porteros, y, además, que cuando el presidente y los oidores se encontraban en *acuerdo general*, no debía entrar ningún

²¹² El *Guzmán de Alfarache* fue una novela picaresca, desde un punto de vista autobiográfico, que fue publicada en dos partes entre 1599 y 1604 por Mateo Alemán, su autor.

²¹³ CAVILLAC, M., «Mateo Alemán», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/6235/mateo-aleman>> [Consultado el 10 de enero de 2023].

²¹⁴ RIQUELME JIMÉNEZ, C. J., «La justicia y su administración en las fuentes literarias del siglo de oro: la figura de Francisco de Quevedo», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 34, 2009, pp. 26-27.

portero al aposento, salvo si eran llamados. Del mismo modo, tampoco debían tomar ninguna petición de un pleiteante ni de ninguna otra persona para transmitirla en la sala, salvo cuando se tratase de una petición «[...] en que estuviere assentado & señalado del Escribano dela Audiencia que la tal petición se mandó llevar al Acuerdo, y lo mesmo se entienda para los Escribanos»²¹⁵.

²¹⁵ *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título VII, fols. 114r y ss.

CAPÍTULO II. LAS FUNCIONES DEL REAL ACUERDO

1. DISTINTOS CALIFICATIVOS CON LOS QUE REDEFINIR AL REAL ACUERDO

Situado el origen cronológico del Real Acuerdo en el último tercio del siglo XV, durante este periodo la Chancillería de Valladolid fue objeto de diferentes reformas. Algunas de ellas fueron solicitadas por el propio tribunal. Así, por ejemplo, la Audiencia trasladó a los Reyes Católicos su acuciante necesidad por integrar en su estructura una sala como la estudiada²¹⁶. Con su fundación se dio cabida a un organismo que fue dotado de una composición estable, es decir, de una composición que no sufrió grandes variaciones durante el Antiguo Régimen tal y como se ha podido acreditar a lo largo de este estudio.

Tal y como ya se ha precisado, los magistrados de esta sala se reunían, al menos, dos veces por semana para la celebración del *acuerdo general*. Su convocatoria, la de esta reunión, se ha situado los lunes y los jueves a partir de las tres de la tarde, a excepción de aquellas semanas en las que concurría alguna festividad –como las ya citadas en el capítulo I–, lo que obligaba a posponer su convocatoria al primer día hábil. En los *acuerdos generales* se protegían las votaciones y las argumentaciones esgrimidas por el presidente y por los oidores, una medida cuya puesta en práctica fue reforzada con la regulación del *secreto gubernativo*²¹⁷, un principio con el que el legislador in-

²¹⁶ Cuando me refiero a la «Chancillería», esta debe entenderse como aquel tribunal que se situó, definitivamente, en la ciudad de Valladolid tras su traslado desde Medina del Campo –con una breve estancia en Burgos–, a principios de 1606. Se trata de una mera apreciación, si bien su planteamiento es necesario, puesto que la diferenciación para con otros tribunales de su misma instancia no fue indispensable hasta que, en 1494, se fundó la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, trasladada a Granada en 1505. ARCHV, Real Chancillería, Libros, 161, 1601-1612.

²¹⁷ *Recopilación de las Leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego de la Carrera, 1640 (Valladolid, edición facsímil, Lex Nova, 1982), libro II, título V, ley LXXXII. Diferen-

tentaba evitar el afloramiento de amistades, de enemistades y, en definitiva, de corruptelas que comprometiesen la votación de los negocios²¹⁸. No obstante, la que podría calificarse como una loable finalidad se vio superada por la continua infracción de este principio por parte de los oidores que, en su condición de miembros del Real Acuerdo, vieron suspendidas sus funciones ante la gravedad de los hechos identificados por distintos visitantes que se trasladaban a la Chancillería de Valladolid para fiscalizar su actividad²¹⁹.

Si partimos de esta premisa, que constituye un claro resumen de lo apuntado en el apartado introductorio general y en el capítulo primero, la definición que del Real Acuerdo se ha manejado tradicionalmente en la doctrina ha tomado como punto de partida aquella fecha en la que se ha situado la redacción de su primer *Libro de Actas* (1495). De esta manera, la Chancillería de Valladolid —y, por ende, la de Granada tras su traslado desde Ciudad Real en virtud de lo previsto en la real provisión dada en Toro el 8 de febrero de 1505²²⁰— se benefició de la presencia de un órgano con el que discutir, tramitar y desarrollar un amplio número de negocios y de competencias que destacaban por su carácter eminentemente administrativo²²¹. Esta primera

tes normas han regulado el *secreto gubernativo*. De entre ellas, y por sus implicaciones para el tribunal, destacaría la *Pragmática contra los reveladores del secreto* de 13 de abril de 1594, puesto que en ella se ordenaba «[...] que se guarde el secreto de las cosas que se tratan en los acuerdos [...]». En esta fuente se toma testimonio de algunas cuestiones que es necesario tener en cuenta a la hora de analizar este principio, como la presencia de testigos singulares, de indicios y de sospechas verosímiles. Asimismo, recientemente se ha publicado un capítulo de libro, por parte del Prof. Carlos Garriga, en el que, a la hora de analizar la visita de control, se refiere a esta como un medio de control con el que se juzgaba la actividad de los tribunales y de sus oficiales. De entre distintas infracciones, este autor destaca la vulneración del *secreto* por parte de los oidores, lo que conllevaba la imposición de distintas sanciones. GARRIGA, C., «La visita, juicio irregular y anómalo (Monarquía católica, siglos XVI-XVII)» en NOVARESE, D., PELLERITI, E., CALABRÒ, V., DE SALVO, P., TRIMARCHI, C., *Oltre l'Università. Storia, istituzioni, diritto e società, studi per Andrea Romano*, Bolonia, Il mulino, 2021, p. 722.

²¹⁸ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 80.

²¹⁹ ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711-1758, fols. 2r-2v.

²²⁰ En el estudio de la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, destacaría algunas de las obras publicadas por la Prof.^a Inés Gómez González: GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen: el ejemplo de la Chancillería de Granada», *Hispania. Revista española de historia*, 58, núm. 199, 1998, pp. 559-574; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003, etc.

²²¹ Aunque con distintas concepciones y con una organización que, en algunas ocasiones, difería de lo previsto para la Chancillería de Valladolid, en otros tribunales de justicia se ha apreciado la existencia de una sala de gobierno que se ocupaba de gestionar tanto la institución de la que formaba parte como de su distrito jurisdiccional. Tal es el caso, por ejemplo, de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, de la Real Audiencia del Reino de Valencia o de la Real

posición, o faceta, que adoptó la sala de gobierno se ha resumido a través de la siguiente expresión: el Real Acuerdo «en» la Chancillería de Valladolid. Sin embargo, si tomamos como punto de partida esta afirmación, la documentación analizada ha ilustrado que el Real Acuerdo obtuvo un cierto estatus en la administración. Una posición a través de la que se le han arrogado determinados calificativos que se encontraban alejados, o al menos así lo consideraba al comienzo de este estudio, de su definición inicial. La adjudicación de algunos nuevos calificativos en los que, hasta este momento, no se ha profundizado, encuentra su origen en las diferentes funciones que ocuparon a esta institución entre 1495 y 1835. Una de ellas, la más relevante, se centra en la participación del Real Acuerdo en la administración consultiva de la Monarquía Hispánica. Así, la sala de gobierno se encargó de la resolución de diferentes consultas desde mediados del siglo XVI –motivo este por el que fue calificada como un órgano consultivo *de facto*²²²–, al menos desde aquella primera ocasión en la que se requirió su pronunciamiento ante la inexactitud interpretativa de algunas de las disposiciones contenidas en las *Leyes de Toro* que resultaban conflictivas para dos colectivos: los magistrados y los opositores²²³ –concretamente en relación con su ley vigesimosexta y con su

Audiencia de Extremadura, siendo esta última aquella sala de gobierno cuya estructura contaba con una mayor similitud para con el Real Acuerdo vallisoletano, tal y como se atestigua en el *Proyecto de Ordenanzas* que sus oficiales pergeñaron entre 1792 y 1800. ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 2, 1799.

²²² La actividad consultiva desarrollada por el Real Acuerdo ha ocupado también a otras instituciones que fueron calificadas como órganos consultivos *de iure*. De entre ellas, destacaría, por ejemplo, a la sala de gobierno de la Audiencia de Indias –donde obligatoriamente se debía apoyar al virrey para la resolución de aquellos negocios que se calificaban como arduos–, los requerimientos internos que se formulaban en la Real Audiencia del Principado de Cataluña –que también se han identificado en la Chancillería de Valladolid–, el auxilio ofrecido a iniciativa propia por la Real Audiencia de Mallorca al Consejo Supremo de Aragón o las consultas en materia criminal formuladas por las justicias inferiores a los alcaldes del crimen de la Chancillería –cuentan con un refuerzo normativo claro en las *Partidas*–. No es momento de detenerse en el estudio de todos y cada uno de los escenarios señalados. Sin embargo, es posible destacar algunas fuentes bibliográficas en las que se han tratado estas cuestiones, como las siguientes: PLANAS ROSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010; *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791 (Madrid, edición facsímil, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE), libro III, título III, ley 45; ORTEGO GIL, P., «La consulta a las audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium: revista catalana d'istoria del dret*, 9, 2004, pp. 287-290; SOLÉ I COT, S., *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –El Real Acuerdo– bajo el régimen de nueva planta (1716-1808)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2008, p. 260.

²²³ ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 5, 23, 1568.

ley vigesimonovena²²⁴—. Se ha destacado el expediente que se derivó de esta petición como aquel de fecha más temprana que el Real Acuerdo elaboró. Sin embargo, no negaría la existencia de una injerencia previa por parte de la sala de gobierno en la administración consultiva.

Del mismo modo, su participación no se redujo a este particular, sino que la sala se significó ante otros negocios en los que las distintas instancias requirieron lo que se ha denominado como su estilo judicial, su práctica procesal o, simplemente, su experiencia. Destacaría, por ejemplo, a las Reales Audiencias —principalmente la de Extremadura, que elaboró un *Proyecto de Ordenanzas* que terminó en manos del Real Acuerdo para que este valorase su contenido²²⁵— que se dirigieron al Consejo de Castilla y, *a posteriori*, a la Chancillería de Valladolid para que se pronunciasen en torno a su organización y a su estructura; a la Comisión de Cortes, que se ocupó a principios del siglo XIX de la codificación penal y criminal, y que requirió la intervención del Real Acuerdo y de algunas otras instituciones —como la Chancillería de Granada, o distintas universidades—, e, incluso, de particulares de reconocido prestigio (1822)²²⁶; o la Comisión que presidió Tadeo Calomarde para la distribución territorial de España entre 1825 y 1826, y que fue tomada como modelo por Javier de Burgos en 1833.

El Real Acuerdo también debe calificarse como un órgano *intermedio* de la administración consultiva, al menos en aquellas ocasiones en las que su labor se centraba en transmitir, a petición previa, las consultas formuladas por las justicias inferiores —como los concejos, las cofradías y las hermandades²²⁷— que se dirigían al Consejo de Castilla. En esta ocasión, y una vez que interve-

²²⁴ La *ley vigesimosexta* de Toro se refería a «[...] si el padre o la madre en testamento o en cualquier última voluntad o por otro algún contrato entre vivos que hiciesen alguna donación a alguno de sus hijos o descendientes [...]». Por otra parte, la *ley vigesimonovena* se refería a «[...] cuando algún fijo o fija viniesen á heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos é sus herederos á traer á collación é partición la dote é donación propter nuptias á las otras donaciones que obiesen recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar [...]».

²²⁵ ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 2, 1799.

²²⁶ Congreso de los Diputados, *Diario de las sesiones de Cortes*, serie histórico, 60, 1821, p. 922. ANTÓN ONECA, J., «Historia del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 19, facs/mes 2, 1965, p. 268.

²²⁷ No se han precisado aquellas motivaciones por las que en algunas ocasiones las consultas formuladas por las justicias inferiores de la administración se dirigían al Real Acuerdo y, en otras, al Consejo de Castilla. De esta manera, la casuística que ha rodeado a esta práctica nos ha permitido diferenciar entre distintos procedimientos con los que dar respuesta a una consulta. Así, por ejemplo, un concejo podía remitir su consulta directamente a la sala de gobierno de la Chancillería para que esta la resolviese, mientras que en otras ocasiones requería al Real Acuerdo que trasladase su petición al Consejo de Castilla para que la instancia superior la debatiese y le notificase una respuesta. Por último, el Consejo de Castilla podía actuar como un sujeto interpuesto, solicitando la intervención del Real Acuerdo para la resolución de aquellas dudas que hubiesen surgido tras la valoración de una determinada consulta.

nía, era la instancia superior la que emitía un informe y la que se encargaba de notificarlo al consultante, a través del fiscal, por los cauces oportunos²²⁸. Sin embargo, el proceso resumido en unas pocas líneas constituye, tan solo, un pequeño ejemplo de la intervención efectuada por el Real Acuerdo, puesto que, tras analizar diferentes expedientes, se han logrado identificar hasta tres posibilidades procedimentales que se ilustrarán más adelante a partir de un esquema con el que simplificar la compleja maraña de etapas en las que se inmiscuía la sala de gobierno para la resolución de una consulta.

Situadas las motivaciones por las que definir al Real Acuerdo como una sala de gobierno, como un órgano consultivo y como un órgano *intermedio*, esta institución también debe calificarse como un tribunal examinador. De esta manera, *grosso modo*, desde 1495 –aunque ya se regularon algunos primeros indicios en las *Ordenanzas* dictadas en Medina del Campo en 1489 relacionadas con el examen efectuado a los relatores²²⁹– se ocupó del desarrollo de dos pruebas: del examen de acceso a la profesión de abogado²³⁰ y del examen de acceso al oficio público.

Con su intervención se garantizaba, o al menos así se preveía teóricamente, un acceso diligente a la relatoría, a la receptoría de penas o a las escribanías²³¹. El examen de acceso al oficio público fue recogido en la *Práctica* de la Chancillería de Valladolid por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia. En esta obra se destacó la existencia de diferentes posibilidades y particularidades

²²⁸ En lo que respecta al procedimiento seguido por un concejo para la aprobación de aquel texto que se pretendía que actuase como ordenanza municipal, y en cuya valoración intervenía el Real Acuerdo, es recomendable acudir al estudio de la siguiente obra: CADIÑANOS BARDECI, I., «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24, 2017, pp. 253-410.

²²⁹ AGS, CCA, DIV, 1, 66, 1489.

²³⁰ GAUTIER FERNÁNDEZ, V., «Régimen jurídico del examen de abogado ante el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid (1495-1834)» en NOGUEIRA DA SILVA, C., SEIXAS, M. (coords.), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito II*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 161-188. En esta obra se plantea el marco normativo que ha rodeado al examen de acceso a la profesión de abogado ante la Chancillería de Valladolid. Asimismo, se ilustra una breve comparativa entre esta práctica y el examen de acceso al oficio público. No obstante, la bibliografía existente en torno a este particular es amplia. Así, por ejemplo, la elaboración de un estudio referido a esta competencia debe contar con algunas obras en las que sus autores se han dedicado al análisis del procedimiento de examen seguido ante otros tribunales de justicia, como, por ejemplo, la Real Audiencia del Principado de Cataluña –en el que se desarrollaba un procedimiento que ha sido analizado por el Prof. Sebastià Solé i Cot– o la Real Audiencia y Chancillería de Granada.

²³¹ GARCÍA MARÍN, J. M.ª, «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», *Revista de Administración Pública*, 103, 1984, p. 194. El examen de acceso al oficio público «[...] se ha de convertir en requisito indispensable para que alguien pueda acreditar su suficiencia como letrado [...]», una consideración que podría aplicarse, también, al oficio de relator, de receptor de penas o al de escribano.

en atención a si la prueba daba acceso a una sala de justicia o a otra. Del mismo modo, si acudimos al estudio del examen de acceso a la profesión de abogado, esta práctica fue desarrollada por la sala de gobierno con una mayor estabilidad. De esta manera, y a título meramente ejemplificativo, el primer examen del que el Real Acuerdo fue conocedor se encuentra datado en el día 18 de marzo de 1495²³², tan solo un mes después de la promulgación de las *Ordenanzas para los abogados y procuradores*, en cuya ley primera se decretaba lo siguiente²³³: «[...] los abogados sean examinados y puestos en la matrícula antes que abogon so çiertas penas [...]».

Esta norma ha sido considerada como el punto de partida para proceder al estudio del examen. Sin embargo, algunos autores –como el Prof. Carlos Garriga y la Prof.^ª M.^ª Paz Alonso Romero– se han esforzado por justificar que su verdadero origen se encuentra en las *Partidas* (III, VI, 13)²³⁴, puesto que en uno de sus libros se concretaba que los postulantes al oficio de letrado debían ser seleccionados por los «[...] judgadores e de los sabidores de derecho de nuestra Corte [...]»²³⁵. No obstante, la puesta en común de ambas realidades ha dado lugar a una interesante teoría por la que considerar que ambas fechas (1348 y 1495) representan la existencia de un origen complementario con el que ilustrar la presencia de un periodo transitorio en el que no se pudo llevar a la práctica lo previsto en las *Partidas* sino solo hasta finales del siglo XV. Motivo este por el que se confió en el juramento como un elemento único e indispensable, pero, a mi modo de ver, insuficiente.

Más allá de esta discusión doctrinal, la asiduidad con la que el Real Acuerdo ha narrado cada uno de los exámenes que en su seno se celebraron ha ocasionado que nos podamos referir a esta institución como un tribunal examinador. Así, en el ejercicio de esta función, y como un último apunte con el que concluir con el estudio de esta competencia, es preciso destacar que

²³² En el estado en el que se encuentra la investigación, es posible afirmar que se desconoce el paradero del acta en el que se relata el procedimiento que se siguió en la Chancillería de Valladolid para la celebración de aquel primer examen de abogado que se encuentra datado en el día 18 de marzo de 1495. No obstante, en las *Ordenanzas* que se dictaron en 1566 se recoge una breve referencia en el margen de aquel capítulo que lleva por título «De los abogados». *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fol. 71v.

²³³ «Ordenanzas a los abogados y procuradores anse de dar al señor obispo de Oviedo el rey e la Reyna en Madrid a 11 de hebrero año de [14]95» en *Ordenanzas a los Abogados y Procuradores*, Valladolid, en la edición del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, 1995, ley I, p. 20.

²³⁴ *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1836, Leyes históricas de España, Madrid BOE, 2015, libro III, título VI, ley 13.

²³⁵ ALONSO ROMERO, M.^ª P., GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014, p. 36.

fueron los oidores y el presidente de la Chancillería los que fueron nombrados evaluadores. Sin embargo, y aunque contaron con algunos otros oficiales que les asistieron, la reforma que con mayor relevancia se afrontó en este campo se produjo en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se les dotó de una perspectiva práctica con la incorporación de los abogados examinadores. Esta reforma fue posible tras la promulgación de la *Real Provisión de 21 de agosto de 1770*²³⁶. Sin embargo, en el estado en el que se encuentra la investigación, únicamente se ha podido datar su nombramiento en la Chancillería en el año 1775, designando cinco letrados que se encuentran citados a pie de página²³⁷.

Hasta este momento se han destacado aquellos calificativos con los que ensalzar la actividad del Real Acuerdo como una sala de gobierno, como un órgano consultivo *de facto*, como un órgano *intermedio* y como un tribunal examinador. Sin embargo, y como parece lógico considerar, la casuística que ha rodeado a esta institución nos ha llevado a exponer que la sala adoptó un papel diverso en otros ámbitos, como los siguientes: en primer lugar, el Real Acuerdo se ocupaba de la gestión de las penas y de las multas de cámara impuestas en el transcurso de un procedimiento judicial. Su labor se centraba, sobre todo, en la recaudación de los montantes reclamados, en el nombramiento del receptor de penas y en la toma de testimonio de todas y de cada una de las sanciones impuestas en los *libros de multas*; en segundo lugar, el Real Acuerdo dictaba autos. Se trata de una facultad conocida como «potestad de reglamentación». Con ella, la sala transmitía y daba publicidad a las directrices ordenadas por el Consejo de Castilla, y por el rey, adoptaba las medidas oportunas para garantizar su cumplimiento, imponía sanciones frente a su posible infracción y colmaba aquellas lagunas estatutarias que llegaban a su conocimiento. Su tratamiento se efectuará en comparación con el desarrollo que de esta misma facultad efectuó el Parlamento de Burdeos

²³⁶ Tal y como se precisa en el texto principal, como tribunal examinador el Real Acuerdo estaba formado por el presidente y por los oidores. Sin embargo, desde la promulgación de la *Real Provisión de 21 de agosto de 1770* su actividad fue complementada con la de los abogados examinadores. Inicialmente, su integración en la actividad de las salas de gobierno se previó para su aplicación específica en un único tribunal. No obstante, *a posteriori*, su figura fue extendida al resto de la administración. Conviene precisar que su virtualidad práctica en la Chancillería de Valladolid se redujo a su nombramiento, únicamente, en 1775. «Real Provisión de 21 de agosto de 1770» en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, Madrid, BOE, 1993, libro V, título XXII, ley I.

²³⁷ ARCHV, Real Chancillería, Libros, 175, 1757-1775, fol. 874r. Tal y como se acredita en el *Libro de Actas* que se redactó para el año 1775, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid nombró a los siguientes sujetos como abogados examinadores: Andrés Sáenz Durango, Cristóbal de la Mancha, Santiago Aragón, Bartolomé Luis de Agüero y Pedrosa y Manuel de Orbaneja.

en la administración de justicia francesa, dando cabida, de este modo, a un apartado con el que exponer el estudio de derecho comparado efectuado; y, en tercer lugar, el Real Acuerdo valoraba los méritos de aquellos postulantes que eran presentados para su incorporación a la nómina de los ayuntamientos. Se trata de una facultad que ya ha sido estudiada por otros investigadores, que se han ocupado de analizar aquel procedimiento en el que la sala fue integrada desde la publicación de la *Real Cédula de 17 de octubre de 1824*²³⁸ —en la que se ilustraba el nombramiento de los siguientes cargos: alcalde ordinario, regidor, regidor de mareantes, personero o alcalde de barrio—, y hasta la promulgación del *Real Decreto de 10 de noviembre de 1833* y de una instrucción en la que se preveía la asunción de esta competencia por parte de los intendentes²³⁹.

Destacados aquellos calificativos con los que ensalzar la labor desarrollada por el Real Acuerdo —aunque la sala también fue conocedora de otros negocios distintos a los relatados, como la adopción de medidas dirigidas a garantizar la censura de libros y de panfletos²⁴⁰ o la distribución territorial de España—, se ha considerado finalizar este apartado dando respuesta a aquella pregunta que se formuló al principio de este epígrafe: ¿cómo se debe definir al Real Acuerdo como institución? Partiendo de aquella definición que consideraba superada, he considerado que la más acertada y la más completa posible, sería la siguiente:

El Real Acuerdo debe concebirse como una sala de gobierno que, desde finales del siglo XV (1495) y hasta el 24 de diciembre de 1835 —aquella fecha en la que se tomó testimonio de la última visita general de cárceles que se celebró en el tribunal—, se ocupó de la gestión de la Chancillería y, por ende, de su distrito jurisdiccional. Con el paso del tiempo, el Real Acuerdo evolucionó, abriéndose camino hacia diferentes ámbitos de la administración que le han dotado de una cierta complejidad identificativa a lo largo de estas líneas. De esta manera, su actividad

²³⁸ ESTRADA SÁNCHEZ, M., «Para evitar las tramas y maquinaciones de la facción: una reflexión en torno a los Decretos de 1833 para las elecciones de ayuntamientos», *AHDE*, 2020, p. 336.

²³⁹ El Real Acuerdo se integró en otros ámbitos de la administración distintos de los relatados. Tal es el caso de la censura o de la distribución territorial de España a principios del siglo XIX. En lo que respecta a la distribución territorial, conviene precisar que el informe que la sala de gobierno emitió a favor de la *Comisión* presidida por Tadeo Calomarde no se ha localizado. Sin embargo, afortunadamente, aquel que se requirió a la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Granada sí que ha sido publicado, y analizado, por el Prof. Jesús Cortes Peña y por el Prof. Antonio Luis Marina Barba. CORTÉS PEÑA, A. L., MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen: Granada, de reino a provincia*, Granada, Adhara, 1997.

²⁴⁰ Sirva el siguiente expediente para conocer la intervención del Real Acuerdo en materia de censura de papeles y panfletos: ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 26, 27, 1749.

no se constreñía, exclusivamente, a la labor que desempeñaba como sala de gobierno, sino también a su papel como órgano consultivo (*de facto*), como tribunal examinador, como un gestor de sanciones, y como un órgano decisorio. Incluso como una institución que protagonizó el periodo transitorio que medió desde el fallecimiento de Fernando VII (1833), y hasta la disolución de las Chancillerías, con la consiguiente extensión de la actividad del Real Acuerdo hasta 1835.

Han sido sus funciones las que nos han permitido definir a esta institución. Es por ello por lo que la incorporación de este apartado ha resultado indispensable, principalmente porque debe servirnos para discernir entre su faceta inicial y su posterior progreso administrativo. Lo apuntado debe resumirse a través de dos categorías que, aunque se encuentran separadas por un mero matiz lingüístico, ilustran a la perfección la existencia de dos visiones complementarias, que no contrapuestas: por una parte, la *visión tradicional*, que se refiere al Real Acuerdo «en» la Chancillería de Valladolid. Una consideración que se ha ido manteniendo en los escasos estudios que la doctrina ha producido en torno a esta institución; y, por otra parte, la *visión progresista*, con la que analizar al Real Acuerdo «de» la Chancillería de Valladolid. Una faceta vinculada con su evolución hacia distintos ámbitos de la administración.

Señalado lo anterior, y dada la relevancia de aquellas funciones que se han ido mencionando a lo largo de este apartado, a continuación, se ha optado por profundizar en aquellas competencias que la sala ejecutaba con mayor asiduidad, así como también en aquellas otras que fueron calificadas a partir de su relevancia para la administración.

2. LAS FUNCIONES DEL REAL ACUERDO

Las competencias que ocuparon a la sala de gobierno en su extensa historia –véase desde su fundación en 1495 y hasta meses después de la promulgación del *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España*²⁴¹, puesto que, aunque la Chancillería se disolvió, la sala de

²⁴¹ En relación con las funciones desarrolladas tanto por la Chancillería como por el Real Acuerdo, debemos tener en cuenta la siguiente obra MOLAS RIBOLTA, P., «La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, 1979, pp. 233-234. En ella se establece que «[...] el estudio de la Chancillería de Valladolid –o de cualquier otra institución similar–, debe partir de una idea básica del Estado y de la administración estamental: la identidad originaria entre las funciones de gobierno y de justicia. Durante la Edad Media gobernar era juzgar, el primer deber de un rey era administrar justicia. El rey debía ser, como en el título de Lope de Vega, “el mejor alcalde”, el primer juez del reino. De esta idea fundamental derivaba el papel que en la administración pública tuvieron desde el siglo XIII los letrados, los juristas, encuadrados en organismos colegiados

gobierno continuó con su actividad por un escaso periodo de tiempo, hasta finales de 1835²⁴²— han determinado que se pueda afirmar que esta institución actuó más allá de lo meramente judicial, incidiendo en otros ámbitos de muy diversa índole.

En el presente estudio no se han analizado todas y cada una de ellas, puesto que su enumeración resultaría, prácticamente, imposible, sino, solamente, aquellas que se han considerado como las más relevantes y, a su vez, aquellas que respondían a dos criterios: la cotidianeidad con la que eran tratadas en los *acuerdos generales* —como el examen de acceso al oficio público y a la profesión de abogado—; y el marco normativo que las regulaba. Ha sido este segundo aspecto el que nos ha llevado a situar algunas de estas funciones desde un punto de vista fáctico —como su labor consultiva—.

En virtud de lo precisado hasta este momento, se ha considerado destacar en los próximos epígrafes las siguientes competencias: la actividad consultiva del Real Acuerdo; la participación de la sala de gobierno en la resolución de los conflictos de competencias y de jurisdicción; la gestión de las penas y de las multas de cámara; el examen de acceso a la profesión de abogado y al oficio público; la participación del Real Acuerdo en las elecciones municipales; la potestad de reglamentación interna, con una breve comparativa con la Grande Chambre del Parlamento de Burdeos, que se ocupaba del desarrollo de este mismo particular a través de los «arrêts de règlement»; y su carácter representativo —social, política y jurídicamente—.

Una vez planteada la participación de la sala de gobierno en diferentes áreas, se enumerarán algunas otras funciones que, aunque ocuparon al Real Acuerdo, contaron con un carácter residual o anecdótico en su ejecución, como

que respondían a la denominación de consejos, pero también a la de *tribunales*, puesto que sus funciones eran a la vez consultivas, administrativas y judiciales. Esta realidad básica cabe matizarla con dos series de hechos. A partir del siglo XVI la administración comenzó a distinguir entre justicia y gobierno. Durante el siglo XVIII se distinguía bien entre las competencias gubernativas y las contenciosas, y cada consejo se diferenciaba en salas de justicia y de gobierno [...].»

²⁴² «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 210, 1835-01-05/1835-12-24. En el último volumen de actas de la sala de gobierno se recogen aquellos asientos que se testimoniaron a finales de 1834 y durante 1835, siendo la última referencia una visita general de cárceles fechada en el 24 de diciembre de 1835 (fols. 23r-24v). «En este día y ora delas once se juntaron el Sr. Regente y señores magistrados en una delas salas en donde estuvieron despachando, y concluido, pasaron con los señores fiscales ala sala de crimen en donde se hizo la pública y visita general de presos que había en la Real Cárcel de este tribunal en la forma prevenida últimamente; y concluido pasaron los referidos señores en coches acompañando el alguacil de corte a caballo ala cárcel de ciudad en la que ejecutaron la visita de los presos de ella; dando en una y otra, las providencias [...]». Lamentablemente, la información restante no se ha conservado por un defecto en la conservación de este volumen.

sucedió, por ejemplo, con la censura de libros y de panfletos previa petición del Consejo de Castilla.

2.1. La actividad consultiva del Real Acuerdo

En el estudio de aquellas fuentes en las que se ha plasmado la actividad del Real Acuerdo, se han destacado algunas de las funciones que tenía encomendadas. Su regulación se ha apreciado, principalmente, en las *Partidas*, en las *Ordenanzas de Medina del Campo* (1489), en las *Ordenanzas para los abogados y procuradores* (1495), en las *Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* (1566), en la *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* (1765), etc., así como también en ciertas fuentes como los *libros de actas*, los *libros de consultas expedidas y tramitadas* por el Real Acuerdo, la *Práctica* según es conocida gracias a la publicación de Manuel Fernández de Ayala y Aulestia divulgada en 1667²⁴³, o la *Política para Corregidores y señores de Vasallos* (1704) de Castillo de Bobadilla²⁴⁴.

Se ha determinado que, en algunas ocasiones, las competencias desarrolladas por el Real Acuerdo se han plegado a la casuística, careciendo, incluso, de un refuerzo normativo claro. Es por ello por lo que he optado por plantear su análisis desde un punto de vista fáctico, sobre todo en relación con su función consultiva, puesto que, en el estado en el que se encuentra la investigación, desconocemos fuente alguna en la que expresa o tácitamente se hayan regulado los principios generales de esta práctica. No obstante, gracias a la labor de conservación que ha desarrollado el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, han llegado hasta nuestros días un amplio número de expedientes en los que se ha relatado la evolución seguida por una consulta desde su planteamiento y hasta su resolución, diferenciando entre distintas modalidades de procedimientos con los que ahondar en el estudio de esta materia, y con los que calificar al Real Acuerdo como un órgano consultivo *de facto* y como un órgano *intermedio* en esta misma administración.

En el estudio de este particular no debemos centrarnos, exclusivamente, en el análisis de la consulta como tal, sino en la existencia de un vacío normativo en torno a este particular que ha afectado, directa o indirectamente, a diferentes aspectos como los siguientes: la determinación del origen de la

²⁴³ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, en la Imprenta de Joseph de Rueda, 1667.

²⁴⁴ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de Vasallos en tiempos de paz, y de guerra*, Amberes, en la casa de Juan Bautista Verdussen, 1704, Madrid, edición facsímil, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

función consultiva del Real Acuerdo. No se ha identificado evidencia alguna en la que expresamente se haya afirmado cuál fue la primera consulta que la sala de gobierno resolvió. Sin embargo, nos hemos retrotraído al que consideramos como el primer expediente que sus oficiales redactaron en virtud de una petición efectuada por el Consejo de Castilla a mediados del siglo XVI –concretamente aquel que se ocupó de clarificar el contenido de diferentes preceptos regulados por las *Leyes de Toro*–; las distintas definiciones que de este instrumento se han acuñado –para lo que se ha acudido a algunos diccionarios y a algunas de las publicaciones efectuadas por la doctrina histórico-jurídica–. Se trata de un análisis que nos ha llevado a utilizar diferentes términos a la hora de ahondar en el estudio de los fondos archivísticos: consulta, consultación, demanda, petición, estilo judicial, práctica, etc.; o las consultas planteadas por los jueces inferiores en material criminal. Un área en el que ya se han detenido algunos investigadores, vinculando su resolución con las *Partidas* y con la figura de Jerónimo Castillo de Bobadilla.

Así como también, los procedimientos seguidos para la resolución de una consulta –cuyo planteamiento se esbozará a partir de un esquema que se ha elaborado tras el análisis de un amplio número de fuentes documentales–. Esta multiplicidad de procesos ha determinado la complejidad que se ha derivado del examen de esta materia, una aridez que ya se ha argumentado en otras ocasiones a lo largo de esta investigación; los requerimientos internos, para lo que se ha tomado como paradigma ejemplificativo a la Real Audiencia del Principado de Cataluña; e, incluso, el carácter consultivo de las salas de gobierno de las audiencias de Indias, definidas como un órgano consultivo *de iure* (*Recopilación de Leyes para Indias*, III, III, 45²⁴⁵): «[...] los virreyes consulten en los Acuerdos materias arduas, y si las partes recurrieren a la Audiencia sobresean».

La actividad consultiva del Real Acuerdo situó a la sala de gobierno como un órgano consultivo *de facto*, lo que permitía que esta institución asesorase y auxiliase tanto al Consejo de Castilla como a otras instancias de la administración. Tal es el caso, por ejemplo, de las audiencias reales, de los concejos, de las hermandades, de las cofradías o, ya en el siglo XIX, de

²⁴⁵ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791. (Madrid, edición facsímil, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, 1998), título III, libro III, ley 45. «Es nuestra voluntad que los virreyes solo provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los virreyes por más arduas e importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor; y si las partes interpusieren el recurso, que conforme a derecho les pertenece para ante las audiencias, sobresean en la ejecución, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia».

las comisiones de cortes que se convocaron para el estudio de la codificación penal y criminal, específicamente para la elaboración del *Código Penal* promulgado en 1822, y del *Proyecto de Código de Procedimiento Criminal* que se tramitó ese mismo año, pero que no se llegó a promulgar. No obstante, el asesoramiento ofrecido no actuaba de oficio, sino a instancia de parte, es decir, el Real Acuerdo intervenía a petición previa del consultante interesado, ya fuese el Consejo de Castilla o las restantes instituciones citadas.

En lo que respecta a los concejos –que constituyen, quizá, el supuesto más ilustrativo con el que exponer la relevancia de esta materia–, la vinculación que estos mantuvieron con la Chancillería de Valladolid a través de las consultas se centró, sobre todo, en la valoración que el Real Acuerdo efectuaba, con una cierta asiduidad, del contenido de los proyectos de ordenanzas municipales que le remitían. En su momento, algunos investigadores se encargaron de argumentar la posición de la sala de gobierno en este campo, enumerando las diferentes etapas en las que se dividía aquel proceso por el que se habilitaba al Real Acuerdo para que interviniese como un organismo informador. Este procedimiento se dividía en las siguientes etapas: la redacción por delegación de las ordenanzas; la aprobación en concejo abierto; el traslado del texto al fiscal para que propusiese las reformas oportunas; la remisión de la ordenanza a la Audiencia, a la Chancillería, al corregidor o a la Junta de Comercio y Moneda; la redacción y la presentación en el decretero; la corrección y la redacción definitiva del texto; y, una vez aprobadas y confirmadas, eran pregonadas en la plaza Mayor del pueblo, incluso se ordenaba su lectura anual, pues de nada servían si no se conocían.

Siguiendo la pista del análisis efectuado por este autor para el concejo de Santullán²⁴⁶ –situado en el partido de Laredo, en la jurisdicción de Castro Urdiales–, se han identificado otros expedientes en los que el Real Acuerdo intervino como, por ejemplo, los relacionados con Sierra de Ibio²⁴⁷, con Ma-

²⁴⁶ CADIÑANOS BARDECI, I., «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional», p. 311. «Santullán: El concejo y vecinos del lugar de Santullán, partido de Laredo, sobre que se aprueben las ordenanzas para gobierno de la entrada de ganados mular y vacuno en heredades, sembrados y plantíos. Año 1790».

²⁴⁷ «Cédula Real dirigida al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, para que informe al Consejo si procede la modificación de los capítulos 32 y 36 de las Ordenanzas municipales del lugar de Sierra de Ibio, provincia de Cantabria, sobre las cabañas de vacuno», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 8, 1797- 09-22.

taporquera²⁴⁸, con Abelgas²⁴⁹, con Lumbreras²⁵⁰, con San Torcuato²⁵¹ o con Logroño²⁵². Más allá de los concejos, y manteniéndonos en el plano local, destacaría otros informes similares vinculados con las cofradías. Tal es el caso de los referidos a ciertas situaciones que se produjeron en la Cofradía Sacramental y Ánimos de la Parroquia de Navalucillos²⁵³, en la Cofradía de la Asunción de Nuestra Señora de las Antorchas²⁵⁴, o en la Cofradía del Santísimo Sacramento y Minerva de la Iglesia Parroquial de San Martín, en León²⁵⁵. Recibidas sus peticiones, el Real Acuerdo las estudiaba y las resolvía. Para ello, valoraba el contenido de la consulta –normalmente del texto que se enviaba si se trataba de un proyecto de ordenanzas en el caso de un concejo–, aclarando las dudas que se planteasen y siguiendo un procedimiento que se encontraba dividido en tres fases: la valoración de su contenido, la discusión en el *acuerdo general* por parte del presidente y de los oidores y la notificación de la resolución adoptada.

Incluso, en algunas ocasiones, el Real Acuerdo comunicaba a los consultantes aquellos cambios que debían afrontar. Con esta afirmación se trata de justificar que el resultado de la valoración efectuada por la sala no siempre era positivo, sino que podía considerar, y efectivamente así lo hacía, que el pro-

²⁴⁸ «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, para que informe al Consejo sobre los Ordenanzas municipales de la villa de Mataporquera», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 7, 1800-10-29.

²⁴⁹ «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, para que informen al Consejo sobre las Ordenanzas de Abelgas», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 4, 1799-03-19.

²⁵⁰ «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, sobre informe para la reforma de las ordenanzas de Lumbreras y sus aldeas, en Logroño», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 7, 1818-02-12.

²⁵¹ «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para que informe al Consejo sobre las Ordenanzas del lugar de San Torcuato en La Rioja sobre elección de oficios», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 6, 1800-02-21.

²⁵² «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para que informe al Consejo de cada uno de los capítulos que comprenden las Ordenanzas que van insertas sobre el campo de la ciudad de Logroño», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 2, 1802-09-16.

²⁵³ «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, sobre las Ordenanzas de la Cofradía sacramental y ánimos de la parroquia de Navalucillos, Toledo», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 5, 1806-03-09.

²⁵⁴ «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, sobre las Ordenanzas de la cofradía de la Asunción de Nuestra Señora de las Antorchas», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 6, 1807-02-08.

²⁵⁵ «Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para que informe al Consejo sobre las Ordenanzas de la Cofradía del Santísimo Sacramento y Minerva en la iglesia parroquial de San Martín en León», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 8, 1819-04-19 (1821).

yecto enviado no debía promulgarse sin las preceptivas modificaciones. Para resolver aquellas dudas que le surgiesen a la sala las posibilidades eran múltiples, desde el envío de un memorial por el interesado, hasta la convocatoria a una *audiencia* para que diese respuesta —a través de un representante— a las preguntas que se formularan.

Más allá de la resolución de consultas, el Real Acuerdo también operaba como un organismo que debía transmitir al Consejo de Castilla algunas de las consultas formuladas por las justicias inferiores cuando así se le requería. En el ejercicio de este particular, la sala actuaba bajo la siguiente condición: órgano *intermedio* de la administración consultiva. De ello se ha dejado constancia tanto en los *libros de consultas*²⁵⁶ como en los *libros de tramitación de consultas*²⁵⁷ conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. No obstante, no se ha logrado identificar argumento alguno por el que identificar las motivaciones que llevaban al Real Acuerdo a resolver una consulta o a transmitirla al Consejo de Castilla. Se trata de una disyuntiva ante la que he optado por considerar que el criterio con el que se determinaba el seguimiento de un procedimiento o de otro fue la casuística que rodeaba a la administración. Una afirmación que debe darse por válida en este momento, aunque sin descartar que futuros estudios puedan determinar el motivos por el que en unas ocasiones el Real Acuerdo actuaba como un órgano consultivo y en otras como un órgano *intermedio*.

Matizado lo anterior, y como una nueva referencia a destacar en el estudio de esta función, es preciso señalar que la formulación de consultas también se efectuaba en materia criminal. Si bien, en este supuesto sí que hubo un cierto refuerzo normativo que se preveía como una posibilidad al servicio de los jueces inferiores. En su momento, su análisis fue efectuado por el Prof. Pedro Ortego Gil, un investigador que se ha remitido a lo previsto en las *Partidas*²⁵⁸ y en la *Política de Corregidores y señores de Vasallos* de Jerónimo Castillo de Bobadilla. Gracias a esta posibilidad legalmente prevista, se ha concluido que la labor consultiva desarrollada por el Gobierno de la sala del crimen desde 1771 encuentra su origen en esta legislación, puesto que, aunque inicialmente su resolución les competía a los alcaldes del crimen, *a posteriori*, se trasladó dicha competencia a los miembros del Acuerdo Criminal, específicamente al gobernador de la sala del crimen y a sus alcaldes. Ante esta situación, es

²⁵⁶ «Libro de consultas expedidas por el Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 214, 1608-06-08/1728-06-17.

²⁵⁷ «Libro de control de la tramitación de consultas», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 238, 1826-01-11/1836, fols. 3r y ss.

²⁵⁸ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*, Salamanca, por Andrea de Portonaris. Impresor de Su Magestad, 1555, Madrid, edición facsímil, BOE, 1985.

necesario dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿qué consultas respondía la segunda sala de gobierno de la Chancillería de Valladolid? Principalmente las relacionadas con pleitos en materia criminal, las vinculadas con el orden público o con la tranquilidad de los lugares, las relacionadas con la cárcel de la Audiencia, etc.

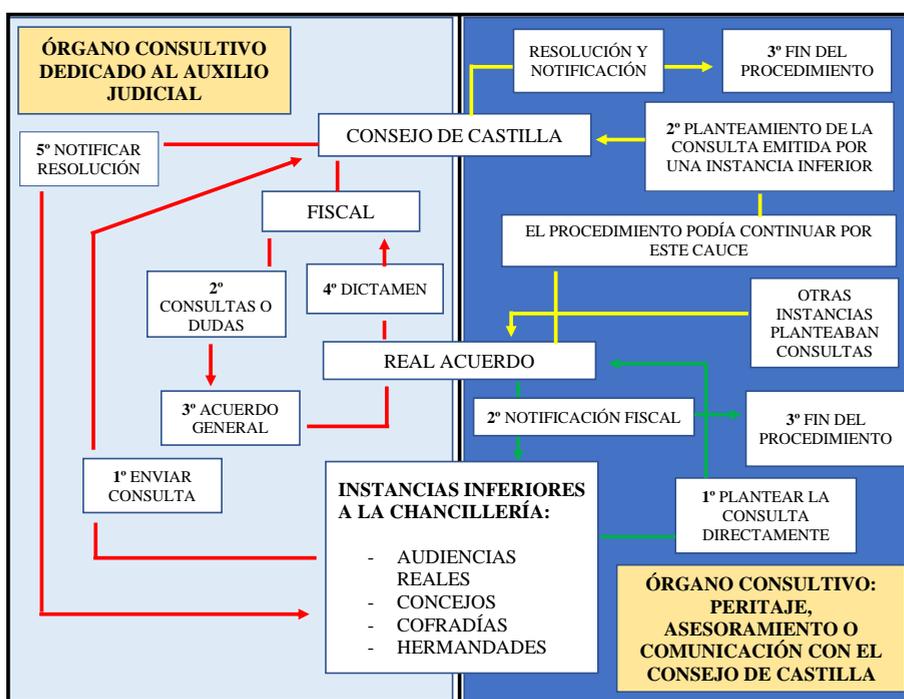
De esta manera, las ideas expuestas justifican que esta se haya concebido como la función más relevante de entre aquellas que ocupaban al Real Acuerdo. No obstante, la complejidad para identificar los documentos necesarios para la elaboración del presente estudio nos ha exigido manejar diferentes conceptos que han sido utilizados por la doctrina y que se han incorporado a las fuentes documentales. De entre ellos, destacaría algunos términos, como «consulta», «consultar» o «comunicar»²⁵⁹. Las distintas acepciones que se han publicado se encuentran, por ejemplo, en la *Recopilación de Leyes para Indias* (III, III, 45) –que definía a las salas de gobierno de las audiencias como órganos consultivos *de iure*– y en las *Ordenanzas* dictadas en 1566 para la Chancillería de Valladolid. En esta última, la definición que de la «consulta» se incorporó nos ha permitido reconsiderar, o matizar, el ámbito geográfico en el que el Real Acuerdo actuó, abandonando la tradicional consideración por la que se creía que la sala de gobierno heredó aquella delimitación que se impuso en 1494, por la que se determinaba que la Audiencia iba a ser concedora, únicamente, de aquellos pleitos que tuviesen su origen al norte del río Tajo. Así, en dicha norma la «consulta» fue definida bajo la siguiente expresión²⁶⁰: [...] para que un oidor pueda ir a negociar fuera de la Chancillería. Finalmente, dado que el estudio de la actividad consultiva desarrollada por el Real Acuerdo ha resultado una cuestión de suma complejidad, la exposición del procedimiento seguido para la resolución de una consulta –o de los procedimientos– nos ha exigido exponer un esquema con el que ilustrar las diferentes opciones que se manejaban en la administración. Opciones, valga la redundancia, con las que diferenciar entre aquellas ocasiones en las que la Chancillería se dirigía al Consejo de Castilla a petición de otra instancia. Normalmente a petición de las calificadas como «justicias inferiores». En este supuesto el Real

²⁵⁹ Para recabar algunas de las definiciones que en torno a estos términos se han acuñado, he acudido a diferentes diccionarios de cultura jurídica y de cultura general, como el *Diccionario de legislación y de jurisprudencia* de Joaquín Escriche, la obra *Tesoro de la lengua Castellana* de Sebastián de Covarrubias, etc.

²⁶⁰ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, tabla. El mero hecho de que los oidores pudiesen acudir al estudio de ciertos negocios que se encontrasen más allá de sus límites, nos ha permitido justificar que el Real Acuerdo no contaba propiamente con límites geográficos como tal, sino que fue conocedor de algunos negocios que afectaban a toda la Corona de Castilla e, incluso, a la Monarquía Hispánica en su conjunto.

Acuerdo actuaba como *órgano intermedio* y se relacionaba con los concejos, con las cofradías y con las hermandades; cuando era el Consejo de Castilla el que se dirigía directamente al Real Acuerdo en la búsqueda de su «estilo judicial». En este caso era el fiscal de S. M. el que, tras recibir un determinado expediente, lo analizaba, y, si tras valorarlo la surgían dudas, se dirigía a la sala de gobierno de la Chancillería para que esta se pronunciase; y, finalmente, cuando la consulta era formulada por la sala de gobierno de la Chancillería al Consejo de Castilla o, incluso, al rey, actuando como consultante, y no como consultado.

TABLA 3. PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID PARA LA RESOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EN LA QUE INTERVENÍA EL REAL ACUERDO



Con este esquema se ha tratado de resolver la complejidad de esta materia. De esta manera, y fruto de su exposición, se ha llegado a la siguiente conclusión: la actividad consultiva del Real Acuerdo se encontraba supeditada a la casuística. Ello permitió que la sala de gobierno superase lo meramente judicial, para incidir en distintos ámbitos, de muy diversa índole, como los expuestos a lo largo de estas páginas (codificación, administración local, distribución territorial, organización judicial, etc.).

2.2. La participación de la sala de gobierno en la resolución de los conflictos de competencias y de jurisdicción

Distintas fuentes han situado al Real Acuerdo en el procedimiento seguido para la resolución de un conflicto de competencias o de jurisdicción que se sustanciase en la Chancillería de Valladolid o en su distrito jurisdiccional. Se trata de una competencia cuyo análisis ha resultado dificultoso, puesto que las fuentes que se han conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, así como las fuentes bibliográficas consultadas, no han clarificado del todo cuál fue la posición que adoptó la sala de gobierno en este ámbito, sino que, únicamente, se ha relatado por escrito el procedimiento seguido para la discusión de los conflictos en el seno del *acuerdo general*. Sin embargo, se ha podido determinar que su posición fue cambiante, ocupándose de relatar por escrito la evolución procesal de un enfrentamiento, de auxiliar al Consejo de Castilla, de garantizar el cumplimiento de las resoluciones remitidas por la instancia superior, etc.

En atención al grado de participación del Real Acuerdo, se ha optado por plantear una primera diferenciación con la que poner de relieve la existencia de dos categorías: los *conflictos directos*, es decir, aquellos enfrentamientos en los que el Real Acuerdo intervenía como parte afectada; y los *conflictos indirectos*, cuando su papel se reducía, por ejemplo, a la toma de testimonio de las resultas de cada enfrentamiento en sus *Libros de Actas*.

¿En qué momento participaba el Real Acuerdo de los conflictos de competencias y de jurisdicción? Se ha determinado que su intervención se producía, principalmente, cuando la Chancillería, sus salas de justicia o algunos de los oficiales en nómina se veían implicados, pero también cuando se trataba de un enfrentamiento ajeno al tribunal, pero que se había producido en su distrito jurisdiccional. En atención a esta diferenciación, más adelante plantearemos una nueva división con la que calificar los enfrentamientos que mantuvo la Chancillería con la Universidad de Valladolid –aunque, del mismo modo, fue concedora de otros conflictos, como, por ejemplo, en relación con el Consulado del Mar de Bilbao²⁶¹–,

²⁶¹ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 175, 1757-01-07/1775-12-26, fols. 73r y ss. Se trata de un enfrentamiento en el que se vio implicada la Casa de Contratación de Bilbao, y cuyo conocimiento llegó a oídos de la Chancillería. «En el acuerdo general de veinte y dos de junio de mil setecientos cincuenta y ocho se dio cuenta de la Carta acordada del tenor siguiente = El rey dios le dé a consulta del Consejo de quatro de abril de este año sobre instancia dela Universidad y Casa de Contratación de Bilbao en que solicitó que no se le embarazase el conocimiento de la quiebra de Don Agustiniano Hortiz de Zárate y demás de las que se ofrezcan y de pleito entre comercian-

o con otras justicias inferiores e intermedias (corregidores, alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio, etc.).

Observado lo anterior, la participación del Real Acuerdo en este ámbito no solo fue constante, sino también cambiante. Sin embargo, no fue la única sala de gobierno que participó del procedimiento previsto para su resolución, sino que el Gobierno de la sala del crimen fue concedor de algunos enfrentamientos que protagonizaron las salas del crimen y sus alcaldes, que colisionaron en el ejercicio de sus funciones con el corregidor, con el Juzgado de Provincia, con los alcaldes de cuartel, etc. La injerencia efectuada por ambas salas nos ha llevado a calificar los conflictos de competencias y de jurisdicción en atención a las siguientes categorías: los *conflictos internos*, entre oficiales y salas del tribunal; los *conflictos mixtos*, respecto de los que uno de los litigantes formaba parte de la estructura o de la nómina de oficiales del tribunal; los *conflictos externos*, que se sustanciaban entre instituciones u oficiales ajenos a la Chancillería, pero que se encontraban dentro de su distrito jurisdiccional; y los *conflictos procesales*, que se enfocaban a la discusión en torno a si un determinado pleito debía tramitarse por vía civil o por vía criminal. Se trata de un procedimiento que, *a posteriori*, ha sido definido bajo el calificativo «declinatoria de jurisdicción».

Igualmente, al igual que con la actividad consultiva, es necesario destacar la relevancia de los diccionarios de cultura jurídica y de cultura general, como el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia de la Historia, en el que se definen distintos conceptos que deben tenerse en cuenta para el estudio de esta función, como «competencia», «juez de competencias» o «jurisdicción». El término «competencia» se ha entendido como la «Disputa, contienda o concurrencia de dos o más personas a una cosa que se pretende»²⁶².

tes y navegantes teniendo presente lo informado por esa Chancillería y lo que resulta de los autos con que le acompañó en los que consta el proveído en veinte de diciembre de setecientos cincuenta y cuatro y catorce de junio de setecientos cincuenta y cinco, se ha servido denegar a la citada Universidad y Casa de Contratación sobre recurso y pretensión; participolo (sic) a VS. Orden del Consejo a fin de que haciéndolo presente en el acuerdo se halló enterado en la inteligencia de que los autos de este negocio se remiten a dicho alcalde como así está mandado; y del recurso se dará aviso para ponerlo en su noticia [...]».

²⁶² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, I, p. 450. En otras fuentes también se refieren al término «competencia» con distintas acepciones, como, por ejemplo, en el *Diccionario* de Joaquín Escriche, donde se define como «[...] el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa [...]». En él, también se aprecia que la competencia es «[...] la controversia o disputa que se suscita entre dos o más jueces o tribunales sobre cuál de ellos es el que de conocer de cierta causa o negocio. De esta definición y de la del artículo antecedente resulta que la palabra *competencia* no solo se aplica al derecho de juzgar un negocio contencioso, sino también a la contienda de dos jueces sobre este derecho [...]». ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, pp. 471-472.

Del mismo modo, en lo que respecta a los «jueces de competencias» –una calificación que la *Práctica* de la Real Chancillería de Valladolid le atribuye al presidente del tribunal–, en torno a su actuación el *Diccionario* apreciaba lo siguiente²⁶³:

Dos ministros del Consejo de Castilla que nombra el rey cada año, para resolver y decidir los puntos de jurisdicción que suelen controvertirse entre algún consejo y el ministro de Castilla: con los cuales concurren otros dos ministros de el consejo, que forma la competencia, y asisten también los fiscales de ambos.

Por último, en lo que respecta al término «jurisdicción», este se ha definido como la «[...] facultad o poder que se concede para el gobierno, en la decisión de las causas [...]», concretando lo siguiente: «Jurisdicción. Vale también autoridad, poder, u dominio sobre otro: y se extiende a todo aquello que domina sobre alguna cosa»²⁶⁴.

Más allá de cuestiones gramaticales, a la hora de valorar quiénes fueron las partes enfrentadas en un conflicto de competencias o de jurisdicción, en distintas ocasiones los expedientes consultados mencionan, únicamente, a las «personas». Se trata de una apreciación con la que los oficiales de justicia se referían a los tribunales, a los organismos públicos, e, incluso, a las moderadamente consideradas como «personas jurídicas», entre las que se encontraban, por ejemplo, las congregaciones²⁶⁵. Sin embargo, las referencias a las personas físicas se efectuaban a través del concepto «personas particulares».

La Chancillería de Valladolid se situó como parte directamente implicada en multitud de ocasiones. Es por ello por lo que se ha concluido que se trataba de un tribunal intervencionista, que acostumbraba a entrometerse en el hacer diario de otras instituciones. El ejemplo más ilustrativo lo encontramos en la jurisdicción escolástica, en la Universidad de Valladolid. Así, desde el siglo XIV –partiendo de una previsión recogida en las *Partidas* por la que el rector debía ocuparse de las infracciones cometidas por sus alumnos–, y hasta la promulgación de la *Constitución* de 1812²⁶⁶, tanto la Audiencia como la Universidad se enfrentaron en múltiples ocasiones por las competencias judiciales que legalmente se le habían atribuido al rector, así como también por las inexactitudes en la aplicación del fuero universitario.

²⁶³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, tomo I p. 450.

²⁶⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, tomo II, p. 334.

²⁶⁵ Si acudimos, por ejemplo, a la obra de Sebastián de Covarrubias Orozco, el *Tesoro de la lengua castellana*, el término «conflicto» se define como «CONFLITO, el aprieto, y necesidad en la guerra, cuando cierta un campo con otro [...], y de allí llamamos conflicto (sic) cualquier aprieto, o trabajo en que nos vemos con angustia, y peligro». DE COVARRUBIAS, S., *Tesoro de la lengua castellana*, fol. 159r.

²⁶⁶ *Constitución política de la Monarquía Española*, fols. 65 y ss., artículos 248 y ss.

En este contexto, tanto el Real Acuerdo como el Gobierno de la sala del crimen se ocuparon de relatar por escrito la evolución procesal de dichos enfrentamientos. El mero hecho de que su participación se redujese a la función comentada tiene su razón de ser en que la Audiencia de Valladolid se encontraba inmiscuida en el conflicto, por lo que las salas de gobierno no hubiesen sido imparciales si su intervención hubiese sido más determinante. Conviene precisar que la resolución de los conflictos le competía al Consejo de Castilla que, tal y como ha afirmado el Prof. Salustiano de Dios en la obra que lleva por título *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, se ocupaba de resolver los enfrentamientos entablados entre jueces y tribunales del Reino, declarando el alcance jurisdiccional de cada uno de ellos²⁶⁷. Se trata de una previsión que fue reglada en la *Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia* dictada en 1598. Una norma en la que se decretaba lo siguiente²⁶⁸:

[...] todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier tribunales destos reynos, que residen en corte o fuera della, entre sí o con las justicias ordinarias, en que yo tenga dada orden o la diere adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocara a los tribunales [...].

Observado lo anterior, resulta preciso regresar a una de las definiciones incorporadas al *Diccionario de autoridades* de la Real Academia de la Historia, aquella en la que se refiere al «juez de competencias». Se trata de una función recogida, también, en la *Práctica* de la Chancillería de Valladolid, en la que se ha definido al presidente del tribunal bajo esta calificación, además de plantearse algunas otras cuestiones relacionadas con la función que nos ocupa²⁶⁹: en primer lugar, en la *Práctica* se prevé un procedimiento

²⁶⁷ DIOS, S. DE, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, pp. 374-375. «Quizá la actividad más importante del Consejo en este terreno sea su intervención en la resolución de los conflictos de jurisdicción entre los distintos jueces y tribunales del reino, por la que se declaraba el alcance jurisdiccional de cada uno de ellos. Con esta actuación, el Consejo controlaba la organización de todos los órganos dotados de poder judicial y se situaba por encima de los mismos. Esta actividad se desarrollaba por vía de gobierno. De hecho, la resolución de los conflictos de competencias será en el futuro una de las cosas que se vieron en sala de gobierno del Consejo, cuando llegó a organizarse esta institución en salas [...]».

²⁶⁸ DIOS, S. DE, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986, pp. 116-117.

²⁶⁹ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fols. 4r-5r. «El presidente es juez de competencias cuando las partes, u litigándose el pleito en los civil piden se declare por criminal, o al contrario, y en este caso la parte que lo pretende la diligencia que haze, es dar un memorial de su pretensión al Presidente quién por ante el Escribano de Acuerdo da decreto a él para que el Relator venga a hacer relación, y el Portero más antiguo ponga salas de competencias que es al salir de la Audiencia por la mañana una sala alta se junta el Presidente con el Oydor, y Alcalde más modernos,

cuya aplicación permitía la resolución de las cuestiones de competencia y de jurisdicción. Sin embargo, su puesta en práctica únicamente ha sido observada en relación con los enfrentamientos de naturaleza procesal, en los que participaban algunos de los oficiales que conformaban el Real Acuerdo –principalmente el escribano y el relator–²⁷⁰; en segundo lugar, la presencia en la organización de la Chancillería de las denominadas como «salas de competencias». No obstante, para el siglo XVIII su convocatoria ya se encontraba superada, puesto que el carácter mixto que propugnaban –con la presencia de ministros civiles y criminales– fue eliminado con la aparición del Gobierno de la sala del crimen; y, en tercer lugar, la declaración de competencias como una atribución presidencial.

De esta manera, situadas las distintas categorías de conflictos que han sido localizadas en el estudio de los expedientes emitidos por el Real Acuerdo, y precisada la posición que ocupaba el Consejo de Castilla en su tramitación, es necesario dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿qué papel ocuparon en el procedimiento articulado para su resolución las salas de gobierno que gestionaban la Chancillería de Valladolid? A modo de resumen, se encargaron de tomar testimonio en sus libros de gobierno (los *libros de actas* y los *libros de gobierno de las salas de lo criminal*) de la evolución y del resultado de un enfrentamiento, de trasladar las directrices ordenadas para ello, de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, de dictar autos con los que comunicar la resolución del conflicto a los interesados, etc. Por lo tanto, no siempre adoptaron un papel protagonista, sino que, asiduamente, se situaron en una posición algo alejada de cada enfrentamiento, pero lo suficientemente cercana como para desarrollar ciertas facetas cuya puesta en práctica resultaba indispensable para la administración en general, y para la Chancillería de Valladolid en particular.

donde el Relator haze relación, y hechas, y oydas las partes se remite el pleito a uno de los dos Tribunales, Civil, o Criminal, y sin más suplicación, a donde se remite queda radicado el juicio. También declara las competencias que se ofrecen entre la justicia ordinaria de Valladolid, con los Alcaldes del Crimen, y en este caso se hace la misma diligencia del memorial, y el Presidente por sí sólo con vista de lo actuado por ambos tribunales lo remite al que le parece que más justamente lo previno, y así queda radicado el juicio. También declara las competencias entre Juez Mayor, y la Sala del Crimen en la misma forma por sí sólo [...]».

²⁷⁰ El referido procedimiento se encontraba dividido en cuatro etapas. La primera de ellas se centraba en dar un memorial con la pretensión al presidente, quien ante el escribano del Real Acuerdo emitía un decreto. Con posterioridad, el relator se ocupaba de hacer la relación del pleito tras escuchar a las partes. Tras ello, el pleito se remitía a uno de los dos tribunales, el civil o el criminal. Y, por último, donde se enviaba el pleito quedaba radicado el juicio. Se trata de un proceso cuya aplicación se preveía para la resolución de los enfrentamientos de naturaleza procesal.

2.3. La gestión de las penas y de las multas de cámara

En el transcurso de un procedimiento judicial era común que las partes enfrentadas y los oficiales de justicia que participaban de su tramitación fuesen sancionados por las infracciones que cometiesen. Le competía a la Chancillería, y más en concreto al Real Acuerdo, la gestión de las multas, pero no se ocupaba únicamente del desempeño de esta función, sino también de otras competencias como la gestión de su recaudación²⁷¹; el examen a aquellos que se postulaban al oficio de receptor de penas de cámara, a través de un procedimiento regulado en las *Ordenanzas* dictadas en 1566. En él se exigía a los solicitantes el cumplimiento de distintos requisitos como la habilidad, la limpieza, la formación académica o la experiencia teórico-práctica; y la imposición de multas de cuatro tantos, etc.

En el estudio de las penas y de las multas de cámara, es preciso destacar la labor de dos oficiales: el receptor de penas de cámara y de gastos de justicia, cuya ocupación se reducía «[...] a cuidar de faber (sic) todas las condenaciones, que para ambos efectos se hacen [...]»²⁷²; y el escribano. Gracias a su presencia, se han podido conservar diferentes libros en los que se han relatado multitud de asientos con los que conocer las multas impuestas y las actitudes sancionadas. Dichos asientos gozaron de una estructura interna que se encontraba dividida en tres partes perfectamente delimitadas²⁷³: por una parte, la sanción impuesta; por otra parte, los sujetos pasivos, y, por último, la finalidad a la que se imputaba la cuantía recaudada.

Al igual que con anterioridad se ha destacado la relevancia de los *libros de consultas* y de los *libros de tramitación de consultas*, en torno a esta función

²⁷¹ «Libro de multas para la cámara, gastos de justicia y de cuatro tantos», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 233, 1642-04-01/1712-12-17. En esta obra se recogen distintos asientos con los que ilustrar las diferentes sanciones, multas de cuatro tantos, autos de apercebimiento, sentencias de revista, etc., con las que determinar que la sala de gobierno se ocupaba de la gestión de su recaudación, pero también con la que plasmar que el Real Acuerdo hacía uso de su potestad de reglamentación como un medio de control. Esta posibilidad de dictar autos se extendía a otras salas de justicia de la Chancillería de Valladolid, como, por ejemplo, la sala de hijosdalgo.

²⁷² FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XVI, fols. 28r-28v.

²⁷³ Distintas fuentes relatan los diferentes objetivos a los que se imputaban las cuantías recaudadas con las multas y con las penas de cámara. Con carácter general, aquellas finalidades que se pretendían financiar con sus cuantías eran determinadas por el poder real. Como plasmación de dicha situación, sirvan las siguientes disposiciones: *Cédula Real de 6 de julio de 1566 relativa al orden que se ha de tener en las condenaciones y gastos de justicia*, y *Cédula Real de 4 de julio de 1609 relativa a que las multas se apliquen expresamente para la Cámara de Su Majestad y gastos de justicia y no para otra cosa*. Una vez que el Real Acuerdo recibía la transcripción documental de dicha fuente, y conocía su contenido en el seno del *acuerdo general*, se ocupaba de garantizar su cumplimiento y de adoptar distintas medidas con las que asegurar el cumplimiento de las directrices ordenadas por el poder real.

es necesario tener en cuenta los *libros de multas para la cámara y gastos de justicia*. En uno de ellos se recoge la actividad sancionadora del tribunal en un extenso, e importante, periodo. Aquel que medió entre 1768 y 1833, un lapso temporal en el que expresamente se afirmó que las multas eran impuestas por los «[...] señores del Real Acuerdo [...]». Dicha afirmación, valga la redundancia, se encuentra recogida en la portada de este volumen²⁷⁴:

Libro donde se sientan las multas que se imponen por los señores del Real Acuerdo de esta Real Chancillería siendo presidente de ella el Ilustrísimo Señor Don Joseph de [Ilegible]. Recaudador por Don Fermín Antonio Muñico (sic) Año de 1768.

Esta obra no ha sido la única fuente a la que se ha acudido para ilustrar lo que podría denominarse como un medio de control, sino que es posible destacar otras como los *libros de las escribanías*, los *libros de las salas de lo criminal* o los *libros de los gastos de justicia y cuatro tantos*²⁷⁵. De esta manera, la imposición de sanciones, y la toma de testimonio efectuada por la sala de gobierno, fue una materia que se trató en la Chancillería de Valladolid con asiduidad. Su reiteración, o cotidianeidad, ha sido la que nos ha llevado a considerar que la imposición de multas fue instrumentalizada por parte del Real Acuerdo con una finalidad estrictamente recaudatoria.

Junto con algunas de estas obras, es necesario destacar otras fuentes –normativas, no normativas y bibliográficas– en las que se contiene el marco legal de esta actividad desde 1489 y hasta 1834, como son las siguientes: las *Ordenanzas de Medina de Campo* dictadas durante el reinado de los Reyes Católicos (capítulo XI²⁷⁶), las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Valla-*

²⁷⁴ «Libro de multas para la cámara y gastos de justicia». ARCHV, Real Chancillería, Libros, 232, 1768-01-18/1833.

²⁷⁵ Las multas de cuatro tantos se pueden definir como aquellas que eran impuestas por el Real Acuerdo a los escribanos que se excedían en el arancel de los trámites y tipos documentales realizados a las partes litigantes. De la misma manera, la cuantía que se cobraba de más se multiplicaba por cuatro, destinando tres partes a la cámara real y una al litigante. «Real Provisión por la que se comisiona a Pedro de Olarte, escribano, como ejecutor de las multas de cámara de cuatro tantos impuestas a los escribanos de los obispados de Astorga y León, Principado de Asturias y arzobispado de Santiago de Compostela», ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 934, 43, 1558-12-15.

²⁷⁶ *Ordenanzas de la corte y Chancillería de Valladolid*, AGS, CCA, DIV, 1, 66, cap. XI. «[...] es nuestra voluntad que por aquel año residan en los dichos oficios por virtud de la nómina con cédula del dicho presidente del tiempo que cada uno (o en su ausencia del oydor más antiguo; pague el icho nuestro receptor a cada un oficial su salario, según que de suyo es dicho, e si acaeciére que tardemos de los nombrar; mandamos que los nombrados del año precedente residan en sus oficios y sean pagados según dicho es hasta que otros sean por nos nombrados».

dolid dictadas en 1566 (libro II, t́tulo V²⁷⁷), la *Nueva Recopilaci3n* de 1567, la *Recopilaci3n de las Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid* promulgadas en 1765, la *Novísima Recopilaci3n* (libro IV, t́tulo XIV, ley 1 a 7; libro V, t́tulo XXXIV, ley 1 a 11) de 1805, u otras fuentes distintas a las anteriores como los *libros de multas para los estrados*²⁷⁸, los *libros en los que se recogen los asientos por escribanías* y los *libros en los que se recogen las multas para pobres*.

En algunas de ellas se relatan otras fuentes de rango inferior a tener en cuenta. Tal es el caso, por ejemplo, de la *Novísima Recopilaci3n*, en cuyo margen se recogió la siguiente informaci3n:

D. Carlos I. en Madrid ańo de 1552; y D. Felipe III. En Valladolid a 21 de abril de 1604 cap. 4 y 5, «El Consejo por auto consultado de 18 de enero de 1618», «D. Felipe IV. en Madrid a cons. De auto acordado del Cons. De 23 de marzo de 1624», «D. Felipe IV. por céd.; y el Consejo en aut. Acordado de 4 de dic. de 1647», «D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de junio de 1715 cap. II [...].

Del mismo modo, en las *Ordenanzas* dictadas para la Chancillería de Valladolid en 1566 se mencionan otras fuentes a las que acudir como la *Real Cédula de 17 de febrero de 1500*, el *Acuerdo de 16 de junio de 1528*, la *Real Cédula de 6 de julio de 1543*, el *Acuerdo de 30 de julio de 1554*, el *Acuerdo de 3 de septiembre de 1554*, la *Real Cédula de 31 de octubre de 1558*, etc.

Las modernamente conocidas como costas judiciales han sido definidas, en el contexto en el que nos situamos, como sanciones exclusivamente pecuniarias que se imponían en el transcurso de un procedimiento judicial. Se trata de una herramienta con la que se castigaba tanto a los oficiales de justicia como a las partes que intervenían en un procedimiento en cuesti3n. En lo que respecta a su carácter exclusivamente pecuniario, no se ha localizado fuente alguna en la que se haya mencionado la existencia de obligaciones distintas a las de abonar una cantidad de dinero. De esta manera, y a t́tulo meramente ejemplificativo, resulta necesario destacar como, a finales del siglo XVIII –en el contexto del nuevo pensamiento juŕdico surgido en Europa–, algunos pensadores se pronunciaron en torno a esta particularidad. Tal es el caso, por ejemplo, de Beccaria, que ya en su tiempo consideraba que este

²⁷⁷ *Recopilaci3n de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, t́tulo V, fols. 103v-113v.

²⁷⁸ Contamos con algunos ejemplos como el *Libro de multas de cuatro tantos* de la escribanía de Varela (1725/1799); el *Libro de multas de cuatro tantos* de la escribanía de Pérez Alonso (1727/1810); el *Libro de multas de cuatro tantos* de la escribanía de Ajo y Villegas (1734/1745); el *Libro de multas de cuatro tantos* de la escribanía de Ajo y Villegas (1746/1808); el *Libro de multas de cuatro tantos* de la escribanía de Zarandona y Walls (1725/1751); y el *Libro de multas para la cámara y gastos de justicia* de la escribanía de Varela (1729/1799).

tipo de imposiciones se encontraban superadas, aunque en el devenir de la justicia en los siglos posteriores se convirtieron en la sanción clave de los ordenamientos penales más avanzados²⁷⁹.

Se trata de una crítica que se encontraba dirigida a un sistema represivo, en el que el peso que estas sanciones tenían había tergiversado, en cierta medida, el sentido de la justicia, utilizando las multas de cámara únicamente con el firme propósito de obtener ingresos²⁸⁰. Incluso, se llegó a afirmar que se trataba de un auténtico «[...] proceso de monetización del poder penal [...]»²⁸¹.

Se han acuñado otras definiciones distintas a la planteada. Así, por ejemplo, han sido concebidas como sanciones pecuniarias impuestas a los delincuentes que debían ser entregadas para la cámara del rey, destacando su antigüedad y la existencia de una regulación legal con gran desarrollo²⁸². Esta definición fue planteada para la Real Audiencia del Principado de Cataluña, pero su exposición debe servirnos para observar que las multas y las penas de cámara contaban con grandes similitudes entre unas instituciones y otras. En lo que respecta a la Audiencia catalana, este mismo autor se ha encargado de analizar el carácter pecuniario de las penas, incluyendo en este ámbito a los «bienes decomisados», «[...] generalmente por defraudación al propio fisco», y a los confiscados «[...] por haber cometido algunos de los delitos graves que tenían señalada esta pena»²⁸³. Por lo tanto, aunque inicialmente las multas de cámara se circunscribían a la entrega de una cantidad de dinero, es posible dar cabida a la entrega de bienes muebles e inmuebles decomisados en pago de la infracción cometida. No obstante, desconocemos la forma con la que se convertían estos bienes materiales en rendimiento económico, aunque presumimos que se producía a través de su venta o de su subasta.

Precisado lo anterior, y más allá de las distintas definiciones que en torno a esta herramienta se han acuñado, o de su carácter estrictamente pecuniario, es necesario dar respuesta a algunas cuestiones, como, por ejemplo, ¿cuáles fueron las finalidades o los objetivos a los que se imputaron las cuantías recaudadas? ¿quién o quiénes fueron los sujetos pasivos? Y, a su vez, procederemos al estudio del cargo de receptor como oficial público, ahondando,

²⁷⁹ ALONSO ROMERO, M.ª P., «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *AHDE*, 55, 1985, p. 9.

²⁸⁰ ALONSO ROMERO, M.ª P., «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», p. 9.

²⁸¹ ROLDÁN, H., *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Madrid, Akal Universitaria, 1983, p. 11.

²⁸² SOLÉ I COT, S., *El gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de nueva planta (1716-1808)*, p. 676.

²⁸³ SOLÉ I COT, S., *El gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de nueva planta (1716-1808)*, p. 677.

principalmente, en su nombramiento y en el examen efectuado ante el Real Acuerdo para el acceso a este oficio²⁸⁴.

En primer lugar, en cuanto a las cantidades recaudadas con la imposición de multas y de sanciones, estas se encontraban imputadas a la financiación de diferentes causas, e, incluso, a la financiación de la propia justicia, como, por ejemplo, al pago de los salarios de los jueces²⁸⁵. De la misma manera, una parte del montante ingresado se podía destinar a otras cuestiones, como son las obras pías y públicas, los estrados²⁸⁶, al acrecentamiento y a la restauración de la cárcel, a la financiación de obras y de reparos tanto de las casas como de la cárcel de la Chancillería, etc.²⁸⁷ En torno al presidio que se encontraba en el mismo edificio que la Chancillería, si acudimos, por ejemplo, a la *Recopilación* dictada en 1765, en esta norma se hace referencia a la financiación de las obras y a los reparos de la cárcel con el dinero recaudado a través de las multas. En una de sus leyes –ley V–, se ordenaba lo siguiente²⁸⁸:

²⁸⁴ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título V, fol. 99v. «El Presidente y Oidores en la elección de cualquier oficio de Receptor [...]».

²⁸⁵ Un ejemplo de esta situación lo encontramos en la siguiente fuente: «Recibos de pagos a los mayordomos de la cárcel, porteros de cámara y receptores de penas, a partir de las condenaciones a las partes», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1271, 1654-12-13/1660-05-06. En dicho expediente se recogen los recibos de pago a los mayordomos de la cárcel, a los porteros de cámara y a los receptores de cámara por sus servicios; parte del dinero que se les entregaba tenía su origen en las sanciones impuestas a los litigantes en el transcurso de un procedimiento judicial. Es por ello por lo que, con carácter previo, afirmábamos que una de las finalidades que se perseguía con la recaudación de las multas era la financiación de la justicia. De la misma manera, en este mismo expediente también se recogía la constatación del pago por parte de un escribano. De ello se daba fe a través de los recibos firmados por los oficiales receptores.

²⁸⁶ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicadas en 1765*, libro V, título I, ley 1. «Porque no haya fraude en el recibir, y cobrar de las penas de Cámara, y en las que se aplicaren a gastos de Justicia, o Obras Pías, y públicas, y Estrados, y otras causas [...]».

²⁸⁷ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicadas en 1765*, libro V, título I, ley XIV.

²⁸⁸ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicadas en 1765*, libro V, título I, ley V. La *Real Cédula fechada el 14 de marzo de 1555* establecía lo siguiente: «EL REY. PRESIDENTE, y Oidores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia, que está, y reside en la Villa de Valladolid, y Juez Mayor de Vizcaya, Yo soy informado, que en esta Audiencia en la Cárcel de ella, no hay el Aposento que conviene para los presos, y que también no hay lugar conveniente donde estén las mujeres que están presas, de que se siguen inconvenientes; y queriendo proveer que con toda brevedad se haga el Aposento que convenga, vos mando que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, en las Sentencias que diereis en que hubiere de haber condenación de penas pecuniarias apliquéis la mitad de ellas para los gastos del dicho Aposento, y Obras públicas de la dicha Audiencia. Hecha en Valladolid a catorce días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de Su Majes-

Se haga el aposento que conviene para los presos, y para las mujeres, y se hagan, y reparen las otras obras públicas de la Audiencia, el presidente, y oidores, y alcaldes, y juez mayor de Vizcaya, por las sentencias que dieren en que hubiere de haber condenaciones pecuniarias, puedan aplicar, y apliquen la mitad de las dichas condenaciones a las dichas obras, y reparos, como se contiene en la cédula que para ello fue librada.

Del mismo modo, otra parte del montante le correspondía al receptor de penas, más en concreto una décima parte de lo recaudado²⁸⁹. Incluso, en algunas ocasiones, el Consejo de Castilla podía dictar una disposición con la que señalar la finalidad, o el objetivo, a la que se imputaban estas cantidades. Se trata de una situación que acaeció, por ejemplo, durante el reinado de Felipe II, un gobierno en el que debemos tener en cuenta la *Real Cédula de 6 de julio de 1566*, pero también la *Real Cédula de 4 de julio de 1609* dictada años después. En la primera de ellas se regulaba «[...] el orden a seguir en las condenaciones de cámara y de gastos de justicia [...]», además de incorporar en el expediente redactado por la Chancillería el recibimiento de esta disposición por parte del Real Acuerdo, su acatamiento y el compromiso de la sala de gobierno para garantizar su cumplimiento en el tribunal. Por otra parte, en la *Real Cédula* dictada en 1609 únicamente se regulaba la aplicación de las cuantías recaudadas por este medio para la cámara de su majestad y para gastos de justicia²⁹⁰.

Con anterioridad nos planteábamos la posible utilización de este medio como una herramienta con la que instrumentalizar las multas y las penas de cámara con el único objetivo de aumentar la recaudación. En vista de las distintas, y múltiples, finalidades apuntadas, no sería nada desdeñable referirse a un ámbito dominado por la corruptela de los magistrados. Por lo tanto, asistiríamos «[...] a una distorsión del poder penal [...]».

Precisado lo anterior, en el *Libro donde se asientan las condenaciones y multas que se imponen por el Real Acuerdo desde principio de este año de 1768*²⁹¹, se recogen, de forma similar a las consultas resueltas por el Real Acuerdo, aquellos asientos con los que recopilar las sanciones impuestas. En ellos se incluye la siguiente información: el tipo de documento, los litigantes

tad, su Alteza en su nombre. Juan Vázquez».

²⁸⁹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicadas en 1765*, libro V, título I, ley VIII. FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XVI, fol. 28v. «Tiene la décima parte de todo lo que se cobra de las dichas condenaciones».

²⁹⁰ «Expediente sobre la forma en que se han de distribuir las penas de cámara y gastos de justicia», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 4, 36, 1566-07-06/1609-07-13.

²⁹¹ «Libro de multas para la cámara y gastos de justicia», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 232, 1768-01-18/1833.

enfrentados, el asunto del que se había derivado la sanción, el importe de la multa, la causa a la que se imputaban las cuantías recaudadas y la firma del escribano. Asimismo, en el margen derecho de cada asiento se anotaba la cuantía que se ingresaba para gastos de justicia, mientras que, en el margen izquierdo, se anotaba la cantidad que se destinaba para la cámara real.

A continuación, a título meramente ejemplificativo, se incorpora una tabla en la que se plantean algunas de las sanciones que fueron impuestas por el Real Acuerdo en el año 1768.

TABLA 4. LIBRO DE CONDENACIONES Y MULTAS QUE SE IMPONEN POR EL REAL ACUERDO²⁹²

LIBRO DONDE SE ASIENTAN LAS CONDENACIONES Y MULTAS QUE SE IMPONEN POR EL REAL ACUERDO DESDE PRINCIPIO DE ESTE AÑO DE 1768				
La Mata	Cámara 5 ducados	«Por Auto del Real Acuerdo de 18 de enero multó a la justicia de la villa de la Mata en diez ducados de vellón aplicados a penas de Cámara y gastos de justicia por lo que contra ella resultó en la queja dada por Don Francisco Zambrano vecino y procurador de dicha villa sobre no haber hecho la elección de diputados [...]».	Gastos	5 ducados
Santa María de la Nieva	Cámara 5 ducados	«Por Auto del Real Acuerdo de dicho día 18 se multó a los que asistieron al Acuerdo celebrado en la villa de Santa María de Nieva en 2 de diciembre de 1767 en diez ducados de vellón mancomunados para su paga por lo que contra ellos resulta en la queja dada próximo dellos [...] sobre no haberles convocados para dicho acuerdo en que se trató la postrera (sic) del vino, y no resta (sic) los capituladores que asistieron y al fin de dicho acuerdo hay las medias firmas siguientes».	Gastos	5 ducados
Cisneros	Cámara 12 ducados	«Por Auto del Acuerdo de tres de octubre se multó a Don Fernando de Toledo y Hermosavejo (sic) de la villa de Cisneros en veinte y cinco ducados de vellón aplicados a penas de Cámara y gastos de justicia por mitad para lo que contra el resultó en el [...] con Miguel Grajal sobre la venta de vinos».	Gastos	12 ducados

En segundo lugar, en lo que concierne a los sujetos pasivos, en torno a su figura debemos tener en cuenta algunas apreciaciones. De esta manera, podrían ser sancionados tanto los litigantes como los oficiales de justicia –por ejemplo, por no haber dado cumplimiento a alguna provisión²⁹³–, e, incluso, los pueblos. Al igual que sucedía en el estudio de la anterior función –la parti-

²⁹² «Libro de multas para la cámara y gastos de justicia», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 232, 1768-01-18/1833.

²⁹³ «Libro de multas para la cámara, gastos de justicia y de cuatro tantos», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 219, 1714/1719, fols. 2r y ss.

cipación del Real Acuerdo en la resolución de los conflictos de competencias y de jurisdicción—, en los expedientes emitidos por el Real Acuerdo se define a los sujetos pasivos destacando dos conceptos entre los que debemos diferenciar: las «personas» y las «personas particulares».

Por «persona particular» el Real Acuerdo se refería a personas físicas, es decir, a particulares que, por cualquier motivo, habían sido sancionados en el transcurso de un procedimiento judicial. Mientras que con el apelativo «personas» se refiere a las conocidas como «personas jurídicas». No obstante, la personalidad jurídica ha resultado ser un concepto excesivamente moderno para el periodo que nos ocupa (1495-1834). Es por ello por lo que cuando el Real Acuerdo se refiere a «personas», aún en este concepto a las instituciones, a las congregaciones, etc.

En tercer lugar, en lo que respecta al oficio de receptor de penas de cámara, se trata de un cargo cuyo origen se encuentra en 1522, un momento en el que, mediante una instrucción, el poder real ordenó el establecimiento de un receptor en cada audiencia, es decir, en Valladolid y en Granada²⁹⁴. En lo que respecta al examen para el acceso a este oficio, y su posterior nombramiento, este se celebraba ante el Real Acuerdo. Así, la sala debía elegir a la «[...] persona que más convenga conforme a las dichas ordenanzas y a la costumbre que en ello se ha tenido [...]», tal y como se establece en las *Ordenanzas* de 1566. Asimismo, no se elegiría para receptor a aquel postulante en el que no concudiesen una serie de características: que fuese una persona hábil y limpia, y que hubiera actuado, previamente, como escribano en la Audiencia Real o en algún otro juzgado, durante al menos tres años.

En las *Ordenanzas* de 1566 se regulaban las directrices básicas para que el Real Acuerdo practicara el examen de receptor, planteándose un breve marco legal, pero lo suficientemente ilustrativo como para conocer las cualidades exigidas a los postulantes, el salario que iban a percibir²⁹⁵, etc. Se trata de una prueba que

²⁹⁴ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro V, título I, fols. 166r-167v. «Otro si mandamos que en cada una de las nuestras Audiencias que están & residen en Valladolid y Granada, aya un receptor de cada Audiencia, mandamos que hasta fin del mes de enero de cada un año sea obligado a dar y de cuenta a dos oidores de las Audiencias cuales el nuestro Presidente nombrare estando presente un Alcalde, y el nuestro procurador fiscal, de todo lo que hubiere recibido y cobrado el año antes. De las dichas penas de cámara, y lo que dello ha pagado, y a que personas, e si algunas cartas, o mandamientos le hubieren sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las hubiere cobrado muestre las diligencias que hubiere fecho para las cobrar y sino las hubiere fecho como debe y hubiere sido remiso (sic) y negligente le hagan cargo de las tales condenaciones como si las hubiese cobrado [...]».

²⁹⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título V, fols. 99v-113r. «Delos Receptores y del repartidor dellos».

se desarrollaba en el *acuerdo general* con el rigor necesario, actuando el presidente y los oidores como tribunal examinador. De entre los dieciséis oidores que formaban parte del Real Acuerdo, uno de ellos se encargaba de informar acerca del cumplimiento de las cualidades que se les exigían²⁹⁶.

En lo que respecta a las funciones del receptor, estas se encuentran previstas, de nuevo, en las referidas *Ordenanzas* de 1566, y se centraban, sobre todo, en la recepción de las cantidades abonadas por los infractores, así como en su organización y en transcribir los elementos más relevantes de la sanción con los que resumirla en las fuentes señaladas en párrafos anteriores, es decir, se ocupaba de recaudar las multas impuestas por distintos oficiales, ya fuese por los oidores, los alcaldes o por cualquier otro juez de la Audiencia²⁹⁷, con un salario que inicialmente fue de ciento veinte maravedís por cada día; posteriormente, ciento cincuenta; y, finalmente, ciento ochenta maravedís por cada día²⁹⁸, correspondiéndole también una décima parte del dinero recaudado.

Junto con el receptor, se situaba un escribano que debía dar cuenta cada año de las cantidades recibidas por el cobro de las sanciones y dar cuenta a dos oidores nombrados por el presidente —con la presencia de un alcalde del crimen y del procurador fiscal—. El escribano asistente se ocupaba, también, de redactar un libro en el que anotaba todas las cantidades que el receptor recaudaba²⁹⁹. Para ello, contaba con un plazo de tres días desde la imposición de la

²⁹⁶ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título V, fols. 99v-100r. «Para que pueda ser recebido alguno por Receptor de más delas qualidades de Habilidad, y limpieza que enel deue concurrir conforme a las ordenanças, ha de auer estado y vsado el officio de Escrivano en el Audiencia Real, o en otro juzgado, alomenos por tiempo de tres años, & por ser officio de mucha confiança se encarga la consciencia al Presidente & Oydores que nombren tales personas para ello como conviene y se examine cin el rigor necesario y que la información de las dichas qualidades se haga por vno de los Oydores».

²⁹⁷ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicadas en 1765*, libro V, título I, ley 1.

²⁹⁸ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título V, fols. 100v-101r. «El salario del Receptor era ciento y veynte marauedis por cada día conforme a la Ordenança, después se acrescento y subio otros treinta marauedis por día que fue ciento y cinquenta marauedis, y vltimamente se les ha subido y acrescentado el dicho salario, otros treynta marauedis por día, que se ocuparen en negocio. Como parece por vna cedula Real [...]».

²⁹⁹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro V, título I, fol. 166r. En torno a las labores del escribano que se encargaba de testimoniar las cuantías recibidas por los receptores: «[...] a fin de cada un año ha de enviar una copia de las penas de cámara al oficial de los extraordinarios reales para que el dicho oficial haga cargo por la dicha copia dellas al tesorero que reside en la corte y dar otra copia de lo que toca a las penas de estrados al Presidente & los dichos receptores ni alguno dellos no reciban de otra manera cosa alguna de lo que toca a su cargo, so pena de lo

multa para incorporarla al libro de cuentas. Si no cumplía con su obligación, se le sancionaba con el doble de la cuantía impuesta al sujeto pasivo de la multa, pudiendo, incluso, responder con sus propios bienes —el decomiso de bienes—. Una medida esta última con la que se buscaba garantizar tanto la imposición como el cobro de las multas. Asimismo, el receptor de penas no podía acusar de delitos ni solicitar condenas para los delincuentes, aunque hubiese un interés, ya que se trataba de un particular que le competía al fiscal.

Observadas aquellas funciones que el receptor de penas tenía atribuidas —la mayor parte de ellas se encuentran recogidas en las *Ordenanzas* reguladoras de la actividad de la Chancillería (1566)—, es necesario conocer el contenido de algunas otras fuentes, mencionadas al principio de este apartado, es decir, aquellos libros en los que se recogían los asientos de las multas por orden cronológico, por escribanías y las denominadas como multas para pobres³⁰⁰.

En primer lugar, en cuanto a los *libros en los que se recogen los asientos por orden cronológico*, en ellos se daba «[...] cuenta y razón [...]» para asentar las penas de cámara y los gastos de justicia de la Chancillería. Su recaudación le correspondía, a diferencia de lo previsto en los *libros de penas para estrados*, al procurador del número. Del mismo modo, en ellos se incorporaban los asientos divididos en tres partes: a la izquierda se incluía la cuantía que se destinaba de la multa para la cámara real, a la derecha del asiento se incorporaba la cantidad que se iba a destinar a los gastos de justicia y en el centro se disponía la información básica sobre el expediente en cuestión.

En segundo lugar, en lo que respecta a los *libros en los que se recogen los asientos por escribanías*, en ellos se incorporaban cronológicamente las multas de cámara y las costas judiciales impuestas en sentencia sobre pleitos que mantenía una escribanía. En cuanto a su disposición interna, cada asiento presentaba una parte central completamente diferenciada en la que se incluía una referencia al trámite que generaba el ingreso, quienes eran los litigantes, el asunto, el importe y el destino de la cuantía de la multa. Todo ello se acompañaba de la fecha y de la firma del escribano correspondiente.

De esta manera, y tras el estudio de las multas, de las sanciones y de las costas judiciales, es necesario diferenciar entre dos aspectos: las multas generales y las sanciones derivadas de las escribanías.

En tercer lugar, en lo que concierne a los *libros en los que se recogen las multas para pobres*, por el momento únicamente conocemos que estas sancio-

pagar con el quatro tanto para la cámara».

³⁰⁰ «Libro de contabilidad de la escribanía de Lapuerta y de multas para pobres», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 549, 1733-07-09/1771-12. En esta fuente se narran un amplio número de asientos que recogen las sanciones impuestas en el periodo que abarca desde el 9 de julio de 1733 —«[...] multaron a Jph Jixón [...]»—, y hasta diciembre de 1771. Aunque se contiene un asiento referido al mes de enero de 1772, este se encuentra vacío.

nes eran acordadas en la Chancillería por el presidente y por los oidores en el Real Acuerdo, es decir, en el *acuerdo general*.

Así, las fuentes conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid nos han permitido situar al Real Acuerdo en la gestión de las penas y de las multas de cámara, ocupándose del ejercicio de algunas funciones concretas como la gestión de su recaudación, el examen y el control de la actuación del receptor de penas, el nombramiento del receptor, la sala de gobierno recibía el juramento de este oficial, el Real Acuerdo señalaba las multas para pobres, etc. Se trata de una competencia que bien podría definirse como un medio de control. Es por ello por lo que, *a posteriori*, me referiré a esta faceta de la sala de gobierno a la hora de analizar otras herramientas que fiscalizaron su actividad y la de sus oficiales —como los autos de apercibimiento, las visitas internas, o el oidor que actuaba como «visitador de oficiales»—. Sin embargo, es conveniente dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿por qué se ha tratado esta materia en el presente capítulo, y no en el siguiente? Básicamente, por el mero hecho de que se trata de un elemento, las multas y las penas de cámara, que por sí mismo contaba con entidad suficiente como para ser tratado como una función del Real Acuerdo, y no como un medio de control, aunque también lo era.

2.4. El Real Acuerdo como tribunal examinador: el examen de acceso a la profesión de abogado y al oficio público

La posición adoptada por el Real Acuerdo como tribunal examinador posibilitó un acceso garantista al oficio público —concretamente a la relatoría, a la receptoría de penas, al oficio de procurador, al oficio de solicitador, etc.— y a la profesión de abogado. Esta perspectiva permitió que la administración de justicia pudiera asegurarse de que los postulantes iban a cumplir con ciertos requisitos normativamente previstos. Algunos de ellos fueron los siguientes: la habilidad, la suficiencia o la formación académica de aquel que se postulaba.

De esta función se ocupó el Real Acuerdo vallisoletano, pero también otros tribunales de justicia. De entre ellos destacaría la Chancillería de Granada, así como también, por sus especialidades, la justicia del Reino de Navarra³⁰¹, la

³⁰¹ Tras la integración del Reino de Navarra en la Corona de Castilla en el siglo XVI, en aquellas fuentes en las que se regulaba el régimen jurídico del examen de acceso a la profesión de abogado, se precisaron algunas peculiaridades de este proceso, como, por ejemplo, la necesidad de que los postulantes fuesen sometidos a un estatuto de limpieza de sangre. Se trata de una práctica que se mantuvo en la abogacía navarra con el objetivo de asegurar que los futuros letrados no fuesen descendientes de moros, judíos o penitenciados por el Santo Oficio. Para la práctica de esta prueba las Cortes o, en algunos casos, la Diputación, proponían al virrey tres posibles

Real Audiencia del Principado de Cataluña³⁰², la Real Audiencia del Reino de Aragón³⁰³, la Real Audiencia del Reino de Valencia o, aunque se trata de un

abogados examinadores, eligiendo a uno de ellos para que se encargase de examinar a dieciséis testigos, al menos cuatro por cada abolorio. Una vez concluido, se presentaba al Consejo para su estudio y resolución. En cuanto a su origen, este se encuentra íntimamente relacionado con la necesaria naturaleza que los abogados navarros debían acreditar, ya que desde 1566 solo podían ser admitidos para este oficio aquellos postulantes que fuesen naturales del Reino, es decir, una exigencia de naturaleza o de nacionalidad jurídica-navarra que, aunque debería haberse diluido durante el Antiguo Régimen, llegado el siglo XIX se incorporó a las constituciones del Colegio de Abogados de Pamplona. Para el estudio de esta particularidad, es recomendable la consulta de la siguiente obra: VISCARRET IDOATE, E., «La abogacía navarra y el proceso de creación del M. I. Colegio de Abogados de Pamplona», en GALÁN LORDA, M., ARREGUI ZAMORANO, P. (coords.), *Navarra en la Monarquía Hispánica: algunos elementos claves de su integración*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 403-436.

³⁰² JACOBSON, S., *Els Advocats de Catalunya. Dret, societat i política a Barcelona, 1759-1900*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2015, pp. 63-67. En Cataluña, el examen practicado ante la Real Audiencia suponía, en cierta medida, una limitación para la licencia del abogado, puesto que únicamente le habilitaba para ejercer en el distrito de su tribunal. Sin embargo, si acudimos, por ejemplo, a Madrid, aquellos que postulaban ante los reales consejos, y superaban el examen, se encontraban habilitados para actuar ante cualquier tribunal de la administración de justicia. Preciado lo anterior, aquellos que decidían someterse a examen ante la Real Audiencia del Principado de Cataluña, contaban con un procedimiento respecto del que he optado por destacar algunas de las reglas de admisión que fueron aprobadas en 1771. En ellas se obligaba a todos los aspirantes a ser pasantes durante cuatro años para los bachilleres, y durante dos para los doctores —en el ejercicio de la pasantía en Cataluña, la normativa reguladora de esta práctica buscaba que los abogados hubieran estudiado al menos durante ocho años. Por ello, los bachilleres, que habían obtenido el título en cuatro años, tenían que actuar como pasantes durante otros cuatro, mientras que los doctores, que habían estudiado durante seis, debían ejercer como pasantes durante dos años—. De esta manera, los postulantes habían superado un largo periodo académico y profesional una vez que se presentaban al examen de acceso a la abogacía. ¿Qué se pretendía con ello? Se buscaba que en la Universidad hubiesen estudiado jurisprudencia teórica —el Derecho Romano o *Ius Commune*—, y durante el aprendizaje, la jurisprudencia práctica —el Derecho Real y el Derecho municipal, el *Ius Proprium*—. Una vez que habían adquirido los conocimientos teóricos y prácticos suficientes, eran sometidos a un examen preliminar ante un tribunal formado por abogados que ejercían en Barcelona. Estos eran designados periódicamente por el regente de la Audiencia. Fijada la fecha del examen, la tarde anterior el candidato visitaba al magistrado examinador para que este le proporcionase la documentación de un pleito, que debía analizar y exponer oralmente ante el tribunal la mañana siguiente. Al postulante se le formulaba una única cuestión: «¿Qué sentencia daría si fuese juez en aquella causa?». Finalizada la que podríamos denominar como *audiencia pública*, el candidato esperaba la resolución de la prueba fuera de la sala, y una vez que habían tomado la decisión, si oía una campana esta se interpretaba como la superación de la prueba, lo que conllevaba la inmediata práctica del juramento. Si, por el contrario, se mantenía el silencio, suponía que el ya examinado había suspendido, y, por tanto, se le facilitaba una nueva fecha de examen. Este procedimiento se mantuvo en vigor hasta 1837, cuando el legislador consideró que, con la mera obtención de un título universitario, este era licencia suficiente como para poder ejercer sin la necesidad de pasar un examen ante la Audiencia.

³⁰³ En lo que respecta a otros territorios de la Corona de Aragón, en el Reino de Aragón, en sus tribunales se exigía responsabilidad a los abogados ante aquellas infracciones que hubiesen co-

estatuto jurídico privilegiado, la ciudad de Salamanca. Los salmantinos fueron beneficiados por una importante prerrogativa. Los licenciados y los doctores de su Universidad³⁰⁴ podían abogar ante los tribunales reales y eclesiásticos de su provincia únicamente con el título de graduado³⁰⁵. Este privilegio también fue reconocido para otras universidades, para sus alumnos, y fue confirmado por la *Real Provisión* dictada por el Consejo de Castilla el 15 de febrero de 1772, en la que se ordenó lo siguiente³⁰⁶:

[...] los Doctores, y Licenciados en Derecho por esa Universidad pueden abogar en los Tribunales Reales y Eclesiásticos de esa ciudad, y su provincia, sin otro título, que el de su grado [...].

Aunque en este momento no nos compete, sí que resultaría interesante observar la posición que adoptó la Chancillería de Valladolid –recordemos que siempre se le achacó su excesivo intervencionismo en ciertos ámbitos que, *a priori*, debían resultar ajenos a su realidad– frente al estatuto jurídico privilegiado comentado. Principalmente, por la posición proactiva que desarrolló la Audiencia frente al poder escolástico y, sobre todo, en relación con diferentes privilegios que, históricamente, se le habían reconocido a la Universidad, y que la justicia ordinaria reclamaba para sí³⁰⁷.

metido en el ejercicio de su profesión. Además, también se les requería que fuesen doctores o licenciados en leyes o cánones por universidades aprobadas al efecto para poder ejercer. En lo que respecta a la Real Audiencia de Valencia, a mero título ejemplificativo, es necesario señalar que, desde tiempos bajomedievales, fue necesario que los postulantes acreditaran que habían oído derecho durante un periodo de cinco años en un estudio general para poder ejercer.

³⁰⁴ ALONSO ROMERO, M.ª P., *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, Tecnos, 1997; ALONSO ROMERO, M.ª P., «El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)» en RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO BEZARES, L. E., *La Universidad de Salamanca y sus confluencias americanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2008, pp. 63-90; ALONSO ROMERO, M.ª P., «Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVI», *Studia Histórico. Historia Moderna*, 10-11, 1992-93, pp. 117-148.

³⁰⁵ GARCÍA-OLIVA, M., *La abogacía en Cantabria. Notas para la historia del Ilustre Colegio de Abogados (1838-1991)*, Santander, Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, 1993, pp. 51-52.

³⁰⁶ ALONSO ROMERO, M.ª P., GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014, pp. 309-311. «[...] se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual declaramos, que los Doctores, y Licenciados en Derecho por esa Universidad pueden Abogar en los Tribunales Reales, y Eclesiásticos de esa Ciudad, y su Provincia, sin otro Título, que el de su Grado, como se ha practicado siempre; Que si quisieren abogar fuera de esa dicha Ciudad, y Provincia, remitan al nuestro Consejo testimonio de su Grado, para que en su vista se les despache la Certificación correspondiente, à efecto de que no se les impida en parte alguna el ejercicio, y uso de la Abogacía: Que los que no tubieran dicho Grado, ni tampoco Título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar del Título de Licenciado [...]».

³⁰⁷ PALOMARES IBÁÑEZ, J. M.ª, *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, p. 314. MAQUEDA ABREU, C., «Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVIII. Un caso ilustrativo», *AHDE*, 67, 1997, p. 1571.

La práctica del examen de abogado se ha definido como una actividad asidua en el hacer diario del Real Acuerdo. Así, no resulta extraño que se haya calificado como una competencia con una cierta cotidianeidad, puesto que, casi todas las semanas, el presidente y los oidores se reunían en el *acuerdo general* para evaluar a aquellos postulantes que habían solicitado, días antes, su recibimiento. Sin perjuicio de que incidiré, *a posteriori*, en la descripción del proceso establecido para ello, los que aplicaban al examen eran citados para que se personaran ante la Chancillería, donde defendían un pleito —que se les había entregado previamente— y daban respuesta a algunas preguntas, como, por ejemplo, la siguiente³⁰⁸: ¿Qué sentencia daría si fuese juez en esta causa?». Finalizado el examen, el postulante se retiraba para que los examinadores pudiesen valorar su actuación —en atención a los criterios ya comentados—, y, tras un tiempo prudencial, determinaban quiénes iban a ocupar las vacantes proveídas por el rey para el acceso al oficio público y quiénes debían prestar juramento para ser nombrados como abogados —y, a partir de 1592, si así lo consideraban, pasaban a formar parte del Colegio de Abogados de Valladolid—. Anualmente, en los *libros de actas* redactados por los miembros del Real Acuerdo se enumeraban aquellos abogados que actuaban en el distrito del tribunal. Gracias a su conservación ha sido posible determinar que se trataba de una función cotidiana. La relación de abogados que con mayor relevancia se ha incorporado a esta obra se encuentra datada en 1775. Su importancia radica en el mero hecho de que en ella se identificó, por primera vez, a algunos abogados examinadores con los que dar cumplimiento a la *Real Provisión de 21 de agosto de 1770* y, asimismo, se dotó al Colegio de Abogados de Valladolid de una cierta estructura jerarquizada al incorporar a su nómina determinados cargos como el decano, el diputado, el secretario, etc.³⁰⁹

Señalados, *grosso modo*, los elementos más relevantes en el estudio de esta práctica, el mero hecho de situar al Real Acuerdo como un tribunal examinador nos ha exigido dotar a esta investigación de un marco temporal amplio. De esta manera, aunque la sala de gobierno fue fundada en 1495, es preciso remitirse a algunas fuentes que se encuentran datadas entre el reinado de Alfonso XI —con la entrada en vigor del *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá* en 1348— y finales del siglo XV. Tal es el caso, por ejemplo, de las siguientes: las *Partidas*, en las que se ordenaba que los abogados debían ser seleccionados «[...] por los judgadores, e sabidores [...]», es decir, una primera referencia a una cierta evaluación previa, y necesaria; las *Orde-*

³⁰⁸ JACOBSON, S., *Els Advocats de Catalunya. Dret, societat i política a Barcelona, 1759-1900*, pp. 63-67.

³⁰⁹ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 175, 1757-01-07/1775-12-26, fol. 874r.

nanzas para los abogados y procuradores de 1495, en las que se reconoció expresamente la obligatoriedad de que los futuros abogados superasen un examen —«[...] que los abogados sean examinados [...]» (ley I)—; y, como la plasmación práctica de las *Ordenanzas*, la celebración del primer examen efectuado en el Real Acuerdo el 18 de marzo de 1495. El expediente que se derivó de su evaluación no ha sido localizado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sin embargo, la fecha en la que se encuentra datado nos ha permitido concluir que esta función fue ejecutada por la sala de gobierno desde su fundación y, a su vez, que este informe ha sido calificado como un *auto*, probablemente el primero que emitió el Real Acuerdo en el ejercicio de su potestad de reglamentación³¹⁰.

Aunque una parte de este estudio ya ha sido publicado, ello no supone que la condición del Real Acuerdo como tribunal examinador haya perdido su carácter inédito, todo lo contrario. Así, es importante destacar que desde su divulgación se han recabado algunas otras fuentes con las que incidir en su análisis. No obstante, aunque algunos planteamientos puedan resultar redundantes, es necesario destacar ciertos criterios cuya plasmación resulta novedosa, como el procedimiento que fue utilizado por el Real Acuerdo para recibir, y para evaluar, a los postulantes. Una práctica cuya descripción ha sido posible gracias al proceso seguido en otros tribunales distintos a la Chancillería y, a su vez, gracias a la identificación de algunas actas de recibimiento conservadas en los archivos visitados; los exámenes que se realizaron a ciertos oficiales públicos, planteando la prueba de suficiencia exigida para garantizar un acceso diligente a cada profesión³¹¹; algún criterio comparativo muy aislado con el que determinar que los abusos que menoscabaron la

³¹⁰ Antes de profundizar en el procedimiento seguido en Valladolid para la práctica del examen de acceso a la profesión de abogado, es necesario señalar que estas ideas ya han sido publicadas en la obra *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho* coordinada por la Prof.^a Cristina Nogueira Da Silva y por la Prof.^a Margarida Seixas. Se trata de una divulgación que surgió del III Encuentro Hispano-Luso de Historiadores del Derecho que se celebró en la ciudad de Lisboa en junio de 2019. En esta reunión participé con un estudio, que derivó en un capítulo de libro, que lleva por título «Examen de abogado ante el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid (1495-1834)». En él se plantearon algunas conclusiones preliminares en torno a la que consideraba como una de las funciones más relevantes de la sala. GAUTIER FERNÁNDEZ, V., «Régimen jurídico del examen de abogado ante el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid (1495-1834)», pp. 161-188.

³¹¹ GARCÍA MARÍN, J. M.^º, «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», pp. 192-194. Mientras que, para la Baja Edad Media, GARCÍA MARÍN, J. M.^º, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987. Estas obras se encuentran complementadas por otras como: GARCÍA MARÍN, J. M.^º, *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, o GARCÍA MARÍN, J. M.^º, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986.

justicia castellana afectaron a otras tradiciones –tal es el caso, por ejemplo, de la presencia a finales del siglo XVIII de abogados legos en la Svea Court of Appeal, un tribunal perteneciente a la tradición jurídica nórdica³¹²–; o la superposición de jurisdicciones y de asientos señoriales³¹³, y la inseguridad jurídica³¹⁴ que menoscabó la administración de justicia del Reino de Francia durante el siglo XV, cuyo análisis ha sido efectuado tomando como paradigma ejemplificativo al Parlamento de Burdeos³¹⁵.

Mención aparte merecen las calificadas como fuentes bibliográficas. De entre ellas, he considerado destacar una obra publicada por Rafael de Floranes³¹⁶ que lleva por título *Proyectos económicos y respuestas eruditas, al Ayuntamiento y Sociedad en la ciudad de Valladolid*³¹⁷, en la que planteó una importante novedad en el estudio de aquellos criterios que los postulantes al oficio de abogado debían justificar –sobre todo en relación con su formación académica–. Así, este autor señalaba que, a partir del último tercio del siglo XVIII, los estudiantes debían acudir a la *Real Academia de San Carlos de Jurisprudencia nacional teórico-práctica* como parte de la pasantía que, necesariamente, tenían que acreditar. Sin embargo, ni en los *Libros de Actas* de la sala de gobierno ni en los expedientes de recibimiento conservados por el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, se ha planteado evidencia alguna del cumplimiento de esta previsión. Se trata de un particular que debe calificarse, al menos, como una extrañeza, principalmente porque el referido Floranes planteaba su cumplimiento como una *conditio sine qua non*³¹⁸.

³¹² KORPIOLA, M. M., *The Svea Court of Appeal in the Early Modern Period: historical Reinterpretations and New Perspectives*, Estocolmo, Institute för rätthistorisk forskning grundat av gustav och Karin Olin, 2014.

³¹³ Estos tribunales de justicia o asientos señoriales eran los siguientes: «les prévôtés», «les bailliages», «les sénéchaussées», el tribunal provincial de apelaciones, «la Cour du juge ordinaire de Gascogne», otras cortes excepcionales eclesiásticas, etc.

³¹⁴ Inconvenientes estos que, por otra parte, han sido comunes a otras tradiciones jurídicas durante el Antiguo Régimen. Véase, por ejemplo, la Corona de Castilla, donde la lejanía de algunos tribunales y los altos costes que para los pleiteantes tenía el mero hecho de litigar –puesto que no solo tenían que sufragar los gastos derivados del pleito, sino también de su desplazamiento y de su mantenimiento–, llevó a que el acceso a las instituciones quedase reservado a una élite de la sociedad; u otras administraciones donde la participación de abogados legos fomentó la inseguridad jurídica –por ejemplo, en la ya mencionada tradición jurídica nórdica–.

³¹⁵ BOSCHERON DES PORTES, C. B. F., *Histoire du Parlement de Bordeaux*, Bordeaux, Libraire-éditeur Charles Lefebure, I-II, 1878.

³¹⁶ GONZÁLEZ ECHEGARAY, J., «Rafael Floranes Vélez de Robles y Encinas», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/18272/rafael-floranes-velez-de-robles-y-encinas>> [Consultado el 22 de noviembre de 2022].

³¹⁷ FLORANES, R., *Proyectos económicos y respuestas eruditas, al Ayuntamiento y Sociedad de la ciudad de Valladolid hallándose individuo de estos dos cuerpos*, Valladolid, entre 1700 y 1799. Disponible en: <<http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000191174&page=1>> [Consultado el 07 de enero de 2023].

³¹⁸ FLORANES, R., *Proyectos económicos y respuestas eruditas, al Ayuntamiento y Sociedad*

Finalmente, y como una última precisión, en lo que se refiere a la evolución de aquellos requisitos que históricamente fueron exigidos a los postulantes, las innovaciones que presentamos son, más bien, escasas, puesto que, ya por aquel entonces –en clara referencia a la publicación ya efectuada en 2019–, se abordó un estudio amplio y completo en torno a este particular. Aun así, si optásemos por eliminar esta competencia de la presente investigación –para evitar redundancias–, en cierta medida se estaría perjudicando el análisis efectuado en torno al Real Acuerdo, dado que, junto con su actividad consultiva, el examen de acceso a la profesión de abogado ha venido a colmar una importante laguna en el estudio de la Chancillería de Valladolid. Y, del mismo modo, su actividad evaluadora ha sido ilustrada a través de otras funciones distintas a la que nos ocupa como, por ejemplo, su participación en el procedimiento electoral municipal, con el que nombrar a algunos de los postulantes que aplicaban a determinadas vacantes en los ayuntamientos que se encontraban en su distrito jurisdiccional, y en la que el presidente y los oidores utilizaban valoraciones similares a las aplicadas en el examen de abogado –habilidad, suficiencia, conducta, etc.–. Señalado lo anterior, dado que el examen de acceso a la profesión de abogado se ha analizado con mayor detenimiento que el seguido para el oficio público, es necesario dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿cuál fue el procedimiento articulado por el Real Acuerdo para la selección de los futuros letrados? Los examinados debían presentar una solicitud ante el Real Acuerdo para ser sometidos a examen. Junto con esta instancia, los postulantes debían jurar que cumplían con los criterios anteriormente expuestos, es decir, que estaban en disposición de ser nombrados como abogados. Todo ello se resumía en un acta de recibimiento como, por ejemplo, la que se encuentra fechada en el 5 de mayo de 1721 y que recoge la solicitud presentada por el bachiller Juan de Torres Castellanos –natural de la villa de Sahagún–. En ella juraba que había alcanzado el grado en leyes y que había superado los cuatro años de pasantía³¹⁹. Una vez que la solicitud había sido presentada, el postulante instaba al Real Acuerdo a que le entregase un pleito con el que trabajar, ya que, presumiblemente, el examen consistía en el análisis de un litigio o de una relación que se le había cedido. Del mismo modo, se le facilitaba una fecha de examen.

de la ciudad de Valladolid, fols. 360 y ss. En torno a la figura del Rafael de Floranes y Encinas, recientemente el Prof. Juan Baró Pazos ha publicado una obra en la que repasa la biografía de este personaje. BARÓ PAZOS, J., *Rafael de Floranes y Encinas. Carta de Rafael de Floranes a su amigo Juan Pérez-Villamil: pintura del estado de nuestra legislación y de nuestro sistema político*, Santander, Editorial Universidad de Cantabria, 2023.

³¹⁹ «Acta de recibimiento al bachiller Juan de Torres Castellanos», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja, 15, 4, 1721-05-05.

Aunque las fuentes a las que he acudido no han planteado los criterios que los examinados debían seguir en la valoración del pleito, si acudimos a distintos estudios que se han publicado en torno a otros tribunales de justicia, en ellos se ha determinado que, desde que se entregaba el pleito y hasta que se celebraba el examen, el plazo era muy breve, incluso se podía hacer efectiva la entrega la tarde anterior al día en el que se había fijado la celebración de la prueba –tal y como se ha determinado para el caso catalán–. Recogido el pleito por el solicitante, y llegado el día del examen, el tribunal se esforzaba por aplicar algunos criterios con los que valorar su exposición. De esta manera, debían evaluar si el examinado era hábil, suficiente y docto, es decir, si reunía la formación académica exigida. Una vez efectuada la evaluación, el examen se daba por terminado, y el presidente y los oidores –y, a partir de 1770, los abogados examinados– se retiraban para deliberar.

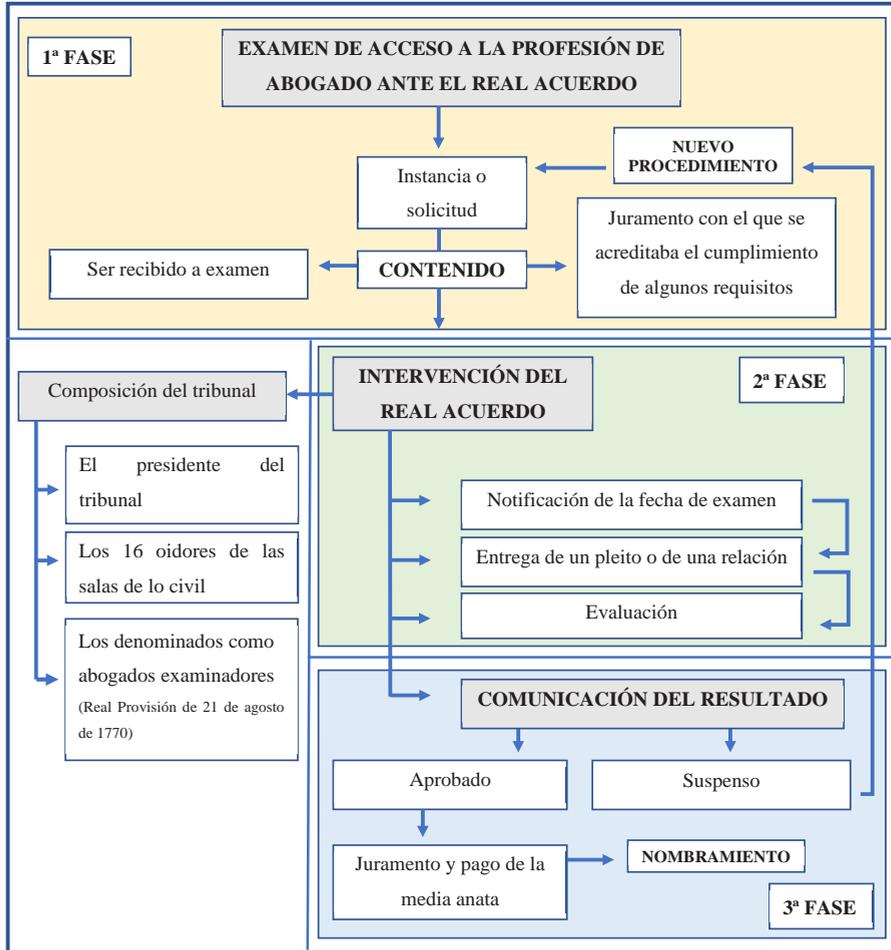
Si el resultado era favorable, el postulante pasaba a prestar juramento ante la sala y a abonar la media anata –una imposición tributaria por la que se le entregaba un documento justificativo–. Tras su abono, se le concedía la pertinente licencia que le habilitaba para abogar. No obstante, el examinado también podía suspender, un supuesto ante el que se han planteado algunas dudas, como, por ejemplo, si podía volver a presentarse a examen, ante lo que he concluido que la práctica fallida no imposibilitaba que se postulase de nuevo. Sin embargo, no se ha determinado si contaba con un número máximo de oportunidades o no.

Aunque el estudio de esta práctica en la Chancillería de Valladolid haya contado con una importante laguna, por la ausencia de un expediente en el que se haya descrito detalladamente la evolución de este procedimiento, para otros tribunales se han destacado algunas peculiaridades que podrían resultar de aplicación para el Real Acuerdo. De esta manera, por ejemplo, se ha determinado que una vez que el examen concluía, el postulante debía esperar en una estancia aparte. Allí había una campana, si esta sonaba se interpretaba como la superación del examen. Por el contrario, si se mantenía el silencio se interpretaba que el examinado había suspendido. Se trata de una peculiaridad de la que se ha tenido constancia en la Real Audiencia del Principado de Cataluña, mientras que, si acudimos al Reino de Navarra, en este territorio se practicaba una prueba de «limpieza de sangre» para garantizar lo que podría denominarse como la nacionalidad jurídico-navarra de los que se postulaban para abogar ante sus tribunales. Algunas otras peculiaridades se han identificado en relación con la profesión de abogado en Salamanca –en cuya administración los letrados podían abogar, únicamente, con la presentación del título– y en Extremadura –donde se han planteado ciertas dudas relacionadas con las consecuencias que se deriva-

ban de la aplicación extensiva de las *Ordenanzas* que para la Chancillería de Valladolid se dictaron en 1566–.

Finalmente, dada la novedad y la complejidad que caracterizaba al procedimiento descrito, se ha considerado esquematizar su evolución para una correcta comprensión por parte del lector. Para ello, resumiría la siguiente tabla en tres etapas: la primera de ellas se refiere a la presentación de la instancia para ser recibido a examen. Un momento en el que se procedía a la entrega del pleito cuyo análisis por parte de aquel que se postulaba iba a ser objeto de juicio; la segunda se ocupa de la intervención del Real Acuerdo como tribunal examinador para evaluar los requisitos exigidos –habilidad, suficiencia, requisitos de edad y de naturaleza académica, pasantía, etc.–; y la tercera se centra en la resolución de la prueba practicada, con el consiguiente juramento y pago de la media anata, o con la repetición de la prueba para los eventuales repetidores.

TABLA 5. EXAMEN DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO ANTE EL REAL ACUERDO DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID



2.5. La participación del Real Acuerdo en el procedimiento electoral municipal a principios del siglo XIX (1824-1833)

Como una primera advertencia dentro de este apartado, la función que nos ocupa nos ha obligado a incorporar a la presente investigación un salto temporal con el que conocer la realidad del Real Acuerdo en el primer tercio del siglo XIX, concretamente entre 1824 y 1833³²⁰.

³²⁰ ESTRADA SÁNCHEZ, M., «Para evitar las tramas y maquinaciones de la facción: una reflexión en torno a los decretos de 1833 para las elecciones de ayuntamiento», pp. 329-355.

Matizado lo anterior, cuando nos referimos a la participación del Real Acuerdo en el procedimiento electoral municipal, se trata de una afirmación con la que ilustrar que la sala de gobierno se encargaba de nombrar a diferentes sujetos de entre las ternas que remitían los ayuntamientos que se encontraban en su distrito jurisdiccional. Tras efectuar dicho nombramiento, el sujeto en cuestión se incorporaba a la nómina de oficiales de la casa consistorial afectada.

Para que el Real Acuerdo interviniese en este proceso, se articuló un procedimiento de una cierta complejidad. De esta manera, el ayuntamiento debía reunirse, votar y enviar las ternas seleccionadas a Valladolid. ¿Quién, o quiénes, eran citados a esta reunión? Todos los oficiales que componían el ayuntamiento de cada pueblo –lo que se ha definido como una reunión en pleno–. Aquel que se ocupaba de presidir la reunión resultaba obligado a citar el día anterior a todos los oficiales, notificándoles tanto la hora como el motivo de la convocatoria³²¹. Si alguno de los que debía ser convocado no era citado, por la motivación que fuese, la consecuencia más inmediata era la nulidad del acta de propuesta remitida al Real Acuerdo, y el infractor –el encargado de presidir la reunión, de convocar y de notificar su celebración– resultaba responsable de todas las resultas, sin perjuicio de las penas en las que podía incurrir³²². De esta manera, la convocatoria de todos aquellos que debían formar parte de la reunión debe considerarse como una *conditio sine qua non* para garantizar la validez del acta o, de otra manera, como un vicio que conllevaba tanto su nulidad como la del procedimiento *ad hoc*³²³.

³²¹ AMS, A-117 núm. 38, artículo 1º.

³²² AMS, A-117 núm. 38, artículo 2º.

³²³ ¿Quién, o quiénes, disponían del derecho al voto? No solo los alcaldes y los regidores, sino también los diputados del común, y síndicos procurador y personero. ¿Quién, o quiénes, podían ser propuestos? Más allá de los electores, para que un sujeto fuese elegible debía reunir la mitad de los votos de los concurrentes a la reunión, y uno más –es decir, mayoría simple y, por ende, absoluta–. Se ha determinado que, en el supuesto de que en primera votación no se reuniese el *quorum* necesario –la propuesta no alcanzase dicha pluralidad–, se celebraría una segunda votación en la que eran elegibles, únicamente, las dos candidaturas que mayor número de votos hubiesen recibido en primera vuelta. Si ambas propuestas recibían el mismo número de votos, es decir, si empataban, concurrirían las dos, señalándose en el acta la identificación de los individuos que habían apoyado a cada una de ellas. Si alguno de los votantes no estaba conforme con ninguna de las propuestas, podía formular protesta. Aquel que iba a ser propuesto ante el Real Acuerdo debía cumplir con algunos requisitos cuya justificación era indispensable. De esta manera, los candidatos debían reunir las siguientes características: debían tener al menos veinticinco años cumplidos, no ser deudores a los fondos públicos, no estar emparentados hasta el cuarto grado civil de consanguineidad con alguna persona que en dicho momento hubiese accedido a un cargo en el ayuntamientos, no estar inmersos en algún caso de exención legal necesaria, con excepciones, etc.

Recibidas las ternas en la Chancillería, se discutían en el seno del *acuerdo general* por el presidente y por los oidores. En esta reunión se seleccionaba a unos o a otros en atención a diferentes criterios legalmente previstos, como los siguientes: las circunstancias —entendemos que se referían a las circunstancias personales de cada postulante—, la conducta moral, la conducta política de los candidatos, su idoneidad para ocupar el cargo al que eran postulados, la opinión pública que de ellos se tenía y si se encontraban libres de toda tacha legal.

Aunque el Real Acuerdo efectuaba este análisis, no resultaba obligado a seleccionar a alguno de los sujetos que se postulaban para cada cargo, sino que la sala podía negarse y devolver el acta al ayuntamiento en cuestión. Cuando esta situación se producía, la Chancillería requería la formulación de una nueva propuesta que convenciese a los oficiales evaluadores —al presidente y a los oidores—. Quizá por cercanía geográfica, la practicidad de este proceso se ha identificado gracias al estudio de las actas redactadas por los miembros del Ayuntamiento de Santander, y que se han conservado en su Archivo Municipal.

El manejo de las fuentes conservadas por este archivo nos ha permitido diferenciar entre dos etapas, cronológicamente hablando: la primera de ellas da comienzo en 1824, con la promulgación de la *Real Cédula de 17 de octubre* en la que se incorporaba al Real Acuerdo vallisoletano a esta práctica como un órgano decisorio, y se extiende hasta 1833, mientras que la segunda tiene su origen su origen en aquellos cambios que se impulsaron a lo largo de 1833.

De entre aquellas reformas que se impulsaron en 1833, es necesario destacar el *Real Decreto de 2 de febrero de 1833 mandando proceder a las elecciones de Ayuntamientos del modo que se ordena*³²⁴ y el *Real Decreto de 10 de noviembre de 1833 sobre propuestas de individuos de Ayuntamientos con la instrucción que para ello se inserta en seguida*³²⁵. En ellos, además de plantearse algunos de los requisitos exigidos a los postulantes —como su conducta moral—, se incorporó al procedimiento establecido la figura de los «mayores contribuyentes», respecto de los que se indicaba lo siguiente³²⁶:

³²⁴ «Real Decreto de 2 de febrero de 1833 mandando proceder a las elecciones de Ayuntamientos del modo que se ordena» en FERNÁNDEZ, T. R.; SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, pp. 724-725.

³²⁵ «Real Decreto de 10 de noviembre de 1833 sobre propuestas de individuos de Ayuntamientos con la instrucción que para ello se inserta en seguida» en FERNÁNDEZ, T. R., SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, pp. 725-726.

³²⁶ Parafraseando algunas de las afirmaciones planteadas por el Prof. Manuel Estrada Sánchez, la incorporación de los «mayores contribuyentes» al sistema electoral se ha previsto, también, en el *Real Decreto de 20 de mayo de 1834*, en cuyo artículo tercero se ordenaba lo siguiente: «Dicha Junta electoral se compondrá [...] de un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento. La designación de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovación de conceja-

[...] juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuestos, sin poderse exceptuar de ser electores, aunque gocen fuero.

Finalmente, y para destacar algunas otras reformas que tuvieron una gran implicación a lo largo de 1833, es necesario señalar que, con carácter previo a que el Real Acuerdo perdiese esta competencia, los territorios que recaían bajo su jurisdicción fueron divididos en atención a tres criterios: los pueblos de jurisdicción pedánea, las capitales de corregimiento –entre las que se encontraba Santander en este periodo– y los pueblos en los que hubiese jurisdicción real ordinaria.

En atención a esta diferenciación, se determinó que en el primer supuesto las propuestas se remitirían al corregidor del partido, mientras que en el segundo y en el tercero se enviarían a la sala de gobierno de la Audiencia o de la Chancillería que correspondiese –Real Audiencia de Galicia, Real Audiencia de Asturias, Real Audiencia de Extremadura, etc.–. Igualmente, también se ordenó que, tras el Real Acuerdo, esta competencia sería conocida por los intendentes a partir de la entrada en vigor de la «Instrucción sobre el modo con que han de proceder los intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino de 14 de noviembre de 1833»³²⁷:

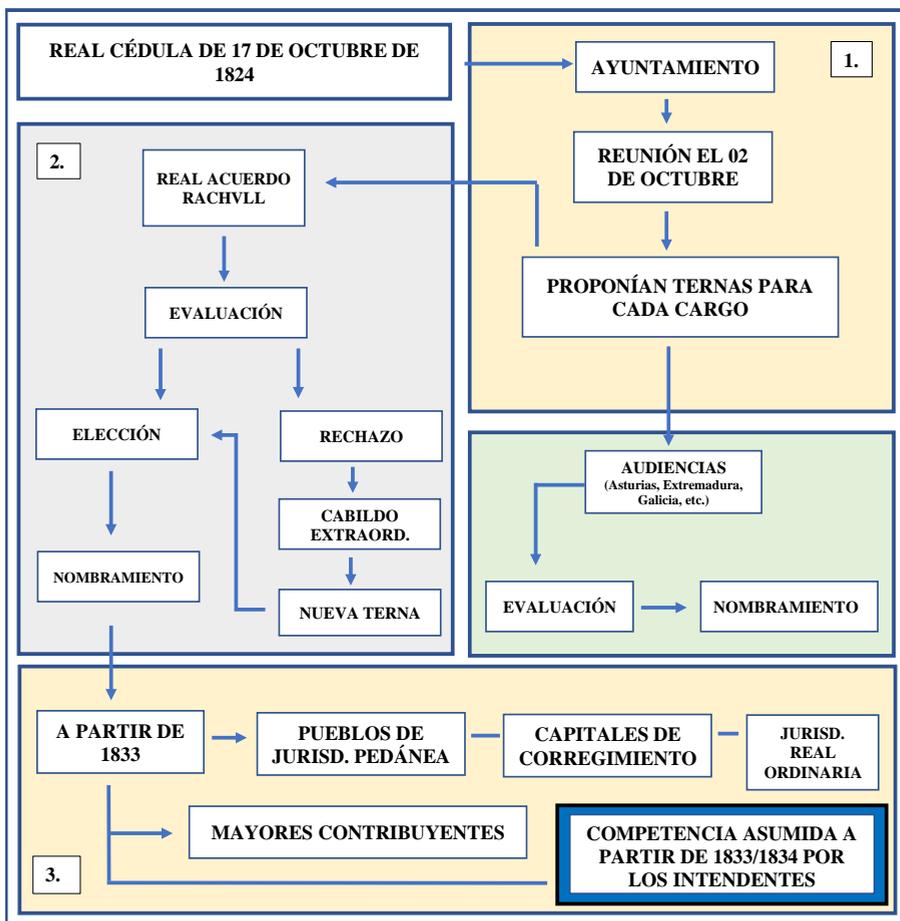
Artículo 1.º Luego que reciban el Real Decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye a los Intendentes en su cualidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo a Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpresión y circulación a todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

Tal y como se ha señalado en el apartado introductorio general, su promulgación constituye el ejemplo más ilustrativo con el que señalar el devenir de algunas de las funciones que ocuparon a la sala de gobierno vallisoletana. No obstante, conviene recordar que otras competencias del Real Acuerdo y distintos oficiales de la Chancillería de Valladolid fueron trasladados a otros tribunales como la Audiencia de Valladolid a partir de 1835 –principalmente en lo que respecta a la resolución de pleitos– y la Audiencia de Burgos –que recibió al juez mayor de Vizcaya hasta 1836–.

les, con arreglo a los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833». «Real Decreto de 20 de mayo de 1834 para la celebración de las Cortes Generales del Reino», *Gaceta de Madrid*, 93, sábado 24 de mayo de 1834. En Santander fueron nombrados «mayores contribuyentes» doce personas: Ventura de Cerrajería, Eladio Gallo, Julián Bolado, Agustín Huidobro, Antolín de Hornal, Juan de la Pedraja, Manuel Carrias, Antonio Gandarillas, José Pérez Maraño, José Ortiz de Rozas, y José Antonio de Rábago.

³²⁷ «Instrucción sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino de 14 de noviembre de 1833» en FERNÁNDEZ, T. R., SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, pp. 726-727.

TABLA 6. ORGANIZACIÓN ESQUEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA REAL CÉDULA DE 17 DE OCTUBRE DE 1824 JUNTO CON LAS REFORMAS APLICADAS EN 1833



Como un último apunte, dado que esta práctica ya ha sido ampliamente analizada por la doctrina histórico-jurídica, profundizar en su examen podría resultar redundante. Sin embargo, al igual que en otras áreas de la presente investigación, esta materia cuenta con una gran complejidad. Es por ello por lo que se ha optado por esquematizar el procedimiento previsto en la *Real Cédula de 17 de octubre de 1824*, destacando la existencia de tres etapas –reunión y propuesta, valoración y decisión– y plasmando los cambios que, con mayor relevancia, se incorporaron a este proceso a partir de 1833.

2.6. La potestad de reglamentación interna del Real Acuerdo

El Real Acuerdo dictaba autos haciendo uso de la denominada como «potestad de reglamentación interna». En su desarrollo participaban tanto los *acuerdos generales* –para su discusión y redacción– como las *audiencias de provisiones* o *de autos* –encargada de su publicación–. En el estudio de las distintas funciones que ocuparon al Real Acuerdo desde 1495 y hasta 1834, una de las competencias que con mayor interés se ha abordado reside en la facultad de la sala de gobierno para elaborar *autos* con los que garantizar el gobierno de la Chancillería y la consecución de ciertos objetivos. En su análisis es necesario traer a colación algunas de las materias que ya han sido planteadas en capítulos anteriores, como la diferenciación entre los *acuerdos generales*, los *acuerdos particulares* y las *audiencias públicas*. Una terna cuyo recuerdo reside en la dicotomía entre el *secreto gubernativo* y la *publicidad*, una dicotomía, valga la redundancia, con ciertas implicaciones en el procedimiento esbozado para la elaboración y posterior divulgación de esta norma.

A título meramente ejemplificativo, o informativo, es preciso recordar algunas de las definiciones que, en torno a estas reuniones, se han planteado. Así, el *acuerdo general* se ha calificado como una reunión a la que acudían el presidente de la Chancillería junto con los oidores de las salas de lo civil y con otros oficiales subalternos –relator, escribano, secretario y portero del Acuerdo–, para conocer de un amplio número de negocios y de peticiones cuya tramitación exigía una cierta privacidad; los *acuerdos de justicia*, cuya celebración se convocaba en las salas de lo civil y de lo criminal reuniendo a los oidores y a los alcaldes de cada una de ellas, para tratar los pleitos en vías de decisión³²⁸; y la *audiencia pública* –que contaba con dos subtipos: la *audiencia de relaciones* y la *audiencia de autos*–, que reunía, prácticamente a diario, al presidente con el resto de los oficiales de la Chancillería. A ella acudían los litigantes y aquellos otros que, sin estar inmersos en un procedimiento, reclamaban informarse sobre un determinado negocio.

¿Qué relevancia ha tenido esta diferenciación en la potestad que nos ocupa? La presencia de estas reuniones en el desarrollo de la facultad de reglamentación interna se encuentra justificada, principalmente, por dos aspectos: en primer lugar, los *acuerdos generales*, dado su abrupto origen en 1495, care-

³²⁸ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 80. Los «acuerdos de justicia», tal y como se ha precisado en el Capítulo I, han sido definidos, también, como «acuerdos particulares» en los que se reunían los oidores de cada sala, o los alcaldes en relación con las salas del crimen.

cían de una regulación específica. Se trata de una laguna que fue encauzada gracias a la emisión de algunos *autos* con los que se dio forma a esta reunión³²⁹; y, en segundo lugar, la *audiencia pública*, que ha tenido una importancia capital en el procedimiento previsto para la elaboración de un *auto*. De esta manera, dado que el Real Acuerdo se caracterizaba por el *secreto*, fue la *audiencia de provisiones* la encargada de divulgar el contenido regulado en estas disposiciones.

Más allá de estas precisiones, resulta importante dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿qué es un *auto*?, ¿cómo se puede definir? Así, en algunas obras, como, por ejemplo, en los diccionarios de cultura jurídica y de cultura general se han definido como «[...] decretos judiciales que se daban en alguna causa civil»³³⁰, o, incluso, como «[...] decretos de juez [...]»³³¹. No obstante, en el ámbito que nos ocupa, se han entendido como una herramienta al servicio de la sala de gobierno de cuya elaboración se ocupaban el presidente y los oidores en el *acuerdo general*. Tras ello, el expediente que de esta reunión se derivaba, organizado a través de una exposición de hechos y de una serie de medidas que se debían adoptar, se remitía a la *audiencia pública*. En el desarrollo de este procedimiento se ha determinado que el Real Acuerdo buscaba alcanzar algunos objetivos, como organizar la Chancillería, colmar una laguna estatutaria que llegase a oídos del tribunal, transmitir las directrices ordenadas por el Consejo de Castilla, etc.

Como una última precisión a la hora de señalar las características principales de esta norma, es necesario plantear una definición con la que determinar que la potestad de reglamentación interna desarrollada a través de los *autos* era una vía con la que³³²: «[...] orientar y fijar o corregir el conjunto de prácticas que formaban el *estilo* de los tribunales, que tenía conforme a derecho fuerza de ley y debía ser atendido».

Precisado lo anterior, en el apartado introductorio señalaba que, en distintas ocasiones, me remitiría a la tradición jurídica del Reino de Francia

³²⁹ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 84.

³³⁰ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 309.

³³¹ COVARRUBIAS, S., *Tesoro de la lengua castellana*, fol. 73v.

³³² GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 87. El *estilo judicial* constituye, también, un importante concepto en el estudio de la sala de gobierno, puesto que, tal y como apreciábamos con carácter previo, la actividad consultiva de la sala se centraba en que algunas instancias de la administración buscaban que el Real Acuerdo se pronunciase, recabando su *estilo* o su *práctica*. Por otra parte, en lo que respecta a la *fuerza de ley*, se trata de un criterio que debemos tener en cuenta, en exclusiva, desde un punto de vista jurisprudencial, es decir, el conjunto de autos que la sala de gobierno dictó tenían una cierta influencia a la hora de discutir o de valorar aquellos negocios que llegaban a oídos de la Chancillería.

para elaborar un breve estudio de derecho comparado. De esta manera, aunque dentro de este epígrafe he incorporado algunas precisiones con las que tratar esta misma potestad en los parlamentos provinciales, es necesario destacar que, las denominadas como cortes soberanas de justicia contaban con una posición más proactiva en el procedimiento legislativo que las chancillerías, puesto que se ocupaban del registro de normas y, asimismo, de la invocación del «derecho de protesta» –denominado «droit de remontrance»– para negarse a ello³³³. Del mismo modo, dictaban decretos de regulación –«les arrêts de règlement»–, con los que adaptar la legislación real a las necesidades locales, solventar crisis pasajeras, etc. Por lo tanto, se trata de una función similar a la que nos ocupa, aunque con ciertas diferencias.

Otro de los aspectos a tener en cuenta en el estudio de esta práctica reside en su origen. De esta manera, en virtud de lo señalado por algunos autores, he optado por calificarlo como doble, diferenciando entre su origen en la Chancillería y su origen en el Real Acuerdo. Así, aunque no se ha determinado un nacimiento claro para esta potestad en la sala de gobierno, lo más sensato reside en situar su origen en 1495, con la fundación del Real Acuerdo y con la redacción de su primer *Libro de Actas*. Esta afirmación se encuentra justificada por las *Ordenanzas* de 1566, puesto que en el capítulo que se refiere a los abogados (libro II, título I, fols. 71v y ss.)³³⁴, en uno de sus márgenes se indica que el primer examen de acceso a esta profesión se celebró el 18 de marzo de 1495, un expediente que, aunque no se ha conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, sí que fue calificado como un *auto*.

³³³ En el estudio de esta materia, es necesario tener en cuenta algunas de las publicaciones a las que he tenido acceso en las estancias de investigación que he llevado a cabo en la Universidad de Burdeos, como son las siguientes: FLAMMERMONT, J., *Remontrances du Parlement de Paris au XVIII^e siècle*, Paris, Imprimerie Nationale, 1888; KRYNEN, J., «La oposición parlamentaria en Francia en el siglo XVIII. La enseñanza de las remontrances», *Initium: revista catalana d'història del dret*, 15, 2, 2010, pp. 877-910; MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público general*, Madrid, BOE, 2015, II; VANDERMEERSCH, L., «L'institution chinoise de remontrance», *Études chinoises*, XIII, 1-2, printemps-automne, 1994, pp. 31-45; DE LA NUEZ-CASCADO, P., «La Corona y los Parlamentos franceses en el siglo XVIII. Elementos históricos de un conflicto institucional», *Revista de las Cortes Generales*, 81, pp. 189-217; OLIVIER MARTIN, F., *Histoire du droit français des origines à la Révolution*, Paris, Éditions CNRS, 1984; FRÉLON, E., *Le Parlement de Bordeaux et la "Loi" (1451-1547)*, Burdeos, de Boccard, 2011.

³³⁴ *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro II, título I, fols. 71v y ss. En uno de sus márgenes se recoge lo siguiente: «El primer examen de abogados fue a 18 de marzo del año 95 en el libro antiguo a foj. 54».

Más allá de esta evidencia, que he considerado como la primera prueba de la potestad de reglamentación desarrollada por el Real Acuerdo, de nuevo es necesario referirse al Prof. Carlos Garriga para justificar el carácter doble de su origen. Así, este autor ha afirmado que años antes de la fundación de la sala de gobierno, concretamente en la primera mitad del siglo XV, el presidente podía dictar *autos* –intensificándose tras la revuelta de las Comunidades³³⁵–. No obstante, para su desarrollo es necesario plantear dos posibles hipótesis³³⁶: o bien el presidente se ocupaba de la emisión de *autos* a través de la *audiencia pública* que encabezaba, o bien hacía uso de esta facultad dictando expedientes calificados como independientes, pero sin servirse de reunión alguna.

Este mismo autor ha justificado el nacimiento de la potestad de reglamentación en la figura del presidente a través de un *auto* dictado en 1433 en el que se valoraban las *Ordenanzas dictadas a iniciativa de los oidores*, una norma que fue convalidada por el rey para regular la actividad de los oficios no jurisdiccionales³³⁷.

Planteado su origen, y con carácter previo a situar en este ámbito a otras salas de gobierno distintas al Real Acuerdo, es necesario destacar algunos aspectos que han definido esta potestad, como son los siguientes: en primer lugar, los *autos* no eran de aplicación inmediata, sino que, en algunas ocasiones, seguían un procedimiento diferente en el que se veían implicadas otras reuniones distintas a las que se convocaban en el seno del Real Acuerdo; en segundo lugar, llevaban aparejadas algunas sanciones frente a la vulneración de sus directrices –los denominados como *autos de apercibimiento*–; y, en tercer lugar, eran recurribles ante el Consejo de Castilla.

En lo que respecta a su capacidad sancionadora, los *autos de apercibimiento* se han calificado como un medio de control al servicio del Real Acuerdo. No obstante, las multas o castigos impuestos por la sala de gobierno a través de este medio no se resumían únicamente en el abono de una cantidad de dinero, sino que, a diferencia de las multas y de las penas de cámara –respecto de las que se per-

³³⁵ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 86.

³³⁶ GARRIGA, C., «Contra iudicii improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla», *Initium: revista catalana d'història del dret*, núm. 11, 2006, pp. 157-382, en GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 87, y en GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 404.

³³⁷ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 403-406.

mitía confiscar los bienes del transgresor en algunos tribunales³³⁸—, las sanciones impuestas a través de un *auto* alcanzaban otros ámbitos. Así, el afectado o los afectados podían hacer frente tanto a la suspensión en el ejercicio de su oficio —si se trataba de un oficial público— como a una pena de privación de libertad, comúnmente conocidas como penas de carcelería³³⁹.

Multitud de expedientes han sido conservados en el archivo del tribunal con los que ejemplificar la utilización de este medio de control por parte del Real Acuerdo. Sin embargo, el más ilustrativo, puesto que en él se sancionó a un oficial de la Chancillería, se refiere a un *auto de apercibimiento* dictado en 1731 por el que se condenaba a un portero de cámara —Carlos Gallegos— por no haber cumplido con su obligación de asistir a la sala. Ante esta situación, el Real Acuerdo le sancionó con una multa de dos ducados de vellón —imputados al mantenimiento de los pobres de la cárcel— y un mes de privación de libertad si reiteraba en la actuación penada³⁴⁰.

Por otra parte, los *autos* dictados por la sala de gobierno no eran inamovibles, sino que su contenido podía ser objeto de quejas y, por tanto, de recursos cuya resolución le competía a la instancia superior: el Consejo de Castilla. Sin embargo, para su planteamiento se exigía que los recurrentes respetasen una premisa que residía en el origen mismo de esta competencia: la potestad de reglamentación interna buscaba orientar, fijar o corregir el conjunto de prácticas que formaban el estilo de los tribunales³⁴¹. Por lo tanto, la justicia buscaba evitar una continua instrumentalización de los recursos, una actuación bastante común durante el Antiguo Régimen ante el excesivo número de ordenaciones locales y territoriales.

³³⁸ En el estudio de la confiscación de bienes, es necesario tener en cuenta la siguiente obra: PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho Histórico español*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1999.

³³⁹ GARRIGA, C., «Contra iudicii improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla», p. 87.

³⁴⁰ «Auto de apercibimiento al Portero de Cámara de la Chancillería, Carlos Gallegos», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 15, 1731. En el expediente que el ARCHV ha conservado en torno a esta sanción, se establece lo siguiente: «Carlos Gallegos Portero de la sala asista a ella como es de su obligación y por no haberlo hecho se le multa en dos ducados de vellón aplicados para los pobres de la cárcel de esta corte y se le apercibe que en adelante asista a ella y de lo no hacer se le ponga preso por un mes, y que se procederá contra el a lo demás que haya lugar en dicho y efectúese sin embargo en relación (sic). Valladolid y septiembre veinte y ocho de 1731. Zamora (sic). Dicho día yo el Escribano de Cámara notifique el auto de apercibimiento a Carlos Gallegos Portero de Cámara de esta Real Audiencia y sala que preside el Señor Don Joseph de Cienfuegos en su persona y para que conste lo firme = Zamora».

³⁴¹ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», pp. 87-88. «[...] Por supuesto, eso no significa que su contenido preceptivo fuera incuestionable (y por tanto inimpugnable), planteando conflictos que en último término había de dirimir contradictoriamente el Consejo como instancia superior de gobierno, pero esto no afectaba a la potestad como tal, sino a lo dispuesto en su ejercicio [...]».

En este contexto, la formulación de recursos se convirtió en una práctica asidua con la que favorecer a los litigantes descontentos

Desgranadas algunas de las características de esta norma, en su momento me planteé si dicha facultad se encontraba en manos, exclusivamente, del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, o si otras salas de gobierno también contaban con capacidad suficiente como para dictar *autos* con los que alcanzar los objetivos señalados. De esta manera, he optado por situar a dos instituciones, como son las siguientes: el Real Acuerdo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada y el Gobierno de la sala del crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

En primer lugar, la sala de gobierno nazarí que se ocupaba, también, del gobierno interno del tribunal del que formaba parte, contaba con un amplio número de competencias similares a las planteadas para nuestro objeto de estudio. De entre ellas, el presidente y los oidores, reunidos en *acuerdo general*, discutían y elaboraban *autos* con los que desarrollar una disposición emitida por el Consejo de Castilla o por el rey, adoptar ciertas medidas para garantizar su cumplimiento, colmar una laguna estatutaria, etc.

Aunque el régimen jurídico que ha rodeado a esta institución está formado por multitud de fuentes en las que se contiene el derecho con el que regular la actividad del tribunal y de su sala de gobierno, me he remitido únicamente, a la *Práctica de la Chancillería de Granada*, puesto que en algunos de sus apartados –más en concreto en el capítulo segundo y en el capítulo quincuagésimo segundo–, no solo citaba esta potestad, sino que también se refería a «[...] las suplicaciones de los autos, y sentencias y términos para ellas, y en lo que no las ay»³⁴².

Y, en segundo lugar, fundado en 1771, y aunque con un breve recorrido en la administración de justicia, el también denominado como Acuerdo Criminal contaba con capacidad suficiente como para dictar *autos* con los que regular ciertas materias, contingencias o situaciones que se ponían en su conocimiento, como, por ejemplo, las siguientes³⁴³: las consecuencias derivadas de catástrofes naturales

³⁴² LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada: Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, pp. 43-45, pp. 323-326.

³⁴³ Contamos con algunos ejemplos de los autos emitidos por el Gobierno de la sala del crimen, como son los siguientes: «Auto del Acuerdo de las salas del crimen por el que, debido a la inundación sufrida en la ciudad, se expulsa a los mendigos forasteros, se prohíbe a los comerciantes valerse de la escasez y necesidad y se prohíbe el saqueo de los edificios ruinosos», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 17, 1788-03-04/1788-03-04; «Auto del Acuerdo de las salas del crimen para que se pongan dos escaleras en la horca una para que suba el reo y la otra para el religioso, como está hecho en Madrid», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 18, 1788-04-05/1788-04-05; «Expediente sobre la persecución y captura de malhechores y contrabandistas en la raya de Aragón, mediante auto de las salas del crimen dirigido a las justicias de Soria, Osma, Sigüenza y Molina de Aragón», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 19, 1788-11-02/1788-12-17; «Auto prohibiendo el juego de pelota en

—como sucedió en 1788 con el desbordamiento del río Esgueva en Valladolid—, la ejecución de penas públicas, como la horca, la persecución y la captura de malhechores y contrabandistas, la prohibición del juego, reforzar la seguridad en la cárcel del tribunal, etc.

Su tratamiento se efectuaba en los *acuerdos criminales* que cada semana se celebraban en la sala de gobierno, reuniendo al gobernador, a los alcaldes del crimen y a otros oficiales auxiliares. Una de las principales dudas que en torno a esta sala se ha planteado es si el *secreto gubernativo* que afectaba al Real Acuerdo se extendía, también, al Gobierno de la sala del crimen o no. Si la respuesta fuese afirmativa, los *autos* emitidos por esta sala necesitarían de la *audiencia pública* para su divulgación. Aun así, por el momento, se trata de una mera hipótesis que no he logrado confirmar.

Por consiguiente, distintas salas de gobierno contaban con esta facultad con la que regular ciertos aspectos que recaían dentro de su ámbito competencial y de su distrito jurisdiccional. En su estudio he acudido a distintas fuentes³⁴⁴ en las

días de trabajo en el humilladero del Campo Grande ni en la plazuela de la santa María de Valladolid», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 20, 1790-02-18/1790-02-18; «Auto mandando que las causas formadas por los Alcaldes del Crimen en el Juzgado de Provincia y que luego remiten a la sala primera, para cualquier Providencia, se reparten entre los dos Escribanos de Cámara de ella», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 29, 1793-03-05/1793-03-05; «Auto sobre que los Alcaldes de Cuartel, por semanas, proporcionen poner la guardia y seguridad de sus hombres en la cárcel de la Real Chancillería», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 43, 1797-01-12/1797-01-12; «Auto para que no se publique cierto bando relativo a los tratados de paz recientemente firmados con el rey de Portugal, para evitar problemas en la ciudad al hallarse acantonadas en ella tropas francesas», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 48, 1801-09-11/1801-09-11; «Auto mandando a todos los Corregidores y Alcaldes mayores del distrito de la Real Chancillería, procedan en las causas criminales con la mayor actividad, persiguiendo ladrones y sujetos mal entretenidos», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 57, 1808-11-04/1808-11-04; «Auto para que ningún vecino ni habitante de Valladolid pueda admitir en su casa parientes, amigos, huéspedes, inquilinos ni criados sin dar parte, por escrito, en las primeras 24 horas, a su Alcalde de barrio», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 2, 4, 1816-08-01/1816-08-01; «Certificación del Auto de 10 de mayo de 1827 para la persecución y exterminio de los mal hechores que infestan los caminos y poblados», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 2, 21, 1827-05-19; «Copia de la Real Orden y Auto sobre el restablecimiento de las Chancillerías y Audiencias conforme al año de 1808», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 21, 13, 1814-07-12; «Copia de los Autos y causa formada contra Manuel Bezares León, vecino de Anguiano, en fuerza de la Real Ordenanza de Leva para ser puesto al servicio de las armas», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 24, 30, 1783-02-03.

³⁴⁴ Situada la posición que nuestro objeto de estudio ha ocupado en esta materia, he considerado resaltar algunas de las fuentes a las que ha sido necesario acudir para ilustrar, desde un punto de vista práctico, las disposiciones normativas dictadas por el Real Acuerdo, como son las siguientes: sus *Libros de Actas*; las *Ordenanzas* dictadas para regular la actividad del tribunal —como las de Medina del Campo de 1489, las redactadas en 1566, y las elaboradas a petición del Real Acuerdo en 1765 —; el *Libro de Autos* conservado por el ARCHV, y que se encuentra fechado entre 1506 y

que se han planteado algunas tipologías de *autos* que fueron dictados por el Real Acuerdo vallisoletano. Así, por ejemplo, en las *Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* dictadas en 1566 se recogieron multitud de disposiciones que han sido analizadas junto con otras normas que fueron promulgadas desde la institucionalización de la Audiencia —en las Cortes de Toro de 1371 durante el reinado de Enrique II—, y hasta su disolución. En ellas, y en la *Práctica* de la Audiencia según es conocida por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia, se menciona una primera categoría, los *autos eclesiásticos*, que cuentan con distintos subtipos, como son los siguientes³⁴⁵: los *autos de por ninguno y al seglar*, el *auto real dando forma*, el *auto para que el juez otorgue*, el *auto que no hace fuerza, de lego y reo*, el *auto no ha lugar venir como viene*, el *auto de retención de bulas* y el *auto de remisión*.

1568, como un claro ejemplo de que el tribunal se esforzó por dotarles de una cierta organización y estructura («Libro de Autos del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 213, 1506-06-21/1548-08-20); la *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid* publicada por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia en 1667; la *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos* de Gabriel de Monterroso y Alvarado datada en 1598, etc. Aun así, esta función no ha contado con un refuerzo normativo evidente, es por ello por lo que su refuerzo fáctico ha resultado, de nuevo, de gran relevancia. DE MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos*, Madrid, Por la viuda de Madrigal, 1598, fols. 100v-102r. En esta obra se enumeran algunos de los autos dictados por el presidente y por los oidores: «Relator, cuando en su sala se hiciere audiencia, sea obligado a residir en ella, mientras se hace la dicha audiencia, so pena de dos mil maravedís (30 de marzo de 1508)»; «Cuando la audiencia se hace en la sala de algunos relatores, un relator dellos quede y se esté en la sala, hasta que sea acabada la audiencia, so pena de dos mil maravedís (31 de marzo de 1508)», etc. GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 404. «[...] Probablemente se entendiera consustancial a la jurisdicción que la Audiencia disfrutaba, y no contaba —como a nadie sorprenderá— con regulación expresa, sino que se desarrolló de modo puramente fáctico». GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», pp. 119-123. Como ejemplo básico de algunos autos que fueron elaborados por el Real Acuerdo —me refiero únicamente a su elaboración por el mero hecho de que su promulgación le correspondía a la *audiencia pública*, más bien a la *audiencia de provisiones o de autos*—, debemos acudir a la *Recopilación* publicada en 2007 en una edición del Consejo General del Poder Judicial, puesto que en ella se relatan un amplio número de autos (en una tabla) que se incorporaron tanto a las *Ordenanzas* de 1545, como a las de 1566 y a la *Reimpresión* de 1765. Con respecto a esta tabla, resulta imprescindible plantear una importante reflexión, como es la siguiente: ¿la no incorporación a su contenido de las *Ordenanzas de Medina del Campo* dictadas en 1489 supone un reconocimiento implícito del punto de partida en el desarrollo de esta función? Particularmente, yo me atrevería a asegurar que sí, aunque me parece una empresa hartamente complicada la consideración de que desde finales del siglo XV y hasta mediados del siglo XVI el Real Acuerdo no emitiese auto alguno, y más cuando, tras la lectura de distintas obras en torno a esta materia, se han datado algunos de ellos —a mediados del siglo XV— como aquel que se encuentra fechado en el 18 de marzo de 1495 y que se refiere al primer examen de acceso a la profesión de abogado celebrado en el tribunal—, es decir, incluso con anterioridad a la fundación del Real Acuerdo.

³⁴⁵ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, tabla, cap. IV, fols. 46v-58v.

Junto con los *autos eclesiásticos*, el Real Acuerdo también dictaba *autos de apercibimiento* vinculados con las sanciones anteriormente señaladas. Asimismo, si tenemos en cuenta la iniciativa para la elaboración de esta norma –iniciativa propia y ajena–, es posible diferenciar entre otras dos categorías³⁴⁶: los *autos* que fueron dictados por el Real Acuerdo a iniciativa ajena, es decir, para transmitir las directrices ordenadas por el Consejo de Castilla –con ellos se adoptaban algunas medidas con las que garantizar el cumplimiento de lo previsto por la instancia superior, dando publicidad al contenido de la regulación reglada en reales cédulas, en reales provisiones, en cartas acordadas, etc.–; y los *autos* dictados a iniciativa propia de la sala de gobierno, que se sujetaban o bien en lo previsto en una norma (*secundum legem*), o que eran remitidos para cubrir un vacío estatutario que acarrearba consecuencias negativas (*praeter legem*).

Más allá de los *autos eclesiásticos* y de *apercibimiento*, así como también de aquella diferenciación por la que se categorizaba esta norma en función del origen de su iniciativa, si acudimos a la casuística que dominaba su objeto regulador, es posible delimitar otras tipologías, como son las siguientes: los *autos de notificación*, dirigidos a otras instituciones u oficiales; los *autos de aceptación*, con los que la sala de gobierno se mostraba conforme al cumplimiento de una determinada orden legalmente prevista; los *autos de repartimiento de negocios*; los *autos de prohibición*, con los que el Real Acuerdo impedía que se desarrollase una determinada actividad; los *autos de reforma*, relacionados con la transformación de algunas infraestructuras como el presidio de la Chancillería; los *autos de remedio*, en los que se adoptaban ciertas medidas dirigidas, sobre todo, a paliar enfermedades en la cárcel del tribunal, etc.

Como una última tipología, y en relación con aquellos *autos* con los que el Real Acuerdo transmitía las directrices ordenadas por el Consejo de Castilla, menciono aparte merecen aquellas disposiciones dictadas por ambas salas de gobierno en relación con los conflictos de competencias y de jurisdicción que se suscitasen tanto en el tribunal –conflictos internos, procesales y mixtos– como en su distrito jurisdiccional –conflictos externos–. Los *autos* emitidos por el Real Acuerdo e incluso por el Gobierno de la sala del crimen en este ámbito revisten una cierta especialidad. Es por ello por lo que han sido conceptualizados como *autos conflictivos* con los que transmitir a las salas y a los oficiales afectados por el enfrentamiento la resolución remitida por el Consejo de Castilla.

En lo que respecta al procedimiento seguido para la emisión de un *auto*, su elaboración y su discusión le competía al presidente y a los oidores que, reunidos en *acuerdo general*, planteaban una exposición de hechos con los que informar

³⁴⁶ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 87.

sobre las medidas que se iban a adoptar³⁴⁷. Una vez redactado, y firmado por el secretario de la sala, el *auto* se enviaba a la *audiencia de provisiones* o *de autos*, una reunión dotada de publicidad, para que lo divulgase. Este último paso resulta de gran importancia, principalmente porque nos ha permitido ejemplificar desde un punto de vista práctico la dicotomía existente entre el *secreto gubernativo* y la *publicidad*. De esta manera, dado que el Real Acuerdo no podía publicar el *auto* en cuestión, se tuvo que servir de la *audiencia pública*. Se trata de una particularidad respecto de la que se han planteado dos argumentos con los que justificar su intervención³⁴⁸: en primer lugar, porque en la *audiencia* se leían y «[...] eran proveídas las peticiones de las partes, dictando las reales provisiones a que hubiera lugar [...]»³⁴⁹, y, en segundo lugar, por el mero hecho de que en ella se juntaban el presidente y los oidores de todas las salas, y era la única capaz de actuar *ad extra* por imperativo estatutario en cuerpo de Audiencia.

Una vez que los *autos* eran publicados, estos no requerían de confirmación posterior³⁵⁰. Asimismo, los afectados debían hacer frente a las sanciones recogidas en la norma frente a su infracción y, si estaban disconformes, tenían a su disposición la posibilidad de recurrir ante el Consejo de Castilla.

Esbozado, *grosso modo*, el procedimiento previsto en la Chancillería de Valladolid para la elaboración y posterior publicación de esta norma, es posible ejemplificar la practicidad de esta materia a través de distintos expedientes que se han localizado, y que regulaban los siguientes negocios: la administración de mayorazgos, concursos, secuestros de bienes y obras pías³⁵¹; sobre la no competencia de las Audiencias y Chancillerías en materia de regalías y millones³⁵²; sobre la dotación

³⁴⁷ En el capítulo I nos hemos referido a las reuniones en las que se discutían y se redactaban los autos, como *acuerdos de autos*. De esta manera, recordando lo ya señalado, los «acuerdos de autos» deben entenderse como *acuerdos generales*; es decir, la diferencia únicamente es conceptual y, del mismo modo, en cuanto al contenido de la materia que en ellos se trataba y se discutía.

³⁴⁸ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 406.

³⁴⁹ GARRIGA C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 80.

³⁵⁰ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 86.

³⁵¹ «Copia de Auto Acordado del Consejo Real y de Auto del Real Acuerdo de la Chancillería, sobre administraciones de mayorazgos, concursos, secuestros de bienes y obras pías, durante el tiempo que duran los pleitos por su tenuta o propiedad. A falta de Depositaria General en Valladolid, los depósitos se llevarán a la Depositaria General del Convento de San Pablo», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 7, 1762.

³⁵² «Copia de Carta Acordada, recogiendo Orden del Consejo Real, y de Auto del Real Acuerdo, sobre la no competencia de Audiencias y Chancillerías en materia de regalías y millones, a resultas de pleitos ante la Chancillería de Granada entre la Orden de las Escuelas Pías y el Mayordomo del Hospital de Requena (Valencia) por un testamento que instruía dos maestros en esa villa», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 5, 1767.

de derechos de los porteros de cámara de la Chancillería³⁵³; sobre el repartimiento de hierbas y bellotas³⁵⁴; las propuestas y la provisión de las plazas de todas las secretarías y oficinas de la Corte³⁵⁵; sacar al pregón los pastos de dehesas³⁵⁶; que el corregidor cumpliera con lo contenido en una provisión en relación con ciertas medidas tomadas contra fieles de bastimentos³⁵⁷; la autorización al Real Acuerdo para conocer de las causas de los religiosos en torno a agencias de pleitos, administraciones de casas y la cobranza de juro³⁵⁸, etc.

Estos supuestos se ciñen, más bien, a diferentes materias en las que el Real Acuerdo dictó un auto para transmitir la voluntad del Consejo de Castilla, pero, tal y como preveíamos al principio de este apartado, la sala de gobierno se encontraba facultada para plantear su elaboración a iniciativa propia. De esta manera, en aquellas ocasiones en las que consideraba que una determinada causa debía ser regulada, hacía uso de esta potestad reglando distintos ámbitos de muy diversa índole, como³⁵⁹ las solicitudes presentadas por el personal de la Chancillería en torno a sustituciones o vacantes³⁶⁰; el archivo de pleitos fenecidos, pleitos por la propiedad de ínterin y posesorios, registro de cartas ejecutorias, provisiones y pla-

³⁵³ «Copia de una Real Cédula, Petición y Auto del Real Acuerdo sobre la dotación de derechos de los Porteros de Cámara de la Real Chancillería», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 2, 1752-01-28.

³⁵⁴ «Auto del Acuerdo por el que se acepta una Real Provisión sobre repartimiento de hierbas y bellotas en las Dehesas de propios y arbitrios de los pueblos de Extremadura y demás del reino», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 30, 5, 1768-05-02.

³⁵⁵ «Auto del Acuerdo por el que se acepta y cumple una Real Provisión por la que se determinan las reglas para las propuestas y provisión de las plazas de todas las secretarías y oficinas de la corte», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 29, 37, 1767-10-13.

³⁵⁶ «Expediente por el que se interpreta como ha de darse a la Providencia sobre sacar al pregón los pastos de Dehesas, propios, como de los comunes y arbitrados», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 28, 27, 1761-11-25/1761-12-07.

³⁵⁷ «Traslado de un Real Despacho y un Auto de notificación del Acuerdo para que el Corregidor de Valladolid cumpla con lo contenido en una provisión por la que se mandaban tomar ciertas medidas contra fieles de bastimentos», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 17, 29, 1696-01-24.

³⁵⁸ «Expediente por el que se autoriza al Real Acuerdo a conocer las causas de los religiosos que entienden en agencias de pleitos, administraciones de casas y cobranza de juro para que los pueda reducir a clausura», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 29, 34, 1767-06-30/1767-07-29.

³⁵⁹ El Prof. Carlos Garriga ha señalado que: «Los autos del acuerdo general afectaban en términos normativos a todo el conjunto de asuntos que allí se trataban, pero versaban fundamentalmente sobre la disciplina y el ejercicio de los oficios, a menudo correspondiendo a los distintos trámites procesales en los que participaban [...]». GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», p. 87.

³⁶⁰ «Diversas cartas y expedientes del personal de la Chancillería: solicitando permisos, pidiendo sustituciones o vacantes, todo ello relacionado con regente, oidores, alcaldes del crimen, oficial del Archivo (1823), receptores, capellanes, alguaciles», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 14, 1, 1805-1832.

nos³⁶¹; notificaciones a oficiales de justicia del tribunal³⁶²; la correspondencia con otras instancias de la Monarquía Hispánica³⁶³; cuestiones relacionadas con el orden público, como la prohibición de armas blancas³⁶⁴; la incorporación al libro correspondiente de los asientos de penas y de multas de cámara³⁶⁵; el cumplimiento de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid³⁶⁶; la organización de los gallegos que iban a la siega de los campos castellanos³⁶⁷; el repartimiento de negocios³⁶⁸; la forma en la que debían escribirse las probanzas originales, los sumarios y las diligencias de las salas por los receptores³⁶⁹; prohibiciones de folletos, en lo que podría concebirse como una clara actuación censora³⁷⁰; prohibiciones de acudir a la cosecha con parientes³⁷¹; apercibimientos y sanciones a oficiales de justicia³⁷², etc.

³⁶¹ «Autos del Real Acuerdo sobre pautas que deben seguir el archivero y los escribanos, para el archivo de los pleitos fenecidos, pleitos por la propiedad de ínterin y posesorios, registro de cartas ejecutorias y provisiones, y planos», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 3, 1742/1764.

³⁶² «Auto de Providencia para su notificación a Francisco de la Vega Colmenares, escribano de cámara de la Chancillería», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 16, 1733.

³⁶³ «Copia de Carta de Ricardo Wall, Secretario de Estado de Guerra, y Auto del Real Acuerdo de la Chancillería para su obediencia y distribución», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 13, 1761.

³⁶⁴ «Expediente por el que se prohíben las armas blancas, sin excepción de personas», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 26, 3, 1748-03-30/1748-04-02.

³⁶⁵ «Auto del Acuerdo para que las escribanías de cámara asienten las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia en el libro que está en poder del Presidente de la Chancillería, en conformidad de una cédula de Su Majestad», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 8, 47, 1610-01-25.

³⁶⁶ «Copia de un Auto del Acuerdo relativo a la necesidad de que los relatores, escribanos de cámara, registradores, procuradores, agentes y defensores de concursos cumplen con las funciones dictadas en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 26, 41, 1751-01-07.

³⁶⁷ «Copia del Auto del Acuerdo para que se cumpla la orden tocante a que las gallegas no vayan con los gallegos a la siega de los campos castellanos», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 25, 1, 1741-06-22.

³⁶⁸ «Copia del Auto del Real Acuerdo sobre la manera en que ha de realizarse el repartimiento de los negocios, especialmente referido a la asistencia obligatoria del repartidor y de escribanos de cámara al mismo», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 7, 1779-09-27/1779-09-27.

³⁶⁹ «Auto del Acuerdo general de la Real Chancillería para que los Receptores escriban de su puño y letra las probanzas originales, sumarios y diligencias de las salas según se manda en las leyes y ordenanzas», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 24, 1791-12-20/1791-12-20.

³⁷⁰ «Copia de la Real Orden y Auto del Acuerdo de la Real Chancillería prohibiendo el folleto publicado en Gibraltar dirigido a injuriar al rey», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 25, 8, 1828-05-11/1828-05-11.

³⁷¹ «Fe de Juan Rodríguez Cuadrillero, escribano del número de Nava del Rey, de haberse publicado un bando con un auto del Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid, de 9 de mayo de 1754, en el cual se presentaban unas órdenes del Consejo de Castilla sobre no permitirse en las jurisdicciones de la Real Chancillería de Valladolid que en las cuadrillas de gallegos que llegan para la cosecha no vengán mujeres, bajo reglas, providencias y multas», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 88, 3, 1760-07-11.

³⁷² «Auto de apercibimiento al Portero de Cámara de la Chancillería, Carlos Gallegos», ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 15, 1731.

Ilustrado el desarrollo de esta potestad por parte del Real Acuerdo vallisoletano, para profundizar en el estudio de derecho comparado que se ha ido desgranando a lo largo de esta investigación, se ha considerado incorporar un nuevo epígrafe con el que destacar los aspectos más relevantes de esta práctica en los parlamentos provinciales franceses, específicamente en el Parlamento de Burdeos y, concretamente, en su Grande Chambre.

2.6.1. Los «arrêts de règlement» como una manifestación de la potestad de reglamentación interna de los parlamentos en el Reino de Francia³⁷³

Estudiada la potestad de reglamentación interna que ocupó al Real Acuerdo –de ambas Chancillerías– y al Gobierno de la sala del crimen, he considerado plantear algunas breves notas con las que desgranar el ejercicio de esta misma facultad en el derecho comparado. Previamente adelantábamos que los parlamentos que actuaron en la administración de justicia del Reino de Francia tuvieron diferentes implicaciones en materia legislativa, sobre todo a través del «registro» y del «derecho de protesta». Sin embargo, en este momento es preciso ocuparse de la capacidad que las cortes soberanas de justi-

³⁷³ En el estudio de los «arrêts de règlement», aunque con posterioridad profundizaremos en su análisis, es posible destacar algunas obras con las que conocer esta herramienta que se encontraba a disposición de los parlamentos provinciales, como son las siguientes: LEMONNIER-LESAGE, V., *Les arrêts de règlement de Rouen, fin XVIème XVIIIème siècles*, Paris, ed. Panthéon, 1999; PAYEN, P., *Les arrêts de règlement du Parlement de Paris au XVIIIème siècle. Dimension et doctrine*, Paris, Presses Universitaires de France, 1997; OLIVIER MARTIN, F., *Les lois du roi*, Paris, Éditions Loysel, 1988; MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público general*, Madrid, BOE, 2015, II; FRÉLON, E., *Les pouvoirs du Conseil Souverains de la nouvelle France dans l'édiction de la norme (1663-1760)*, Paris, ed. L'harmattan, 2002; BARBICHE, B., *Les institutions de la Monarchie française à l'époque moderne*, Paris, Presses Universitaires de France, 1999; ROMERO GABELLA, P., «Leer la Revolución Francesa: los Cahiers de Doléances (1789)», *Clio: History and History Teaching*, 30, 2004. Disponible en: <<http://clio.rediris.es/n30/cahiers.htm>> [Consultado el 01 de marzo de 2022]; RAMOS NÚÑEZ, C., «El Código napoleónico. Fuentes y génesis», *Derecho & Sociedad*, 49, 2017, pp. 153-161; URIBE SALAS, Á., «Análisis y comentarios del "Código Napoleón" de 1804», *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2005, pp. 55-62, etc. En el estudio del derecho comparado, la potestad de reglamentación interna se ha concebido como una función que se encontraba al servicio de los parlamentos –sobre todo de una de sus salas, la Grande Chambre–, pero también de los consejos soberanos y de las cortes superiores. Su desarrollo en la institución bordelesa nos ha permitido conocer un amplio número de «decretos de regulación» que, al igual que los autos y el ARCHV, han sido conservados por los ADG. Como una última precisión en torno a este particular, la elaboración de decretos ha sido calificada como una función que, junto con el registro de edictos reales y con la utilización del «droit de remontrance», constituye el ejemplo más importante de la participación del Parlamento de Burdeos –y, por ende, de las restantes cortes soberanas de justicia–, en el procedimiento legislativo impulsado desde el poder real.

cia tenían —un término diferente con el que referirse a los parlamentos— para dictar decretos de regulación —«les arrêts de règlement»—, disposiciones con las que los tribunales buscaban garantizar la consecución de distintos objetivos, como los siguientes³⁷⁴: resolver crisis pasajeras, trasladar el contenido de la legislación emitida por el rey, adaptar la legislación real a las necesidades particulares de cada territorio, organizar el tribunal y su distrito, etc.

Algunos autores han articulado una definición en torno a esta herramienta, señalando que se trata de una orden de resolución dictada para los tribunales soberanos e, incluso, por tribunales ordinarios de justicia que «[...] no aparecían a primera vista entre las clasificaciones de las leyes del rey». Contaban con validez dentro del distrito jurisdiccional del tribunal que los emitió, y aparecían como disposiciones que carecían de carácter general³⁷⁵. El académico Santiago Muñoz Machado en su *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*, además de analizar desde un punto de vista histórico el «droit de remontrance» y el registro de normas efectuado por los parlamentos, también se ha ocupado de definir los decretos de regulación, calificándolos como disposiciones que «[...] se producían en el ámbito estricto de cada órgano judicial [...]», que «[...] eran objeto de una publicidad más que escasa [...]», y que «[...] apenas eran conocidos y se transmitían mediante tradición oral y también en base a recopilaciones bastante inexactas, sometidas a todo tipo de manipulaciones»³⁷⁶. De esta manera, los consideraba como disposiciones inexactas y limitadas en cuanto a su conocimiento, que

³⁷⁴ LEMONNIER-LESAGE, V., *Les arrêts de règlement de Rouen, fin XVIème XVIIème siècles*, pp. 41-67. En el estudio de los «arrêts de règlement» dictados por el Parlamento de Burdeos, resulta necesario conocer los decretos emitidos por otras instituciones. Tal es el caso del Parlamento de Rouen, respecto del que, en la obra señalada, se plantea un breve procedimiento con el que proceder a la redacción, a la elaboración y a la emisión de un decreto. En este proceso la autora señalada se refiere a la elaboración de un «arrêt préparatoire» definido por Payen como «[...] tout arrêt qui donne au procureur général les moyens de procureur un arrêt de règlement» (p. 41), a la consulta a ciertos interlocutores como los agentes locales («Les agents locaux sont vraisemblablement les mieux à même de connaître ce qui se passe sur leur territoire» (p. 42)), a los denominados como «les gens de l'art» y a otros consejeros de la villa (pp. 43-44), también a la celebración de largas reuniones de información y de trabajo, etc. En lo que concierne a las motivaciones argüidas para la emisión de un «arrêt», en esta obra se dividen en tres grandes categorías: «Il ne s'agit absolument pas d'une motivation juridique telle que nous la connaissons aujourd'hui. Jamais l'arrêt motivé par une règle de droit, un principe dégagé para la jurisprudence. Tout juste y a-t-il une allusion à un arrêt de règlement précédent ou à une déclaration du roi. Les motivations données para la cour pu le procureur général du roi dans ses requêtes relèvent plus de la justification. Nous pouvons classer ces motivations en trois grandes catégories: l'intérêt public u parfois plus étroitement, l'intérêt de la province, les intérêts du roi et enfin une catégorie hétéroclite dans laquelle se rangent les intérêts bourgeois, ceux de l'Église ou d'autres encore» (pp. 57-62).

³⁷⁵ OLIVIER MARTIN, F., *Les lois du roi*, Paris, Éditions Loysel, 1988, pp. 160 y ss.

³⁷⁶ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*, p. 166.

tenían valor de ley en el ámbito jurisdiccional del tribunal, salvo que el rey dispusiese lo contrario.

Observado lo anterior, los decretos se encontraban habilitados para generar jurisprudencia, la cual fue utilizada como una fuente de resolución. Esta situación permitió que los parlamentos pudieran prescindir, u obtener una cierta independencia, del campo legislativo³⁷⁷, lo que generó una innegable contrariedad en el poder real. No obstante, en su estudio no debe atribuirse esta potestad, en exclusiva, a los parlamentos, sino también a otras instituciones, como las siguientes³⁷⁸: las cortes superiores –como la corte superior de Artois– y los consejos soberanos –como el consejo soberano de Rousilon, Corse y Alsacia–.

Con su elaboración, y posterior publicación³⁷⁹, los tribunales trasladaban el contenido de las disposiciones emitidas por el rey para adaptarlas a las necesidades locales. Un objetivo que generó un incesante número de críticas frente a esta herramienta, sobre todo a finales del siglo XVIII y hasta la promulgación, en 1804, del Código Civil napoleónico.

Contextualizada la elaboración de decretos por parte de los parlamentos, y definida esta herramienta con diferentes acepciones que se han acuñado, se ha considerado dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿qué materias fueron reguladas a través de esta herramienta? Inicialmente, cabe precisar que no se trata de un espacio limitado, sino que los «arrêts de règlement» reglaron distintos ámbitos de muy diversa índole, como los siguientes³⁸⁰: en materia de orden público, a través de los decretos de regulación se reglamentaban las labores de policía, la seguridad en las calles, el juego, el establecimiento de bebidas, o las armas; en lo que se refiere a la vida económica, la cría de animales, la agricultura, el comercio de grano o la organización de ferias y de mercados; en el ámbito sanitario, los decretos nos muestran una clara preocupación de los tribunales por la salud pública y por la gestión de los hos-

³⁷⁷ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de derecho administrativo y de derecho público general*, pp. 166 y ss.

³⁷⁸ Son diversas las obras a las que podemos acudir en el estudio de los consejos soberanos franceses, una de ellas es la siguiente: FRÉLON, E., *Les pouvoirs du Conseil Souverains de la nouvelle France dans l'édition de la norme (1663-1760)*, Paris, ed. L'harmattan, 2002.

³⁷⁹ «La diffusion des règlements se distingue de leur exécution. Le procureur général a la responsabilité de l'exécution de leurs dispositions essentielles, non de leur publicité. Tous ceux qui sont chargés de tenir la main à l'exécution de l'arrêt doivent en recevoir des exemplaires, mais eux seuls y ont droit et la règle et si impérative que le procureur général hésite à étendre la publicité prévue. Pour identifier les destinataires, les bureaux forgent peu à peu des outils documentaires qui rendent de moins en moins nécessaires le concours des substituts [...]». PAYEN, P., *Les arrêts de règlement du Parlement de Paris au XVIIIe siècle. Dimension et doctrine*, p. 480.

³⁸⁰ BARBICHE, B., *Les institutions de la monarchie française à l'époque moderne*, Paris, Presses Universitaires de France, 1999, pp. 345-346.

pitales; y es posible destacar otros ámbitos distintos a los señalados, como la enseñanza y la gestión de los colegios, o la administración municipal.

Enumeradas algunas de estas materias con las que ejemplificar el contenido de los «arrêts», desde la segunda mitad del siglo XVIII y, sobre todo, durante el periodo revolucionario, surgió una corriente que se posicionó en contra de la potestad de reglamentación que ocupaba a los parlamentos —principalmente a la Grande Chambre—. En este contexto, es preciso destacar la reconsideración del pensamiento jurídico impulsada de la mano de Montesquieu y de Beccaria, y la llegada a territorio francés de la Revolución, un levantamiento que se encontró con una justicia anticuada, que exigía un cambio.

En lo que respecta a aquellas fuentes en las que se recoge su régimen jurídico, algunas se refieren, sobre todo, a la última etapa. Así, por ejemplo, la *Ley de 16-24 de agosto de 1790* (título II, artículo 12) prohibió que los tribunales se pronunciasen mediante disposiciones reglamentarias, con un doble objetivo: en primer lugar, que los parlamentos se viesan forzados a acudir al cuerpo legislativo cada vez que necesitasen interpretar una ley; y, en segundo lugar, que los parlamentos acudiesen al cuerpo legislativo en aquellas ocasiones en las que considerasen que era necesaria la promulgación de una ley nueva, es decir, se limitó la autonomía señalada con carácter previo.

Por lo tanto, no solo se legisló frente a esta práctica, sino que se avanzó hacia la denominada como «[...] uniformidad aplicativa del derecho»³⁸¹, y se abandonó la independencia de la que gozaban, hasta este momento, los parlamentos.

Por otra parte, si acudimos a los denominados como *cahiers de doléance*³⁸² —entendidos como documentos con los que conocer la situación de Francia a comienzos del periodo revolucionario—, en ellos también se criticó la capacidad de los parlamentos para dictar decretos de regulación. Misma previsión incorporada al Código Civil de 1804³⁸³. En esta última norma se ordenaba —en su artículo quinto—, que se prohibiese a los jueces pronunciarse por disposición general y reglamentaria sobre las causas que se les sometiesen, determi-

³⁸¹ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de derecho administrativo y de derecho público general*, pp. 166 y ss.

³⁸² ROMERO GABELLA, P., «Leer la Revolución Francesa: los *Cahiers de Doléances* (1789)», *Clío: History and History Teaching*, 30, 2004. Disponible en: <<http://clio.rediris.es/n30/cahiers.htm>> [Consultado el 01 de marzo de 2022]. Tal y como se recoge en esta obra, los *Cahiers de Doléances* eran «[...] documentos fundamentales para conocer el estado de Francia a comienzos de la Revolución de 1789, y por tanto los comienzos del mundo contemporáneo».

³⁸³ *Code Napoléon, Édition originale et seule officielle*, Paris, en la Imprenta Real, 1807. Disponible en: <<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5406276n/f8.item.textImage.zoom>> [Consultado el 29 de octubre de 2021].

nando lo siguiente³⁸⁴: «Il est défendu aux juges de prononcer par voie de disposition générale et réglementaire sur les causes qui leur sont soumises»³⁸⁵.

De esta manera, se ha equiparado la emisión de decretos por parte de los parlamentos con los autos elaborados por el Real Acuerdo. Dominadas ambas tradiciones por la casuística, en el Reino de Francia la potestad de reglamentación ha sido interpretada como un claro límite al poder real e, incluso, como una herramienta que dotó a los tribunales de una cierta independencia.

2.7. El carácter representativo del Real Acuerdo

Destacadas las funciones señaladas en las anteriores páginas, algunas de las últimas publicaciones que la doctrina histórico-jurídica ha producido en torno a la Audiencia de Valladolid han definido a esta institución como un mero tribunal de justicia, un planteamiento que ha resultado del todo equivocado. Sin embargo, en los últimos tiempos se viene confirmando la deriva gubernativa de la Chancillería, un reconocimiento que, aunque importante, no ha dotado a este particular de la posición que realmente merece.

La vía de gobierno de la Chancillería estaba representada por el Real Acuerdo —y, a partir de 1771, por el Gobierno de la sala del crimen—, un organismo cuyas competencias iban más allá de lo meramente judicial para alcanzar otros ámbitos de distinta índole —social, político o territorial—. Este argumento ha sido utilizado o instrumentalizado con el objetivo de describir al tribunal del que formaba parte como una institución que pecaba de intervencionista, en cuya actuación ingería en la actividad de otras instituciones, lo que ocasionaba una clara merma en la libertad de los afectados —por ejemplo, la Universidad de Valladolid—³⁸⁶.

³⁸⁴ En lo que concierne al *Código Civil* napoleónico es recomendable la lectura de algunas obras, como son las siguientes: RAMOS NÚÑEZ, C., «El Código napoleónico. Fuentes y génesis», *Derecho & Sociedad*, 49, 2017, pp. 153-161; URIBE SALAS, A., «Análisis y comentarios del “Código Napoleón” de 1804», *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2005, pp. 55-62., etc.

³⁸⁵ En relación con el *Código Civil* napoleónico, con su origen, con los intentos previos de armonización de la costumbre y de las ordenanzas reales, con su contenido, con la contribución de Napoleón I, etc., es necesario tener en cuenta la siguiente obra: DENOIX DE SAINT MARC, R., *Histoire de la loi*, Toulouse, Éditions Privat, 2008, pp. 65-74.

³⁸⁶ Uno de los conflictos que con mayor asiduidad ha ocupado a la Chancillería de Valladolid, ha sido el mantenido por sus salas y oficiales con la Universidad y con su rector. En este campo, se produjo una clara merma a la libertad de actuación de la institución académica. PALOMARES IBÁÑEZ, J. M.ª, *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, pp. 314-315. «[...] una merma a la libertad de actuación e independencia universitaria, y a ello se añadía una lucha por la preeminencia en ceremonias y actos públicos [...]». Esta injerencia, a medida que avanzó el siglo XVIII, se convirtió en una «[...] progresiva

De entre sus diferentes funciones es necesario detenerse en el carácter representativo que ocupaba al Real Acuerdo, una atribución por la que los miembros de la sala estaban presentes en la sociedad vallisoletana y castellana, aunque actuando en nombre de la Chancillería. En el ejercicio de esta competencia, el presidente y los oidores acudían a diferentes eventos, acontecimientos y actos que, en su mayor parte, se encontraban vinculados con la iglesia católica. Distintas obras han valorado el elemento religioso en la Chancillería de Valladolid durante el Antiguo Régimen. No obstante, muy pocas se han planteado su análisis en comparación con este tribunal, y con su Real Acuerdo. Por este motivo, resulta indispensable resaltar el artículo publicado por la Prof.^a Lourdes Amigo Vázquez que lleva por título «Justicia y piedad en la España moderna. Comportamientos religiosos de la Real Chancillería de Valladolid». Se trata de una obra en la que su autora refleja la presencia de lo espiritual y de lo milagrero en el seno del Real Acuerdo. En ella ilustra un importante ejemplo en el que describe como el 20 de abril de 1671 el presidente y los oidores, reunidos en *acuerdo general*, dictaron un auto del tenor siguiente³⁸⁷: «Auto del acuerdo general en que se mandó guardar por fiesta de corte el día de Santo Toribio de cada año».

En él se daba publicidad a lo acaecido en el Palacio de los Vivero –sede de la Chancillería de Valladolid– una vez que había concluido la reunión a la que habían concurrido. Gracias a su testimonio se han podido ejemplificar las implicaciones religiosas habidas en la Audiencia³⁸⁸. Respecto

unificación jurisdiccional, suprimiendo la autonomía universitaria [...]».

³⁸⁷ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 167, 1671-01-07/1673-12-29, fols. 46v y ss. «En la ciudad de Valladolid a veinte días del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y un años, estando los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia y Chancillería del Reino en acuerdo general = Dijeron que por cuanto la tarde del día de Santo Toribio jueves diez y seis de este mes y año fue muy tempestuosa de aire, agua y granizo, truenos y relámpagos, y a tiempo que los dichos señores acabaron de despachar lo que se ofreció en el acuerdo general, y pasándose su señoría el señor presidente a su cuarto quedándose en las salas del acuerdo los señores oydores despachándose negocios se oyó el último trueno [...]».

³⁸⁸ AMIGO VÁZQUEZ, L., «Justicia y piedad en la España moderna. Comportamientos religiosos de la Real Chancillería de Valladolid», *Hispania Sacra*, 55, núm. 111, 2003, p. 86. «[...] se oyó el último trueno, que fue tremendísimo, y, a un tiempo, se entró, en la sala donde asisten los días de Acuerdo los relatores y escribanos de cámara, una zentella o rayo y maltrató a tres relatores y un scribano de cámara; y, al mismo tiempo, en la sala donde están los papeles del rexistro, se bio un resplandor; y, en ambas las dichas salas, pasado lo referido, quedó un muy mal olor como de azufre. Y, ansimismo, a el dicho tiempo, se vio como entró, por la puerta de la galería que mira al corredor de fuera, un globo de fuego, de que se vio el resplandor en la sala del Acuerdo, y, en el aposento donde asiste la barrendera de Chancillería, teniendo en dicho aposento dos criaturas pequeñas y estando tamvién con dicha barrendera una mujer que ayudaba en su ministerio, se entró dicha zentella en dicho aposento, de que resultó quedar la dicha muxer que ayudava a la barrendera muerta sin herida alguna». «[...] Y porque demás de la razón común de la devoción de dicho glorioso santo, fue natural de la jurisdicción de Palencia de cuyo obispado fue esta jurisdicción de Valladolid antes

de esta situación, la Prof.^a Lourdes Amigo Vázquez destacó la siguiente idea³⁸⁹:

Los soberbios magistrados que componían el Tribunal Superior de Justicia castellano compartían con el resto de sus vecinos no sólo su honda religiosidad, también las mismas creencias «milagreras», cercanas a la magia y a la superstición, motivadas por la falta de fronteras que en aquellos tiempos existía entre lo natural y lo sobrenatural.

Si acudimos al estudio de otros acontecimientos distintos al relatado, el posicionamiento adoptado por el Real Acuerdo también fue determinante. Respecto de esta situación, es posible resaltar una primera conclusión, si se quiere preliminar, con la que conocer que la sala de gobierno fue dotada de una importante exigencia: representar al tribunal que gestionaba. En el desempeño de esta competencia, el Real Acuerdo no se ocupó, únicamente, de representar socialmente a la Chancillería de cara al exterior –en festejos, en corridas de toros o en misas que se celebrasen en Valladolid–, sino también desde un punto de vista jurídico en aquellas ocasiones en las que un visitador –cuando desempeñaba las funciones que le confería una visita de control– había incurrido en alguna infracción. Una vez que el tribunal identificaba aquellas negligencias que habían menoscabado su actividad, el Real Acuerdo las trasladaba al Consejo de Castilla, y este, tras su valoración, notificaba un expediente con las resultas de la petición que la sala había efectuado y, normalmente, con las sanciones a las que se iba a enfrentar el infractor –suspensión en el ejercicio de sus funciones, imposiciones pecuniarias, etc.–³⁹⁰. La representación efectuada por el Real Acuerdo también alcanzó el ámbito político y diplomático. Sirva la guerra de Sucesión –en la que se enfrentaron Felipe de Anjou y el Archiduque Carlos de Austria–, para ilustrar este particular. De esta manera, la sala de gobierno no solo se ocupó de desplegar el ceremonial

que su iglesia, se exigiese en catedral. Y ser muy verosímil que sería fiesta en aquel tiempo el día del santo respecto de haber quedado desde el por fiesta de corte San Antolín obispo de dicha ciudad de Palencia que se guarda a dos de septiembre de cada un año = Por todo lo cual en hazimiento de gracias a nuestro señor glorioso, Santo Toribio de haber librado a los dichos señores de tan gran peligro y de que no hubiesen sucedido muchas más desgracias por la mucha gente que había en los corredores y patio y otras partes de la casa real de Chancillería = Acordaron se guarde por fiesta de corte el día de Santo Toribio de cada un año, y mandaron se asiente en la tabla de las fiestas que está en una de las salas del acuerdo. Y se ponga un traslado de este auto en el libro del dicho Real Acuerdo. Y así lo mandaron y rubricaron [...]».

³⁸⁹ AMIGO VÁZQUEZ, L., «Justicia y piedad en la España moderna. Comportamientos religiosos de la Real Chancillería de Valladolid», p. 87.

³⁹⁰ «Expediente por el que se concede a la Chancillería de Valladolid el conocimiento sobre los excesos de Gaspar de la Redonda Ceballos, Juez de Visita de Escribanos», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 23, 14, 1724-07-05/1724-08-01.

previsto para el recibimiento de algunos ilustres personajes, como los ya señalados, sino que también se encargó de transmitir a la reina consorte –doña María Luisa Gabriela de Saboya– una misiva en la que le comunicaba el apoyo del tribunal a Felipe de Anjou, el, a la postre, entronizado como Felipe V. En dicha carta su alteza real indicaba lo siguiente³⁹¹:

Recibiendo vuestra Carta en que dello las expresiones de vuestro celo y el amor y lealtad con que siempre le habéis manifestado y no dudando yo le continuareis en cuanto sea del Real Servicio, os aseguro cuan de mi gratitud os celo vuestra expresión y con la misma os atenderé siempre a cuanto sea de vuestra satisfacción y alivio. Yo la Reina. Burgos y dicho 26 de 1706.

Destacado el carácter representativo del Real Acuerdo a través de algunos supuestos de hecho, es necesario señalar aquellas fuentes a las que he acudido en el estudio de este particular. Estas fuentes se pueden resumir en las siguientes: las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid* (1566) y los *Libros de Actas* de la sala de gobierno (1495-1835). En ambas los oficiales del Real Acuerdo narraron diferentes celebraciones a las que resultaban obligados a acudir, como el día de Purificación –que se celebraba el 2 de febrero–, el día segundo de Pascua de Resurrección –que se celebraba el 4 de abril–, el día segundo de Pascua de Espíritu Santo –que se solía celebrar en el mes de mayo–, el día de Corpus Christi –que se celebraba el 3 de junio–, etc. Asimismo, algunas fuentes han situado a los miembros del Real Acuerdo en corridas de toros, en las celebraciones organizadas tras la consolidación de matrimonios reales y tras la noticia de un alumbramiento, se ocupaban también de trasladar las felicitaciones de la Chancillería a estos, participaban de los festejos celebrados tras una victoria militar, se personaban en las honras que se convocaban tras el fallecimiento de algún ilustre personaje, etc.

En lo que respecta a las defunciones que se notificaban a la Chancillería, a mediados del siglo XVIII –concretamente en el verano de 1766– se comunicó el fallecimiento de la reina Isabel de Farnesio. La lectura de dicha comunicación, valga la redundancia, se efectuó en un *acuerdo general* en el que los miembros del Real Acuerdo notificaron el cierre del tribunal durante nueve días a contar desde el día diecinueve de julio –años antes, en 1758, también se había comunicado la muerte de la reina de Portugal doña María Bárbara, lo que conllevó el cierre de la Chancillería³⁹²–. Esta práctica también se puso en marcha con la

³⁹¹ «Carta de la Reina en respuesta a la que llevó el Secretario del Acuerdo a Su Magestad a Burgos mostrando la lealtad de la Real Chancillería a la causa de Felipe V», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 19, 49, 1706-07-26.

³⁹² «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 175, 1757-01-07/1775-12-26, fols. 86v y ss.

llegada a España del emperador Napoleón Bonaparte a principios de 1809³⁹³. La adopción de esta medida también se había efectuado por otros aspectos distintos a los señalados. Tal es el caso, por ejemplo, de ciertas enfermedades que asolaron la ciudad de Valladolid, como sucedió con un «Auto sobre la suspensión de los negocios desta Real Audiencia» de 17 de agosto de 1599, por el que se ordenó la suspensión de todos los negocios de la Chancillería que se encontraban pendientes de resolución durante setenta días³⁹⁴.

El «cierre forzoso», si se me permite la expresión, no era absoluto, sino relativo. De esta manera, se mantenía en activo una pequeña cámara —a modo de diputación permanente—, con la que se aseguraba la continuidad de algunos negocios cuya tramitación resultaba indispensable para la recuperación de la actividad judicial una vez que se superaba la contingencia que motivó el cierre. Las obligaciones de esta sala eran las siguientes: garantizar la reapertura de la Chancillería una vez que cesaba la contingencia acaecida, y certificar la lectura de las *Ordenanzas*, una práctica que se desarrollaba anualmente y que se relataba en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo³⁹⁵.

³⁹³ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 261, 1809-01-05/1809-12-26, fols. 2r y ss. «Salida en esta ciudad de S.M. y R. y acta del Real Acuerdo para la apertura del tribunal. Día 17 del mes de enero. En este día diez y siete, siendo la hora de las siete de su mañana, salió S.M.Y. por el camino que se dirige a la villa de cabezón; y en la tarde de él, mandó el expresado señor Don Manuel María Cambroner (que como oidor más antiguo hacía de regente), por medio del secretario del Real acuerdo, que en el siguiente día, y hora de las nueve de su mañana se abriese el tribunal de la Real Chancillería (que había estado sin ejercicio desde el día doce de noviembre próximo pasado) con los señor ministros que se hallaban en esta ciudad, a los que se avisase por medio de los porteros, como también al señor Don Bernardo José de Roa y Alarcón que había llegado en la noche anterior; a los abogados y curiales para que concurrieren como correspondía a sus respectivas obligaciones, lo que así se ejecutó y certificó». El 18 de enero de 1809 se dejó constancia en las actas del Real Acuerdo de la reapertura: «[...] siendo la hora de las nueve de su mañana, juntos los expresados señores con el teniente de alguacil mayor en la sala del Real Acuerdo, oyeron la misa que se dijo en su oratorio, y concluído bajaron todos formados a la sala de la pública, en a que abiertas las puertas y con concurrencia de algunos abogados y otros curiales, se leyeron las ordenanzas por el relator más antiguo y de acuerdo el licenciado Don Antonio Cano y Beltrán, habiendo ocupado cada uno sus respectivos lugares, y concluido este acto, se mandó despejar y todos se retiraron y salieron del tribunal en la forma acostumbrada de que certifico. Santiago Pardo».

³⁹⁴ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 160, 1587-02-01/1600-12-20, fols. 316v y ss.

³⁹⁵ Por ejemplo, el 18 de enero de 1809, tras la marcha del Emperador Napoleón de Valladolid se convocó una reunión en la denominada como «sala de la pública» —entendemos que para la celebración de una audiencia—, en la que se trató la apertura del tribunal. «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 261, 1809-01-05/1809-12-26, fols. 2v-3r. «Día 19 del propio mes. En él se juntaron todos los señores regente interino y demás ministros que había en esta ciudad, a la hora de las nueve de la mañana en la sala del Real Acuerdo, y después de haber oído misa bajaron a la sala de la pública, donde se hizo el despacho de los asuntos civiles y criminales que hubo para dar cuenta, por no haberse podido formar más sala

Lo que, *a priori*, puede parecernos una novedad en la administración de justicia realmente no lo fue, sino que fue una práctica común en otras tradiciones distintas a la castellana. De esta manera, en el Reino de Francia ya se habituaba la presencia de salas itinerantes en el tiempo. Para la consecución de este objetivo, los parlamentos contaban con una institución denominada «Chambre des vacations ou de retenue», que se ocupaba del estudio de diferentes causas y negocios que eran calificados de urgencia y, a su vez, del registro provisional de aquellas disposiciones normativas que se remitían por parte del poder real en periodos festivos. El hecho de que el registro de disposiciones fuese provisional reside en que, *a posteriori*, se exigía la confirmación por parte de la Grande Chambre, lo que dotaba a esta sala de un poder exacerbado cuyas consecuencias negativas son visibles a la hora de analizar la figura del «droit de remontrance» y de las implicaciones que su elevación generaba.

De este modo, y salvando las distancias, los tribunales de diferentes tradiciones buscaban ansiosamente que su actividad judicial y gubernativa se viese interrumpida en su totalidad ante eventuales acontecimientos que, *a priori*, eran más cotidianos de lo inicialmente considerado. Así, el mantenimiento de una pequeña cámara que se ocupase de conocer los negocios urgentes y de encaminar la reapertura de la institución ha resultado uno de los aspectos más relevantes en el estudio del Real Acuerdo, pero también una tendencia propia de diferentes administraciones de la Europa del Antiguo Régimen.

Observada esta peculiaridad surgida a raíz de algunos eventos acaecidos en la Corona de Castilla que motivaron el cierre de la Chancillería, es necesario señalar que los miembros del Real Acuerdo acudieron a otros eventos que se han circunscrito, prácticamente en su totalidad, al primer tercio del siglo XIX, coincidiendo con la invasión napoleónica, con la promulgación del primer texto constitucional —la Constitución de 1812—, y con la disolución definitiva de la Chancillería en 1834 tras algunos titubeos que no se consolidaron años antes³⁹⁶. En torno a ello, contamos con distintos ejemplos.

que aquella y concluida la audiencia hubo acuerdo general en la forma acostumbrada que certifico. Santiago Pardo. [...] desde el expresado día diez y nueve de enero, continuó formándose el tribunal y despachando del mismo modo hasta que habiéndose regresado algunos más, a los señores oidores y alcaldes del crimen, se pudieron formar dos salas, una de lo civil, y otra de lo criminal, presidida esta del señor Don Manuel de León Santos como su gobernador, lo que así se anota para que conste. Santiago Pardo».

³⁹⁶ «Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España», *Gaceta de Madrid*, 13, 28 de enero de 1834. *Constitución política de la Monarquía española*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1812. Artículo 262 de la CE 1812: «Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia». Artículo 263 CE 1812: «Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y

En primer lugar, la llegada a Valladolid del emperador Napoleón Bonaparte el día 6 de enero de 1809. Su llegada generó un cierto revuelo en la ciudad. Su alteza real fue alojado en el Palacio de la Plaza de San Pablo, una ilustre edificación a la que acudieron los miembros del Real Acuerdo hasta en dos ocasiones, siendo recibidos por el emperador al segundo intento³⁹⁷:

Día cinco de enero de mil ochocientos nueve, se juntaron por disposición del señor Don Manuel María Cambronero en la casa de su habitación, los señores Don Manuel de León Santos, y Don Miguel Ortiz Otáñez que eran los únicos que se hallaban en esta ciudad con el señor fiscal del crimen Don Diego Cossio y el infraescrito secretario del Real Acuerdo, y manifestándose por el primero la noticia que ya se tenía de que al siguiente día llegaría a esta ciudad S.M.Y. y R. el señor Napoleón emperador de Francia y rey de Italia para el que estaba dispuesto el alojamiento en el Real Palacio de la plazuela de San Pablo; se acordó juntarse dichos señores en el día siguiente y hora de las cuatro de su tarde y en forma de tribunal con dicho secretario y los porteros de él, pasar a recibirle en el palacio de su hospedaje, y rendirle los respetos debidos como correspondían a su alta distinción, lo que así certifico para que siempre conste. Santiago Pardo.

En segundo lugar, el recibimiento que se organizó en la Chancillería para albergar la llegada del señor príncipe Murat, hermano político del Emperador de Francia. Su llegada fue tratada en un *acuerdo extraordinario* que se celebró el día 15 de marzo de 1808³⁹⁸, tras el envío de una carta por parte de Francisco de Horcasitas³⁹⁹ –capitán general de Castilla la Vieja y

también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey».

³⁹⁷ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 261, 1809-01-05/1809-12-26, fol. 1v.

³⁹⁸ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 260, 1808-01-04/1808-12-26, fol. 16v y ss. «Cómo ha de recibir el Acuerdo a su señoría el señor Príncipe Murat hermano político del Emperador de Francia que según el aviso de excelentísimo señor Presidente se presentará en esta audiencia. En esta ciudad de Valladolid a quince de marzo de mil ochocientos ocho se formó acuerdo extraordinario de orden del señor Francis Ignacio Monadillo (sic) Regente de esta Chancillería a que concurrieren los señores Oidores de ella después de concluida la audiencia, del día, en que se anticipó una hora para su salida; y así juntos se hizo paciente y leyó por el mismo señor Regente el oficio que en el día antecedente se le había pasado por el excelentísimo señor Don Francisco de Horcasitas Capitán General de Castilla la Vieja y Presidente de esta expresada Chancillería que a la letra es como se copia [...]».

³⁹⁹ ANDÚJAR CASTILLO, F., «Horcasitas y Colón de Portugal, Francisco», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/43544/francisco-horcasitas-y-colon-de-portugal>> [Consultado el 12 de mayo del 2021].

presidente de la Chancillería de Valladolid⁴⁰⁰–, en la que se ordenaba lo siguiente⁴⁰¹:

Con motivo de mi salida a la ciudad de Burgos, encargo a VS. que en el caso que se presente en esta S.A. el Señor Príncipe Murat, no omita el acuerdo medio para obsequiarle lo que hará VS. presente al tribunal para el expresado fin. Dios que a VS. [...] Valladolid 14 de marzo de 1808 [...].

El Real Acuerdo desplegó el mismo ceremonial que había utilizado el 12 de mayo de 1604 ante la llegada de los príncipes de Saboya, y el 21 de julio de 1782 con la llegada del conde de Artois –hermano del rey de Francia–. O, incluso, siglos antes con Carlos V, un monarca que se mostró interesado por la Chancillería de Valladolid y que, a principios del siglo XVI, aprovechando su llegada a la villa para la celebración de las primeras Cortes que se convocaron durante su reinado, visitó el tribunal a petición del por entonces presidente de la Audiencia –don Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de Málaga⁴⁰²–. Desgraciadamente no se ha conservado el *Libro de Actas* redactado para dicho año. Por lo tanto, no es posible conocer el testimonio directo de este acontecimiento por parte de los miembros del Real Acuerdo. No obstante,

⁴⁰⁰ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 260, 1808-01-04/1808-12-26, fols. 16v-18r. La carta enviada al tribunal por Francisco de Horcasitas era del tenor siguiente: «Con motivo de mi salida a la ciudad de Burgos, encargo a VS. que en el caso que se presente en esta S.A.Y. el señor Príncipe Murat, no omita el acuerdo medio para obsequiarle lo que hará VS. presente al tribunal para el expresado fin. Dios que a VS. m. a. Valladolid 14 de marzo de 1808, Francisco de Horcasitas, señor regente de esta Real Chancillerías [...]».

⁴⁰¹ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 260, 1808-01-04/1808-12-26, fols. 16v. y ss. «[...] luego que se tuviese noticia, y diese aviso al señor Regente, de la llegada a esta ciudad de [...] el Señor Príncipe Murat, se juntasen en esta Chancillería dichos señores Regente con los señores Don Francisco Ulloa y Olmedilla, y Don Jaime López Herreros, oidores decano y vicedecano, con los trajes en toga, y toda ceremonia. Y el infraescrito secretario de acuerdo, con el que usa para la concurrencia del tribunal, igualmente que el portero de acuerdo y todos tres señores cada uno en su coche, y en otro el secretario y portero, se dirigiesen precedidos de dos ministros de su corte a caballo y seis porteros del tribunal que hiran a pie a los lados en los coches del señor Regente y señores Oidores al palacio o casa donde se hallase ospedado [...] y que dándose a la puerta de ella subiese el referido secretario con el portero de acuerdo para dar recado a la persona que le debiese tomar para pasarle a S.A., manifestando hallarse a la puerta de la calle, los expresados señores que representaban el todo del tribunal de esta Real Chancillería para obsequiarle y felicitarle en su venida a nombre de ella, y con la respuesta que se diese, se bajasen para noticiarla a dichos señores Regente y Oidores los que resolverían lo que se había de ejecutar conforme a ella, y concluido el obsequio acordado se volverían a el tribunal en la misma conformidad que salieron formados, para regresarse a sus casas, y de todo lo que ocurriese darían noticia a el Real Acuerdo, y su secretario lo pondría por nota formal a continuación de esta acta de que certifica y firma».

⁴⁰² CARRERA GARRIDO, M., «Diego Ramírez de Villaescusa», *Diccionario biográfico de la Real Académica de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/56797/diego-ramirez-de-villaescusa>> [Consultado el 31 de marzo de 2022].

esta laguna ha sido colmada por el Prof. Carlos Garriga, que ha señalado que durante la visita⁴⁰³:

[...] el rey se asentó en los estrados, rodeado de su corte mientras los magistrados [...] ocupaban las gradas de la sala: “E allí se hizo relación de muchos pleitos en provisión é se dieron algunas sentencias”. Todo se desarrolló, por lo que puede enterearse, con aires de representación, más para que el rey viera y fuera visto, que para que participase decisoriamente en la sesión del tribunal [...].

Conviene precisar que la presidencia de Horcasitas puede resultar interesante para ilustrar la uniformidad y la militarización apuntada recientemente por el anterior investigador en una obra en la que analiza el siglo XVIII de las audiencias y de las chancillerías para conocer su «provincialización» o la asimilación de unos tribunales y de otros, alcanzando lo que podría definirse como la uniformidad judicial del territorio español⁴⁰⁴.

En tercer lugar, el recibimiento al hermano de Fernando VII, Carlos María Isidro de Borbón. La llegada de este personaje se produjo el 5 de abril de 1808. La noticia fue tratada en el acuerdo general del día anterior, resolviendo el presidente y los oidores lo siguiente⁴⁰⁵:

[...] el serenísimo señor infante Don Carlos, hermano de nuestro augusto soberano, debía hacer noche en esta ciudad, mañana cinco del corriente, y enterados de él los expresados señores, acordaron que a S.A. señoría se le recibiese en el palacio en que se hospedase, por el señor regente y los cuatro señores oidores presidentes de las salas de lo civil, [...] del Real Acuerdo para lo que se juntasen y concurriesen con el traje de toga a la casa del referido señor regente desde la que pasasen formados en coches, acompañados del infraescrito secretario, con dos ministros de corte a caballo, y todos los porteros a pies, para estar con anticipación en la casa y pieza inmediata a la del hospedaje de S.A. señoría, para recibirle y obsequiarle con la bienvenida, besando su real mano si lo tuviese a bien S.A.: que se tocase el reloj e iluminase el tribunal según costumbre de que certifico. Santiago Pardo.

Y, en cuarto lugar, las rogativas por el viaje de las infantas de Portugal a España para contraer matrimonio con Fernando VII y con su hermano. Unas

⁴⁰³ GARRIGA, C., «La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en PAYO HERNANZ R. J., SÁNCHEZ DOMINGO, R. (coords.), *El régimen de justicia en Castilla y León. De Real Chancillería a Tribunal Superior. XXV Aniversario del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*, Valladolid, Ed. Junta de Castilla y León, 2014, pp. 13-98.

⁴⁰⁴ GARRIGA, C., «“Tribunal Supremo de la nación”. La reordenación jurisdiccional de la monarquía en la España del siglo XVIII» en POLO MARTÍN, R., TORIJANO PÉREZ, E. (coords.), *Historia del Derecho desde Salamanca (Estudios en homenaje a la Prof.^a Paz Alonso Romero)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2021, pp. 71-188.

⁴⁰⁵ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 260, 1808-01-04/1808-12-26, fols. 32v-33r.

rogativas, valga la redundancia, cuya celebración fue ordenada por el Real Acuerdo el día 5 de marzo de 1816. Remitiéndose a una Real Orden que fue comunicada al *acuerdo general* unos pocos días antes, se decretó lo siguiente⁴⁰⁶:

Oy cinco de marzo de mil ochocientos diez y seis, a consecuencia de lo acordado por el Real Acuerdo en virtud de la Real Orden que se le comunicó de fecha de veinte y cuarto de febrero del mismo año, para que se haga una rogativa pública y solemne por el feliz viaje de las serenísimas infantas de Portugal a España, para el matrimonio tratado con nuestro augusto rey el señor Don Fernando VII (que dios guarde); y el señor infante Don Carlos su hermano. Asistió el Acuerdo y S.E. se juntaron los señores [...].

No se ha pretendido estudiar aquellos rituales o costumbres jurídico-representativas seguidas por, y ante, el Real Acuerdo. No obstante, su mención resulta obligada, puesto que el carácter representativo de la sala ha resultado una nueva competencia a tener en cuenta junto con las analizadas en epígrafes anteriores. Su relevancia ha resultado, sobre todo, de las distintas conexiones que, a través de esta vía, pudo entablar con otras instituciones y oficiales tanto vallisoletanos como castellanos e, incluso, aragoneses. Por ello, en ciertas ocasiones se ha aseverado que la Chancillería se aseguraba con el Real Acuerdo su presencia en actos de muy distinta índole: institucionales, militares o festivos, corridas de toros, sainetes y comedias, etc. Sin embargo, su actividad no se limitó a su presencia en actos o jolgorios, sino también a representar a la Chancillería en catástrofes o desdichas que asolaron tanto Valladolid como sus habitantes. Tal es el caso, por ejemplo, del desbordamiento del río Esgueva que devastó Valladolid en la segunda mitad del siglo XVIII. En este supuesto, resulta reseñable la posición adoptada por el presidente –por aquel entonces Pedro A. Burriel y López de Gonzalo⁴⁰⁷– que lideró la Real Junta de Policía⁴⁰⁸.

⁴⁰⁶ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 191, 1816-01-04/1816-12-26, fols. 23r y ss.

⁴⁰⁷ GÓMEZ-RIVERO, R., «Pedro Andrés de Burriel y López de Gonzalo», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/38478/pedro-andres-de-burriel-y-lopez-de-gonzalo>> [Consultado el 14 de octubre de 2021].

⁴⁰⁸ Buena muestra de ello fue la relevante posición que adoptó el presidente del tribunal en 1788 tras el desbordamiento del río Esgueva, una situación que trajo consigo la desgracia a la ciudad, y que afectó, del mismo modo, a la Chancillería, puesto que se había previsto una reforma del edificio y de su entorno que no se llevó a cabo. Ejemplo de esta situación es el mapa de la reforma que se ha conservado en el ARCHV bajo la siguiente signatura: «Plano de la Real Chancillería y Cárcel de Corte de Valladolid», ARCHV, Planos y Dibujos, Desglosados, 909, s. XVIII/s. XVIII.

3. OTRAS FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO DISTINTAS A LAS SEÑALADAS⁴⁰⁹

Tras ahondar en el estudio de la funci3n representativa ejercida por el Real Acuerdo, as3 como tambi3n en aquellas otras competencias en las que se ha profundizado a lo largo de este cap3tulo, es necesario se~alar que la sala de gobierno se ocup3 de resolver diferentes negocios, peticiones y consultas en el seno del *acuerdo general*.

Se ha considerado ejemplificar algunas de las materias que ocuparon a sus oficiales –y que, aunque fueron m3s residuales en su ejecuci3n, es necesario destacar–, como las siguientes⁴¹⁰: resolver las recusaciones que se planteaban en torno al presidente y a los oidores, resolver las peticiones en torno a la votaci3n de un pleito visto, resolver las peticiones sobre que fuera un juez ejecutor a cumplir una carta ejecutoria, ante el Real Acuerdo se presentaban las escrituras de un pleito visto, las acusaciones y las c3dulas de su majestad; se encargaba de resolver las peticiones que se formulaban en torno a que se viese un pleito y se juntaran las salas para ello, resolv3a las renunciaciones de oficios presentadas por parte de escribanos, receptores, procuradores y otros ministros; se encargaba de resolver todos aquellos negocios que tocaban al estado y al gobierno de la Audiencia, pod3a ordenar que un oidor viese un pleito de hidalgu3a cuando hubiese falta de alcaldes o no hubiese tres votos conformes, pod3a ordenar que un oidor viese un pleito por muerte de otro que lo vio y no dej3 su voto, atend3a peticiones sobre que un oidor ausente enviara su voto; examinaba a los abogados, relatores, escribanos de c3mara, procuradores, receptores y dem3s ministros de la Audiencia, etc.

Los negocios citados fueron narrados por los oficiales del Real Acuerdo en los *Libros de Actas* redactados entre 1495 y 1835, pero tambi3n en aquellos otros expedientes que fueron redactados tras su tratamiento en el *acuerdo general*, en fuentes no normativas, como la prensa, o en fuentes literarias no jur3dicas que tomaron el derecho como motivo central de sus obras⁴¹¹. En lo

⁴⁰⁹ En el cap3tulo I se han analizado y enumerado otras peticiones y negocios que se discutieron en el seno del *acuerdo general*. Su estudio debe tenerse en cuenta como complemento a lo previsto en el presente cap3tulo.

⁴¹⁰ Manuel Ferńndez de Ayala y Aulestia se ha encargado de relatar, en su *Pr3ctica y formulario de la Real Chanciller3a de Valladolid*, las funciones se~aladas (desde el apartado a) y hasta el apartado m)), en el cap3tulo que lleva por t3tulo «Peticiones que se suelen dar en Acuerdo general, y en las salas, o acuerdos particulares». Su planteamiento resulta, cuanto menos, interesante, puesto que aborda otras materias distintas a las tradicionalmente estudiadas en relaci3n con la sala de gobierno.

⁴¹¹ Tal y como ha se~alado en sucesivas ocasiones el Prof. Enrique Gacto, la labor de los oficiales de justicia fue un argumento reiterado. En su estudio resulta interesante conocer las obras de Francisco de Quevedo –como *Historia de la vida de un busc3n* o *Los sue~os*– y de Miguel de Cervantes, en ellas se ofrece su particular visi3n de la justicia desde un punto de vista literario.

que respecta a la prensa vallisoletana, me remito a lo señalado con anterioridad en relación con el *Diario Pinciano*⁴¹², una crónica en la que se comentaban los nombramientos, los ceses, las promociones en el *cursum honorum* de la administración, etc. Cuestiones organizativas que implicaban directamente a la Chancillería, así como también algunas otras que, *a priori*, nada tenían que ver con el tribunal⁴¹³.

Para culminar con el estudio competencial que en torno al Real Acuerdo se ha efectuado en este segundo capítulo, es preceptivo destacar que la sala también se ocupó de otros aspectos distintos a los ya señalados, como redactar y firmar sentencias, gestionar el cobro de sanciones, designar las escribanías de la sala de Vizcaya con posterior confirmación por parte del rey, nombrar a un oidor como visitador de oficiales, el Real Acuerdo conocía de todos los expedientes sobre abastos, elecciones, diputados y personeros; se ocupaba de efectuar la relación de los autos de apelación, daba cuenta de todas las cédulas reales, órdenes reales y cartas acordadas, para obedecerlas y mandarlas llevar a la sala correspondiente; en el Real Acuerdo se daba cuenta, también, de los pleitos o expedientes remitidos a la Chancillería por el Consejo de Castilla, emitiendo posteriormente un decreto que se llevaba a la sala que correspondiese por repartimiento; conocía de otros asuntos por mandato real, etc.⁴¹⁴

Proyectadas aquellas funciones que ocuparon al Real Acuerdo en el marco temporal analizado, ha resultado imprescindible cuestionarse si su desarrollo fue efectuado por los oficiales de la sala diligentemente, o no. Es por ello por lo que, en el siguiente capítulo —el último de esta investigación—, se analizarán aquellos medios de control a través de los que se fiscalizaba la actividad de la Chancillería de Valladolid. No obstante, estos instrumentos no deben reducirse, exclusivamente, a las visitas de control, sino también a otras herramientas, como, por ejemplo, los «autos de apercibimiento» —la manifestación más clara de la potestad de reglamentación interna que ocupó al Real Acuerdo—, la práctica de «visitas internas» —en las que el presidente y los oidores se instituían como visitadores ante una eventual negligencia cuya resolución exigía actuar con urgencia—, el nombramiento de «visitadores de

⁴¹² BERISTÁIN, J. M.^º, *Diario pinciano, histórico, literario, legal, político y económico, 1787-1788*. El *Diario Pinciano* «[...] publica los sucesos diarios y noticias particulares de la ciudad del Pisuega y su provincia, así como noticias sociales, culturales y jurídicas de la Real Chancillería, de la universidad y demás sociedades y academias vallisoletanas [...]».

⁴¹³ MOLAS RIBALTA, P., *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 41.

⁴¹⁴ MARCOS DÍEZ, D., «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones Históricas. Época moderna y Contemporánea*, 33, 2013, p. 270.

oficiales» –un cargo que era ocupado por uno de los oidores civiles y que constituye, *a priori*, la antesala de la «visita interna»–, la gesti3n de las penas y de las multas de ćmara impuestas en el transcurso de un procedimiento judicial –ya tratadas en este capítulo–, etc. Se tratará, sobre todo, de analizar este particular desde un punto de vista práctico, ilustrando la aplicaci3n de dichas herramientas a trav́s de mltiples expedientes que ha conservado el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

CAPÍTULO III. LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL REAL ACUERDO

1. INTRODUCCIÓN

El planteamiento del origen del Real Acuerdo, de su evolución, de su organización, de su composición, del organigrama con el que se estructuraban sus reuniones, y de aquellas funciones que competían a sus oficiales como miembros de este organismo, y de la sala de gobierno como institución, nos ha permitido conocer su actuación desde 1495 y hasta 1835. Cuatro siglos en los que, en el desempeño de su actividad, sus oficiales incurrieron en algunas infracciones que fueron judicializadas tanto por la Chancillería de Valladolid –los denominados como «medios de control internos»– como por otras instancias de la administración⁴¹⁵ –los denominados como «medios de control externos»–, y, por tanto, sancionadas a través de la imposición de penas pecuniarias o de otros castigos, como la pérdida del cargo para el oficial infractor⁴¹⁶.

⁴¹⁵ LÓPEZ NEVOT, J.A., «The Visitatio Generalis Magistratum in the Decisions of Juan Bautista Larrea (1639)» en CZEGUHN, I., LÓPEZ NEVOT, J.A., SÁNCHEZ ARANDA, A. (coords.), *Control of Supreme Courts in Early Modern Europe*, Alemania, Duncker & Humblot, 2018, p. 149. «In the Castilian Law of the Old Regime there co-existed three methods of controlling and demanding accountability from public officials and in particular officials of justice, namely, the judges: the *pesquisa* (or investigation), the trial of *residencia* and the *visita* [...]».

⁴¹⁶ GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», *AHDE*, 67, 1997, pp. 980-984. El Prof. Eduardo Galván Rodríguez se ha referido en esta obra a un manuscrito que se encuentra depositado en la Biblioteca Nacional de Francia. En él, se relatan algunos de los males que asolaron a la Chancillería de Valladolid, y que se encontraban divididos en dos categorías: impedimentos procedimentales y personales. En lo que respecta a la primera categoría, destaca algunas infracciones o vicios procedimentales como «[...] el excesivo cúmulo de litigios que satura al organismo vallisoletano [...]; la ingente cantidad de recursos de fuerza que [...] inundan al tribunal secular; la ausencia de una ordenación previa para la vista de los pleitos [...]; la práctica generalizada de los oidores que prefieren aquellos pleitos y provisiones en los que las partes están presentes [...]; las reiteradas ausencias de los abogados [...]; la comisión a jueces ejecutores de las labores de liquidación de las obligaciones emanadas de las sentencias [...]; el me-

De entre aquellas infracciones que se han localizado, la violación del *secreto gubernativo* ha resultado la más relevante. Se trata de un incidente cuya comisión afectó al núcleo mismo del Real Acuerdo. Fue tal su relevancia que el legislador optó por tipificar el conocido como «delito de no guardar secreto». Este particular se encuentra regulado, por ejemplo, en la *Pragmática contra los reveladores del secreto* dictada el 13 de abril de 1594. Una norma en la que se ordenaba «[...] que se guarde el secreto de las cosas que se tratan en los acuerdos [...]». Además de regular otros aspectos, como los siguientes: los testigos singulares, los indicios, las sospechas verosímiles o las sanciones. Sinónimo de rapidez, el *secreto* que caracterizaba la actividad del Real Acuerdo ha sido definido como una importante exigencia con la que concretar la naturaleza jurídica de esta sala⁴¹⁷. En su origen residía la idea de recuperar una tradición jurídica bajomedieval previa con la que asentar un contexto en el que tratar ciertos negocios que no requerían de publicidad, puesto que para ello la Chancillería ya contaba con otra reunión: la *audiencia pública*. Algunos autores han interpretado el *secreto* como un pilar con el que estudiar el hacer diario tanto de la sala de gobierno como del tribunal del que formaba parte. Aun así, su planteamiento también provocó ciertos inconvenientes, puesto que este principio se ha concebido de la siguiente forma⁴¹⁸: «[...] un elemento claramente anómalo en el universo conceptual del *Ius Commune* [...]».

El estudio de esta materia nos ha exigido extender, nuevamente, el marco temporal con el que analizar la actividad del Real Acuerdo, principalmente

noscabo de la autoridad y el decoro precisos en los estrados [...]». Por otra parte, en relación con los vicios de naturaleza procesal, este mismo autor ha destacado «el abuso que los oidores hacen de las “idas a vistas de ojos” [...]»; la concurrencia de un elevado número de oidores al tribunal de la Inquisición [...]»; la posible parcialidad de los pronunciamientos cuando se tratan pleitos de oidores, alcaldes o de familiares suyos [...]»; la amplia discrecionalidad de los jueces al dictar sus resoluciones [...]»; la deficiente índole moral de algunos miembros de la Chancillería [...]».

⁴¹⁷ MARTÍN LÓPEZ, E., PÉREZ MARTÍN, C., «El registro del sello secreto del Real Acuerdo del fondo de Chancillería del Archivo de la Real Chancillería de Granada» en *Los fondos históricos de los archivos españoles: ponencias y comunicaciones presentadas a las I Jornadas de Archivos Históricos en Granada*, celebradas los días 27 y 28 de mayo de 1999, Granada, Universidad de Granada, 1999, p. 10.

⁴¹⁸ GARRIGA, C., «La visita, juicio irregular y anómalo (Monarquía católica, siglos XVI-XVII)» en NOVARESE, D., PELLERITI, E., CALABRÒ, V., DE SALVO, P., TRIMARCHI, C., *Oltre l'Università. Storia, istituzioni, diritto e società, studi per Andrea Romano*, Bolonia, Il Mulino, 2021, p. 722. «El secreto de la visita era un elemento claramente anómalo en el universo conceptual del *Ius Commune*: “Certi Juris est, non solum testium dicta, sed eorum nomina publicanda ese partibus”. Según la opinión común, el principio contradictorio (o de la citación y defensa) formaba parte del *Ius Naturale*, y como tal era inderogable por el derecho positivo e inmune incluso a la *potestas absoluta* del príncipe si no mediaba *iusta causa*. De ahí que su introducción en la práctica fuese desde un primer momento muy controvertida y su consolidación como elemento característico de la visita estuviese jalonada de conflictos [...]».

porque el origen de algunas de estas herramientas se encuentra en épocas más tempranas al siglo XV, tal y como sucedió, por ejemplo, con los juicios de residencia. Definidos como una herramienta fiscalizadora, este medio pasó por diferentes periodos hasta consolidarse en un contexto de madurez institucional que fue enriquecido gracias a ciertas prerrogativas y disposiciones que complementaron a las primeras fuentes en las que se regulaba esta práctica, y que se mantuvieron hasta su eliminación definitiva a finales del siglo XVIII⁴¹⁹.

Distintos investigadores se han detenido en el estudio de los medios de control que indagaron en la actividad de la administración de justicia y de sus oficiales. Algunos de ellos han situado en el siglo XIII la existencia de un marcado giro en la política de fiscalización de las responsabilidades de los oficios de justicia. Incluso se llegó a plantear el necesario abandono de las ideas hasta ese momento conocidas, situando el comienzo de su andadura histórica en este tiempo⁴²⁰. Aunque este autor se ocupó, más bien, del análisis de los juicios de residencia, también apuntó algunas notas con las que ahondar en el estudio de las visitas de control.

Señalado lo anterior, en lo que respecta a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el presidente y los oidores civiles –calificados por las *Ordenanzas* dictadas en 1566 como oficiales imprescindibles para el tribunal y para el Real Acuerdo–, fueron «[...] personas que representan nuestra Auctoridad Real, y se ha de tomar de ellos exemplo». Con motivo de esta consideración, en el ejercicio de sus funciones se encontraban sometidos a dos normas de conducta⁴²¹: al «aislamiento» tanto en su vida como en su actuación en los estrados. Se les exigía discreción en sus implicaciones en los negocios cancellescos; y, al *secreto* de las «cosas del acuerdo». Se debían mostrar cautelosos en los estrados y respetar este principio, una actuación que resultaba indispensable para el tratamiento de aquellos negocios que llegaban a su

⁴¹⁹ En la *Nueva Recopilación* bajo el título «De las residencias, y jueces que las han de ir a tomar», se regulan algunas previsiones, como: quién, o quiénes, se debían someter a un juicio de residencia, el procedimiento a seguir, las obligaciones asumidas por el juez de residencia en el ejercicio de sus funciones, etc. *Recopilación de las leyes de estos reinos*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640, (Valladolid, edición facsímil, Lex Nova, 1982), libro III, títulos VII y VIII.

⁴²⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B., «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades de los oficiales regios, en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla siglos XIII-XVIII)», *ADFUAM*, 4, 2000, p. 251. «El problema derivado de la comisión de irregularidades por parte de los delgados del poder público, la consiguiente conveniencia de fiscalizar su actuación y de arbitrar mecanismos que permitieran depurar sus responsabilidades, experimentó en Castilla un giro muy marcado en la segunda mitad del siglo XIII, hasta el punto de que cabe prescindir enteramente de los planteamientos anteriores y considerar que sólo ahora inició su andadura histórica la materia que me propongo exponer».

⁴²¹ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 209.

conocimiento en la sala de gobierno, puesto que, tan solo de esta manera podía respetarse la libertad de voto de los magistrados.

La vulneración de estas exigencias no tenía por qué ser cumulativa, pero su infracción sí que protagonizó algunas de las visitas de control que se efectuaron en la Chancillería desde el siglo XV —los expedientes vinculados a este periodo se encuentran depositados en el Archivo General de Simancas—, y hasta principios del siglo XVIII —en 1723 se encuentra datada la última de las visitas que se celebró en la Audiencia. Practicada por Gaspar de la Redonda, con ella se fiscalizó la actividad del Real Acuerdo, resaltando algunas de las infracciones en las que habían incurrido, sobre todo, los oidores—.

Delimitadas temporalmente *grosso modo*, la existencia de dos etapas en las que más adelante se incidirá, es necesario señalar que las visitas de control se han definido como un instrumento con el que juzgar la actividad de los oficiales y de las salas de justicia de la Chancillería. Su notabilidad durante el Antiguo Régimen nos ha permitido resumir algunos aspectos, más teóricos, con los que describir su naturaleza. Tal es el caso, por ejemplo, del procedimiento que el visitador seguía, de las consecuencias que se derivaban de su práctica —tanto positivas como negativas—, de la judicialización efectuada tanto al Real Acuerdo como a sus oficiales, de la violación del *secreto gubernativo*, de las quejas elevadas por el Real Acuerdo al Consejo de Castilla ante los abusos cometidos por un visitador —un claro ejemplo de la capacidad de representación que ostentaba la sala de gobierno, y que se ha destacado en el capítulo II—, etc.

De la práctica de una visita se derivaban algunas consecuencias, como, por ejemplo, la imposición de sanciones pecuniarias y de carcelería, de obligaciones e, incluso, la pérdida del oficio para el infractor. La imposición de unas u otras se encuentra recogida en los expedientes que se derivaron de su práctica. De entre aquellos que se han analizado, se pondrá el punto de mira en los informes en los que el visitador anunciaba la vulneración del *secreto*. Para ello, me referiré, principalmente, a las conclusiones que alcanzó el licenciado Fernando Ramírez Fariña en la visita que practicó en 1624⁴²²:

⁴²² GARRIGA, C., «La visita, juicio irregular y anómalo (Monarquía católica, siglos XVI-XVII)», p. 719. *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Thomas de Santander, 1765, fol. 241v. «Assimismo, que no haveis tenido la clausura, y recato que conviene a la Sala del Acuerdo donde votáis los pleitos para que no os oygán, ni vean votar los Oficiales de la Audiencia, antes haveis tenido las puertas abiertas, consintiendo que los Oficiales, Relatores, Escrivanos, y Porteros entrasen, y saliessen a su voluntad por donde estabades votando, y consintiendo, que los dichos oficiales estuviesen negociando en una Sala, mientras los de otra estaban votando, y razonando sus pareceres: de manera, que con facilidad podían oír, y entender lo que se votaba, y el parecer del que estaba hablando, y razonando. Mandamos, que guardéis las Leyes, y no entre ningún Oficial estandose votando, y si fuere necesario, salga un Oydor a saber lo que se quisiese». Esta previsión apuntada por el visitador suponía una clara violación de algunas de las directrices decretadas en las *Ordenanzas* dictadas en 1566, en las

[...] el Lcdo. Fernando Ramírez Fariña a la Chancillería de Valladolid, que había terminado ese año con la privación o suspensión de cinco oidores, entre muchas otras sanciones particulares y un conjunto severo de capítulos generales para restaurar la justicia en el viejo tribunal.

Junto con la suspensión de cinco oidores que se ordenó tras la práctica de esta visita, se plantearon algunas otras directrices en las que se decretaba cómo debían actuar los magistrados afectados por la sanción en relación con los pleitos que continuaban en vías de decisión –recordemos que se discutían en el seno de los ya analizados *acuerdos particulares* o *de justicia*–. Ha sido este uno de los argumentos que se han utilizado a la hora de exponer que el resultado de una visita condicionaba el funcionamiento de la administración y, concretamente, del tribunal afectado, principalmente porque las referidas causas se podían ver comprometidas.

La violación del *secreto gubernativo* supuso la infracción más relevante para la Chancillería. Sin embargo, no fue la única en la que incurrieron los miembros del Real Acuerdo, sino que es posible incidir en otras, quizá con menor relevancia que la expuesta, como las siguientes: la contravención del derecho dictado para regular la actividad del tribunal –sus *Ordenanzas* y la legislación ordenada para la Chancillería–, y de las leyes en las que se regulaba cómo se debían redactar las sentencias; la violación de aquellas normas que reglaban el reparto de pleitos entre los relatores; distintas infracciones en la cobranza de derechos y de salarios de los oficiales; la utilización negligente del examen de acceso a las escribanías de cámara proveídas por el rey, etc.

Enumerado lo anterior, y redundando en el planteamiento de una definición plausible en torno a las visitas, esta herramienta ha sido calificada como un medio de control externo con el que judicializar la actividad de la Chancillería de Valladolid –en el supuesto que nos ocupa–⁴²³. Impulsado a iniciativa del

que se establecía –tal y como se ha destacado en distintas ocasiones– que los *acuerdos generales* debían estar formados por el presidente y por los oidores, conservando su privacidad, y señalando que los restantes oficiales que formaban parte de la sala de gobierno, *grosso modo*, se abstuviesen de entrar a los aposentos salvo cuando se les ordenaba. Esta cuestión ha sido prevista, también, por la *Recopilación* de 1765 (III, II, 5-6) en la que se establecía lo siguiente: «Después de asentados en Acuerdo el Presidente, & Oidores, ningún Portero debe entrar a donde se hace, sino fuere llamado, ni ellos, ni los Escribanos, ni otro alguno, deben tomar petición para la dar, ni meter en el Acuerdo [...] En el Acuerdo no ha de estar, ni ser presente persona alguna, más de el Presidente, & Oidores, que tratan los negocios de el, y assi se ha hecho siempre, y guardadose inviolablemente [...]».

⁴²³ Los «medios de control» han sido definidos como una potestad que fue ostentada por un tercero ajeno, o no, a la actividad examinada. En su ejercicio se encontraban dirigidos a la localización de aquellas infracciones que hubiesen sido cometidas por un oficial o por una sala de la Chancillería, persiguiendo con ello dos objetivos: subsanar la infracción cometida mediante la imposición de sanciones, y reordenar la justicia para su buena administración, principalmente con la determinación de una serie de reglas a seguir obligatoriamente en cada

Consejo de Castilla y del rey, su utilización tenía un carácter extraordinario. Imprecisa, y poco eficaz, una de las principales críticas que se ha formulado en torno a este instrumento reside en el excesivo tiempo que pasaba desde la celebración de una visita y hasta la siguiente –uno de los principales inconvenientes que menoscabó el desempeño de este instrumento, junto con su imprecisión y con su falta de eficacia–. De esta manera, dado que no fue una herramienta constante, se ha acudido a otros medios de control que fueron utilizados para depurar aquellas responsabilidades en las que incurrían los oficiales del tribunal. Tal es el caso, por ejemplo, de las sanciones impuestas por el Real Acuerdo y por el Gobierno de la sala del crimen, que en su mayor parte eran pecuniarias. En lo que respecta al Acuerdo Criminal, o la segunda sala de gobierno de la Chancillería, contamos con distintos ejemplos con los que ilustrar esta facultad, principalmente en relación con los castigos impuestos a algunos oficiales, como Simón Torres⁴²⁴, Gregorio Garcés⁴²⁵ o Francisco Verjel⁴²⁶. Sin embargo, conviene precisar que ambas salas de gobierno emplearon, sobre todo, los «autos de apercibimiento» –definidos como una dis-

supuesto. Los «medios de control», como una categoría general, se han subdividido en otras dos categorías: los de naturaleza interna y los de naturaleza externa. Los medios de control internos se encuentran representados, por ejemplo, por la emisión de *autos de apercibimiento* por parte del Real Acuerdo –GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», pp. 980-984– y del Gobierno de la sala del crimen, y por las *visitas internas* desarrolladas por el presidente y por los oidores. Como medios de control externos, destacaría las visitas de control y los juicios de residencia. Es posible destacar otros medios de control internos, como el nombramiento de oficiales encargados de imponer sanciones y de corregir las infracciones cometidas –como el veedor y el multador–, la recaudación de multas y de penas de cámara, etc. El ejemplo más ilustrativo de un *auto de apercibimiento* se encuentra en la sanción que se impuso a un portero de cámara de la Chancillería de Valladolid, Carlos Gallegos. En el expediente en el que se relata su contenido se establece lo siguiente –ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 15, 1731–: «Carlos Gallegos Portero de la sala asista a ella como es de su obligación y por no haberlo hecho se le multa en dos ducados de vellón aplicados para los pobres de la cárcel de esta corte y se le apercibe que en adelante asista a ella y de lo no hacer se le ponga preso por un mes, y que se procederá contra el a lo demás que haya lugar en dicho y efectúese sin embargo en relación (sic). Valladolid y septiembre veinte y ocho de 1731. Zamora (sic) Dicho día yo el Escribano de Cámara notifique el auto de apercibimiento a Carlos Gallegos Portero de Cámara de esta Real Audiencia y sala que preside el Señor Don Joseph de Cienfuegos en su persona y para que conste lo firme = Zamora».

⁴²⁴ «Expediente sobre la multa impuesta a Simón Torres, Alfarero y Tabernero, vecino de Valladolid, por no respetar las órdenes y bandos de buen gobierno», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 40, 21. 1818-10-29/1818-11-03.

⁴²⁵ «Expediente sobre la multa a Gregorio Garcés, Alcalde mayor de Buitrago, por el informal oficio que remitió al Gobernador de las salas del crimen», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 71, 30. 1827-08-23/1827-10-23.

⁴²⁶ «Expediente para el arresto de un alguacil de corte y un escribano de sala con motivo de la ejecución de una sentencia de azotes», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 2, 1771-10-21/1771-10-29.

posición reglamentaria que llevaba aparejada la imposición de una sanción frente a una infracción⁴²⁷— para castigar las negligencias cometidas. No obstante, se ocuparon de otros medios de control, como la práctica de «visitas internas»⁴²⁸ o el nombramiento de oficiales de justicia que complementaban a la propia sala en el gobierno del tribunal.

Las «visitas internas» se han concebido como una herramienta cuya regulación se encuentra prevista en la *Recopilación* que fue elaborada a petición del Real Acuerdo en 1765. Su puesta en práctica estaba reservada para ciertos momentos de extrema urgencia en los que la Chancillería no podía aguardar la llegada de un visitador. Ante esta situación, el presidente y los oidores se encontraban habilitados para actuar como «visitadores y reformadores». Conviene señalar que esta práctica encuentra su origen en el nombramiento de un oidor como «visitador de oficiales», una elección que le competía al Real Acuerdo tras su discusión en *acuerdo general*⁴²⁹.

Al igual que algunos otros aspectos que han rodeado a la extensa historia del Real Acuerdo, carecemos de la documentación necesaria como para ilustrar la puesta en práctica de esta herramienta. No obstante, ello no supone que los oficiales del tribunal no hiciesen uso de esta práctica, sino que, en virtud de lo ordenado en la normativa indicada, contaba con dicha posibilidad para garantizar la diligencia de todos los miembros de la Chancillería solventando los inconvenientes que la «visita de control» originaria arrastraba consigo.

En relación con la segunda categoría —el nombramiento de oficiales de justicia que complementaban a la propia sala—, destacaría la designación del

⁴²⁷ En lo que respecta a los *autos de apercibimiento*, aunque su estudio podría enmarcarse en el contexto de la potestad de reglamentación analizada en el capítulo II, realmente se ha optado por plantear en este momento su utilización para la imposición de sanciones. De esta manera, fueron numerosos los autos dictados por el Real Acuerdo —discutidos en *acuerdo general* y publicados por la *audiencia de autos*—.

⁴²⁸ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicadas en 1765*, libro I, título II, fols. 23v-24r. «Pues los defectos, y excesos de los Oficiales de la Audiencia no pueden ser sin culpa del Presidente, & Oidores, por no se informar de ellos, y venidos a su noticia no castigarlos, & poner remedio, no se debe esperar visita para ello, antes los dichos Presidente, & Oidores los deben castigar, y ser visitadores, y reformadores para ellos».

⁴²⁹ Conviene precisar que, tal y como señalaba en el capítulo I, una de las funciones de la sala de gobierno residía en el nombramiento de un oidor como visitador de oficiales. Ante esta situación, ¿podría considerarse la «visita de oficiales» como un antecedente de las «visitas internas»? Particularmente he considerado que sí, aunque tampoco descartaría que ambas definiciones se refieran a una misma práctica y que, de esta manera, únicamente se trate de una diferenciación conceptual. No obstante, en el estado en el que se encuentra la investigación, no he alcanzado a localizar expediente alguno en el que la Audiencia de Valladolid se haya referido, expresamente, a este medio de control. Es por ello por lo que es posible concluir que, probablemente, se camufló como una manifestación más de entre los medios de control que el Real Acuerdo desarrolló en sus últimos años de actuación, especialmente entre 1765 y diciembre de 1835.

veedor y del multador, que se ocupaban de garantizar el cumplimiento de las *Ordenanzas* dictadas para la Chancillería, y de las disposiciones remitidas por el Consejo de Castilla, así como también, del ya mencionado visitador de oficiales.

Precisado lo anterior, las visitas de control fueron practicadas a la generalidad de la Chancillería. De esta manera, aunque se han destacado algunos medios que fueron impulsados por el Gobierno de la sala del crimen, me he preguntado si esta sala, al igual que el Real Acuerdo, llegó a ser juzgada a través de esta herramienta. Así, en el periodo en el que la segunda sala de gobierno actuó (1771-1834), se ha podido comprobar que no se llegó a celebrar visita alguna en el tribunal. No obstante, sí que se han descrito distintos informes en los que un visitador, normalmente durante los siglos XVII y hasta mediados del siglo XVIII, dedicó uno o varios de sus capítulos a comentar las infracciones en las que habían incurrido los alcaldes en el denominado *acuerdo de los alcaldes del crimen o acuerdo de las salas del crimen*, una reunión que guardaba una cierta similitud con los *acuerdos particulares* celebrados en las salas de lo civil, en los que los oidores se congregaban para el estudio de los pleitos en vías de decisión.

La relación que mantuvo la visita con el Gobierno de la sala del crimen fue inexistente. No obstante, y redundando en el estudio de otras herramientas diferentes a esta, el Acuerdo Criminal sí que se ocupó de sancionar diferentes actitudes a través de la imposición de penas pecuniarias y de carcelería. En lo que podríamos definir como su ámbito competencial, esta sala de gobierno se encontraba habilitada para influir en los siguientes supuestos⁴³⁰: cuando se había requerido la presencia de un oficial en una sala y este no había acudido; cuando se utilizaba negligentemente el papel sellado; así como en otras

⁴³⁰ Contamos con algunos ejemplos de los expedientes conservados por el ARCHV en esta materia, como son los siguientes: «Providencia para que los Escribanos que estén de semana dejen razón en sus casas de a dónde se dirigen, para poder ser avisados y se presenten ante los Alcaldes, bajo la multa de cuatro ducados», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 2, 14. 1826-02-09/1826-02-16; «Real Orden sobre las multas que deben imponerse a los Escribanos sobre el uso de papel sellado», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 29, 24. 1834-10-10; «Expediente de indulto de Cándido Nombelas, natural de Fuensalida, de una multa de 1196 reales que se le impuso en una causa por agresión», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 32, 33. 1829-12-20/1830-02-16; «Expediente de indulto de Eugenio María Álvarez, Corregidor de Medina del Campo, de la multa de dos mil reales y las costas que se le impuso en la causa formada por permitir un registro sin las autorizaciones oportunas para la averiguación de comercio ilícito», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 36, 20. 1832-08-12/1832-11-23; «Expediente sobre la multa impuesta a Simón Torres, Alfarero y Tabernero, vecino de Valladolid, por no respetar las órdenes y bandos de buen gobierno», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 40, 21. 1818-10-29/1818-11-03; «Expediente sobre la multa a Gregorio Garcés, Alcalde mayor de Buitrago, por el informal oficio que remitió al Gobernador de las salas del crimen», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 71, 30. 1827-08-23/1827-10-23.

situaciones que se encuentran narradas a pie de página, como las agresiones físicas, los registros efectuados sin autorización, la vulneración de las órdenes y de los bandos de buen gobierno, etc.

Introducida la celebración de las visitas en el seno de la Chancillería de Valladolid, en los siguientes epígrafes me detendré en su estudio. Para ello, es necesario partir de algunos conceptos que han sido manejados, puesto que este instrumento no se ha definido, únicamente, como «visitas de control», sino también como «visitas jurisdiccionales», como «visitaciones» o, si acudimos a los diccionarios de cultura jurídica y de cultura general ya citados en sucesivas ocasiones, como⁴³¹:

[...] el acto de jurisdicción, con que algún Juez, u Prelado se informa del proceder de los Ministros inferiores, u de los súbditos, u del estado de las cosas en los distritos de su jurisdicción, pasando personalmente a reconocerlo, u enviando en su nombre a quién lo execute.

Observado lo anterior, no ha sido la primera ocasión en la que, a lo largo de esta investigación, he destacado la relevancia de los conceptos. Es por ello por lo que ha resultado de gran importancia acudir a ciertos diccionarios de cultura jurídica y de cultura general que, en lo que respecta al presente capítulo, pueden ayudarnos a deslindar las visitas desde un punto de vista judicial de aquellas otras que se practicaban desde un punto de vista puramente protocolario —en el estudio de estas últimas me remito a lo previsto en el capítulo II a la hora de analizar la función representativa efectuada por la sala de gobierno, es decir, por el Real Acuerdo—.

Como una última precisión dentro de este apartado, al principio de este estudio me planteé la posibilidad de analizar, junto con las visitas, otro medio de control extraordinario y ejecutado a iniciativa externa: los juicios de residencia. Sin embargo, su planteamiento suponía la confirmación de que este instrumento fue utilizado para judicializar la actividad de los oficiales de la Chancillería de Valladolid. No obstante, en el estado en el que se encuentra la investigación, no ha resultado posible documentar residencia alguna que tuviese por objeto a los miembros del Real Acuerdo⁴³². De esta manera, he concluido que, por

⁴³¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad*, Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, 1725 (Madrid, edición facsímil, Gredos, 1984), III, fol. 499.

⁴³² El Prof. José Antonio López Nevot se ha ocupado de definir, y diferenciar, la visita y el juicio de residencia. Su estudio nos ha permitido reforzar, en cierta medida, aquella idea por la que se consideraba que la residencia actuó como un medio de control ajeno al Real Acuerdo, y más cercano a otras instancias de la administración distintas a la que nos ocupa: «*Conversely, residencia or sindicado was a regular procedure, based on the adversarial principle, which responded to private purposes and was primarily oriented to establish the liability of judges by*

el momento, su aplicación se produjo en otras instituciones distintas a la que nos ocupa, analizando la actividad de otros oficiales ajenos a los de la sala de gobierno. Sin embargo, sí que he acudido a su estudio para conocer algunas de las fuentes legales en las que se contenía su marco normativo, como, por ejemplo, las siguientes: la *Pragmática de 9 de junio de 1500* dictada por los Reyes Católicos, en la que se recogían los capítulos que debían observar los jueces de residencia⁴³³; una *instrucción* fechada en 1648 que actuó de complemento a la anterior previsión⁴³⁴; algunas disposiciones en las que se ordenaba que el resultado de los juicios de residencia se tuviese en cuenta como un criterio relevante para el desarrollo de la política de nombramientos de la Monarquía —el *cursus honorum*—⁴³⁵; ciertas disposiciones de rango inferior que se recogen en los márgenes de algunas de estas normas⁴³⁶; la *Novísima Recopilación*, en la que se regulaba la imperiosa necesidad de que en el Consejo —entendemos que en el Consejo de Castilla—, hubiese una tabla en la que se testimoniasen todas aquellas residencias que se tomasen a todos los jueces y oficiales (libro IV, título XI, ley I⁴³⁷), los requisitos para proceder en el Consejo a la vista

individuals harmed by their performance in the execution of their office. Moreover, the *residencia* was implemented only when the judge has ceased to occupy his function (*post dimisso officio*), while the *pesquisa* operated *constante officio*. Over time, the *residencia* of the judges was preferably applied to the individual and temporary judges, and in particular to the corregidores, and was carried out, either by special judges appointed by the King, so-called judges of *residencia*, or by his successor in office [...]. LÓPEZ NEVOT. J.A., «The Visitatio Generalis Magistratum in the Decisions of Juan Bautista Larrea (1639)», pp. 149-150.

⁴³³ CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Estudios y Documentos, 1991, p. 22. Esta norma contaba con las *Cortes de Toledo de 1480* y con el *Cuaderno de instrucciones enviado al concejo de Murcia* en 1494 como claros antecedentes. Fue dada en Sevilla el 9 de junio de 1500 —tan solo cinco años después de la fundación del Real Acuerdo—, y dotó a los juicios de residencia de una estructura que se mantuvo prácticamente constante durante tres siglos, hasta su desaparición en 1799.

⁴³⁴ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.ª J., «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, p. 151.

⁴³⁵ En el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia de la Historia, se recoge la siguiente definición: «[...] la cuenta que toma un juez a otro, o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio, de aquel tiempo que estuvo a su cuidado [...]».

⁴³⁶ En la *Nueva Recopilación* se relata lo siguiente: «Don Fernando y Doña Juana en Burgos, año 1515, p. 7 y el emperador Don Carlos y Doña Juana confirmó esto en Valladolid, año 23, pet. 94 y en Madrid año 28, pet. 158», «El Emperador Don Carlos en Toledo, año 1539, pet. 5, etc.», mientras que en la *Novísima Recopilación* se establece lo siguiente: «Don Carlos I, y en su nombre el príncipe D. Felipe en las Ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña, año 1554, cap. I», «D. Felipe IV en Madrid a 10 de febrero de 1623 en la pragmática de reformación, cap. 4 al fin», «D. Fernando VI por Real Decreto de 1º de enero de 1747, cap. 4, etc.».

⁴³⁷ *Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775*, Madrid, 1805 (Madrid, BOE, 1985), libro IV, título XI, ley I. «Ley I, tabla y orden que ha de haber

de las residencias, y los castigos derivados de ellas (libro IV, título XI, ley II⁴³⁸), o la elección del visitador (libro IV, título XVII, ley II⁴³⁹), etc.

De esta manera, destacados los medios de control que, de una manera u otra, se han vinculado con la actividad de la Chancillería, en general, y del Real Acuerdo, en particular, es momento de delimitar las diferentes etapas que se han identificado en el estudio de esta materia. Su planteamiento ha sido posible tras el análisis de la documentación conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, puesto que en él los expedientes que se han descrito han destacado la existencia de una intensa actividad durante los siglos XVI y XVII, y un profundo decaimiento –al menos en lo que respecta a las visitas de control–, a partir del segundo tercio del siglo XVIII, y en adelante, en atención a los diferentes intereses que la Monarquía mostró en este periodo, reforzando la práctica de algunas otras herramientas cuyo ejercicio competía al propio tribunal.

1.1. Distintas etapas en el estudio de los medios de control

Analizados los medios de control expuestos con los que se juzgaba la actividad del Real Acuerdo y de sus oficiales, se ha considerado destacar la existencia de

en el Consejo de para la vista de las residencias. Mandamos, que en el nuestro Consejo haya siempre tabla de todas las residencias que se tomaren a los jueces y oficiales de justicia, para que se vean por su orden y antigüedad los martes y los jueves, como hasta aquí se ha acostumbrado; y la dicha tabla se renueve en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se hubieren puesto; pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda ver en un Consejo, o por algún respeto, que toque a nuestro servicio, pareciere ser necesario verse con más brevedad, bien permitimos que se vea fuera de esta orden».

⁴³⁸ *Novísima Recopilación*, libro IV, título XI, ley II. «Ley II, requisitos para proceder en el Consejo a la vista de las residencias, y al castigo de las culas que resultaren. Mandamos, que ninguna residencia se comience a ver, sin que primero la hayan visto y pasado nuestros fiscales o alguno de ellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante cómo está ejecutado lo que resultó de la residencia pasada, que se tomó a su antecesor de la persona cuya residencia se comenzare a ver. Y otrosí mandamos, que los mismos de Consejo, que hubieren comenzado a ver una residencia, la acaben y sentencien, si no fuere por enfermedad o ausencia de alguno de ellos, o por otra justa causa: y en el castigo de las culpas, que resultaren de las dichas residencias, encargamos a los del nuestro Consejo, tengan el rigor que conviene a la satisfacción de las partes, y al ejemplo de los otros ministros y ejecutores de la justicia».

⁴³⁹ *Novísima Recopilación*, libro IV, título XVII, ley II. «Ley II, elección de un visitador de los oficiales del consejo cada tres años además del ordinario anual. Demás del visitador ordinario de oficiales, que se nombra cada año en el puesto consejo, de tres en tres años se nombra otro, el que pareciere al presidente de él, que viste a todos los escribanos y oficiales, y averigüe los excesos que hubieren cometido en el uso de sus oficios, comisiones, y demás ocupaciones que hubieren tenido; dándole para ello la comisión necesaria, de la cual usará ante Escribano confidente y de satisfacción [...]».

dos etapas, cronológicamente hablando. La primera de ellas se circunscribe al periodo que medió entre los siglos XV y XVII. Este periodo se ha calificado como una etapa de apogeo en la celebración de las visitas, un lapso temporal en el que primó la madurez institucional, pero también la ineficacia de los medios de control. La segunda etapa se ha calificado como un periodo de decaimiento que se culminó con la desaparición tácita de las visitas de control, y con la eliminación expresa de los juicios de residencia a finales del siglo XVIII. Aun así, aunque en 1723 se celebró una visita en la Chancillería —calificada bajo el apelativo «de escribanos»—, durante el reinado de la casa de los Borbones su práctica fue, aparentemente, inexistente. Sin embargo, las residencias sí que se mantuvieron, en la teoría y en la práctica, hasta la promulgación de la *Real Cédula de 7 de noviembre de 1799*.

Si bien en la primera etapa asistimos a un periodo de apogeo, aunque ya se notaban algunos síntomas de decaimiento, la doctrina histórico-jurídica se ha ocupado de destacar algunas imprecisiones que los visitantes cometieron durante su celebración, tales como, por ejemplo, que los medios de control que se encontraban al servicio de la administración fueron imprecisos y de escasa eficacia en su ejecución⁴⁴⁰, principalmente porque durante el Antiguo Régimen la administración de justicia fue víctima de distintos abusos, como la lentitud en su tramitación —la dilación judicial—, la carestía de la justicia, la inaplicación de los castigos impuestos tras la práctica de una visita, la promoción en el *cursum honorum* de ciertos oficiales que habían sido condenados por un juez de residencia, etc.

En torno a la ineficacia de las visitas de control, el Prof. Manuel Torres Aguilar ha sugerido que «[...] la visita se perfila como el mecanismo de control más utilizado [...]». No obstante, advierte «[...] de su inutilidad, por el carácter corrompible de muchos “visitadores” [...]»⁴⁴¹, es decir, ha redundado en su carácter impreciso y poco eficaz, una situación que parece factible si se per-

⁴⁴⁰ GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», p. 984. «Sabiendo que se ha de ir el visitador, nadie quiere decir su dicho a derechas, ni letrados, ni los oficiales que dicen que se quedan aquí y se hacen mal quistos de los oidores y que después se vengan de ellos. Y aunque esto no fuese verdad, como lo es, las partes lo sospechan y quitan los salarios a los abogados si se entiende que han dicho contra los oidores, porque no quieren abogados que no sean muy aceptos a los oidores, y esto se ve por experiencia, y por esto tampoco los testigos no quieren decir sus dichos, antes se recatan» (BNP, Esp. 261, f 2 V.ª).

⁴⁴¹ TORRES AGUILAR, M., «Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla bajomedieval y moderna. La larga pervivencia del Derecho Romano», *Revista de administración pública*, 128, 1992, p. 176. En el estudio de esta obra, se han advertido distintas cuestiones a destacar, como, por ejemplo, que las «[...] causas de responsabilidad más frecuentes que motiva el ejercicio de la actividad de control [...]» fueron las siguientes: la inmoralidad profesional; la inmoralidad económica; la negligencia en el oficio y el abandono de funciones; y la desobediencia u ofensa al rey, falsedad y traición, etc. (pp. 178-179).

mitía la promoción de oficiales condenados o la inaplicación de sanciones e, incluso, la conocida como «venganza de los oidores» –de la que me ocuparé más adelante–, y que operaba en aquellas ocasiones en las que un oficial que había sido condenado previamente, promocionaba.

En este mismo periodo la corte se ocupó de garantizar, o al menos de intentarlo, la buena administración de justicia. Para ello impulsó aquellos instrumentos con los que comprobar si los tribunales –sus salas de justicia, sus salas de gobierno y los oficiales en nómina–, en el ejercicio de sus funciones, habían actuado conforme a derecho o no. Estas herramientas, en su gran mayoría, se ejecutaban a iniciativa tanto del Consejo de Castilla como del rey –los «medios de control externos»–.

En lo que respecta a los siglos XVIII y XIX, tras el fallecimiento de Carlos II, y con la consiguiente entronización de la casa de los Borbones de la mano de Felipe de Anjou –heredero testamentario del causante y vencedor de la guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos de Austria–, la celebración de visitas de control y de juicios de residencia se ralentizó y decayó hasta desaparecer. Su eliminación se produjo, en unas ocasiones, tácitamente –como sucedió con las visitas de control–, mientras que en otras se desencadenó expresamente –como con los juicios de residencia y la ya mencionada *Real Cédula de 7 de noviembre de 1799*⁴⁴²–.

Situados algunos de los aspectos más relevantes a destacar en el estudio de ambas etapas, señalaría como una última precisión que, durante el siglo XVI la administración castellana asistió a lo que se ha definido como «la consolidación del juicio de residencia», extendiendo su aplicación al ámbito señorial. De esta manera, el Prof. Benjamín González Alonso ha situado cronológicamente las primeras residencias en la segunda mitad del siglo XVI⁴⁴³, un periodo que coincidió con otros eventos de gran calado para esta materia, como la determinación de que el resultado de las visitas se tomase como un criterio a tener en cuenta para el nombramiento de los oficios de justicia, lo que refuerza la afirmación planteada por este autor.

Para alcanzar esta situación de madurez y de institucionalización de los medios de control en el derecho castellano, destacaría la presencia de un periodo de tránsito, con respecto a la decadencia del siglo XVIII, que se desarrolló durante el reinado de los Reyes Católicos. Concretamente tras la promulgación del *Ordenamiento de las Cortes de Toledo*, en el que se instituyó una visitación –acudir a su sexagésima norma–, se reguló la obligatoriedad de nombrar veedores

⁴⁴² CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, p. 25.

⁴⁴³ CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, pp. 22-23.

cada año, se estableció la obligatoriedad de prestar residencia por parte de los oficiales de justicia –acudir a su quincuagésima octava norma⁴⁴⁴, etc.

1.2. La celebración de visitas de control en la Chancillería de Valladolid

Delimitada temporalmente la celebración de las visitas de control en dos etapas radicalmente opuestas, su desarrollo en la Chancillería de Valladolid ha sido claro, pero no constante. Se han localizado diferentes expedientes en los que se relataron las conclusiones a las que llegaron distintos visitadores, como Francisco de Mendoza, Diego de Córdoba, Fernando Ramírez Fariña o Gaspar de la Redonda, que identificaron multitud de infracciones –tanto en el Real Acuerdo como en el tribunal–, relacionadas, principalmente, con las funciones que históricamente ocuparon a los oidores. Algunas de ellas se encuentran relatadas en expedientes independientes conservados en los archivos, mientras que otras se encuentran narradas en las *Ordenanzas* dictadas en 1566 –en la edición publicada por el Consejo General del Poder Judicial en 2007–, en la que tras su articulado se relatan las consecuencias que se derivaron de algunas visitas que se celebraron en Valladolid entre los siglos XV y XVI.

En un principio consideraba que las visitas que se celebraron en la Chancillería se circunscribieron, exclusivamente, a los siglos XV y XVI. No obstante, se trataba de una premisa errónea, puesto que, aunque no fueron muchas las que se celebraron en los siglos XVII y XVIII, es posible destacar algunas, como, por ejemplo, la de Fernando Ramírez Fariña de 1624 –en la que identificó una constante infracción del *secreto gubernativo* por parte de los oidores, ante lo que procedió a la suspensión de sus funciones– y la de Gaspar de la Redonda de 1723 –una visita que, aunque se calificaba como una «visita de escribanos», se ha considerado su incorporación a este capítulo por lo tardío de su celebración–. El mero hecho de que se le haya atribuido esta fecha responde a que, en el expediente que de su puesta en práctica se ha conservado, se recoge para el año 1724 la siguiente afirmación⁴⁴⁵: «Habien-

⁴⁴⁴ GONZÁLEZ ALONSO, B., «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades de los oficiales regios, en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla siglos XIII-XVIII)», p. 259.

⁴⁴⁵ «Expediente por el que se concede a la Chancillería de Valladolid el conocimiento sobre los excesos de Gaspar de la Redonda Ceballos, Juez de Visita de Escribanos», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 23, 14, 1724. «Habiendo representado Don Gaspar de la Redonda Ceballos en diez del pasado de este año que estando entendiendo en la visita de escribanos se le embarazaba el curso, sin poderla formalizar (sic) por la frecuencia de acudir a esa Chancillería los que eran visitados, sacando mejoras, y llevando los autos originales por vía de exceso, que esto era en perjuicio de la autoridad del Consejo y remitía testimonio de algunas causas, que en esta forma se habían llevado, que con semejantes recursos se hacía dificultoso el poderla fenecer con la brevedad que se le tenía encargado, en cuya visita ha acordado el Consejo se le escriba a VS se abstenga esa

do representado Don Gaspar de la Redonda Ceballos en die (sic) del pasado de este año».

En lo que respecta a esta última, las infracciones y los abusos en los que incurrió el visitador llevaron a que el Real Acuerdo, tras escuchar al resto de oficiales y de salas de la Chancillería, se pusiese en contacto con el Consejo de Castilla para elevarle sus quejas⁴⁴⁶. Ante esta situación, la instancia superior se pronunció. Su fallo fue narrado en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo por el secretario de la sala, que describió lo siguiente⁴⁴⁷: «Como habiéndose

Chancillería de admitir estos recursos cuando se conoce son maliciosos, y con ánimo de embarazar los procedimientos de el juez, aunque sean los más justificados, y la práctica de estos recursos podía, y debía entenderse en violencias calificadas, y tropelías notorias de el juez, y cuando de la dilación se pudiese según a la parte que se quejara algún agravio notorio que se pudiese [...], que no milita en negocios de esta calidad, y carga (sic) a VS el Consejo lo prevenga así en [...] para que se modere de admitir tales recursos mucho menos por semanería, como parece se [...], y de su orden se lo prevengo a VS para su puntual cumplimiento [...].».

⁴⁴⁶ GARRIGA, C., «La visita, juicio irregular y anómalo (Monarquía católica, siglos XVI-XVII)», pp. 719-720. Las visitas de control efectuadas en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid fueron objeto de distintas quejas, como las formuladas por el Real Acuerdo. De esta manera, el Prof. Carlos Garriga recoge una consulta del presidente del Consejo de Castilla al rey el 3 de octubre de 1624 –AGS, *Gracia y justicia*, leg. 889, s. fol.; e *infra* nota 49– en la que se relataba lo siguiente: «Porque el juicio de visita es irregular y extraordinario, comienza de officio y tiene muchas cosas espeçiales y contra las reglas comunes de derecho: en su principio por inquisición, sin preçeder los requisitos que para enquerir son neçesarios, sin constar de cuerpo de delicto, sin quien acusse ni denunçie, sin indicios ni preçeder fama, tampoco preçede a la sentencia ô autos de visita contestación ni auto de prueua en forma; no ay presentación de testigos citada la parte, ni publicación de ellos, y de las prouanças, ni se çita para sentencia ni de ella aya [sic] apellaçión: cosas todas que dispuso el derecho para la aueriguaçión y castigo de los delictos oyendo a los reos en su defensa».

⁴⁴⁷ «Libro de Actas del Real Acuerdo», ARCHV, Real Chancillería, Libros, 172, 1712-1727, fols. 688r y ss. «Como habiéndose quejado por vía de exceso los Escribanos del número de esta ciudad de los autos del Juez de residencia del Consejo y esta consulta se resolvió por el pidiese conocer esta chancillería de los dichos excesos. Dicho Acuerdo de 27 de julio de 1724. Habiéndose quejado a los Señores por vía de exceso de los autos y apremios de el juez de residencia y revista de los hechos y consulta al Consejo en [...] a la carta del tenor siguiente = En Consejo se ha visto la consulta que hace el Real Acuerdo de esa Real Chancillería sobre los excesos introducidos de el juez de visita del Consejo Don Gaspar de la Redonda y teniendo por justos los motivos que en él se representan que el perjuicio que se sigue de la dilación, costas, gastos y salarios y otras vejaciones ha acordado el Consejo que todas las quejas que había de excesos se declaren pendientes en las salas sin haberse determinado se den por cada una de ellas los autos y apremios necesarios para que el de la visita vaya a hacer relación, se voten y determinen con la mayor brevedad para dar curso a estas causas y esta misma orden se previene al Juez Visitador para que no retar esta diligencia. VS lo hará notorio al Acuerdo para su cumplimiento nuestro Señor que dé a VS m. a Madrid y julio veinte y dos de mil setecientos y veinte y cuatro Don Pablo Agan de Virueza (sic) = Señor Don [...] Valcárcel Datto = vista por dichos seños se incorpore en este libro y donde se halla la consulta que es en el de consulta y se haga saber a las salas delo civil para su cumplimiento lo cual se hizo saber y para que conste lo firme = Domingo Salgado (sic)».

quejado por vía de exceso los escribanos del número de esta ciudad de los autos del juez de residencia del Consejo y esta consulta se resolvió por él pidiéndose conocer esta Chancillería de los dichos excesos».

Gracias a esta previsión, se han confirmado algunos de los planteamientos que han sido formulados, como aquel que definía al visitador de turno como un oficial al que le rodeó una cierta corruptela. Sin embargo, más allá de esta afirmación, y aunque no resida nuestro interés, en este momento, en profundizar en el análisis de este particular, sería interesante conocer las motivaciones por las que el visitador operó de esta manera, es decir, si la negligencia que cometieron respondía a algún tipo de motivación.

Finalmente, y en lo que respecta a la visita que se celebró en 1624, conviene destacar que, aunque en este periodo se formularon algunas críticas con las que resaltar la dilación que se había producido desde la celebración de una visita y hasta la siguiente, esta no fue la última que se practicó en la Chancillería de Valladolid. Sin embargo, la localización de este medio de control durante el siglo XVIII sí que ha resultado una importante novedad, puesto que, al menos en el estado en el que se encuentra la investigación, no se ha identificado ninguna otra visita de control más allá de la celebrada en 1723 durante el reinado de la casa de los Borbones. Aun así, ello no supone que entre esta fecha y 1834 no se haya celebrado ninguna otra en la Audiencia, sino que, probablemente, se han conservado otros informes que, en este momento, no se encuentran descritos. Se trata de una teoría que he argüido en otras ocasiones a lo largo de esta investigación. Es por ello, por lo que no nos debe resultar extraño que, en ulteriores estudios, se daten otras visitas posteriores a la efectuada por Gaspar de la Redonda. Si bien es cierto que, en los *Libros de Actas* del Real Acuerdo, sus oficiales no se pronunciaron en torno a este particular, sino que la última referencia se encuentra datada entre 1723 y 1724, o bien porque no se celebró ninguna otra, o bien porque no afectaron a la sala de gobierno en modo alguno.

Conviene señalar, como una última precisión, que algunos investigadores han afirmado que la decadencia de la visita en la Chancillería de Valladolid no fue tal en su homónima granadina. Tal es el caso, que se han recopilado diferentes expedientes de visitas de control que se practicaron en el tribunal del sur durante los siglos XVII y XVIII. A título meramente ejemplificativo destacaría las siguientes: la de Juan Zapata Osorio, obispo de Zamora (1619); la de Juan de Torres Osorio, obispo de Valladolid (1628-1629); la del licenciado Juan de Arce y Otálora (1660-1661); y la de Juan Marino de la Barrera, presidente de la Chancillería de Granada (1785)⁴⁴⁸.

⁴⁴⁸ LÓPEZ NEVOT. J.A., «The Visitatio Generalis Magistratum in the Decisions of Juan Bautista Larrea (1639)», p. 152.

2. LOS MEDIOS DE CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID Y DEL REAL ACUERDO

2.1. Las visitas de control⁴⁴⁹

En el estudio de aquellos medios de control que fiscalizaron la actividad de la administración de justicia en general, y de la Chancillería de Valladolid en particular, se han planteado algunas dudas, sobre todo en lo que respecta a las visitas de control. De esta manera, las «visitaciones» han sido definidas como un instrumento con el que analizar las infracciones cometidas por el Real Acuerdo y por sus oficiales –el presidente, los oidores, el escribano, el relator, el secretario y el portero–. No obstante, no debemos profundizar,

⁴⁴⁹ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo XVII: ¿quimera o realidad?», *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 35, 2017/2, p. 313. La Prof.^a Inés Gómez González incorporó a esta obra una recopilación bibliográfica de algunos artículos, capítulos de libro y monografías en las que sus autores se han ocupado del estudio de los medios de control que fiscalizaron la actividad de la administración de justicia, como son las siguientes: «Carlos GARRIGA ACOSTA, Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXI, 1991, pp. 215-390, del mismo autor, La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII, en *Anuario de Historia del Derecho*, núm. 67, 1997, pp. 981-992, José Antonio PÉREZ JUAN, La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla (1623-1632), en *Historia, Instituciones y Documentos*, núm. 29, 2002, pp. 357-396, M.^a Dolores ÁLAMO MARTELL, El visitador Lorenzo Santos de San Pedro y la Audiencia de Canarias, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 57, 2011, pp. 251-276, Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, Las visitas según un magistrado del Seiscientos. El «Manifiesto al mundo» de don Francisco Marín de Rodezno, en Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ y Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ (coords.), *Realidades conflictivas: Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012, pp. 409-428 y, de la misma autora, Las visitas a los tribunales reales: fuentes para el estudio de la conflictividad y la violencia, en *Les Cahiers de Framespa* [en ligne], núm. 12, 2013 y “En defensa de los ministros afligidos de Su Majestad”. Las alegaciones jurídicas (porrones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen, en Elisa CASELLI (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América, Siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 197-218». En cuanto a los territorios americanos, pueden consultarse: «Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, La visita como institución indiana, en *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, vol. III, 1946, pp. 984-1025, Pilar ARREGUI ZAMORANO, La Audiencia de México según los visitadores. Siglos XVI y XVII, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, Tamar HERZOG, Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias en las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750), 2000 y Carlos GARRIGA ACOSTA, Sobre el gobierno de la justicia en Indias, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, 2006, pp. 67-160. Por lo que se refiere a las visitas en Italia, véanse Antonio ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, Juan José de Austria y los ministros provinciales: la visita del Estado de Milán (1675-1680), en *Annulli di Storia Moderna e Contemporánea*, núm. 5, 1999, pp. 123-241 y Mireille PEYTAVIN, *Visite et gouvernement dans le royaume de Naples (XVIe-XVIIe siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003».

en exclusiva, en el concepto que de las visitas de control ha manejado la doctrina histórico-jurídica, sino también en otros términos de gran utilidad con los que analizar tanto el procedimiento seguido en su desarrollo, como las infracciones cometidas habitualmente por los oficiales del Real Acuerdo. En torno a este particular, en el apartado introductorio se precisaba que la visita operaba como un medio de control externo. De carácter extraordinario, la iniciativa en su resolución le competía al Consejo de Castilla y al rey. Con su puesta en práctica, se fiscalizaba la actividad judicial, es decir, la actividad diaria que habían desarrollado las salas de justicia de la Audiencia, sus salas de gobierno y los oficiales de justicia en nómina. En su práctica, el visitador se encargaba de juzgar su actividad, pero, sobre todo, de resaltar aquellas infracciones en las que hubiesen incurrido, para imponer las sanciones pertinentes. Del mismo modo, con las visitas se reorientaba la actuación de la administración de justicia, más en concreto de la institución juzgada. De esta manera, su resultado se convirtió en un importante criterio a tener en cuenta en la política de nombramientos de la Monarquía Hispánica, es decir, en el *cursus honorum* de la administración.

Algunos investigadores se han ocupado del estudio de los medios de control. No obstante, en lo que respecta a su vinculación y a su puesta en práctica en la Chancillería, y en el Real Acuerdo, es necesario remitirse nuevamente al Prof. Carlos Garriga, puesto que en algunas de sus obras –sobre todo en *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, y en el capítulo de libro publicado en la revista *Initium* que lleva por título «Los capítulos de la visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid»–, ha planteado, principalmente, las características generales de las visitas⁴⁵⁰, destacando que se trataba de un elemento de control, con el que identificar las infracciones cometidas por los oficiales y por las salas de un tribunal, con el que imponer sanciones, con el que reorientar y encauzar el devenir tanto del tribunal visitado como de la justicia en general, y con el que asegurar la existencia de un criterio institucionalizado y decisivo en la política regia de nombramientos⁴⁵¹.

Esta cuestión ha encontrado su origen en el principado, y posterior reinado, de Felipe II. Así, durante su gobierno, específicamente en 1554, se plantearon dos pretensiones u objetivos a alcanzar con la visita: conocer la actuación de los oficiales de justicia en el ejercicio de su cargo, así como del tribunal del que formaban parte; y reorientar la actividad de la institución juzgada. Para

⁴⁵⁰ GARRIGA, C. *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 425-428. «[...] el resultado histórico de aplicar la tradicional pesquisa general al control y la responsabilidad de los jueces superiores, pues fue la preeminencia de estos la que introdujo en aquella las peculiaridades que al fin consolidó [...]».

⁴⁵¹ GARRIGA, C., «Los Capítulos de la Visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», *Initium: revista catalana d'història del dret*, 7, 2002, pp. 964-965.

ello, se corregían los defectos e infracciones localizadas a través de la imposición de sanciones.

Determinado lo anterior, las visitas no deben entenderse, exclusivamente, como un arma jurídica, sino también como un elemento de naturaleza política. Dicha consideración se encuentra justificada con la reorientación que de la política de nombramientos se efectuaba con su resultado. De esta manera, las «visitaciones» contribuyeron a pergeñar el denominado *cursus honorum* de la administración, al igual que el resultado de los juicios de residencia⁴⁵². Otro de los términos que se han atribuido a la visita para su definición fue aquel por el que se la definía como una derivación de la «pesquisa cualificada» –un particular que ya se preveía en el *Ordenamiento de las Cortes de Toledo*, concretamente en su ley sexagésima–. Es importante tener en cuenta ciertas afirmaciones esgrimidas por la doctrina en torno a esta cuestión, como aquella en la que se afirmaba que es «[...] en sustancia un procedimiento de control y de acopio de información, que se materializa en la práctica de una *inquisitio* realizada mientras los oficiales objeto de la misma desempeñan sus respectivos cargos [...]»⁴⁵³. De su celebración se derivaban ciertas consecuencias que pueden diferenciarse en dos categorías de fácil estudio: positivas, cuando el resultado era favorable. Un resultado, valga la redundancia, que beneficiaba de cara al *cursus honorum* de los oficiales afectados, puesto que las resultas de la visita constituían un criterio de gran relevancia a la hora de fundamentar la política de nombramientos y de promociones⁴⁵⁴; y negativas,

⁴⁵² GARRIGA, C., «Los Capítulos de la Visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», pp. 964-965. «Las visitas no sólo habrían de servir para exigir o posibilitar la exigencia de responsabilidad a los visitados (o sea, para castigar a los que se hallaren culpados), sino también para orientar la política de nombramientos de la Monarquía, mediante la provisión de los oficios y la promoción de los oficiales (o sea, para hacer merced a los que hubieren servido bien) [...]». En este artículo, el Prof. Carlos Garriga señala, en torno a la política de visitas impulsada por Felipe II, que esta conjugaba tres elementos con los que garantizar la buena administración de justicia en las chancillerías. De esta manera, «[...] utilizaba los resultados de las visitas para garantizar la provisión idónea de los oficios jurisdiccionales; descargaba en los magistrados la tarea de velar ordinariamente por el buen funcionamiento de los tribunales, en gran parte, merced a la aplicación de los capítulos de las visitas; y tendía a concentrar en la visita el control extraordinario de las Chancillerías y la exigencia de responsabilidad a sus jueces, sujetos como estaban los restantes componentes al control ordinario que estos debían ejercer [...]». La visita practicada por don Francisco Sarmiento a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid entre 1573 y 1574 se encuentra transcrita en los anexos documentales de este artículo, donde se recoge la «Comisión a Don Francisco Sarmiento, electo obispo de Astorga, para visitar la Chancillería de Valladolid (San Lorenzo el Real, 19 de julio de 1573)» y los «Capítulos y demás provisiones resultantes de la visita de Don Francisco Sarmiento, obispo de Astorga a la Chancillería de Valladolid (San Lorenzo el Real, 15 de junio de 1577)».

⁴⁵³ GONZÁLEZ ALONSO, B., «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades de los oficiales regios, en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla siglos XIII-XVIII)», p. 260.

⁴⁵⁴ GARRIGA, C., «Los Capítulos de la Visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», p. 965. Así, por ejemplo, en 1559 durante el reinado de Felipe II, el monarca ordenó que a la

cuando se localizaba alguna infracción en el ejercicio de su actividad, lo que conllevaba la imposición de una sanción pecuniaria, la pérdida del oficio, etc. Las implicaciones del resultado de las visitas en la política de nombramientos –sobre todo a partir de 1559– nos ha permitido calificar el siglo XVI como un periodo de consolidación política. Se trata de un contexto en el que se buscaba garantizar la buena administración de justicia, un concepto jurídico indeterminado que se ha manejado a la hora de definir sus principales rasgos –los de este medio de control–, vinculándole tres importantes aspectos⁴⁵⁵: el resultado de las visitas garantizaba la correcta ocupación de los oficios de justicia y su promoción; con ellas se descargaba a los magistrados de la obligación de velar por el correcto funcionamiento de la justicia en general, y de la Chancillería en particular. No obstante, sus oficiales y sus salas se ocupaban de otros medios de control distintos a este con los que solventar las infracciones cometidas por los oficiales –como la potestad para imponer sanciones, la práctica de «visitas internas», etc.–; y la consolidación de la visita como un medio de control extraordinario de las chancillerías.

El segundo y el tercero de los elementos apuntados –la liberación de los magistrados y la consolidación de la visita como un medio de control externo y extraordinario– deben ponerse en común para el estudio de la Audiencia de Valladolid. De esta manera, aunque en un principio considerábamos que sus magistrados se encontraban exonerados del cumplimiento de algunas de sus obligaciones –de control y de vigilancia–, realmente se ocuparon del desarrollo de distintas herramientas fiscalizadoras que se han definido como un medio de control ordinario e interno. De su puesta en práctica se ocupaba, principalmente, el Real Acuerdo. Así, la sala se encontraba facultada para imponer sanciones con las que remediar aquellas infracciones que hubiesen llegado a su conocimiento. Cometidas por los oficiales de la propia Chancillería, la que podríamos definir como potestad sancionadora podía afectar, incluso, a terceros ajenos a la institución –tal y como sucedía con las multas y con las penas de cámara impuestas en el transcurso de un procedimiento judicial–.

hora de determinar las reglas que la cámara debía observar para la formulación de sus propuestas y de los criterios a seguir para decidir la promoción de un oficial, el resultado de las visitas se tomase como un elemento decisivo a la hora de adoptar una decisión, es decir, se concibió como un cambio «[...] muy significativo que al fin resultase institucionalizado el cauce mediante el cual la visita servía como instrumento decisivo en la política regia de nombramientos». Este criterio podría interpretarse como un elemento claramente objetivo si la visita hubiese actuado como un instrumento eficaz, pero, dado que con anterioridad se ha precisado que algunos oficiales promocionaron incluso siendo sancionados, la relevancia de esta consideración se vio reducida.

⁴⁵⁵ GARRIGA, C., «Los Capítulos de la Visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», pp. 966-967.

A título meramente ejemplificativo, es necesario señalar que aquellos medios de control internos cuyo ejercicio se encontraba al servicio del Real Acuerdo, fueron los siguientes: la imposición de penas y de multas de cámara en el transcurso de un procedimiento judicial tanto a los pleiteantes –particulares, congregaciones, etc.– como a los oficiales públicos que intervenían en cada supuesto. Se trata de una potestad que se ha sido calificado como «[...] un pilar esencial del sistema represivo desde la Edad Media»⁴⁵⁶; las sanciones impuestas a través de «autos de apercibimiento» en el ejercicio de la potestad de reglamentación interna desarrollada por el Real Acuerdo. Elaborados en el *acuerdo general*, de su divulgación se ocupaba la *audiencia de provisiones o de autos*; la potestad sancionadora que ostentaba el presidente del tribunal; las denominadas «visitas internas», que contaban con su antecedente más cercano en la figura del «visitador de oficiales» mencionado en la *Práctica* de la Real Chancillería de Granada –capítulo octogésimo segundo–; el nombramiento de algunos oficiales, como los veedores y los multadores, etc.

La enumeración de estas herramientas ha resultado necesaria para ensalzar la relevancia de las «visitas internas», así como su peculiaridad. No obstante, más allá de este instrumento, al que me remitiré de nuevo más adelante, es necesario resaltar que en el estudio de las visitas de control se han apreciado dos etapas⁴⁵⁷: en primer lugar, desde 1484 y hasta 1508, un periodo en el que se consolidó la naturaleza de este instrumento; y, en segundo lugar, la incorporación del «principio contradictorio», que podría situarse entre 1513 y 1525.

⁴⁵⁶ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «Las visitas y el control del fraude en los tribunales: la administración de penas de cámara y gastos de justicia en la Chancillería de Granada», *Memoria y Civilización. Anuario de Historia*, 22, 2019, p. 248. En esta obra se relatan algunas importantes cuestiones en torno a la gestión de las «penas y de las multas de cámara» en la Real Audiencia y Chancillería de Granada: «En el caso de la Chancillería de Granada, que es la institución en la que nos vamos a centrar a lo largo de estas páginas, hubo, igual que en la mayoría de los tribunales castellanos, una confusión entre los fondos de penas de cámara y gastos de justicia durante toda la Edad Moderna, a pesar de que existieron dos receptorías: una de penas de cámara y otras de gastos de justicia. Al frente de estas receptorías se situaban un receptor de penas de cámara y otro de gastos de justicia, que no tenían un salario fijo, sino que les correspondía la décima parte de las condenaciones cobradas. Ambos empleos quedaron en ocasiones en manos de la misma persona. En un principio, se encomendó la recaudación de las penas situadas sobre estos fondos a distintos oficiales y ministros del tribunal, situación que se prolongó hasta que en 1568 se enajenó la receptoría de penas de cámara de la institución [...]». Se plantean otros aspectos relacionados con el tribunal granadino, como, por ejemplo, las reformas en la administración de las penas de cámara y gastos de justicia en el siglo XVII –pp. 251-256–, la visita de Juan de Arce y Otálora y el control del fraude –pp. 257-259–, etc.

⁴⁵⁷ En torno a este particular es conveniente el estudio de la obra de GARRIGA, C., *Génesis y formación histórica de las visitas a las chancillerías castellanas (1484-1554)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990.

La celebración de las visitas se planteó, en algunas ocasiones, desde la estabilidad, al menos así sucedió en relación con ciertos aspectos. En su estudio, ha sido posible vincular esta característica con la figura del visitador –sobre todo con Jerónimo de Manrique–. Sin embargo, además de esta calificación que, en cierta medida, beneficiaba al desarrollo de la visita, también se produjeron ciertos abusos e infracciones por parte de aquel oficial que había sido enviado a la Chancillería, y que fueron destapadas por el Real Acuerdo y comunicadas –en su condición de máximo representante de la Audiencia– al Consejo de Castilla. De esta manera, cuando la sala de gobierno trasladaba su queja, los consejeros la valoraban y se pronunciaban.

Gracias al procedimiento previsto para este supuesto, ha sido posible concluir que no solo los visitados eran judicializados a través de este medio de control, sino que los visitadores debían actuar conforme a derecho y, si no lo hacían, debían hacer frente a las consecuencias que se derivaban de su infracción. Esta situación se produjo, por ejemplo, a principios del siglo XVIII, cuando Gaspar de la Redonda fue condenado por algunas infracciones que había cometido en la práctica de su visita⁴⁵⁸. El planteamiento del proceso seguido en este supuesto se ha relatado en algunos de los expedientes conservados por el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en los que se ha narrado la consulta –que, particularmente, definiría como una queja– efectuada por la sala de gobierno de la Audiencia al Consejo de Castilla⁴⁵⁹:

En Consejo se ha visto la consulta que haze el Real Acuerdo de esa Real Chancillería sobre los excesos introduzidos de el juez visitador de escribanos Don Gaspar de la Redonda y teniendo por justos los motivos que en ella se representan y el perjuicio que se sigue de la dilación costas, gastos y salarios y otras vejaciones ha acordado el Consejo que todas las quejas por vía de exceso que se hallaren pendientes en las salas sin haberse determinado se den por cada una de ellas los gastos y apremios necesarios para que el escribano (sic), de la visita vaya hacer relación se voten y determinen con la mayor [...], para dar curso a estas causas y esta misma horden se [...] juez visitador para que no retarde esta diferencia [...].

Esta conexión procedimental entre el Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid y el Consejo de Castilla a la hora de trasladar los abusos y las infracciones cometidas por el visitador de turno, nos abre un abanico de posibilidades, permítaseme la expresión, puesto que sitúa a la sala de gobierno en una

⁴⁵⁸ MÁXIMO GARCÍA, E., «Gaspar de la Redonda», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/79925/gaspar-de-la-redonda>> [Consultado el 29 de octubre de 2020].

⁴⁵⁹ «Expediente por el que se concede a la Chancillería de Valladolid el conocimiento sobre los excesos de Gaspar de la Redonda Ceballos, Juez de Visita de Escribanos», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 23, 14, 1724.

interesante posici3n que, por otra parte, ya ha sido comentada, como es su caŕcter representativo. Sin embargo, se trata de una competencia que no operaba en exclusiva en aquellas ocasiones en las que sus miembros debían acudir a aquellos acontecimientos puramente protocolarios que se organizaban en Valladolid o en la Corona de Castilla, sino tambi3n en aspectos judiciales de gran relevancia como el que aqú nos ocupa.

Inicialmente, se plante3 la posibilidad de si esta funci3n deba tratarse por separado, es decir, como un nuevo apartado dentro del estudio competencial planteado en el capítulo II, o si, ḿs bien, deba estructurarse exclusivamente dentro de la potestad de reglamentaci3n interna –en la que podrían encuadrarse, por ejemplo, las sanciones impuestas a trav3s de los «autos de apercibimiento»–. No obstante, esta idea fue ŕpidamente desechada por dos motivos principalmente: los medios de control expuestos no deben tratarse como las competencias expuestas en apartados anteriores, sino que, ḿs bien, se trataba de una herramienta o de una facultad con la que imponer sanciones; y la capacidad del Real Acuerdo para elevar sus quejas al Consejo de Castilla por ś misma no tena entidad, sino que su planteamiento conjunto con las visitas protocolarias y con la representaci3n social efectuada por la sala de gobierno podría llevarnos a equívoco.

Matizado lo anterior, las quejas trasladadas frente a los abusos ejercidos por un visitador, actuaron como un instrumento que fue utilizado durante el Antiguo R3gimen para evitar que las pretensiones err3neas de los jueces, o de los visitadores, fuesen un obst́culo para la justicia. Es por ello por lo que el Consejo de Castilla permiti3 que los «inspeccionados», «examinados» o «visitados» pudieran comunicarse directamente, ofreci3ndoles la oportunidad de formular recursos y protestas frente al resultado de una visita⁴⁶⁰.

Sin embargo, ḿs alĺ de la ineficacia de las visitas, de la dilaci3n en su celebraci3n o de los abusos cometidos por los visitadores, es conveniente precisar que no todo fue negativo en su desarrollo, sino que se han localizado algunos elementos positivos tras su ańlisis en la Chancillería de Valladolid, como, por ejemplo, en relaci3n con la estabilidad en su ejecuci3n, al menos durante unos ańos. Esta situaci3n se alcanz3 gracias a la reiteraci3n en la persona del visitador, tal y como sucedi3 con Jer3nimo Manrique –obispo de Cartagena⁴⁶¹–, que actu3 como tal en la Chancillería en la segunda mitad

⁴⁶⁰ C3SPEDES DEL CASTILLO, G., «La visita como instituci3n indiana», *Anuario de Estudios Americanos*, III, Sevilla, 1946, p. 1010 (Cita tomada de JIM3NEZ, I., «Una herramienta inútil. Juicios de residencia y visitas en la Audiencia de Lima a finales del siglo XVII», *Temas Americanistas*, 35, 2015, p. 62).

⁴⁶¹ MENDOZA GARCÍA, I., SÁNCHEZ RIVILLA, T., «Jer3nimo Manrique de Lara», *Diccionario biogŕfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/16107/jeronimo-manrique-de-lara>> [Consultado el 21 de octubre de 2020]. Jer3nimo Manrique de Lara (C3rdoba s. XVI – Madrid, 1 de septiembre de 1595), hijo ilegítimo de Alonso

del siglo XVI —al menos así se precisa en los expedientes conservados por el Archivo General de Simancas—.

Ante esta situación, y destacados algunos de los aspectos más relevantes en el estudio de las visitas, es necesario dar respuesta a dos cuestiones: ¿cuáles fueron las infracciones que Jerónimo Manrique identificó tras analizar la actividad desarrollada por la Chancillería de Valladolid?, ¿y por el Real Acuerdo? Para dar respuesta a estas preguntas, y teniendo en cuenta que las visitas se efectuaban a la totalidad del tribunal, en los informes de los visitadores se especificaban las infracciones cometidas en cada sala por sus oficiales. No obstante, la localización de visitas de control que en algún punto se hayan referido, específicamente, al Real Acuerdo no ha sido una cuestión sencilla, pero sí fructífera. Esta situación se encuentra justificada, o bien porque no se han conservado todos los expedientes que se emitieron en torno a este medio de control, o bien por que el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y el Archivo General de Simancas no han descrito toda la documentación con la que cuentan. Es por ello por lo que me he planteado dos posibles interpretaciones con las que analizar esta ausencia de fuentes: en primer lugar, que las visitas estudiadas no están todas las que son, pero sí son todas las que están; y, en segundo lugar, podríamos considerar, incluso, que el Real Acuerdo actuó *grosso modo*, con diligencia. Una situación que supondría reconocer que sus oficiales en nómina respetaron la reglamentación incorporada al marco normativo que reguló la actividad de la Chancillería desde 1495 y hasta 1834, tanto en relación con la legislación dictada a instancias del Consejo de Castilla y del rey, como con aquella que se derivaba de la potestad de reglamentación que ocupaba a la propia sala.

La elección de una teoría exclusivamente sería una opción errónea, puesto que la realidad siempre nos ha mostrado que el punto intermedio puede ser el adecuado. Por todo ello, con total probabilidad no se han conservado todos aquellos expedientes de visitas de control que se efectuaron en la Chancillería en los que se hiciese mención al Real Acuerdo, principalmente porque el archivo en el que se encuentra depositada la mayor parte de la documentación de esta institución no ha descrito todos aquellos expedientes que se refieren a la sala de gobierno, sino, tan solo, una parte. Aun así, la escasez de

Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla, entró en 1560 al colegio San Idelfonso en Alcalá de Henares donde se licenció en Derecho Canónico. Recibió una formación inquisitorial amplia, puesto que ocupó diversos cargos de inquisidor en los tribunales de Murcia, Valencia, Barcelona y Toledo, siendo nombrado inquisidor general del Mar en 1571. Fue el rey Felipe II el que le nombró para ocupar la diócesis de Cartagena, en Murcia, tras la dispensa de la ilegitimidad por parte de la Santa Sede, siendo designado, finalmente, en fecha de 19 de enero de 1583. Murió en Madrid el día 1 de septiembre de 1595, siendo enterrado en una capilla, por él fundada, en la Catedral de Ávila.

fuentes apuntada no nos permite negar categóricamente que el Real Acuerdo no actuase en el ejercicio de sus funciones diarias con mayor diligencia que el resto de salas de la Chancillería. Por ello, en el estado en el que se encuentra la investigación, la elección de una teoría u otra debe quedar en el campo de las suposiciones.

Finalmente, es conveniente preguntarse: ¿cuáles fueron los reproches o los castigos que se impusieron históricamente tras una visita a la Chancillería? Y, además, ¿cuáles fueron aquellas negligencias que habitualmente se cometían en el tribunal? Daré respuesta a estas inquietudes en el siguiente epígrafe, en el que he destacado, sobre todo, la importancia de mantener el *secreto gubernativo* por parte de los miembros del Real Acuerdo.

2.2. El *secreto gubernativo* y su plasmación en las visitas de control celebradas en la Chancillería de Valladolid

Por encima de otras exigencias cuya transgresión fue menos cotidiana, la violación del *secreto gubernativo* se convirtió en una infracción reiterada, una actuación que constituyó un claro ataque a uno de los pilares sobre los que se construyó el Real Acuerdo desde su fundación en 1495. Desde finales del siglo XV, la fundación de una sala de gobierno en la Chancillería de Valladolid –a partir de 1505 también en Granada– permitió que algunos negocios que requerían del secreto, abandonasen su tratamiento en la *audiencia pública* para ser abordados en el *acuerdo general*, recuperando, de esta manera, una tradición bajomedieval previa cuyo origen y estructura ha sido tratada tanto en el apartado introductorio como en el capítulo I a la hora de situar al Real Acuerdo en la estructura de la Audiencia vallisoletana.

En el estudio del *secreto gubernativo*, es preciso tener en cuenta una primera fuente: la *Real Cédula de 25 de agosto de 1593*. Se trata de una norma en la que se relata la orden que fue dada por el Consejo de Castilla y por el rey para que se respetase, y se guardase, esta exigencia en todo cuanto se trataba en la sala de gobierno. Para garantizar su cumplimiento se apoyaba, principalmente, en el juramento ofrecido por los jueces de la Audiencia cuando se les recibía en sus respectivos oficios –un juramento que se ofrecía al Real Acuerdo, tal y como se ha apuntado en el capítulo II a la hora de analizar el examen de acceso a la abogacía y a ciertos oficios públicos–, así como también en la obligación que tenía el presidente de comunicar al Consejo de Castilla cualquier violación de este particular, ya fuese cometida por un oidor, por un alcalde, etc.

Con el firme objetivo de que esta disposición no fuese obviada en la prác-

tica –tal y como se había actuado con anterioridad con otras normas–, se ordenó que, cada cuatro meses, se recordase dicha obligación en el *acuerdo general* arguyendo que⁴⁶²: «[...] se ha entendido y entiende haber mucho exceso en descubrir y revelar lo que se trata en el Acuerdo de esa Chancillería [...]».

De esta manera, la reiteración de su comunicación en la sala se entendió como una medida con la que garantizar su cumplimiento, puesto que no era la primera ocasión en la que una orden dada a la Audiencia de Valladolid había sido vulnerada tras un breve tiempo de correcto ejercicio. Al menos así sucedió con una práctica ya comentada, como lo fue el examen de acceso a la profesión de abogado que, a pesar de que su regulación se previó en las *Ordenanzas para los abogados y procuradores* de 1495, tan solo dos años después el Real Acuerdo optó por vulnerar su contenido y abandonar la práctica del examen, lo que conllevó que el Consejo de Castilla dictase una *Real Cédula* en 1497 con la que recordar que la cele-

⁴⁶² «Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711-1758. «El Rey: Presidente y Oidores y Alcaldes del Crimen e Hijosdalgo y otros cualesquier jueces de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid, sabed que generalmente se ha entendido y entiende haber mucho exceso en descubrir y rebelar lo que se trata en el Acuerdo de esa Chancillería, y por ser de tanta importancia el secreto del Acuerdo y tan precisa la obligación que tienen de guardar los jueces por el juramento que particularmente hacen cuando les reciben a sus oficios por los grandes inconvenientes que de lo contrario resultan: VS manda que estéis con particular atención y cuidado de guardar el dicho secreto como cosa que tanto importa, y a vos el dicho Presidente de entender si en algún Oidor o Alcalde u otro cualquier juez de esa Chancillería hay alguna sospecha de que no le guarda de lo que se trata y provee en el Acuerdo y en lo demás en que convenga y no aviséis de ello a los del nuestro Consejo: Otrosí mandamos que de aquí adelante este delito se tenga por probado con testimonios singulares y que aunque no había testigos contestes (sic) ni singulares sino indicios ni sospechas verosímiles respecto del oficio que tuvieren sean castigados como pareciere a los jueces que lo hayan de sentenciar: y mandamos que la pena que contra los transgresores del secreto pone la ley a los del nuestro Consejo se extienda y entienda a todos los Consejos y Jueces de otros cualesquier tribunales y personas que asistieren en junta que mandamos hacer y a los nuestros Fiscales que asisten con nuestros Consejos al votar de los pleitos y hacéis leer esta nuestra Cédula en el Acuerdo de esa nuestra Chancillería cada cuatro meses y ponerla en el Archivo de ella fecha en San Lorenzo a veinte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y tres años = Yo EL REY: por mandado del Rey nuestro Señor Don Luis de Salazar. Es copia de la que está sentada en el libro quinto del Acuerdo que gobierna desde el año mil quinientos ochenta y siete hasta mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, lo que se halla obedecida por los señores del Real Acuerdo en el general que celebraron en nueve de septiembre de dicho año de mil y quinientos y noventa y tres a la que me refiero y para que conste lo firmo en Valladolid a veinte y uno de junio de mil setecientos cincuenta y siete = Don Miguel Fernández del Val. Leyese en el Acuerdo de nueve de marzo de 1758».

bración de esta prueba era obligatoria. Aprovechando, del mismo modo, para reglar algunos de los requisitos que el tribunal examinador debía valorar en los postulantes.

Matizado lo anterior, ¿por qué se comunicaba en el *acuerdo general* el respeto al *secreto gubernativo*? En el capítulo I precisábamos que en el origen mismo de la sala de gobierno se encontraba la necesidad por dotar a algunos negocios de la privacidad que se les negaba, puesto que hasta 1495 eran tramitados ante la *audiencia pública* que, evidentemente, les confería un carácter *ad extra* que no requerían. Dicha publicidad comprometía tanto el voto de los magistrados como el parecer de los oficiales a la hora de afrontar el estudio de aquellos negocios que llegaban a su conocimiento. De esta manera, como parece lógico considerar, cualquier cuestión relacionada con esta característica –con el *secreto gubernativo*– se comunicaría a través del *acuerdo general*.

Una vez que se informaba del cumplimiento de esta exigencia, dicha actuación no aseguraba que su cumplimiento fuese a ser absoluto. De esta manera, la violación del *secreto* por parte de los oidores ha sido revelada en distintas ocasiones. Sirva como ejemplo la visita efectuada en 1624 por el licenciado Fernando Ramírez Fariña⁴⁶³, en la que abordó esta situación. En ella afirmaba que esta infracción impedía que los jueces pudieran votar con la libertad deseada y que, por tanto, pudieran impartir justicia correctamente⁴⁶⁴:

⁴⁶³ Fernando Ramírez Fariña (Salamanca s. XVI-1638) nombrado consejero de Castilla el 13 de octubre de 1616, actuó como visitador de la Chancillería de Valladolid y como recaudador de los donativos de las provincias en marzo de 1629 en Guadalajara. De la misma manera, en 1622 consiguió ser miembro de la Cámara de Castilla y asistente de Sevilla, cargos que ocupó hasta su nombramiento en 1631 como consejero del Consejo de la Inquisición y que desempeñó hasta su muerte en 1638. MENDOZA GARCÍA, I., SÁNCHEZ RIVILLA, T., «Fernando Ramírez Fariña», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/30780/fernando-ramirez-farinas>> [Consultado el 26 de octubre de 2020]

⁴⁶⁴ «Expediente por el que se ordena que la Chancillería de Valladolid cumpla lo estipulado como consecuencia de la Visita realizada por el Licenciado Fernando Ramírez Fariña», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 9, 39, 1624, fols. 5r-6v. «Y así mismo habéis consentido que los dichos oficiales mayores y otros hayan escrito por su mano, los autos y sentencias del Acuerdo ordinariamente contra las leyes y ordenanzas que lo prohíben y no habéis obligado a los dichos Escribanos de Cámara y Relatores la escriban y por sus personas conforme a las dichas leyes de que ha resultado gran falta del secreto del Acuerdo tan importante y otros daños inconvenientes que de este siguen – Mandamos guardéis los proveído en el dicho capítulo cuarto – Así mismo que no habéis tenido ni guardado el secreto del Acuerdo que tanto encargan las leyes y ordenanzas y tan necesario es para votar con libertad los jueces y hacerse justicia en los negocios – antes hay fama general de que no habéis guardado el dicho secreto y con facilidad las partes han sabido lo que han querido del Acuerdo y lo que más es lo que cada uno votó y las razones particulares y motivos que tuvo - Mandamos que guardéis las leyes y cédulas reales y el Presidente tenga particular cuidado de su ejecución –».

Y así mismo habéis consentido que los dichos oficiales mayores y otros hayan escrito por su mano, los autos y sentencias del Acuerdo ordinariamente contra las leyes y ordenanzas que lo prohíben y no habéis obligado a los dichos Escribanos de Cámara y Relatores la escriban y por sus personas conforme a las dichas leyes de que ha resultado gran falta del secreto del Acuerdo tan importante y otros daños inconvenientes que de este siguen.

¿Qué suponía para el Real Acuerdo la violación del *secreto*? Principalmente, que las partes inmiscuidas en el negocio tratado podían conocer «[...] lo que han querido del acuerdo [...]», lo que habían votado los jueces, las razones particulares y las motivaciones argüidas por cada magistrado, es decir, en definitiva, una violación del alma misma de la sala de gobierno, de aquello para lo que había sido fundada en 1495. Es por ello por lo que esta actuación no quedó impune, todo lo contrario, sino que de ella se derivaron una serie de consecuencias⁴⁶⁵: la suspensión en el ejercicio de su oficio para los infractores —normalmente los oidores—; el establecimiento del modo de actuación de los magistrados civiles en la resolución con voto de aquellos pleitos que ya tenían vistos; y, además, se ordenó que abandonaran aquellos pleitos que se encontraban en proceso, para que fuesen conocidos por otros oidores distintos a los afectados.

La exigencia del *secreto* se encuentra íntimamente relacionada con la falta de fundamentación de las sentencias. De esta manera, si no se daban a conocer

⁴⁶⁵ «Expediente para que los Oidores que fueron suspendidos en sus oficios como resultado de la visita de Fernando Ramírez Fariña voten los pleitos que tenían visitas y no acaben de ver los comenzados», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 9, 41, 1624. «Presidente y oidores de esta dicha Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid vimos vuestra consulta [...] julio de este año en que decís que de la visita que por otro mandado se había hecho el licenciado don Fernando Ramírez Fariña del nuestro consejo habían quedado privados y suspendidos de sus oficios algunos oidores que fueron de su santa audiencia y como tales tenían vistos muchos pleitos y en algunos no habían dejado votos y envíos, aunque los habían dado por escrito antes de la privación y suspensión hasta ahora no se habían abierto y así mismo algunos de ellos habían dejado comenzados a ver y no acabados algunos procesos en que las partes instaban mucho deseando se vieses de nuevo por otros jueces revisar las dilaciones que se habían de seguir de haber de ir el relator a las casas de todos y que algunos las tenían fuera de savidad (sic) y por qué no había desallado (sic) ley, cédula ni ordenanza que determinasen los casos referidos nos suplicastes os mandásemos lo que más conviniere a nuestro Real Servicio con que sabría des (sic) adelante lo que se debiese hacer y visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fin acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula en la [...] y nos tuvimos lo por bien = Por lo cual mandamos que todos los pleitos que tuvieren vistos los dichos jueces durante el tiempo que fueron tales oidores en esa dicha nuestra audiencia y chancillería y están por sentenciar y determinar les voten, sentencien y determinen y envíen sus votos no embargante que fueron privados y suspendidos de tales oidores si necesarios les doy poder cumplido para ellos y los pleitos comenzados a ver y no acabados no los acaben de ver. En Madrid a veinte y cuatro días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y cuatro años».

las motivaciones argüidas por los magistrados a la hora de adoptar una resolución en torno a un determinado negocio, ¿de qué manera se podía plantear un recurso por parte del perjudicado? Esta imposibilidad operaba a favor del Real Acuerdo y perjudicaba al litigante o pleiteante que no se encontraba conforme con el resultado ofrecido. Aunque el *secreto* operaba en la vía de gobierno, y la falta de fundamentación en la vía judicial, ambas exigencias favorecían el oscurantismo de la administración de justicia.

Matizado lo anterior, a raíz de que la comisión de esta infracción se tornó en reiterada, el Consejo de Castilla, preocupado ante esta situación, optó por tipificar desde mediados del siglo XVI el delito «de no guardar secreto», que contaba con un régimen muy privilegiado de prueba y con graves sanciones⁴⁶⁶. En el estudio de este tipo delictivo, es necesario tener en cuenta la *Pragmática contra los reveladores del secreto* dictada en Madrid el 13 de abril de 1594⁴⁶⁷, así como también la *Nueva Recopilación* (II, V, 82)⁴⁶⁸. En esta última se regularon distintos aspectos de gran relevancia como su probanza, la determinación de los testigos singulares, los indicios y las sospechas verosímiles, las penas a imponer al infractor o a los infractores, la extensión de esta regulación a las Chancillerías y a las Audiencias, etc. En definitiva,

⁴⁶⁶ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 83.

⁴⁶⁷ GIL AYUSO, F., *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2001, p. 111. «[Pragmática contra los reveladores del secreto] Pragmatica, para que se tenga provança bastante, con los que revelaren el secreto de lo que se trate en los Consejos, y acuerdos de las Chancillerías, y Audiencias, provandose con testigos singulares, según y cómo, y con las circunstancias que está proveído contra los jueces que reciben dones de las partes que litigan. En Madrid, en casa de la viuda de P. Madrigal, año de 1594. Véndese en casa de la viuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del rey nuestro señor [...]».

⁴⁶⁸ *Nueva Recopilación*, libro II, título V, ley LXXXII. «Que se guarde el secreto de las cosas que se tratan en los acuerdos. Mandamos, que en este delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que revelaren, probándose con testigos singulares, según y cómo, y con las circunstancias, que está proveído por la ley seis, título nueve del libro tercero desta nueva Recopilación, contra los jueces que reciben dones de las partes que litigan. Y otrosí, que, aunque no haya testigos contestes, ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verosímiles, pueda haber castigo respeto del oficio, como pareciere a los jueces que lo sentenciaren: y que de los tales contra quién resultaren indicios, o presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los tribunales, de advertírnoslo, o a los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimiento del oficio, y la demás que nos está reservada, según que nuestra merced fuere contra los del nuestro Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda, y entienda a todos los Consejeros, y Ministros de nuestras Chancillerías, y Audiencias, y jueces de otros cualesquier tribunales, y personas que asistieren en juntas que mandaremos hacer, y a los nuestros fiscales, que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleitos».

un cierto marco legal con el que regular este delito, y con el que determinar las distintas características que calificaban a este tipo, pero, sobre todo, una importante directriz: «Que se guarde el secreto de las cosas que se tratan en los acuerdos [...]». Su consecución residía en la naturaleza misma de la sala.

Observada la violación del *secreto gubernativo* como aquella exigencia cuya infracción ha resultado más interesante, esta no fue la única negligencia que cometieron los miembros del Real Acuerdo, sino que incurrieron en otras –de menor relevancia–, como las siguientes: la contravención de las ordenanzas y de las leyes en la redacción de las sentencias del Real Acuerdo; la no inclusión de un asiento en los libros correspondientes de las cédulas, cartas acordadas, etc., remitidas por el Consejo de Castilla, puesto que, recordemos, la sala de gobierno se encargaba de divulgar las disposiciones normativas remitidas por esta institución. Se trata de un particular que el Real Acuerdo efectuó, sobre todo, en relación con los fallos emitidos por la máxima instancia de la administración de justicia relacionados con los conflictos de competencias y de jurisdicción de los que fue partícipe esta institución; o la violación de normas referidas al reparto de los pleitos entre los relatores. Planteábamos con carácter previo como esta situación fue definida a través de la vulneración del derecho interno chancilleresco, representado principalmente por las *Ordenanzas* dictadas en 1566.

Asimismo, destacaría también la inclusión atemporal de pleitos de calidad en los *acuerdos generales*⁴⁶⁹. Un particular que, en cierta medida, debe calificarse como de suma gravedad, puesto que el esbozo del orden del día seguido en la sala ha resultado un aspecto de gran relevancia a la hora de garantizar que se mantuviese en el desarrollo de sus reuniones el *secreto gubernativo*; la cobranza de derechos y de salarios de los oficiales; errores en el examen de acceso a la escribanía de cámara y en el conocimiento de los méritos de sus postulantes. En el capítulo II, gracias al estudio del Real Acuerdo como tribunal examinador, ha sido posible concluir que, prácticamente desde su fundación, la sala de gobierno vulneró algunas fuentes legales en las que se ordenaba su *modus operandi* en materia evaluadora al permitir el acceso a la profesión de abogado a postulantes que no se habían sometido a la referida prueba, etc.

Por todo ello, es posible concluir que, tanto el Real Acuerdo como sus oficiales no fueron un modelo de comportamiento en su hacer diario, es decir, en el ejercicio de sus funciones –que fueron múltiples– no operaron con la diligencia que se les debía exigir en cada supuesto, sino que, en algunas ocasiones, se excedieron en sus competencias y se «olvidaron», enténdase el

⁴⁶⁹ La referencia a la expresión «pleitos de calidad» se encuentra en la visita celebrada en 1624, y se define a través de dos tipos de pleitos: los *pleitos de estado* y los *mayorazgos*.

entrecomillado, de algunas fuentes legales que debían respetar. Sin embargo, el Consejo de Castilla mantuvo una posición en cierta medida proteccionista a la hora de recordar a la sala de gobierno la compostura que el presidente y los oidores debían mantener, lo que nos ha dado una idea de la relevancia que caracterizaba al Real Acuerdo en la administración castellana.

Conocidas las desviaciones efectuadas por el Real Acuerdo desde 1495 y hasta 1835 –aunque principalmente se encuentran situadas a finales del siglo XV y en la primera mitad del siglo XVI–, en el siguiente apartado se analizarán distintos expedientes que se encuentran recogidos en las *Ordenanzas* que para la Chancillería de Valladolid se promulgaron en 1566 –al menos en la edición publicada por el Consejo General del Poder Judicial–. De estos informes se han derivado algunas importantes conclusiones, como, por ejemplo, las infracciones cometidas por los visitadores, la constancia con la que Jerónimo Manrique se ocupó de judicializar la actividad de la Audiencia, o las quejas notificadas por el Real Acuerdo al Consejo de Castilla, y el fallo que este notificó al tribunal.

2.3. Los expedientes de visitas de control recogidos en las *Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*

Una vez planteados algunos de los más importantes aspectos con los que conocer la relevancia del *secreto gubernativo* para el Real Acuerdo, así como también el procedimiento seguido para la celebración de una visita, resulta preciso detenerse en el estudio de los expedientes que se encuentran recogidos en las *Ordenanzas* dictadas para el tribunal en 1566. Se trata de una norma en la que se narraron los expedientes de las visitas efectuadas en la Audiencia por los siguientes visitadores⁴⁷⁰: por el deán de Jaén; por don Martín de Córdoba; por el obispo de Ciudad Rodrigo, don Juan Tavera; por el obispo de Zamora, don Francisco de Mendoza; por el obispo de Mondoñedo, don Pedro Pacheco; por el deán de Córdoba, don Juan de Córdoba; y por Diego de Córdoba.

En su estudio, los calificados como visitadores se ocuparon de analizar la actividad efectuada por la Chancillería en general, pero, en algunos de sus apartados o de sus capítulos, se han referido específicamente al Real Acuerdo. Esta concreción ha sido visible, por ejemplo, en relación con la visita efectuada en 1525 por el obispo de Zamora, don Francisco de Mendoza; pero también en 1542 por Don Juan de Córdoba; o en 1554 por don Diego de Córdoba.

⁴⁷⁰ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Thomas de Santander, 1566, fols. 247 y ss.

En primer lugar, en lo que respecta a la visita llevada a cabo en el primer tercio del siglo XVI por don Francisco de Mendoza⁴⁷¹, este, en el informe que se derivó tras su práctica, incorporó un apartado –el decimosegundo– en el que indicó algunas de las conclusiones a las que había llegado tras judicializar la actividad del Real Acuerdo, observando lo siguiente:

Así mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que tengáis mucho cuidado que en el Acuerdo haya orden en el repartir de los procesos, y que el Escribano los lleve al Acuerdo el proceso entero conforme a la Ordenanza, y que el Escribano que no lo hiciere calla en pena de una dobla, y se la mandéis luego ejecutar, y sea para los pobres de la cárcel porque sepáis la calidad del negocio, y la escritura que tienen. Y al tiempo que se hubiere de hacer el dicho repartimiento (en caso que haya o deba venir algún proceso, o causa de algún oidor a esta nuestra Audiencia) mando que no repartan proceso alguno de ninguna calidad que sea que toque a algún Oidor en la sala que el reside, y está salvo que se reparta para que se vea en otra sala donde el dicho Oidor no suele estar, y que os informéis y veáis algunas veces si los Relatores sacan las relaciones concertadas como son obligados, y lo preguntéis a los abogados en las causas de que sacaren las relaciones, y si los fallaredes culpantes los castigáis y no se disimule, porque por la dicha visita parece que algunas veces han tenido culpa en ello [...].

Francisco de Mendoza localizó algunas de las infracciones en las que incurrieron los oficiales tanto en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Chancillería como en el desempeño de sus competencias como miembros del Real Acuerdo. De esta manera, algunas de ellas se encontraban relacionadas con el desorden en el repartimiento de los procesos –una violación del derecho aplicado en el tribunal, tal y como se ha precisado en el apartado anterior a la hora de enumerar algunas otras infracciones que acompañaron al *secreto* en los expedientes derivados de las visitas–. Del mismo modo, este visitador apuntó algunas otras cuestiones relacionadas con la sala de gobierno, como la siguiente: «[...] en el Acuerdo aya orden en el repartir de los procesos, y que el escribano os lleve al acuerdo el proceso entero conforme a la ordenanza [...]».

Ante esta situación, resulta evidente que la principal duda, inquietud o pregunta que nos debemos formular, reside en conocer cuál fue la san-

⁴⁷¹ Francisco de Mendoza y Córdoba (Baena, Córdoba, s. XV-Madrid, 29-III-1536), prelado y consejero de Carlos V, pertenecía a una noble familia asentada en Andalucía, los condes de Cabra, era hijo de Diego Fernández de Córdoba, II conde de Cabra, señor de Baena, Rute, Zambra, Castro del Río, y vizconde de Iznájar. CARLOS MORALES, C. J. DE, PIZARRO LLORENTE, H., «Francisco de Mendoza y Córdoba», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/17028/francisco-de-mendoza-y-cordoba>> [Consultado el 29 de octubre de 2020].

ción que se impuso en este supuesto. Así, se ordenó que los infractores pagasen una dobla que se encontraba imputada al mantenimiento de los pobres de la cárcel —el establecimiento de una finalidad recaudatoria es un particular que ya ha sido planteado en el estudio de la gestión de las penas y las multas de la cámara que ocupaba asiduamente al Real Acuerdo (capítulo II)—. Asimismo, Francisco de Mendoza destacó que en la sala de gobierno se trataban algunos negocios diferentes a aquellos que el presidente y los oidores debían conocer, lo que impedía el voto de los pleitos⁴⁷².

Como un último elemento a destacar en el estudio de esta visita, es necesario señalar que, tras su práctica, se plantearon distintas directrices u órdenes con las que reordenar, valga la redundancia, la justicia en ese momento, puesto que en uno de sus apartados —de nuevo el decimosegundo—, se reguló la nueva forma con la que se debía actuar en el Real Acuerdo en el repartimiento de los procesos⁴⁷³:

[...] Y al tiempo que se hubiere de hacer el dicho repartimiento (en caso que haya o deba venir algún proceso, o causa de algún oidor a esa nuestra Audiencia) mando que no repartan proceso alguno de ninguna calidad que sea que toque a algún oidor en la sala que el reside, y esta salvo que se reparta para que se vea en otra sala donde el dicho oidor no suele estar, & y que os informéis & veáis algunas veces si los relatores sacan las relaciones concertadas como son obligados, & lo preguntéis a los abogados en las causas de que sacaren las relaciones, y si los fallaredes culpantes los castiguéis y no se disimule, porque por la dicha visita parece que algunas veces han tenido culpa en ello.

En segundo lugar, el 7 de julio de 1542 se practicó en la Chancillería de Valladolid una visita de control de la que se ocupó don Juan de Córdoba⁴⁷⁴. En ella este juez o visitador se interesó por la actividad del Real Acuerdo, dedicándole uno de los apartados de su informe, que tituló: «Libro de Acuerdo a parte para oidores»⁴⁷⁵. En él se establecía que era necesario que el presidente, como máxi-

⁴⁷² *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fols. 247r y ss.

⁴⁷³ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fols. 259v-260r.

⁴⁷⁴ La visita realizada por Juan de Córdoba en 1542 tuvo una serie de consecuencias. De esta manera, el ARCHV conserva una carta de Carlos I dirigida a los receptores extraordinarios del tribunal para que, a instancia del visitador, todos tuvieran título y ejercieran y que, así, no se nombrasen más. ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 1, 20.

⁴⁷⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fol. 274r. «Y porque de ponerse en el libro del Acuerdo los votos en las causas que tocan a los Oidores se siguen algunos inconvenientes, porque después los Oidores a quién toca vean lo que se votó, y de esto pueden suceder inconvenientes. Manda-

mo exponente, tuviese un libro en el que debía asentar los votos emitidos en cada causa que tocaren a los oidores. Este libro se conservaría junto con los restantes libros de gobierno del Real Acuerdo —entendemos que, más allá de los *Libros de Actas*, se refería a otras publicaciones en las que la sala asentaba los negocios que llegaban a su conocimiento—. Del mismo modo, identificó otras infracciones que habían sido cometidas por los magistrados del Real Acuerdo en relación con el examen que debían practicar, cuando se hubiesen proveído vacantes, a aquellos que se postulaban al oficio de escribano. En torno a ello, Juan de Córdoba señaló que el tribunal examinador —recordemos que estaba formado por el presidente y por los oidores— a la hora de valorar los méritos y las circunstancias juradas por los candidatos, debía cerciorarse del cumplimiento de dos criterios⁴⁷⁶: su legalidad y su habilidad.

En tercer lugar, en lo que respecta a la visita efectuada en la Chancillería el 16 de marzo de 1554 por don Diego de Córdoba, este visitador apreció ciertas infracciones, entre otros aspectos, en relación con los escribanos del crimen en el ejercicio de su actividad. Para ello, analizó su actuación con el firme objetivo de que ordenaran y escribieran las sentencias en los acuerdos, que eran firmadas por el presidente de la Chancillería antes de salir de la sala. Se trata de un oficial, el presidente, que debía redactar un libro en el que inscribir, o asentar, sus votos en las causas y en los negocios de mayor gravedad, el cual también debía ser guardado a buen recaudo⁴⁷⁷.

mos que de aquí adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere tenga un libro a parte donde se escriban los votos de las causas que tocaren a Oidores, por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quién tocare».

⁴⁷⁶ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fols. 275v-276r. «Escribanos sean bien examinados. Y porque por la visita parece que los más de los escribanos de esta Audiencia no tienen la habilidad que conviene para oficios e lugar tan preeminente, ni sirven ni dan el recaudo que son obligados, y esto es culpa de los que los examinastes & aprobastes, & también negligencia en permitirles & disimularles lo que hacen. De aquí adelante vos encargo y mando que de las personas que examinaredes para los tales oficios os informéis mucho de su legalidad & habilidad, & a los que no lo fueren no los nombréis. Y tengáis cuidado que los que ay sirven hagan & sirvan muy bien sus oficios, y traten muy bien los litigantes, y guarden las ordenanzas de su Audiencia en todo lo que toca a sus oficios, y ejecutéis las penas en aquellos que no las guardare, & si la calidad del exceso lo requiere y pareciere que alguno o algunos no se enmendare, o hiciere cosa que convenga proveer en ella vos el presidente nos aviséis de ello, no dando lugar a que estos oficios sean tan mal servidos como falta aquí parece que algunos han leído. Y para lo de los escribanos & otros oficiales de esa Audiencia no esperéis visita, si no que vosotros seáis los visitadores y reformadores que sus defectos y excesos no pueden ser sin culpa vuestra nos informando dellos, & si vienen a vuestra noticia no los castigando».

⁴⁷⁷ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fol. 279r. «Alcaldes. Otrosí, mandamos que hagáis ordenar y escribir las sentencias a los escribanos del crimen en vuestros acuerdos, y las firméis antes que salgáis de los acuerdos, y que tengáis un libro donde escribáis vuestros votos en causas y

Por lo tanto, y concluyendo ya con este apartado, más allá del respeto al *secreto gubernativo*, que se ha interpretado como una exigencia de gran relevancia para el Real Acuerdo y para sus magistrados, así como también para evitar el menoscabo de la buena administración de justicia en la tramitación de las causas y de los negocios, han sido localizadas otras infracciones cometidas en el seno de la sala –como las expuestas–, lo que nos ha llevado a concluir que la actividad de esta institución, en determinadas ocasiones, fue imprecisa y poco diligente.

Parece evidente que, si el Real Acuerdo fue objeto de una cierta fiscalización a través de las visitas de control, en su celebración operaba un procedimiento o ceremonial con el que recibir al visitador. Su evolución se encuentra recogida en la *Práctica* de la Real Chancillería de Granada. Se trata de una fuente en la que se narra la actuación que obligatoriamente debía adoptar la sala de gobierno nazarí cuando el visitador que acudía a este tribunal comunicaba su intención de estar presente en las reuniones del Real Acuerdo. Este ceremonial se encontraba dividido en las siguientes etapas⁴⁷⁸: en primer lugar, se debía informar al presidente de su intención –bajo la expresión «[...] enviarse el recado [...]»–; en segundo lugar, si era la primera vez que iba a acudir, el presidente debía prevenir al resto de oidores; en tercer lugar, para prevenirles les indicaba que se debían presentar temprano en la sala, esperar al visitador sin tomar asiento y salir hasta la primera sala para recibirles –«[...] que es la capilla donde se diçe missa al Acuerdo [...]»–; y, en cuarto lugar, una vez que el visitador ponía fin a su actividad, se dividían las salas, acudía a la que consideraba para ver a sus magistrados votar.

Este recibimiento únicamente operaba cuando se trataba de la primera ocasión en la que el visitador notificaba su intención de acudir al Real Acuerdo. Con posterioridad, si se volvía a mostrar interesado, no se preveía la aplicación de este procedimiento, sino que tan solo se daba recado al presidente de su llegada el mismo día en el que se iba a celebrar el *acuerdo general*⁴⁷⁹:

[...] como aquel día a de yr al Acuerdo y yr y entrar en el estando sentados los señores y entonces se levantan de sus sillas y quitar las gorras y el señor vissantador toma su asiento como la vez primera y quando se a de yr se despide, más no le acompañan.

Este procedimiento ha sido narrado en la *Práctica* de la Chancillería de Granada. Sin embargo, en virtud de las similitudes que operaban entre el tribu-

negocios graves, el cual este a buen recaudo conforme a lo que sobre esto tenemos mandado y proveído porque parece que no se ha hecho».

⁴⁷⁸ «Práctica de la Real Chancillería de Granada», cap. 82, fols. 568-569 en LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares, 2005.

⁴⁷⁹ «Práctica de la Real Chancillería de Granada», cap. 82, fol. 569.

nal nazarí y el vallisoletano, se ha considerado que también fue de aplicación para el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, aunque sea desde un punto de vista analógico. No obstante, en las fuentes analizadas no se ha identificado, en el estado en el que se encuentra la investigación, evidencia alguna de su puesta en práctica.

2.4. Algunas otras consideraciones en torno a las visitas de control: las «visitas internas»

Señalados algunos de los criterios con los que ahondar en el estudio de las visitas de control efectuadas en la Chancillería de Valladolid desde finales del siglo XV y hasta 1723 —una fecha en la que he situado la última de las «visitaciones» que se ha localizado—, es necesario ocuparse de otros aspectos que nos ayudarán a deslindar ciertos medios de control que han guardado algunas similitudes para con las visitas, tales como los siguientes: en primer lugar, el procedimiento que se planteó en la práctica de las visitas de control. Se trata de un proceso que no debe interpretarse como único y exclusivo del tribunal vallisoletano sino, más bien, como una cuestión general; en segundo lugar, algunos inconvenientes que fueron planteados durante el Antiguo Régimen. En este largo periodo la visita fue calificada como un medio de control ineficaz e, incluso, inoperativo; y, en tercer lugar, plantearé una modalidad de visita de control que se desarrollaba en la Chancillería. Denominada «visita interna», su desarrollo ocupó al presidente y a los oidores en su condición de miembros del Real Acuerdo, convirtiéndose en «visitadores y reformadores» del tribunal.

No obstante, no reside nuestro interés, en este momento, en profundizar en exceso en el análisis del procedimiento seguido por un visitador. Sin embargo, su planteamiento sí que nos ha ayudado a distinguir este medio de otras herramientas o instrumentos. De esta manera, es necesario diferenciar la existencia de tres fases o etapas⁴⁸⁰. Una primera que ha sido definida como la pesquisa general sobre el estado de la Chancillería y sobre la conducta de sus componentes u oficiales; una segunda etapa que se conoce como «fase de descargos», en la que el tribunal y sus oficiales podían argumentar su posición frente a las afirmaciones vertidas por el visitador; y, una tercera etapa, en la que se desarrollaba la visita como tal.

En segundo lugar, en lo que respecta a aquellos inconvenientes que influyeron en el desarrollo de una visita, estos fueron catalogados como diversos, y

⁴⁸⁰ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 425-428.

se encontraban favorecidos por la inseguridad jurídica y por la inestabilidad propia del Antiguo Régimen. Una de las negligencias más relevantes en las que se incurrió en la práctica reside en el excesivo tiempo que pasaba desde la celebración de una visita y hasta la siguiente. Esta situación conllevaba que, en la mayoría de los casos, las infracciones identificadas quedasen en estado de revista. Fue tal la reiteración en la comisión de esta situación que llegó a tratarse en las reuniones de Cortes que fueron celebradas en la Corona de Castilla, en las que se denunciaba lo siguiente: «[...] de ser visitados pocas veces y de pasar de una visita a otra muchos años, suceden muchos inconvenientes dignos de remedio».

No obstante, a pesar de las quejas formuladas, el poder real siempre desoyó las peticiones realizadas en torno a este particular, es decir, nunca se plegó a dar periodicidad a las visitas efectuadas en las audiencias castellananas, puesto que eran costosas para el erario público. Sin embargo, algunos monarcas –tal es el caso de Carlos V y de Felipe II– optaron por garantizar un control efectivo de los tribunales de una manera u otra⁴⁸¹. Ambos monarcas reforzaron su compromiso al enviar a un visitador para que analizase la actividad de los tribunales de justicia. No obstante, se ha llegado a afirmar erróneamente que durante el gobierno de Carlos V únicamente se efectuaron tres visitas en la Chancillería de Valladolid, aunque en el estudio de aquellas fuentes que han rodeado la presente investigación se han datado, al menos, cinco, como son las siguientes: dos visitas realizadas por Don Francisco de Mendoza en 1520 y 1525⁴⁸², una visita de don Pedro Pacheco –obispo de Mondoñedo– en 1534, en 1542 la visita efectuada por don Juan de Córdoba –deán de Córdoba–, y en 1554 la visita practicada por don Diego de Córdoba.

Junto con la dilación en la celebración de las visitas, otro de los inconvenientes que perjudicaron a esta práctica se centró en que esta herramienta fue concebida como un procedimiento poco creíble y eficaz. Principalmente porque la remoción de un oidor, o de un relator, no fue interpretada como la solución directa del problema destacado, puesto que en algunas ocasiones los visitados o judicializados que habían incurrido en una infracción, en vez de ser castigados eran beneficiados con la promoción en sus oficios. Es por ello por lo que no resultaba del todo claro si realmente el resultado negativo de una visita conllevaba en algunas ocasiones una sanción o una recompensa.

⁴⁸¹ GARRIGA, C., «Los Capítulos de la Visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», p. 963.

⁴⁸² LLIN CHÁFER, A., «Francisco de Mendoza y Bobadilla», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/33103/francisco-de-mendoza-y-bobadilla>> [Consultado el 31 de marzo de 2022].

Un nuevo inconveniente ha aflorado en el estudio de este medio de control. En su estudio, valga la redundancia, es posible relacionar al visitador con aquel oficial que promocionaba de un tribunal a otro. Este inconveniente fue calificado como «la venganza de los oidores»⁴⁸³, y consistía en una represalia iniciada frente al visitador por parte de aquel oficial que había actuado negligentemente y que, a pesar de ello, promocionaba en el *cursus honorum* de la administración. Más allá de esta particularidad, la regla general que ha presidido las visitas reside en que se trataba de un instrumento que actuaba como un medio de control con el que examinar, corregir y reformar el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de las chancillerías en particular⁴⁸⁴. La consecución de este objetivo se tornaba en dificultosa a medida que, con el paso del tiempo, su ejecución fue decayendo hasta desaparecer.

En tercer lugar, la visita como un mecanismo de control impulsado a iniciativa del Consejo de Castilla no se ha identificado como el único medio de control que adoptó esta denominación en la Chancillería de Valladolid. De esta manera, si acudimos a la *Recopilación* promulgada en 1765, en ella se relataba la presencia de una herramienta al servicio del Real Acuerdo —más en concreto del presidente y de los oidores— que fue denominada «visita interna». Se trata de un mecanismo con el que actuaban como visitadores y reformadores del tribunal.

Así, tal y como se reguló en su sistemática (libro I, título II), el presidente y los oidores podían actuar como tal ante aquellos defectos y excesos que fuesen cometidos por los oficiales de la sala de gobierno. Para remediarlos se encontraban habilitados para imponer sanciones y castigos sin necesidad de esperar a la llegada de un visitador externo⁴⁸⁵. La presencia de este medio

⁴⁸³ GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», pp. 980-984. Bajo la signatura BNP, Esp. 261, f 2 V.º, el Prof. Eduardo Galván Rodríguez analiza un manuscrito depositado en la Biblioteca Nacional de Francia. En uno de sus apartados indica lo siguiente en torno a la «venganza de los oidores»: «Sabiendo que se ha de ir el visitador, nadie quiere decir su dicho a derechos, ni letrados, ni los oficiales que dicen que se quedan aquí y se hacen mal quistos de los oidores y que después se vengan de ellos. Y aunque esto no fuese verdad, como lo es, las partes lo sospechan y quitan los salarios a los abogados si se entiende que han dicho contra los oidores, porque no quieren abogados que no sean muy aceptos a los oidores, y esto se ve por experiencia, y por esto tampoco los testigos no quieren decir sus dichos, antes se recatan».

⁴⁸⁴ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 425-428.

⁴⁸⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, publicadas en 1765, libro I, título II, fols. 23 y ss., apartado núm. 53. «Pues los defectos, y excesos de los oficiales de la audiencia no pueden ser sin culpa del Presidente, y Oidores, por no ser informar de ellos, y venidos a su noticia no castigarlos, y poner remedio, no se debe esperar visita para ello, antes los dichos Presidente, y Oidores los deben castigar, y ser Visitadores y Reformadores para ellos».

se encuentra íntimamente relacionada con uno de los inconvenientes planteados en párrafos anteriores: la dilación en la celebración de las visitas. De esta manera, ¿la práctica de «visitas internas» debe interpretarse como una crítica velada al poder real y al Consejo de Castilla?

Junto con esta facultad, y probablemente como un antecedente de las «visitas internas», al principio de cada año el Real Acuerdo debía nombrar a «[...] uno de ellos [...]», a un oidor, para que informase sobre la actuación de los relatores, de los escribanos y del resto de oficiales que actuaban en la Audiencia en el ejercicio de sus funciones, planteándose incluso sanciones ante el incumplimiento del marco legal de la Chancillería, para lo que se exigía su comunicación al Consejo de Castilla⁴⁸⁶. La naturaleza de aquel magistrado que actuaba como «visitador de oficiales» fue recogida, de nuevo, en la *Práctica* de la Chancillería de Granada, en cuyo capítulo octogésimo segundo –que lleva por título «En que se da la forma que se tiene en la visita ordinaria de los oficiales de la Chancillería por el señor oydor vssitador della»–, se relató lo siguiente⁴⁸⁷:

1. Todos los años, el primero Acuerdo después del día de los Reyes, por los señores Pressidente y oidores se nombra uno dellos por vssitador ordinario de los oficiales y ministros de la Chancillería, en conformidad de las ordenanças, el qual procede contra todos los oficiales de la Chancillería de todas las salas y tribunales della, cuyo conocimiento y entroduçion desta visita es por exçessos en el exerçicio de los officios en dos maneras, la una por querella de parte, la otra de officio [...].

De esta manera, las visitas jurisdiccionales se convirtieron en un medio de control de gran relevancia impulsado a iniciativa del Consejo de Castilla y del rey. Con su práctica se vigilaba el hacer diario de la Chancillería, de sus salas de justicia y de sus salas de gobierno. Su comparación con las «visitas internas» resulta más que necesaria, puesto que su decaimiento a partir del siglo XVIII coincidió con el recuerdo de esta herramienta poco usual, ya que en la práctica diaria del Real Acuerdo no se ha localizado, por el momento, expe-

⁴⁸⁶ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, fol. 23v, apartado núm. 54. «En principio de cada año, deben el Presidente, y Oidores nombrar, y disputar uno de ellos, el qual, por la orden que les pareciere que conviene, se informe, como los Relatores, y Escribanos, y los otros oficiales de la Audiencia usan, y ejercen sus officios, y a los que hallaren culpados, y haber excedido, no guardando lo proveído por las Ordenanzas, y Visitas, los castiguen, y encargaseles que tengan de ello especial cuidado, y de lo que resultare de las Visitas, y de los castigos, que hicieren; y de lo que en ello proveyeren, el Presidente y Oidores envíen relación al Consejo».

⁴⁸⁷ «Práctica de la Real Chancillería de Granada», capítulo 82, fols. 558r y ss. «En que se da la forma que se tiene en la visita ordinaria de los oficiales de la Chancillería por el señor oydor vssitador della».

diente alguno con el que justificar su ejecutividad. Aun así, huelga señalar que tanto la Chancillería como la sala de gobierno siempre se mostraron más proclives a condenar las infracciones cometidas por los oficiales de justicia a través de otros medios de control que se encontraban a su disposición.

3. OTROS MEDIOS DE CONTROL AL SERVICIO DEL REAL ACUERDO: EL VEEDOR Y EL MULTADOR DE LA CHANCILLERÍA

Las visitas jurisdiccionales han constituido el ejemplo más básico del control externo y extraordinario efectuado en la Chancillería a iniciativa del Consejo de Castilla. Sin embargo, dado que en el desarrollo de la presente investigación me he propuesto ahondar en el análisis del Real Acuerdo, es necesario conocer algunas de las facultades que se encontraban a su disposición en el ejercicio de su potestad controladora o de vigilancia con la que imponer sanciones. No obstante, aunque algunas de ellas ya han sido planteadas en epígrafes anteriores, es necesario recordarlas. Motivo este por el que se ha optado por ahondar en el estudio de tres aspectos: en primer lugar, en la capacidad del Real Acuerdo para imponer sanciones –lo que podría definirse como la consecuencia lógica tras la puesta en práctica de las herramientas analizadas–; en segundo lugar, en el nombramiento por parte del Real Acuerdo de un veedor que actuase en la Chancillería; y, en tercer lugar, en el nombramiento por esta misma sala de un oficial que actuase como multador.

La imposición de sanciones y de multas por parte del Real Acuerdo fue una práctica cotidiana, al menos así se ha ilustrado en los expedientes conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid –algunos de los cuales se encuentran citados a pie de página⁴⁸⁸– y en sus *Libros de Actas*, en los que se narra el contenido de distintos «autos de apercibimiento» que fueron discutidos y emitidos por la sala. En ellos, junto con una exposición de hechos, se identificaba al infractor sancionado. Sin embargo, no es necesario

⁴⁸⁸ «Expediente por el que se solicita informe sobre la multa y represión hecha a los Alcaldes del Crimen por no haber acompañado al licenciado Figueroa Maldonado, el cual ejercía el oficio de Presidente como oidor más antiguo», ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 8, 13, 1602. «Pleito de Bartolomé García, diligenciero de la Real Chancillería de Valladolid sobre que se rebaje una multa a la que ha sido condenado por Carlos de Villamayor, Alcalde de los Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid por no haber rendido cuentas a tiempo», ARCHV, Sala de Hijosdalgo, Caja 1969, 7,1655. «Providencia para que los Escribanos que están de semana dejen razón en sus casas a donde se dirigen, para poder ser avisados y se presenten ante los Alcaldes, bajo la multa de cuatro ducados», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 2, 14, 1826. «Expediente sobre la multa a Matías Serrano Linacero, Procurador de Pobres de la Real Chancillería de Valladolid, por no haber asistido a la Audiencia pública», ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 96, 20, 1807.

acudir a esta tipología de norma para observar las sanciones impuestas por el Real Acuerdo, sino que los autos, como un concepto general, solían llevar aparejadas multas y penas de carcelería con las que la sala se cercioraba del cumplimiento de su contenido.

La faceta garantista del Real Acuerdo se desarrollaba, del mismo modo, a través de otras facultades, como, por ejemplo, las siguientes: la gestión de las penas y de las multas de cámara. La sala de gobierno participaba de la ejecución de esta competencia a través de ciertas medidas que se han analizado en el capítulo II; o el nombramiento de oficiales que se ocupaban de garantizar el cumplimiento del derecho que se aplicaba en el tribunal –sus *Ordenanzas*–, y de las directrices decretadas por el Real Acuerdo.

En su mayor parte, las sanciones impuestas por la sala tenían carácter pecuniario. Sin embargo, en otros tribunales distintos a la Chancillería se han apreciado otras posibilidades impositivas. Tal es el caso, por ejemplo, del decomiso de bienes en la Real Audiencia del Principado de Cataluña. En su momento nos preguntábamos si los enseres sustraídos a través del decomiso se convertían en capital a través de algún método. De esta manera, es pertinente recordarlo en este momento dada la vinculación con esta materia.

Observado lo anterior, las *Ordenanzas* dictadas en 1566 determinaron que el Real Acuerdo debía sancionar a aquellos que contraviniesen su contenido, principalmente porque con ello se garantizaba el gobierno de la institución⁴⁸⁹. Asimismo, a comienzos de cada año la sala debía nombrar a un oficial denominado multador. Se trata de un oficio en el que se exigía a los postulantes el cumplimiento de ciertos requisitos, como que fuera una persona fiable y que no fuera vecino del lugar de residencia de la Corte y Chancillería⁴⁹⁰.

Por otra parte, en lo que respecta a sus funciones, el multador se ocupaba principalmente del desarrollo de dos competencias⁴⁹¹.

⁴⁸⁹ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 412. «Multas y demás sanciones pecuniarias, cualquiera fuese su naturaleza, venían siendo, desde la Baja Edad Media, “uno de los expedientes sancionatorios más importantes con que genéricamente se contaba para asegurar el cumplimiento del Derecho en todos los órdenes de la vida jurídica”, y singularmente en el judicial. Las ordenanzas de la Chancillería siguen esta corriente: sus normas dispositivas, y en particular las que realizan los principios basilares de la justicia superior, están amparados con la amenaza de sanción a sus contraventores, por lo común una multa y, a las veces, hasta una pena para la Cámara. Si el estado de la Chancillería dependía del cumplimiento de las Ordenanzas y éste se hacía descansar en la sanción de sus contraventores, entonces era inexcusable arbitrar un procedimiento de control idóneo y eficaz. Como seguidamente veremos, es dudoso que así fuera».

⁴⁹⁰ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 412.

⁴⁹¹ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 412-413. Para el desarrollo de la actuación del

En primer lugar, de demandar y de recaudar todas las multas y penas impuestas por los jueces en las que no participase la cámara real, reteniendo para sí una cuarta parte y dando cuenta de ello a las personas determinadas por el Real Acuerdo tres veces al año. En torno a esta función, ¿qué sucedía cuando los sancionados eran jueces u otros oficiales que formaban parte de la nómina de la Chancillería?, ¿de qué manera abonaban la cuantía de la multa impuesta? Para estos casos se previó un sistema por el que se ordenaba que dicha cantidad se les descontase «[...] de su monto cada tercio del año y retenidas por el receptor de los salarios [...]». Del mismo modo, también se ordenaba que el receptor de penas –cuya naturaleza y funciones ya han sido planteadas– debía reintegrar al multador, en concepto de retribución, la quinta parte de la cuantía resultante⁴⁹².

Las cantidades recaudadas por el multador se encontraban imputadas a la consecución de ciertos objetivos, como, por ejemplo, a las obras y a los reparos de las casas y de la cárcel de la Chancillería. Esta finalidad, junto con otras, se encuentra prevista en la *Recopilación* dictada en 1765, en la que, bajo el título «De las penas de cámara», se regulaba dicha finalidad⁴⁹³.

En segundo lugar, el multador debía controlar el cumplimiento de las *Ordenanzas* y sancionar a todo aquel que las contraviniera. Para su consecución se pergeñó un procedimiento por el cual se encontraba obligado a denunciar el hecho en un plazo de tres días desde que llegaba a su conocimiento⁴⁹⁴.

Determinados los requisitos exigidos al multador, así como sus funciones, es preciso señalar que, entre 1495 y 1496, se dio paso a un nuevo oficial cuya creación lo fue por decisión real: el veedor. Se trata de un cargo que, en el ejercicio de sus funciones, complementaba al Real Acuerdo para garantizar

multador, el Prof. Carlos Garriga ha recogido en su obra un procedimiento que se desarrollaba de la siguiente manera: «[...] el multador había de denunciar el hecho en el plazo de tres días al propio juez u otro oficial que hubiere incurrido en la pena, personalmente o en su casa a algún familiar, por si quisiese alegar justa excusación ante el Presidente; al multador se le daba fe por sí en cuanto al hecho y a su notificación».

⁴⁹² GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 413.

⁴⁹³ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, publicadas en 1765, libro V, título I, «De las penas de Cámara», fol. 146v. «Las multas, y faltas de los Ministros, y Oficiales de la Chancillería se han de dar, y gastar para las obras, y reparos de las casas, y cárcel de ella, como se contiene el título de las Obras».

⁴⁹⁴ Se previó un procedimiento ante la contravención de las ordenanzas y la intervención del multador. De esta manera, el Prof. Carlos Garriga ha indicado que «[...] el multador había de denunciar el hecho en el plazo de tres días al propio juez u otro oficial que hubiere incurrido en la pena, personalmente o en su casa a algún familiar, por si quisiese alegar “justa excusación” ante el presidente; al multador se le daba fe por sí en cuanto al hecho y a su notificación [...]», GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, p. 413.

el gobierno interior de la Chancillería. Una de las motivaciones por las que se ordenó la creación de este oficio radicaba de que todos los procedimientos que se articularon para asegurar el cumplimiento de las *Ordenanzas* dictadas como derecho interno del tribunal habían devenido en ineficaces, y el veedor contaba para ello con potestad coercitiva suficiente como para sancionar a los contraventores⁴⁹⁵. En lo que concierne a la regulación dictada para normativizar la actuación de este oficial⁴⁹⁶, su relevancia fue tal que, incluso, fue citado en la *Recopilación* dictada en 1765 en la que se indicaba que en el tribunal debía residir una persona con título y cargo de veedor –libro V, título VIII, «De lo Extravagante»–⁴⁹⁷: «En la Chancillería solía residir una persona, con título y cargo de Veedor, y Solicitador de ella, al cual se deba asiento, y lugar en los Estrados [...]».

De esta manera, a lo largo de este capítulo se han planteado aquellos medios de control con los que se judicializó la actividad de la Chancillería y, concretamente, del Real Acuerdo. Sin embargo, tras su análisis es posible afirmar que la sala de gobierno cuyo estudio nos ha ocupado se encargaba de vigilar la actuación diligente de los oficiales del tribunal en el ejercicio de sus funciones, pero el mero hecho de que actuase de la forma comentada no suponía que la actividad desarrollada por el Real Acuerdo fuese siempre diligente,

⁴⁹⁵ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, pp. 419-420.

⁴⁹⁶ El veedor se ha definido como «[...] el que ve, mira o registra con curiosidad las acciones de otros [...] Se llama también el que está señalado por oficio en las ciudades, y villas, para reconocer si son conformes a ley, u ordenanza las obras de cualquier gremio, u oficina de bastimentos [...]». Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, III, fol. 430.

⁴⁹⁷ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid publicadas en 1765*, Libro V, Título VIII, «De lo Extravagante», fol. 177r. «[...] LA REINA. Presidente, y Oidores, y Alcaldes de la Audiencia, y Chancillería de Valladolid: por parte de Cristóbal de Saldaña, nuestro Veedor, y Solicitador de ella, me fue hecha relación, que a él no se le guardaba la preeminencia, que a los otros nuestros Solicitadores, y Veedores, que antes de él fueron en el asiento, que ha de tener en esta Audiencia, como nuestro Veedor, y Solicitador de ella, de que recibía mucho agravio, y me suplicó, lo mandase proveer, y remediar. Sobre lo cual Yo mandé haber información de la manera, que se había hecho con el Comendador Aguilera, y con el Secretario Pedro de Torres, que sirvieron el dicho cargo, cerda del dicho asiento, y por ella parece, que los susodichos se asentaron en la sala de vos los Oidores en banco bajo, encima de los Letrados, a la una parte, y en la otra el Fiscal, y en la de vos los dichos Alcaldes en el mismo banco con vosotros de la una parte, y de la otra el Fiscal, y Alguacil Mayor; y porque mi voluntad es, que con el dicho Cristóbal de Saldaña, se haga lo mismo, que con los otros Veedores, y Solicitadores, que antes de él fueron en esta dicha Audiencia, Yo vos mando, que dejéis, y consintáis asentar al dicho Cristóbal de Saldaña en la sala de vos los Oidores en la banco bajo, encima de los Letrados en la una parte de él; y en la sala de vos los dichos Alcaldes, juntamente con vosotros en vuestro mismo banco de la una parte, porque de la otra ha de estar el dicho Fiscal, y Alguacil Mayor; y no hagades en al hecha en Madrid a diez de julio de quinientos y veinte y ocho años. Yo la reina. Por mandado de Su Majestad. Juan Vázquez».

sino que el presidente y los oidores incurrieron en distintas infracciones que fueron corregidas mediante la imposición de sanciones –la vulneración de las *Ordenanzas*, ciertos errores en el repartimiento de los pleitos, la infracción del *secreto gubernativo*, etc.–.

Finalmente, aunque me hubiese gustado pronunciarme con mayor especificidad en torno al Gobierno de la sala del crimen, la documentación que se ha descrito ha resultado ser, más bien, escasa e insuficiente. De esta manera, el análisis de la diligencia con la que el gobernador y los alcaldes del crimen desarrollaron algunas de sus funciones se ha interpretado como una deuda dentro del presente trabajo. Es por ello por lo que aprovechando la reciente descripción que de la documentación conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se ha efectuado, no resultaría desdeñable que, en ulteriores momentos de mi etapa investigadora, proceda a su análisis para elaborar un estudio similar al que se ha planteado en torno al Real Acuerdo. Dando por finalizado, de este modo, el estudio de las salas de gobierno con las que se organizaba la Chancillería de Valladolid, su distrito jurisdiccional y otros ámbitos de muy diversa índole.

CONCLUSIONES

I. En el estudio de la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el Real Acuerdo, se ha determinado que esta institución se encargaba de la gestión del tribunal del que formaba parte y de su distrito jurisdiccional. Su análisis ha partido de una premisa que se encontraba condicionada, en cierto modo, por algunas de las afirmaciones y de los planteamientos que fueron esgrimidos por la doctrina histórico-jurídica, es decir, por ciertos investigadores que se ocuparon del estudio de la Audiencia en el extenso marco temporal en el que actuó (1371-1834). Sin embargo, aunque el tribunal como tal ha suscitado el interés de algunos autores, la sala de gobierno se ha mantenido como una institución a la que no se ha dedicado un estudio en profundidad. Esta situación nos dificultó, en su momento, su examen.

II. Las fuentes documentales manejadas me han permitido observar un simple matiz lingüístico, pero de gran relevancia, con el que proceder al estudio del Real Acuerdo. Gracias a él, se ha diferenciado entre dos categorías: en primer lugar, el Real Acuerdo en la Chancillería de Valladolid, una institución que actuó como sala de gobierno; y, en segundo lugar, el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, cuya actividad le permitió incidir en otros ámbitos que excedían al propio tribunal.

Su planteamiento no debe interpretarse como una cuestión simple o poco significativa. De esta manera, en el estudio del Real Acuerdo como un organismo integrado en la estructura de la Audiencia de Valladolid, esta institución actuaba como una sala de gobierno que desarrollaba su hacer diario en el seno del *acuerdo general*. No obstante, en el ejercicio de sus funciones se encontraba limitada al desempeño de aquellas cuya finalidad no era otra que organizar y gestionar la Chancillería.

En cambio, si partimos de su calificación como sala de gobierno, se ha dotado al Real Acuerdo de una perspectiva diferente. Ante esta situación, es preciso dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿cómo se puede definir a esta institución a través de esta nueva perspectiva? Su presencia en la estructura

de la Chancillería dotó al Real Acuerdo de un cierto estatus por el que sus oficiales se encontraban habilitados para incidir en diferentes ámbitos de la administración, de muy diversa índole, en los que hacían uso de lo que se ha denominado estilo judicial o práctica procesal. Se trata de un elemento, el estilo o práctica, que fue requerido en múltiples ocasiones por otras instancias que confiaban en el presidente y en los oidores civiles para la resolución de sus consultas, de sus dudas o de los conocidos como requerimientos internos –que se han destacado, sobre todo, en el seno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña–.

III. Los distintos significados con los que calificar al Real Acuerdo nos han exigido plantear una nueva definición con la que complementar algunas de las afirmaciones que en los últimos años ha esgrimido la doctrina histórico-jurídica. De esta manera, a lo largo de los diferentes capítulos en los que esta investigación se ha dividido, no he pretendido negar aquellas conclusiones que otros investigadores han alcanzado, sino, más bien, destacar otras ideas con las que completar la tradicional concepción que de esta institución se ha manejado. No obstante, dada la complejidad que se ha derivado del estudio del Real Acuerdo, no ha resultado sencillo plantear una definición breve y concisa con la que dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿cómo se define el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid?

Tradicionalmente, esta institución ha sido considerada como una sala de gobierno a la que acudían semanalmente –en diferentes convocatorias– el presidente, los oidores civiles y algunos otros auxiliares de justicia o ministros subalternos. En ella se ocupaban de la gestión interna del tribunal y, también, del distrito jurisdiccional que dependía de esta Audiencia. Dotado de privacidad, que técnicamente se calificó como *secreto gubernativo*, en los *acuerdos generales* se reunían para el tratamiento de todos aquellos negocios que llegaban a su conocimiento, habitualmente los más relevantes –sometidos a los límites enumerados en el capítulo I–.

Calificado como un órgano consultivo *de facto* –ante la más que palpable ausencia de una regulación clara de esta materia–, el Real Acuerdo consolidó un estilo judicial, o práctica procesal, con el que dar respuesta a diferentes requerimientos que fueron planteados por otras instancias de la administración. Como consecuencia de dicha actividad, la sala de gobierno entabló una relación constante con el Consejo de Castilla –a través de su fiscal–, con las Audiencias Reales –tanto las aragonesas como las castellanas– y con ciertas justicias inferiores cuya vinculación principal para con el Real Acuerdo –y, *a posteriori*, con el Gobierno de la sala del crimen– se circunscribía al planteamiento de consultas en materia criminal.

En su condición de tribunal examinador, el Real Acuerdo participó de la política de nombramientos que impulsaba la Monarquía Hispánica. De esta ma-

nera, algunas fuentes legales le atribuyeron la potestad para garantizar un acceso diligente al oficio ṕblico y, tambín, a la profesi3n de abogado. Del mismo modo, tambín se ocup3 de otras muchas funciones. Gracias a ellas el Real Acuerdo ha sido calificado como un 3rgano representativo –tanto social como poĺtica, como juŕdicamente–; como una sala que mostr3 su preocupaci3n o, ḿs bien, que intervino en el hacer diario de otras jurisdicciones; e, incluso, como una instituci3n o diputaci3n permanente que se encarg3 de garantizar el mantenimiento de una cierta actividad en el seno de la Chancillería cuando esta se veía forzada a cesar en el ejercicio de sus funciones. Se trata de una situaci3n esta ́ltima que se producía ante fallecimientos reales, ante la llegada a Valladolid de ilustres personalidades o ante el advenimiento de enfermedades –como sucedió, por ejemplo, con la peste o con la terciana, la cual aflor3 tras el desbordamiento del rí o Esgueva a finales del siglo XVIII–. Por todo ello, desde su eminente posici3n como sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el Real Acuerdo actu3 y destac3 en diferentes ámbitos, de muy diversa índole, como 3rgano consultivo, como tribunal examinador o como 3rgano de representaci3n. Sin embargo, aunque en un principio se precisaba que el establecimiento de una definici3n concreta en torno a esta instituci3n resultaba una pŕctica complicada, se ha considerado resaltar una de las afirmaciones apuntadas en el texto principal –concretamente en el capítulo I–. En ella, se seál3 lo siguiente:

El Real Acuerdo era un 3rgano colegiado que actuaba como una sala de gobierno que se ocupaba, desde mediados del siglo XV y hasta meses despu3 de la promulgaci3n del *Real Decreto de 26 de enero de 1834*, de la gesti3n y de la organizaci3n de la Chancillería y de su distrito jurisdiccional. Con una estructura que pivotaba en torno a los *acuerdos generales*, el Real Acuerdo cont3 con una composici3n constante, con un extenso ámbito competencial –que excedía de lo meramente judicial–, y con un estilo procesal que permitía a sus miembros conocer ciertos negocios que afectaban a distintos ámbitos, de muy diversa índole.

IV. El manejo de la documentaci3n conservada en los archivos visitados ha permitido colmar algunas de las lagunas en las que incurri3 el legislador castellano, puesto que, durante el Antiguo Régimen, este no se encarg3 en exceso de normativizar la actividad del Real Acuerdo.

Aquellos expedientes a los que he acudido en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid han constituido un instrumento útil y relevante para la presente investigaci3n. Sin embargo, el mero hecho de que este estudio se encuentre fundamentado en un amplio númer o de fuentes documentales no debe interpretarse, *sensu contrario*, como un flagrante abandono por parte de la doctrina hist3rico-juŕdica, sino que diferentes autores se han ocupado

del estudio del Real Acuerdo, con la particularidad de que lo han hecho desde un punto de vista indirecto.

V. Tal y como se precisaba en el capítulo I, tanto la Chancillería de Valladolid como el Real Acuerdo se organizaron a través de diferentes reuniones, como el *acuerdo general*, las *audiencias públicas*, las *audiencias de provisiones o de autos*, las *audiencias de relaciones*, los *acuerdos de justicia*, etc. Sin embargo, tras su estudio, se ha concluido que es necesario adoptar una cierta reconsideración de algunos de estos conceptos. Así, por ejemplo, en aquellas ocasiones en las que la sala de gobierno discutía y elaboraba autos en el *acuerdo general*, su publicación competía a la *audiencia de provisiones o de autos*. De esta manera, en este supuesto, más que de un *acuerdo general* realmente se trataría de un *acuerdo de autos*.

Por otra parte, los *acuerdos de justicia* —definidos como aquellas reuniones en las que los magistrados de una sala se ocupaban de los pleitos en vías de decisión— congregaban, por ejemplo, a cuatro oidores en sus respectivas salas, mientras que en los *acuerdos generales* se convocaban a todos los oidores en pleno —a los dieciséis—. De este modo, aunque sea por contraposición al Real Acuerdo, ¿no resultaría más clarificador que se calificasen las reuniones convocadas en el seno de las salas de justicia como *acuerdos particulares*? Se trata, únicamente, de un simple matiz lingüístico, pero su exposición sí que nos ha permitido ilustrar a lo largo del texto aquellas disparidades que existían entre unas reuniones y otras.

VI. Los oficiales de justicia que formaban parte de la nómina de la Chancillería de Valladolid y que, por ende, algunos de ellos actuaban en el Real Acuerdo, se diferenciaban entre dos categorías en atención a su actividad y a su posición en la administración: en primer lugar, como miembros en sentido amplio y miembros en sentido estricto; y, en segundo lugar, como ministros superiores y ministros subalternos.

El presidente del tribunal y los oidores civiles fueron calificados como miembros en sentido estricto del Real Acuerdo y como ministros superiores de la Audiencia. Mientras que el relator, el secretario de la sala, el escribano, y los porteros de cámara, fueron calificados como miembros en sentido amplio del Real Acuerdo, y como ministros subalternos de la Chancillería. Su inclusión en una categoría u otra ha resultado de dos aspectos: de la relevancia de aquellas funciones que le competían a cada oficial; y de su participación en la sala de gobierno.

No obstante, no deben interpretarse como categorías estancas cuyo seguimiento se efectuaba, permítaseme la expresión, al pie de la letra. De esta manera, no fueron pocas las ocasiones en las que los visitantes enviados por el Consejo de Castilla y por el rey destacaron la vulneración

del *secreto gubernativo* de la sala de gobierno. Se trata de una infracción que, en este supuesto, fue efectuada con la entrada a sus aposentos de oficiales cuya presencia, en dicho momento, vulneraba el derecho interno del tribunal.

VII. A través del *secreto gubernativo* se protegían los argumentos esgrimidos por los magistrados en el seno del Real Acuerdo. Tras su estudio, se ha calificado esta exigencia como un beneficio cuyo establecimiento pretendía evitar el afloramiento de escollos o de menoscabos en la administración de justicia a través amistades, enemistades y corruptelas que incidiesen en el parecer motivado de los magistrados.

Inicialmente, se consideraba que la operatividad de esta exigencia fue absoluta, es decir, que ningún oficial e institución ajena al Real Acuerdo podía conocer las motivaciones ofrecidas por los magistrados en los *acuerdos generales* para resolver los negocios en un sentido u otro. Sin embargo, este beneficio debe interpretarse como una exigencia relativa, puesto que los distintos monarcas se encontraban habilitados para reclamar su conocimiento –el de las argumentaciones judiciales–, cuando así lo considerasen. No obstante, más allá de su carácter –absoluto o relativo–, se han planteado diferentes imprecisiones que han dificultado el estudio de este importante pilar para la construcción de la sala de gobierno.

De esta manera, no ha resultado del todo claro si las votaciones dirigidas a la resolución de un pleito eran asentadas por escrito o no. Es por ello por lo que, si no se planteaba un registro como tal desde que se reguló el *secreto gubernativo*, es preceptivo cuestionarse ¿de qué manera se ponían en conocimiento del monarca las argumentaciones esgrimidas cuando este las reclamaba? En este punto, es necesario ilustrar la existencia de dos hipótesis: o bien los miembros del Real Acuerdo emitían un informe en el que se narraba el sentido de la votación y los argumentos ofrecidos por cada magistrado. Un informe que se circunscribía exclusivamente a un pleito en cuestión y cuyo único destinatario era el monarca solicitante; o bien eran citados a una audiencia –a una *audiencia pública*– ante el rey o ante alguno de sus representantes –esta posibilidad daría cabida a la entrada de terceros, lo que podría vulnerar el carácter relativo del *secreto* si la información transmitida se filtraba más allá del rey– para que, de viva voz, diesen respuesta a las inquietudes formuladas.

VIII. El *secreto gubernativo* se ha interpretado como un beneficio que se encontraba íntimamente relacionado con la falta de fundamentación de las sentencias. De esta manera, aunque el *secreto* operaba en la vía de gobierno, y la falta de fundamentación en la vía judicial, ambas circunstancias favorecían el oscurantismo de la administración de justicia, limitando la vía de recurso para aquel, o aquellos, que habían sido perjudicados y que no eran concedores

de los argumentos esgrimidos por los magistrados para la resolución de una causa en cuestión.

IX. El *secreto gubernativo* contaba con su calificación opuesta en la *publicidad* que imperaba en una de las reuniones con las que se organizaba la Chancillería de Valladolid: la *audiencia pública*. No obstante, hasta la fundación del Real Acuerdo algunos de los negocios que llegaron a oídos del tribunal fueron tratados con la publicidad que esta reunión ofrecía, lo que perjudicaba su tramitación. Fruto de esta problemática, el Real Acuerdo fue fundado. Para ello, se aprovecharon las facultades de reformación con las que contaba el presidente, y su necesidad por tratarlas en un órgano colegiado junto con los oidores. Sin embargo, aunque *a priori* ambas reuniones se hayan planteado como contrapuestas, desde 1495 y en adelante los *acuerdos generales* y las *audiencias públicas* se complementaron tanto en su convocatoria como en algunas de las funciones de las que se ocupaba el Real Acuerdo.

X. Tras el estudio del Real Acuerdo se han planteado diferentes etapas, cronológicamente hablando, con las que conocer el periodo o el marco temporal en el que la sala de gobierno operó durante el Antiguo Régimen y hasta los primeros años del reinado de Isabel II. De esta manera, inicialmente consideraba que esta institución había actuado en la administración castellana desde 1495 y hasta 1834. Sin embargo, tras analizar su práctica diaria y algunas de las consideraciones expuestas en el texto principal, he considerado necesario anteceder su origen y posponer su disolución.

Tradicionalmente, el argumento esgrimido por la doctrina histórico-jurídica para justificar la fundación del Real Acuerdo en 1495 se encontraba en el primer *Libro de Actas* redactado por la sala de gobierno, que se efectuó en dicho año. Sin embargo, dado que no se ha identificado una disposición normativa como tal en la que claramente se hiciese mención a la fundación de esta institución, he considerado acertado anteceder su origen a aquel momento en el que se confirieron al presidente de la Chancillería las ya mencionadas facultades de reformación. De esta manera, su nacimiento u origen debe situarse en aquel momento en el que la Audiencia dio a conocer su necesidad de dotar al tribunal de una estructura gubernativa que estuviese representada por una sala como la estudiada.

Por otra parte, y en lo que respecta a su disolución, al comienzo de esta investigación consideraba que su actividad llegó a su fin con la entrada en vigor del *Real Decreto de 26 de enero de 1834* por el que la Chancillería dio paso a la Audiencia Territorial de Valladolid. Sin embargo, la práctica nos ha permitido argumentar que, a partir de dicho momento, aunque el tribunal puso fin a su actividad –entendemos que no fue *ipso facto*–, el Real Acuerdo continuó desarrollando algunas de sus funciones –probablemente aquellas que tenían un carácter puramente administrativo–. Se trata de una afirmación que ha

encontrado su razón de ser, de nuevo, en el último de los asientos que fue incorporado al *Libro de Actas* elaborado por el Real Acuerdo en 1835, en el que se refiere a una «visita general de cárceles» que fue efectuada por el presidente y por los oidores el 24 de diciembre de dicho año.

Así, tras haber situado su origen en el reinado de los Reyes Católicos -en una fecha anterior a 1495- y su desaparición a finales de 1835, han surgido una serie de dudas, por el momento sin resolver, como ¿cuál fue el papel que la sala de gobierno desarrolló desde la promulgación del *Real Decreto* y hasta diciembre de 1835?, ¿verdaderamente protagonizó un periodo transitorio con el que consolidar el traslado de algunas de sus competencias a otras instituciones u oficiales? Realmente, la respuesta más lógica reside en considerar que el Real Acuerdo se ocupó, en este estricto periodo, de la resolución de aquellas causas y negocios que se encontraban abiertas tras la promulgación del *Real Decreto* citado. La identificación de cuáles fueron aquellos negocios que se tramitaron entre 1834 y 1835 debe llevarnos a remitirnos a los *Libros de Actas* elaborados para dichos años

XI. Una vez situado el marco temporal en el que el Real Acuerdo actuó, resulta preciso delimitar las diferentes etapas que se han destacado en el apartado anterior. Estas se encuentran divididas en cuatro periodos, como son los siguientes: desde mediados del siglo XV y hasta 1495, desde 1495 y hasta el reinado de Carlos II, desde la entronización de Felipe de Anjou y hasta la fundación de la Real Audiencia de Extremadura (1790) y desde 1800 y hasta el último asiento relatado en los *Libros de Actas* redactados por el Real Acuerdo el 24 de diciembre de 1835.

La primera de ellas se desarrolló entre mediados del siglo XV y 1495. En este periodo es necesario hacer hincapié, sobre todo, en el reinado de Isabel de Castilla y de Fernando de Aragón. Se trata de un lapso temporal en el que se hizo latente la necesidad de dotar a la Chancillería de Valladolid de un órgano de gobierno, puesto que el tratamiento de ciertos negocios que requerían de *publicidad en audiencia pública* perjudicaba su resolución y su conocimiento por parte de los magistrados de la sala. Del mismo modo, en su gobierno se encuentra el origen de algunas de las funciones de las que, *a posteriori*, se ocuparía el Real Acuerdo. Tal es el caso, por ejemplo, de la potestad de reglamentación interna e, incluso, de su función consultiva.

Desde 1495, y hasta la creación del oficio de oidor-presidente de la sala del crimen durante el reinado de Carlos II, se ha desarrollado la segunda de las etapas. En ella se redactaron un amplio número de volúmenes de *Libros de Actas*, se consolidó la presencia de dieciséis oidores en los *acuerdos generales*, se promulgaron las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid* en 1566 -que actuaron como derecho interno dictado para garantizar la organización del tribunal-, y, en definitiva, el Real

Acuerdo se consolidó como sala de gobierno y como una institución que contaba con distintas facultades en ciertos ámbitos de la administración, de muy diversa índole. En este mismo periodo, principalmente a mediados del siglo XVI, asistimos a la consolidación de la ciudad de Valladolid como un importante núcleo jurídico para la Monarquía Hispánica.

Llegados al siglo XVIII, desde la entronización de Felipe de Anjou –al que la Chancillería de Valladolid apoyó durante la guerra de Sucesión, un dato que conocemos gracias al Real Acuerdo, puesto que esta sala notificó una carta de la reina consorte–, y hasta la fundación de la Real Audiencia de Extremadura –en 1790 por *Pragmática-sanción*–, se desarrolló una nueva etapa en la que la sala de gobierno fue conocedora de múltiples reformas que modificaron la administración de justicia vallisoletana, y la propia Audiencia. Una de las más relevantes fue la fundación del Gobierno de la sala del crimen y de la segunda sala del crimen y de hijosdalgo.

Finalmente, la última de las etapas en las que delimitaría el marco temporal con el que estudiar al Real Acuerdo se circunscribe exclusivamente al siglo XIX. Tan solo fueron tres décadas, pero desde 1800 y hasta 1835 esta institución recibió al emperador Napoleón Bonaparte en el Palacio de la Plaza de San Pablo, al señor príncipe Murat en la Chancillería, participó del procedimiento establecido para la elaboración de un Proyecto de Código Penal –finalmente promulgado– y de Procedimiento Criminal emitiendo un informe en el ejercicio de su actividad consultiva, dictó un expediente tras la solicitud que formuló la Comisión presidida por Tadeo Calomarde para la distribución territorial de España, etc. Por lo tanto, aunque la Chancillería y su sala de gobierno entraron en declive, sobre todo desde el primer periodo de vigencia de la Constitución de 1812, ello no impidió que el Real Acuerdo participase de diferentes negocios con los que mantener el estatus que históricamente se le había reconocido.

XII. Junto con la dificultosa delimitación del marco temporal en el que el Real Acuerdo actuó, es preciso destacar su marco geográfico. Para ello, es necesario referirse nuevamente a dos etapas: la primera de ellas se desarrolló desde 1371 –con la institucionalización del tribunal en las Cortes de Toro celebradas durante el reinado de Enrique II–, y hasta 1494 –con la delimitación que se efectuó tomando el río Tajo como criterio geográfico–. Se trata de un periodo en el que la Chancillería fue competente para conocer todos aquellos negocios que tenían su origen en la Corona de Castilla. Sin embargo, el Real Acuerdo como institución aún no se había fundado; y, desde 1494 y hasta 1835, un periodo en el que la sala de gobierno resultó competente para actuar en todos aquellos territorios que se encontraban situados al norte del río Tajo en la Corona de Castilla.

Sin embargo, más allá de esta previsión, que podría calificarse como teórica, en la práctica la situación fue diferente. Así, desde el siglo XVI la fundación de otros tribunales de justicia y de sus respectivas salas de gobierno limitó el distrito jurisdiccional del Real Acuerdo. No obstante, *a priori*, ello no suponía un problema, puesto que los oidores se encontraban habilitados para conocer negocios más allá de sus fronteras, lo que les permitió incidir en ciertas causas que afectaban a territorios que se encontraban alejados de la delimitación fluvial, que afectaban a toda la Corona de Castilla e, incluso, a toda la Monarquía Hispánica.

Lo que se ha denominado como una peculiaridad en el estudio del marco geográfico en el que se desarrolló el Real Acuerdo ha encontrado su origen en la actividad consultiva que desarrolló, al menos así se ha previsto en algunas de las definiciones ofrecidas por las *Ordenanzas* dictadas en 1566, puesto que a la hora de precisar el término «consulta», esta norma hacía hincapié en este particular.

Del mismo modo, gracias a esta cuestión, la sala de gobierno se implicó en ciertas materias que, inicialmente, consideraba ajenas a su ámbito competencial. Tal es el caso de la interpretación de algunos preceptos de las *Leyes de Toro*, del estudio de ciertas ordenanzas concejiles que eran remitidas por el Consejo de Castilla o por otras instancias de la administración, de la valoración del contenido del *Proyecto de Ordenanzas* elaborado para la Real Audiencia de Extremadura (1792-1801) —que dependía de la Chancillería de Granada, y no de la de Valladolid—, de ciertos proyectos codificadores en materia penal y criminal, etc.

XIII. Más allá de la tradición jurídica castellana, el estudio de otras administraciones ha dotado a esta investigación de una perspectiva diferente con la que localizar ciertos aspectos cuyo planteamiento no fue exclusivo de la administración de justicia castellana.

Así, por ejemplo, he considerado que el Consejo de Castilla y el Parlamento de París ocuparon una posición similar en sus respectivas administraciones; los «arrêts de règlement» dictados por la Grande Chambre —como la sala más relevante y de mayor jerarquía de una corte soberana de justicia— se han equiparado con los autos promulgados por el Real Acuerdo; el oficio de «président à mortier», a pesar de sus implicaciones económicas, actuaba como si de un presidente de sala se tratase, una posición similar a la que ocupaban algunos oidores en las salas de lo civil de la Chancillería; o, finalmente, el «droit de remontrance», un derecho de protesta con el que los parlamentos se oponían al registro de una norma remitida por el poder real, un privilegio que se asemejaba al «Obedézcase, pero no se cumpla» castellano.

Del mismo modo, la Chancillería de Valladolid y el Real Acuerdo no contaban con una institución y con una sala de gobierno equiparable en la admi-

nistración de justicia del Reino de Francia. Sin embargo, sí que se planteaban ciertas sinonimias que han permitido enriquecer el texto, pero que, de la misma forma, me han suscitado ciertas dudas que, por el momento, no han encontrado una respuesta: ¿la Grande Chambre contaba con facultad para divulgar los decretos de regulación?, ¿o, únicamente, para elaborarlos?, ¿otras salas distintas a la Grande Chambre dictaron decretos de regulación?, ¿o se trata de una potestad limitada en su ejercicio a la máxima autoridad del parlamento?

XIV. Uno de los planteamientos más evidentes con los que establecer una comparación entre ambas tradiciones, se encuentra en aquellas ocasiones en las que la Chancillería cesaba en el ejercicio de su actividad judicial. En este momento, el Real Acuerdo se ocupaba de mantener una pequeña cámara en la que se desarrollase una nimia actividad con la que garantizar la tramitación de algunos negocios urgentes y con la que certificar la lectura de las ordenanzas del tribunal una vez que se ordenaba la reapertura de la Chancillería. Del cumplimiento de estas previsiones se dejaba constancia en el *Libro de Actas* que correspondiese para dicho año.

La actuación efectuada por el Real Acuerdo, si se quiere como «diputación permanente», resultaría equiparable con una de las salas que actuaba en la estructura de los parlamentos franceses: la «Chambre des vacations ou de retenue». Se trataba de un organismo que se ocupaba de mantener una cierta actividad en el parlamento durante aquel periodo en el que sus magistrados se encontraban de vacaciones. Se ocupaba de tramitar aquellos negocios que se calificaban como urgentes, y de registrar provisionalmente —puesto que, *a posteriori*, la Grande Chambre debía confirmarlo— las disposiciones normativas remitidas por el poder real.

Esta equiparación, junto con la potestad de reglamentación interna que ocupaba a ambas instituciones, ha resultado uno de los planteamientos más interesantes en el estudio de la tradición jurídica del Reino de Francia. Sin embargo, aunque el Real Acuerdo y la «Chambre des vacations» desarrollaban una actividad similar, no debería equipararse la naturaleza de una con la de la otra.

XV. Más allá de aquellas comparaciones que se han efectuado entre distintas tradiciones, ha resultado preciso referirse, en distintas ocasiones, a ciertos aspectos que han sido estudiados por algunos investigadores en relación con otros tribunales que actuaban en la Corona de Castilla y en la Corona de Aragón. Tal es el caso, por ejemplo, de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, la Real Audiencia del Reino de Valencia, la Real Audiencia de Sevilla o de la Real Audiencia de Extremadura. Gracias a ello, se ha ilustrado como la Chancillería de Valladolid fue tomada como paradigma ejemplificativo a la hora de organizar y de estructurar

otras instituciones. Sus influencias abarcaron, incluso, al Real Acuerdo. De esta manera, tras el estudio de la sala de gobierno, se ha llegado a la conclusión de que el tribunal catalán cuenta con algunas similitudes en relación con el examen de acceso a la profesión de abogado; que en el Real Acuerdo valenciano se convocaban ciertas reuniones equiparables a los *acuerdos generales* y a los *acuerdos extraordinarios* que se celebraban en Valladolid; que la sala de gobierno extremeña era, prácticamente, idéntica a la vallisoletana, etc.

XVI. Planteado el estudio de derecho comparado efectuado con la tradición jurídica del Reino de Francia, así como también algunas equiparaciones que se han destacado en relación con otros tribunales de justicia tanto castellanos como aragoneses, uno de los aspectos más relevantes ha surgido tras el análisis de las audiencias indianas, principalmente tras la promulgación de la *Recopilación de Leyes para Indias* (1680). De esta manera, en esta norma se preveía expresamente un procedimiento por el que sus salas de gobierno debían auxiliar al virrey en algunos negocios. Una de las consecuencias que se han derivado de dicha regulación se ha planteado a través de una importante diferenciación en materia consultiva: el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid actuó como un órgano consultivo *de facto*; y el Real Acuerdo de las Audiencias indianas como un órgano consultivo *de iure*. Sin embargo, tras el planteamiento de esta consideración y del procedimiento de auxilio seguido, aun se han suscitado algunas dudas que nos han quedado por resolver, como, por ejemplo, la siguiente: ¿por qué se atribuyeron a las salas de gobierno indianas facultades consultivas si el Real Acuerdo vallisoletano no había recibido expresamente dicha consideración previamente?

XVII. La actividad consultiva desarrollada por el Real Acuerdo no debe confundirse con un instrumento similar que también se encontraba al servicio de la sala de gobierno —o, más bien, que se ocupaba de su resolución—, como son los «requerimientos internos». Aunque esta herramienta se haya definido como una consulta, se ha podido calificar, también, como una duda razonable o como una inquietud cuyo planteamiento ocupaba a los oficiales de la Chancillería e, incluso, a sus salas de justicia.

De este modo, ha resultado imprescindible cuestionarse ¿por qué no deben considerarse los «requerimientos» como una consulta? Principalmente porque los emisores solicitaban la intervención del Real Acuerdo como sala de gobierno para que esta diese respuesta a un determinado incidente. No obstante, los «requerimientos» o las «instancias» presentadas en la Chancillería han resultado una constante en el hacer diario del Real Acuerdo. Se trata de una actividad que no se prodigaba exclusivamente en este ámbito, sino también en relación con otras competencias como el examen de acceso a la profesión de abogado y al oficio público, para cuya celebración se exigía la

entrega de una solicitud o de un acta de recibimiento con la que requerir una fecha de convocatoria y la entrega de los materiales en los que se centraba la práctica de la prueba de idoneidad.

XVIII. Los informes emitidos por el Real Acuerdo en el ejercicio de su actividad consultiva no eran vinculantes, sino tan solo una mera posibilidad al servicio de otras instancias de la administración. De esta manera, el procedimiento previsto para la obtención de una resolución tras las consultas planteadas fue seguido, sobre todo, por el Consejo de Castilla que, en múltiples ocasiones, requirió el auxilio judicial de la sala de gobierno, en la búsqueda de su experiencia. El simple gesto de que la máxima autoridad de la administración de justicia acudiese al Real Acuerdo, a pesar de no estar obligado a ello, ha dotado a esta institución de un cierto estatus con el que destacar su diligencia y su pericia.

Quizá el mero hecho de que la intervención auxiliadora efectuada por el Real Acuerdo no fuese vinculante se deba a la carencia normativa en la que incurrió el legislador castellano, puesto que, si acudimos al estudio de las consultas criminales efectuadas por los jueces inferiores, las *Partidas* preveían la intervención de ciertos tribunales –situando a la Chancillería como un órgano *intermedio*–. Y, a su vez, si retornamos de nuevo al caso indiano, en la *Recopilación* de 1680 se preveía, al menos, su carácter preceptivo.

XIX. La posición adoptada por el Real Acuerdo como tribunal examinador en relación con el acceso a la profesión de abogado nos ha llevado a concluir que el origen de esta práctica –o prueba de idoneidad– no se encuentra en las *Partidas*, pero tampoco en las *Ordenanzas para los abogados y procuradores* (1495), sino que, más bien, se trata de un origen complementario.

En un principio fue posible observar como algunos autores consideraron las *Partidas* como una primera referencia a esta prueba, que, junto con otros criterios, ordenaba que los postulantes que iban a actuar como letrados debían ser elegidos por los «[...] judgadores e de los sabidores de derecho de nuestra Corte [...]». Sin embargo, si acudimos a su plasmación práctica, hasta finales del siglo XV se continuó confiando en el «juramento» como un elemento indispensable para garantizar un acceso diligente a esta profesión. Se trata de una cuestión, cuanto menos, sorprendente, puesto que una práctica oral como lo era esta no aseguraba su actuación conforme a derecho. Del mismo modo, las *Ordenanzas de Medina del Campo* de 1489 no solo no regulaban el examen de acceso a la abogacía, sino que a la hora de reglar la prueba con la que seleccionar a los relatores más beneméritos, excluyó expresamente a los abogados. De esta manera, inicialmente estos argumentos nos llevaron a considerar la norma de 1495 como aquella en la que se encontraba el origen de esta práctica. Se trata de una conclusión que en su momento fue publicada en

un capítulo de libro que lleva por título «Régimen jurídico del examen de abogado ante el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid (1495-1834)». En él, afirmaba la existencia de un origen doble: un origen teórico –que se encontraba en las *Partidas*– y un origen práctico –que se situaba en las *Ordenanzas* dictadas en 1495–.

No obstante, aunque no pretendo negar mi planteamiento inicial, sino más bien matizarlo, tras el estudio de algunas otras fuentes y de distintas publicaciones que se han efectuado en los últimos tiempos, he considerado que no nos encontramos ante un origen doble, sino ante un origen complementario. Así, el examen de acceso a la profesión de abogado tiene su origen como tal en las *Ordenanzas para los abogados y procuradores*, pero también en las *Partidas*. Sin embargo, en la norma promulgada en el *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá*, los requisitos que Alfonso X reguló no se pudieron aplicar por distintos inconvenientes que asolaron la administración de justicia sino solo hasta finales del siglo XV.

Aun así, aunque la regulación de esta práctica vino a colmar una importante laguna para evitar la entrada de «abogados legos» y la comisión de otras infracciones, el Real Acuerdo no adoptó una posición excesivamente diligente, lo que motivó que el Consejo de Castilla tuviera que recordar a la sala de gobierno la obligatoriedad de llevar a la práctica esta previsión. Me estoy refiriendo a aquellas ocasiones en las que el Real Acuerdo abandonó esta práctica y, asimismo, en las que permitió el acceso de sujetos «por negociación», lo que se ha interpretado como una clara puesta a disposición de este oficio sin examen alguno. No obstante, esta situación debe interpretarse como algo residual, puesto que el Real Acuerdo sí que cumplió con la práctica prevista en las *Ordenanzas* de 1495 tal y como se acredita en sus *Libros de Actas*.

XX. Para la promulgación de la *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* en 1765 no se plantearon argumentos lo suficientemente clarificadores como para justificar la necesidad apuntada por el Real Acuerdo y por la Chancillería de Valladolid. De esta manera, en atención a ciertas lagunas que en su contenido se han apreciado, y al mero hecho de que la problemática apuntada por la sala de gobierno se podría haber solucionado con una mera reimpresión, he considerado que su elaboración se afrontó, simplemente, por una cuestión de oportunidad, es decir, para dejar constancia de su presencia en el contexto reformista de la justicia vallisoletana que se efectuó en la segunda mitad del siglo XVIII.

XXI. Con la promulgación del *Real Decreto de 26 de enero* –destinado a la distribución jurisdiccional de España– se consolidó la reforma que de la administración se decretaba en la Constitución de 1812. En dicha norma se establecía una nueva estructura que se encontraba encabezada por el Supremo Tribunal de Justicia, y en la que las Audiencias Territoriales sustituirían a las

Chancillerías de Valladolid y de Granada. No obstante, la Audiencia de Valladolid –que fue calificada con el apelativo territorial tras la promulgación de la *LOPJ de 1870*– no tuvo las mismas implicaciones que su antecesora, sino que, más bien, se ha calificado como un mero tribunal de justicia.

Igualmente, la Audiencia de Valladolid contaba con una «secretaría de gobierno» en su estructura –encargada de hacer olvidar al Real Acuerdo, puesto que actuaba como su inmediata sucesora–. Contaba con un secretario de gobierno que ocupaba una posición equiparable a la del «secretario del Real Acuerdo». Sin embargo, sus implicaciones no fueron tan significativas. El planteamiento de esta afirmación ha resultado posible gracias a que se ha documentado la evolución de algunas de las competencias que, hasta finales de 1835, ocuparon al Real Acuerdo. El ejemplo más paradigmático ha resultado de su participación en las elecciones a los ayuntamientos de aquellos territorios que se encontraban en su distrito jurisdiccional desde 1824 y hasta 1833, puesto que, tal y como se prevé en una instrucción que fue dictada tras la promulgación del *Real Decreto de 10 de noviembre de 1833*, de su ejecución se ocuparía el intendente. Respecto de algunas otras funciones, se ha considerado que fueron a parar a otras instituciones u oficiales que actuaron en la administración desde 1834 y en adelante.

Asimismo, y como una última precisión con la que negar la equiparación absoluta entre la Audiencia y la Chancillería, y entre la sala y la secretaría de gobierno, es necesario señalar que, desde que el *Real Decreto de 26 de enero de 1834* hizo efectivo el cambio en la administración de justicia, fueron promulgadas otras disposiciones normativas en las que se pergeñaron diferentes límites con los que evitar que la vía gubernativa de la Audiencia de Valladolid alcanzase las mismas cotas a las que llegó durante el Antiguo Régimen el Real Acuerdo.

ARCHIVOS CONSULTADOS, FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A) ARCHIVOS CONSULTADOS

- Archivo de la Real Chancillería de Valladolid:
 - Sección Cédulas y Pragmáticas
 - Sección Gobierno de la sala del crimen
 - Sección Planos y Dibujos
 - Sección Real Chancillería, Libros
 - Sección Registro de Ejecutorias
 - Sección Sala de Hijosdalgo
 - Sección Sala de Vizcaya
 - Sección Salas de lo Criminal
 - Sección Secretaría del Acuerdo
- Archivo General de Indias (en adelante AGI):
 - Sección Indias
- Archivo General de Simancas:
 - Sección Cámara de Castilla
 - Sección Diversos de Castilla
 - Sección Gracia y Justicia
- Archivo General del Reino de Valencia (en adelante AGRV):
 - Sección Libros Acuerdo
- Archivo Histórico Nacional:
 - Sección Consejos
- Archivo Municipal de Santander:
 - Sección Libros de Actas

B) FUENTES

1. Fuentes legales

a) Publicadas

- El Código de las VII Partidas de Alfonso X el Sabio se ha manejado por la edición de (1555) *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad*, Salamanca, por Andrés de PortonarisPortonaris. Madrid, edición facsímil, Boletín Oficial del Estado, 2011.
- (1387) Ordenamiento de las Cortes de Briviesca del año 1387, se ha manejado por la edición de la (1863) Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, en la imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, II, pp. 359-406.
- (1489) Ordenanzas de la Corte y Chancillería de Valladolid, AGS, Cámara de Castilla, *Diversos*, 1, 66, 1489-03-24, se ha manejado el estudio efectuado en la edición de (2007) GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 43-52.
- (1493) Pragmática de Barcelona de 6 de junio de 1493 sobre la formación académica de los postulantes al oficio público, se ha manejado por la edición de (1995) TORRES AGUILAR, M., «El requisito de edad para el acceso al oficio público», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2, pp. 134-135.
- (1495) Ordenanzas a los Abogados y Procuradores anse de dar al señor obispo de Oviedo el rey e la reyna en Madrid a 11 de hebrero año de [14] 95 prematicax de los abogados, se ha manejado por la edición de (1995) AA. VV., *Ordenanzas a los Abogados y Procuradores*, Valladolid, Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, pp. 19-43.
- (1497) Real Cédula de 14 de septiembre de 1497 acerca de la no celebración de un examen de acceso a la profesión de abogado en la Chancillería de Valladolid, se ha manejado por la edición de la (1566) *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Majestad que reside en la Villa de Valladolid*, por Francisco Fernández de Córdoba, libro II, título I, fols. 71v-72r.
- (1566) *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Francisco Fernández de Córdoba, 1566; (1765) reimpresión por Thomas de Santander.

- (1567) La Nueva Recopilación se ha manejado por la edición de la (1640) *Recopilación de las Leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego de la Carrera. (Valladolid, edición facsímil, Lex Nova, 1982).
- (1558) Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1558, se ha manejado por la edición de la (1903) Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, en el establecimiento tipográfico sucesores de M. Rivadeneyra, V, pp. 715-776.
- (1592) *Estatutos y Ordenanças de la Hermandad y Confradia que à honra y gloria de Dios nuestro Señor se ha instituydo por los Abogados desta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, para el ministerio de los pobres presos de la cárcel real desta Corte, y los demás institutos della*, Valladolid, en la Imprenta de Andrés de Merchán.
- (1598) Orden que ha de guardar el Consejo de Castilla en el despacho de los negocios de gobierno y justicia. AGS, Diversos de Castilla, 1-59, se ha manejado por la edición de (1986) DIOS, S. DE, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, pp. 116-121.
- (1617) Pragmática de 7 de noviembre de 1617 sobre la manifiesta incompetencia de algunos letrados para el ejercicio de su oficio, se ha manejado por la edición de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775*, Madrid, libro V, título XXII, ley I.
- (1671) Auto del acuerdo general en que se mandó guardar por fiesta de corte el día de Santo Toribio de cada año. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 167, fols. 46v y ss.
- (1680) La Recopilación de Leyes para Indias se ha manejado por la edición de la (1791) *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra. (Madrid, edición facsímil, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 1998).
- (1761) Real Cédula de 13 de julio de 1761 por la que se aceptaba la compilación y la redacción de una reimpresión a solicitud de la sala de gobierno, se ha manejado por la edición de (2007) GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en *Recopilación de las Ordenanzas de la la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 105-106.

- (1766) Auto acordado de 5 de mayo de 1766 por el que se anulaban las bajas de abastos hechas o que se hicieren en los diferentes pueblos del Reino, Madrid, en la oficina de Don Antonio Sanz.
- (1772) Real Provisión dictada por el Consejo de Castilla el de 15 de febrero de 1772 sobre que los doctores y los licenciados de la Universidad de Salamanca puedan abogar ante los tribunales reales y eclesiásticos de esta ciudad sin otro título que el de su grado, se ha manejado por la edición de (2014) ALONSO ROMERO, M.^ª P., GARRIGA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, pp. 309-311.
- (1775) Real Cédula de división de una competencia entre la sala del crimen y el Rector de la Universidad, y dando reglas para la formación de las que ocurran más adelante. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 175, fols. 809r y ss.
- (1788) Real Cédula de 27 de noviembre de 1788 sobre el plazo en el que los postulantes al oficio de abogado debían acudir a la Real Academia de Jurisprudencia Nacional, se ha manejado por la edición de la (1801) Academia de San Carlos de Jurisprudencia Nacional, *Lista de los individuos de la Real Academia de San Carlos de Jurisprudencia Nacional teórico-práctica, y plan de sus disertaciones y ejercicios literarios para el presente año de MDCCCI*, Valladolid, en la Imprenta del Real Acuerdo y Chancillería, por Aramburu y Roldán, fols. XLIII-XLIV.
- (1790) *Pragmática-sanción en fuerza de ley por la qual se establece una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan*, Madrid, en la oficina de la viuda de Marín.
- (1805) *Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775*, Madrid. (Madrid, edición facsímil, Boletín Oficial del Estado, 1985).
- (1805) Real Provisión de 21 de agosto de 1770 por la que se integraban a los abogados examinadores en el tribunal previsto para la valoración de los postulantes al examen de acceso a la profesión de abogado, se ha manejado por la edición de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid (Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1993), Libro V, Título XXII, Ley I.
- (1812) *Constitución política de la Monarquía española*, Cádiz, en la Imprenta Real.
- (1814) Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se manda que se disuelvan y extingan los ayuntamientos y alcaldes constitucionales, que se restablezcan los ayuntamientos, corregimientos y alcaldías mayores en la planta que tenían en el año de 1808, con lo demás que se expresa, Madrid, en la Imprenta real.

- (1814) Real Cédula sobre el establecimiento de los nuevos Ayuntamientos de 30 de julio de 1814, *Gaceta de Madrid*, 2 de agosto de 1814.
- (1824) Real Cédula de S.M. y Sres. del Consejo, por la qual se sirve S.M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de alcaldes ordinarios y demás capitulares y oficiales de los ayuntamientos de los pueblos del Reino de 17 de octubre de 1824, *Gaceta de Madrid*, 138, 30 de octubre de 1824.
- (1832) Real Decreto de 29 de noviembre de 1832 sobre la suspensión de las elecciones en las casas consistoriales, *Gaceta de Madrid*, 147, 1 de diciembre de 1832.
- (1833) Real Decreto de 10 de noviembre de 1833 sobre propuestas de individuos de Ayuntamientos con la instrucción que para ello se inserta en seguida, se ha manejado por la edición de (1977) FERNÁNDEZ, T. R., SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, pp. 725-726.
- (1833) Instrucción sobre el modo con que han de proceder los intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los ayuntamientos del Reino de 14 de noviembre de 1833, se ha manejado por la edición de (1977) FERNÁNDEZ, T. R., SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, pp. 726-727.
- (1834) Real Decreto de 20 de mayo de 1834 para la celebración de las Cortes Generales del Reino, *Gaceta de Madrid*, 93, 24 de mayo de 1834.
- (1834) Real Decreto de 26 de enero de 1834 sobre la distribución jurisdiccional de España, *Gaceta de Madrid*, 13, 28 de enero de 1834.
- (1835) Reglamento provisional para la administración de justicia, *Gaceta de Madrid*, 289, 11 de octubre de 1835.
- (1839) Real Orden de 23 de enero de 1839 por la que se derogaba el juramento anual que debían practicar los abogados, se ha manejado por la edición de (2004) TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, Universitat de València, p. 272.
- (1868) Decreto de unificación de fueros, *Gaceta de Madrid*, 342, 7 de diciembre de 1868.
- (1870) Ley Provisional sobre la organización del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870, *Gaceta de Madrid*, 258, 15 de septiembre de 1870.

b) No publicadas

- (1555) Real Cédula de 14 de marzo de 1555 sobre la aplicación de una parte de las penas pecuniarias recaudadas para el aposento de los pre-

- sos, se ha manejado por la edición de la (1765) *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Thomas de Santander, libro V, título I, ley V.
- (1566) Real Cédula de 6 de julio de 1566 sobre el orden a seguir en las condenaciones de cámara y de gastos de justicia. Expediente sobre la forma en que se han de distribuir las penas de cámara y gastos de justicia, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 4, 36.
 - (1558) Real Provisión por la que se comisiona a Pedro de Olarte, escribano, como ejecutor de las multas de cámara de cuatro tantos impuestas a los escribanos de los obispados de Astorga y León, Principado de Asturias y Arzobispado de Santiago de Compostela, ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 934, 43.
 - (1599) Auto sobre la suspensión de los negocios desta Real Audiencia de 17 de agosto de 1599. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 160, fols. 316v y ss.
 - (1608) Auto de 16 de mayo sobre que no había un libro en el que se asentasen las consultas despachadas por el acuerdo general. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 161, fol. 266r.
 - (1609) Real Cédula de 4 de julio de 1609 sobre la aplicación de las cuantías recaudadas para la cámara de Su Magestad y para gastos de justicia por este medio. Expediente sobre la forma en que se han de distribuir las penas de cámara y gastos de justicia, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 4, 36.
 - (1610) Auto del Acuerdo para que las escribanías de cámara asienten las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia en el libro que está en poder del presidente de la Chancillería, en conformidad de una cédula de Su Magestad, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 8, 47.
 - (1731) Auto de apercebimiento al Portero de Cámara de la Chancillería, Carlos Gallegos, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 15.
 - (1733) Auto de providencia para su notificación a Francisco de la Vega Colmenares, escribano de cámara de la Chancillería, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 16.
 - (1741) Copia del Auto del Acuerdo para que se cumpla la orden tocante a que las gallegas no vayan con los gallegos a la siega de los campos castellanos, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 25, 1.
 - (1742-1764) Autos del Real Acuerdo sobre pautas que deben seguir el archivero y los escribanos, para el archivo de los pleitos fenecidos, pleitos por la propiedad de ínterin y posesorios, registro de cartas ejecutorias y provisiones, y planos, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 3.
 - (1751) Copia de un Auto del Acuerdo relativo a la necesidad de que los relatores, escribanos de cámara, registradores, procuradores, agentes

- y defensores de concursos cumplen con las funciones dictadas en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 26, 41.
- (1752) Copia de una Real Cédula, Petición y Auto del Real Acuerdo sobre la dotación de derechos de los Porteros de Cámara de la Real Chancillería, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 2.
 - (1762) Copia de Auto Acordado del Consejo Real y de Auto del Real Acuerdo de la Chancillería, sobre administraciones de mayorazgos, concursos, secuestros de bienes y obras pías, durante el tiempo que duran los pleitos por su tenuta o propiedad. A falta de Depositaria General en Valladolid, los depósitos se llevarán a la Depositaria General del Convento de San Pablo, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 7.
 - (1767) Copia de Carta Acordada, recogiendo Orden del Consejo Real, y de Auto del Real Acuerdo, sobre la no competencia de Audiencias y Chancillerías en materia de regalías y millones, a resultas de pleitos ante la Chancillería de Granada entre la Orden de las Escuelas Pías y el Mayor-domo del Hospital de Requena (Valencia) por un testamento que instruía dos maestros en esa villa, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 91, 5.
 - (1767) Auto del Acuerdo por el que se acepta y cumple una Real Provisión por la que se determinan las reglas para las propuestas y provisión de las plazas de todas las secretarías y oficinas de la Corte, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 29, 37.
 - (1768) Real Cédula sobre cómo se deben observar las prohibiciones de libros y la publicación de edictos, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 30, 10.
 - (1768) Auto del Acuerdo por el que se acepta una Real Provisión sobre repartimiento de hierbas y bellotas en las Dehesas de propios y arbitrios de los pueblos de Extremadura y demás del reino, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 30, 5.
 - (1771) Real Cédula de S.M. para el establecimiento de la segunda sala del crimen de la Chancillería, cuyo texto se encuentra incorporado en (1771-1816) Libro de gobierno de las Salas de lo Criminal, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1076, fols. 14r y ss.
 - (1775) Auto del Real Acuerdo en relación con el conflicto que enfrentó a la Chancillería de Valladolid con el Rector de la Universidad de este mismo lugar por el enjuiciamiento a Thomas de Lanzagorta. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 175, fols. 809r y ss.
 - (1779) Copia del Auto del Real Acuerdo sobre la manera en que ha de realizarse el repartimiento de los negocios, especialmente referido a la asistencia obligatoria del repartidor y de escribanos de cámara al mismo, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 7.

- (1783) Copia de los Autos y causa formada contra Manuel Bezares León, vecino de Anguiano, en fuerza de la Real Ordenanza de Leva para ser puesto al servicio de las armas, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 24, 30.
- (1788) Auto del Acuerdo de las salas del crimen por el que, debido a la inundación sufrida en la ciudad, se expulsa a los mendigos forasteros, se prohíbe a los comerciantes valerse de la escasez y necesidad y se prohíbe el saqueo de los edificios ruinosos, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 17.
- (1788) Auto del Acuerdo de las salas del crimen para que se pongan dos escaleras en la horca una para que suba el reo y la otra para el religioso, como está hecho en Madrid, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 18.
- (1790) Auto prohibiendo el juego de pelota en días de trabajo en el humilladero del Campo Grande ni en la plazuela de la Santa María de Valladolid, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 20.
- (1791) Auto del acuerdo general de la Real Chancillería para que los receptores escriban de su puño y letra las probanzas originales, sumarios y diligencias de las salas según se manda en las leyes y ordenanzas, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 24.
- (1793) Auto mandando que las causas formadas por los alcaldes del crimen en el Juzgado de Provincia y que luego remiten a la sala primera, para cualquier Providencia, se reparten entre los dos escribanos de cámara de ella, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 29.
- (1797) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, para que informe al Consejo si procede la modificación de los capítulos 32 y 36 de las Ordenanzas municipales del lugar de Sierra de Ibio, provincia de Cantabria, sobre las cabañas de vacuno, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 8.
- (1797) Auto sobre que los alcaldes de cuartel, por semanas, proporcionen poner la guardia y seguridad de sus hombres en la cárcel de la Real Chancillería, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 43.
- (1798) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid para que informen sobre los capítulos de las Constituciones, que incluye en ella, de la nueva hermandad del Santo Rosario Cantado, con el título Nuestra Señora del Prado, establecida en la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol de la villa de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 3.
- (1799) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, para que informen al Consejo sobre las Ordenanzas de Abelgas, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 4.

- (1800) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para que informe al Consejo sobre las Ordenanzas del lugar de San Torcuato en La Rioja sobre elección de oficios, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 6.
- (1800) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, para que informe al Consejo sobre las Ordenanzas municipales de la villa de Mataporquera, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 7.
- (1801) Auto para que no se publique cierto bando relativo a los tratados de paz recientemente firmados con el rey de Portugal, para evitar problemas en la ciudad al hallarse acantonadas en ella tropas francesas, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 48.
- (1802) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para que informe al Consejo de cada uno de los capítulos que comprenden las Ordenanzas que van insertas sobre el campo de la ciudad de Logroño, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 2.
- (1803) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para que informe al Consejo, si procede, la aprobación de las Ordenanzas de la Hermandad del Santísimo Sacramento y benditos ánimos, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 1.
- (1806) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, sobre las Ordenanzas de la Cofradía sacramental y ánimos de la parroquia de Navalucillos, Toledo, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 5.
- (1807) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, sobre las Ordenanzas de la cofradía de la Asunción de Nuestra Señora de las Antorchas, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 6.
- (1808) Auto mandando a todos los corregidores y alcaldes mayores del distrito de la Real Chancillería, procedan en las causas criminales con la mayor actividad, persiguiendo ladrones y sujetos mal entretenidos, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 57.
- (1816) Auto para que ningún vecino ni habitante de Valladolid pueda admitir en su casa parientes, amigos, huéspedes, inquilinos ni criados sin dar parte, por escrito, en las primeras veinticuatro horas, a su alcalde de barrio, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 2, 4.
- (1818) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, sobre informe para la reforma de las Ordenanzas de Lumbresas y sus aldeas en Logroño, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 7.
- (1819) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para que informe al Consejo sobre las Ordenanzas de la Cofradía del Santísimo Sacramento y Minerva en

- la iglesia parroquial de San Martín en León, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 8.
- (1826) Providencia para que los escribanos que estén de semana dejen razón en sus casas de a dónde se dirigen, para poder ser avisados y se presenten ante los alcaldes, bajo la multa de cuatro ducados, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 2, 14.
 - (1834) Real Orden sobre las multas que deben imponerse a los escribanos sobre el uso de papel sellado, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 29, 24.

2. Otras fuentes

- (1495) Primer examen de abogado celebrado en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid el 18 de marzo de 1495, se ha manejado la edición de la (1566) *Recopilación de las Ordenanzas de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Francisco Fernández de Córdoba, fol. 71v.
- (1496-1835) Libro de Actas del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid:
 - (1496-1504) Libro, 156.
 - (1587-1600) Libro, 160.
 - (1601-1612) Libro, 161.
 - (1671-1673) Libro, 167.
 - (1712-1727) Libro, 172.
 - (1757-1775) Libro, 175.
 - (1790) Libro, 179.
 - (1808) Libro, 260.
 - (1809) Libro, 261.
 - (1816) Libro, 191.
 - (1833) Libro, 208.
 - (1835) Libro, 210.
- (1506-1548) Libro de Autos del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 213.
- (1543) Carta de Carlos I dirigida a los receptores extraordinarios de la Chancillería de Valladolid para que, a instancia de Juan de Córdoba visitador, todos tengan título y ejerzan, y no se nombren más, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 1, 20.
- (1566-1609) Expediente sobre la forma en que se han de distribuir las penas de cámara y gastos de justicia, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 4, 36.

- (1568) Expediente para que la Real Chancillería de Valladolid remita un informe sobre cómo interpreta y aplica las leyes 26 y 29 de Toro, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 5, 23.
- (1570-1601) Expediente por el que se comunican diversos negocios al Acuerdo relativo a alegrías y nacimientos de príncipes en la familia real, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 8, 8.
- (1572-1573) Expediente para que se envíe informe sobre si los que pleitean por hidalguía pueden suspender el juicio por propiedad condicionalmente, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 5, 48.
- (1573) Expediente por el que se solicita que la Chancillería informe sobre la posibilidad de suprimir los notarios de la sala de hijosdalgo, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 6, 6.
- (1598) Expediente sobre la validación de los votos que se hallaron en el estudio del Licenciado Diego de Atienza, oidor de la Chancillería cuando murió, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 7, 46.
- (1602) Expediente por el que se solicita informe sobre la multa y represión hecha a los alcaldes del crimen por no haber acompañado al Licenciado Figueroa Maldonado, el cual ejercía el oficio de presidente como oidor más antiguo, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 8, 13.
- (1608-1728) Libro de consultas expedidas por el Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 214.
- (1608) Auto en el que se ordena que los miembros del Real Acuerdo tengan un Libro de consultas. Libro de consultas expedidas por el Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 214.
- (1624) Expediente por el que se ordena que la Chancillería de Valladolid cumpla lo estipulado como consecuencia de la visita realizada por el Licenciado Fernando Ramírez Fariña, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 9, 39.
- (1624) Expediente para que los oidores que fueron suspendidos en sus oficios como resultado de la visita de Fernando Ramírez Fariña voten los pleitos que tenían visitas y no acaben de ver los comenzados, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 9, 41.
- (1642-1712) Libro de multas para la cámara, gastos de justicia y de cuatro tantos, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 233.
- (1654-1660) Recibos de pagos a los mayordomos de la cárcel, porteros de cámara y receptores de penas, a partir de las condenaciones a las partes, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1271.
- (1655) Pleito de Bartolomé García, diligenciero de la Real Chancillería de Valladolid sobre que se rebaje una multa a la que ha sido condenado por Carlos de Villamayor, alcalde de los hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid por no haber rendido cuentas a tiempo, ARCHV, Sala de Hijosdalgo, Caja 1969, 7.

- (1660) Informe sobre el nombramiento como Administrador del Estado de Fromista de Martín de Portocarrero, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 13, 23.
- (1674) Pleito de Pedro de Overlant, de Bilbao (Vizcaya), Gaspar de Overlant, de Bilbao (Vizcaya), Domingo de Mendieta y Antonio Gutiérrez sobre el apresamiento de una nave con sus mercancías, ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 3272, 4.
- (1681) Ejecutoria del pleito litigado por el Consulado de Bilbao (Vizcaya) con Miguel García de Guzmán, vecino de dicha villa, sobre competencia de jurisdicción entre dicha casa de contratación y el corregidor del Señorío de Vizcaya, ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 3012, 18.
- (1695-1697) Expediente para que se remita al Consejo de Castilla la causa de Juan de Gaviria, condenado a la horca, para determinar la competencia entre la sala del crimen y la sala de suplicación del Juzgado de Vizcaya, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 17, 40.
- (1696) Traslado de un Real Despacho y un Auto de notificación del Acuerdo para que el corregidor de Valladolid cumpla con lo contenido en una provisión por la que se mandaban tomar ciertas medidas contra fieles de bastimentos, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 17, 29.
- (1702) Pleito de Juan de Urrutia, de las Encartaciones, con el corregidor de Vizcaya sobre competencia de jurisdicción, ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 3383, 7.
- (1706) Carta de la Reina en respuesta a la que llevó el secretario del Acuerdo a Su Majestad a Burgos mostrando la lealtad de la Real Chancillería a la causa de Felipe V, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 19, 49.
- (1707) Libro del Acuerdo, AGRV, fol. 159, completo en 158 y ss.
- (1709) Petición de informe sobre erección de una parroquia, AGI, Panamá, 232, L. 10, fols. 403v-405r.
- (1711-1758) Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42.
- (1714-1719) Libro de multas para la cámara, gastos de justicia y de cuatro tantos, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 219.
- (1721) Expediente de examen para la incorporación a la Real Chancillería del abogado Juan Torres Castellanos, natural de Sahagún, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja, 15, 4.
- (1724) Expediente por el que se concede a la Chancillería de Valladolid el conocimiento sobre los excesos de Gaspar de la Redonda Ceballos, Juez de Visita de escribanos, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 23, 14.

- (1724) Notificación de la resolución adoptada por el Consejo de Castilla tras las quejas formuladas por el Real Acuerdo en relación con la visita efectuada por Gaspar de la Redonda Ceballos. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 172, fols. 688r y ss.
- (1733-1771) Libro de contabilidad de la escribanía de Lapuerta y multas para pobres, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 549.
- (1748) Expediente por el que se prohíben las armas blancas, sin excepción de personas, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 26, 3.
- (1749-1751) Expediente por el que se prohíbe imprimir cualquier papel sin que primero se apruebe y examine por el Real Acuerdo, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 26, 27.
- (1760) Fe de Juan Rodríguez Cuadrillero, escribano del número de Nava del Rey, de haberse publicado un bando con un auto del Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid, de 9 de mayo de 1754, en el cual se presentaban unas órdenes del Consejo de Castilla sobre no permitirse en las jurisdicciones de la Real Chancillería de Valladolid que en las cuadrillas de gallegos que llegan para la cosecha no vengan mujeres, bajo reglas, providencias y multas, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 88, 3.
- (1761) Copia de Carta de Ricardo Wall, Secretario de Estado de Guerra, y Auto del Real Acuerdo de la Chancillería para su obediencia y distribución, ARCHV, Secretaría del Acuerdo Caja 91, 13.
- (1761) Expediente por el que se interpreta como ha de darse a la Providencia sobre sacar al pregón los pastos de Dehesas, propios, como de los comunes y arbitrados, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 28, 27.
- (1763) Expediente para que la Real Chancillería dirima la competencia entre el Intendente de Burgos y el Alcalde mayor del Compás y territorio del Real Monasterio de las Huelgas en una causa por el robo de alhajas de plata en la sacristía del Hospital del Rey, jurisdicción de la abadesa de las Huelgas, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 28, 39.
- (1764) Expediente por el que se resuelve la competencia entre el Juez Mayor de Vizcaya y la Sala de Hijosdalgo sobre la hidalguía de los Iturrares, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 28, 48.
- (1767) Expediente por el que se autoriza al Real Acuerdo a conocer las causas de los religiosos que entienden en agencias de pleitos, administraciones de casas y cobranza de juros para que los pueda reducir a clausura, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 29, 34.
- (1768-1833) Libro de multas para la cámara y gastos de justicia, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 232.
- (1769-1792) Expediente relativo al establecimiento de cuarteles en la ciudad de Valladolid, similar a lo producido en Madrid o en San Sebastián, con la forma de provisión de los oficios de alcaldes de barrio y la

- definición de sus competencias, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 30, 24.
- (1771-1834) Libro de gobierno de las salas de lo criminal:
 - (1771-1816) Libros, 1076.
 - (1771) Expediente para el arresto de un alguacil de corte y un escribano de sala con motivo de la ejecución de una sentencia de azotes, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 2.
 - (1779) Pleito de la justicia de Valladolid contra Sebastián de la Iglesia, alias «Manuel de Guadarrama», santero y tratante de pez natural de Segovia, por haber hurtado a Pedro Parrondo, arriero vecino de Navia, en el Real Sitio de San Ildefonso, y una caballería menor a Manuel Castro, herrador vecino de Valladolid, ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 330, 15.
 - (1787-1788) *Plan del Diario Pinciano, histórico, literario, legal, político y económico.*
 - (1788) Expediente sobre la persecución y captura de malhechores y contrabandistas en la raya de Aragón, mediante auto de las salas del crimen dirigido a las justicias de Soria, Osma, Sigüenza y Molina de Aragón, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 19.
 - (1798) Expediente para que las consultas que se devuelvan a las justicias del distrito, se deje copia o extracto de la sentencia consultada, a continuación del auto de la sala, y que el tasador abone por estas copias a los escribanos de cámara lo que conforme al real arancel les corresponda, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 46.
 - (s. XVIII) Plano de la Real Chancillería y Cárcel de Corte de Valladolid, ARCHV, Planos y Dibujos, Desglosados, 909.
 - (1799) Cédula Real dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, para que informen al Consejo sobre las Ordenanzas de Abelgas, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 4.
 - (1799) Traslado hecho por encargo del Consejo de la copia autorizada de las Ordenanzas generales de la Real Audiencia de Extremadura, hecha en Cáceres el 4 de mayo de 1799, y remitida al Consejo para su aprobación. el Consejo remite la copia a la Chancillería para que informe sobre la misma, remitiendo ésta su informe desde Valladolid el 31 de enero de 1800, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 2.
 - (1800) Copia hecha en Madrid a 12 de marzo de 1801 de las Ordenanzas para el gobierno público y común del lugar de Prada, del desaparecido concejo de Valdeón, provincia de León, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 4.
 - (1801) Academia de San Carlos de Jurisprudencia Nacional, *Lista de los individuos de la Real Academia de San Carlos de Jurisprudencia Nacional teórico práctica, y plan de sus disertaciones y ejercicios literarios*

- para el presente año de MDCCCI*, Valladolid, en la Imprenta del Real Acuerdo y Chancillería, por Aramburu y Roldán.
- (1801-1802) Expediente sobre la competencia suscitada entre el Juez Protector de los presos de esta Real Cárcel, José Antonio Lafarga, oidor decano, con Miguel Ramón Modet, alcalde del crimen, sobre varias providencias referentes al funcionamiento de la cárcel dadas por dichos señores y la dada en razón de todo por el acuerdo de las Salas del Crimen, ARCHV, Gobierno de la sala de crimen, Caja 6, 8.
 - (1802) Libro de partes y consultas de instancias inferiores presentadas ante las salas por parte de la fiscalía, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 994.
 - (1804-1819) Expedientes por los que la cofradía de San Esteban Protomártir de Astorga y los concejos de Liegos, Besande y Pancorbo solicitan al Acuerdo informe para la aprobación de diversas Ordenanzas y Reglamentos, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 87, 3.
 - (1805-1832) Diversas cartas y expedientes del personal de la Chancillería: solicitando permisos, pidiendo sustituciones o vacantes, todo ello relacionado con regentes, oidores, alcaldes del crimen, oficial del archivo (1823), receptores, capellanes, alguaciles, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 14, 1.
 - (1807) Expediente sobre la multa a Matías Serrano Linacero, procurador de pobres de la Real Chancillería de Valladolid, por no haber asistido a la audiencia pública, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 96, 20.
 - (1808-1812) Libro de partes relativos a consultas de la escribanía de Liébana Mancebo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1047.
 - (1808) Carta enviada por el presidente de la Chancillería de Valladolid, Francisco de Horcasitas, notificando la llegada del señor Príncipe Murat, y el ceremonial que se debía aplicar. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 260, fols. 16v-18r.
 - (1808) Recibimiento al hermano del rey Fernando VII, Carlos María Isidro de Borbón. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 260, fols. 32v-33r.
 - (1809) Salida de Valladolid del Emperador Napoleón Bonaparte el 17 de enero de 1809. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 261, fols. 2r y ss.
 - (1809) Reapertura de la Chancillería de Valladolid el 19 de enero de 1809 tras la marcha del Emperador francés. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 261, fols. 2v-3r.
 - (1812) Carta-orden sobre la decisión de la competencia formada entre el corregidor de Palencia y el barón Dudon, en el pleito de los arrendatarios de diferentes derechos de aquella ciudad y el común de ella, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 21, 9.

- (1814) Copia de la Real Orden y Auto sobre el restablecimiento de las Chancillerías y Audiencias conforme al año de 1808, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 21, 13.
- (1814) Libro de partes relativos a consultas de la escribanía de Liébana Mancebo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1049.
- (1816) Rogativas por el viaje de las infantas de Portugal a España para contraer matrimonio con Fernando VII y con su hermano. Libro de Actas del Real Acuerdo, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 191, fols. 23r y ss.
- (1817) Consulta de Esteban Rodríguez Gallego, corregidor de Ávila, sobre el modo de continuar la grave y complicada causa contra el presbítero Vicente Sáenz de Tejada por exacciones de contribuciones a los pueblos con firmas suplantadas, planteando si la preceptiva presencia del juez eclesiástico junto con el juez real ha de limitarse a las confesiones de testigos o debe estar durante todo el proceso, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 93, 7.
- (1818) Expediente sobre la multa impuesta a Simón Torres, alfarero y tabernero, vecino de Valladolid, por no respetar las órdenes y bandos de buen gobierno, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 40, 21.
- (1820) Solicitud de Fernando Mateos, alcalde primer constitucional de Segovia, a Alonso Liébana Mancebo, escribano de la sala del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, sobre competencia para separar de su cargo al alcalde de la cárcel de Segovia por los excesos cometidos con los presos y la consiguiente queja de autos, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 88, 4.
- (1821) Expediente sobre la competencia de la causa por sedición de Nicolás San Millán y otros partidarios, presos en la cárcel de Burgos, entre la jurisdicción militar y la Sala del Crimen en la Real Chancillería de Valladolid, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 42, 8.
- (1821) Diario de sesiones de las Cortes, legislatura extraordinaria de 1821-1822 celebrada el 23 de noviembre de 1821. AHN, Consejos, Legajo 24267, núm. 60, pp. 911 y ss.
- (1822) Observaciones de la Audiencia de Castilla La Nueva sobre el proyecto de Código del procedimiento criminal presentado a las cortes extraordinarias de 1821 y 1822 por la comisión nombrada al efecto, Madrid, en la oficina de Francisco Martínez Dávila.
- (1823) Expediente sobre solicitud de la Junta de Purificación del Ejército Real de documentos para poder resolver los asuntos de su competencia, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 43, 6.
- (1824-1833) Libro de Actas municipales del Ayuntamiento de Santander en el AMS:
 - AMS, 1824, Libro 2214, Legajo Pleno 29 núm. 1.

- AMS, 1831, Libro 2221, Legajo Pleno 31 núm. 2.
- AMS, 1832, Libro 2222, Legajo Pleno 32 núm. 1.
- AMS, 1833, Libro 2223, Legajo Pleno 32 núm. 2.
- (1824) Instrucción que el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid manda observar para el más puntual y exacto cumplimiento de la Real Cédula de 17 de octubre del año 1824 en todos los pueblos de su distrito, AMS, A-117.38.
- (1824) Expediente sobre las competencias entre el alcalde mayor de León y el comisario de vigilancia público, trasladado desde Valderas a León, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 42, 35.
- (1824-1828) Libro de partes relativos a consultas que entran en la escribanía de Granada, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1071.
- (1826-1836) Libro de control de la tramitación de consultas, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 238.
- (1827) Expediente sobre la multa a Gregorio Garcés, alcalde mayor de Buitrago, por el informal oficio que remitió al gobernador de las salas del crimen, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 71, 30.
- (1827) Certificación del Auto de 10 de mayo de 1827 para la persecución y exterminio de los malhechores que infestan los caminos y poblados, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 2, 21.
- (1828) Expediente sobre la consulta del gobernador político y militar de Ciudad Rodrigo, sobre sí los españoles emigrados a Portugal que entren en su jurisdicción han de ser juzgados por él o han de ser remitidos a los pueblos de donde hicieron su salida, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 74, 2.
- (1828) Copia de la Real Orden y Auto del Acuerdo de la Real Chancillería prohibiendo un folleto publicado en Gibraltar dirigido a injuriar al rey, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 25, 8.
- (1829) *Ciencia del Foro o Reglas para formar un Abogado, extractadas de los mejores autores de jurisprudencia, así antiguos como modernos y acomodadas al uso e instrucción de los jóvenes españoles que se dedican a la abogacía*, 3ª ed., Madrid, en la Imprenta de Repullés.
- (1829) Oficios de la Chancillería de Valladolid adjuntando títulos de los electos para oficios públicos de Santander, AMS, A-131, núm. 58.
- (1829-1830) Expediente de indulto de Cándido Nombelas, natural de Fuensalida, de una multa de 1196 reales que se le impuso en una causa por agresión, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 32, 33.
- (1830) Libro de tramitación de consultas del agente fiscal, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1066.
- (1832) Expediente de indulto de Eugenio María Álvarez, corregidor de Medina del Campo, de la multa de dos mil reales y las costas que se le impuso en la causa formada por permitir un registro sin las autori-

zaciones oportunas para la averiguación de comercio ilícito, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 36, 20.

C) BIBLIOGRAFÍA⁴⁹⁸

ALLAND, D. (dir.), RIALS, S., *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, Quadrige, 2003.

ALONSO ROMERO, M.^ª P., «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (Siglos XIII-XVIII)», *AHDE*, 55, 1985, pp. 9-94.

- «Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVI», *Studia Historica. Historia Moderna*, 10-11, 1992-93, pp. 117-148.
- *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, Tecnos, 1997.
- «El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)» en RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO BEZARES, L. E., *La Universidad de Salamanca y sus confluencias americanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2008, pp. 63-90.
- *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- «La abogacía en Castilla (siglos XIII-XVII)» en MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2015, vol. 1., pp. 445-490.

ALONSO ROMERO, M.^ª P., GARRIGA ACOSTA, C. A., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, Dykinson, 2013.

ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, J., «La figura del Escribano», *Boletín ANABAD*, XXXVII, 1987 en DE PABLO GAFAS, J. L., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Madrid, ACCI Ediciones, 2017, pp. 555-564.

ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., «Sebastián de Covarrubias Orozco», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/5346/sebastian-de-covarrubias-orozco> [Consultado el 25 de mayo de 2021].

⁴⁹⁸ La bibliografía incorporada al presente apartado se encuentra formada por todas aquellas obras que se han manejado para la elaboración de esta investigación, que, en marzo del 2023, derivó en una tesis doctoral. De esta manera, aunque no todas ellas se encuentren citadas a lo largo de los cuatro apartados en los que se divide el presente estudio –Introducción, tres capítulos y conclusiones–, su mención resulta precisa por haber contribuido a formar un pensamiento como el que se ha expuesto. Un pensamiento, valga la redundancia, que se resume en una de las frases expuestas al final del apartado introductorio: el paso de las ideas preconcebidas, a los hechos contrastados.

- ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., «La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, IV, 1994, pp. 79-94.
- AMIGO VÁZQUEZ, L., «Justicia y piedad en la España moderna. Comportamientos religiosos de la Real Chancillería de Valladolid», *Hispania Sacra*, 55, núm. 111, 2003, pp. 85-108.
- «Valladolid sede de la justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova. Revistas de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 37, 2011, pp. 41-68.
 - «El mantenimiento del orden público desde la Ilustración al Liberalismo. Los alcaldes de barrio en Valladolid (1769-1844)», *Nuevo Mundo*, 2017. Disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/70598> [Consultado el 20 de diciembre de 2022].
- ANTÓN ONECA, J., «Historia del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 19, facs/mes 2, 1965, pp. 263-278.
- ANDÚJAR CASTILLO, F., «Horcasitas y Colón de Portugal, Francisco», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <http://dbe.rah.es/biografias/43544/francisco-horcasitas-y-colon-de-portugal> [Consultado el 12 de mayo de 2021].
- ARIAS DE SAAVEDRA, I., «La reforma de los planes de estudios universitarios en España en la época de Carlos III. Balance historiográfico», *Chronica Nova. Revistas de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 24, 1997, pp. 7-34.
- «Los Fiscales de la Audiencia de Sevilla en el Siglo XVIII. Notas para su historia», *Cuadernos de Historia Moderna*, 36, 2011, pp. 129-150.
- ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada: la LOPJ de 1870*, Madrid, Consejo General de Procuradores, 2011.
- AYERBE IRIBAR, M.ª R., «Las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid (1531) ¿Unas Ordenanzas castellanas para Navarra?», *Iura Vasconiae*, núm. 10, 2013, pp. 671-758.
- BALLÉN, R., «El Consejo de Estado francés durante el Antiguo Régimen», *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, 25, 2006, pp. 13-32.
- BARBICHE, B., *Les institutions de la monarchie française à l'époque moderne*, Paris, Presses Universitaires de France, 1999.
- BARÓ PAZOS, J., «La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional», *Valladolid, arte y cultura. Guía cultural de Valladolid y su provincia*, Valladolid, Diputación Provincial, 1998, pp. 637-661.
- *Rafael de Floranes y Encinas. Carta de Rafael de Floranes a su amigo Juan Pérez-Villamil: pintura del estado de nuestra legislación y de nuestro sistema político*, Santander, Cantabria cuatro estaciones, 2023.
- BARÓ PAZOS, J., CORONAS GONZÁLEZ, S. M.ª (coords.), *Fueros locales de la vieja Castilla (Siglos IX-XIV)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.

- BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812): estudio histórico-jurídico*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.
- «Jerónimo Castillo de Bobadilla», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/15848/jeronimo-castillo-de-bobadilla> [Consultado el 24 de octubre de 2022].
- BERISTÁIN, J. M., *Diario pinciano, histórico, literario, legal, político y económico*, Valladolid, 1787-1788.
- BERMEJO CABRERO, J. L., «La Academia de práctica jurídica de San Carlos Borromeo de Valladolid» en *En la España medieval: Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, Ed. Universidad Complutense, 1982, pp. 161-176.
- BERMÚDEZ AZNAR, A. G. «El oficio de relator del Consejo de Indias (siglos XVI-XVII)», *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, vol. 1, 2008, pp. 429-456.
- «La abogacía en el ámbito de la monarquía hispana de los siglos XVI y XVII» en MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2015, vol. 1., pp. 591-634.
- BOSCHERON DES PORTES, C. B. F., *Histoire du Parlement de Bordeaux*, Bordeaux, Libraire-éditeur Charles Lefebure, I-II, 1878.
- BURRIEZA SÁNCHEZ, J., «José Mariano Beristain», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/17861/jose-mariano-beristain> [Consultado el 20 de diciembre de 2022].
- CADENAS Y VICENT, V. DE, *Carlos I de Castilla, señor de las Indias*, Madrid, Hidalguía, 1988.
- CADIET, L. (dir.), *Dictionnaire de la justice*, Paris, Presses Universitaires de France, 2004.
- CADIÑANOS BARDECI, I., «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24, 2017, pp. 253-410.
- CABRERA BOSCH, M.ª I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 1993.
- CARLOS MORALES, C. J. DE, PIZARRO LLORENTE, H., «Francisco de Mendoza y Córdoba», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <http://dbe.rah.es/biografias/17028/francisco-de-mendoza-y-cordoba> [Consultado el 29 de octubre de 2020].
- CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Estudios y Documentos, 1991.

- CARRERA GARRIDO, M., «Diego Ramírez de Villaescusa», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/56797/diego-ramirez-de-villaescusa>> [Consultado el 20 de diciembre del 2022].
- CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores, y Señores de Vasallos, en tiempos de paz y de guerra*, Amberes, en casa de Juan Bautista Verdusen, 1704 (Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978).
- CAVILLAC, M., «Mateo Alemán», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/6235/mateo-aleman>> [Consultado el 10 de enero de 2023].
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., «La visita como institución indiana», *Anuario de Estudios Americanos*, III, Sevilla, 1946, pp. 984-1025.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.^ª J., «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, pp. 151-184.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M.^ª, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, pp. 47-139.
- «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», *AHDE*, 68, 1998, pp. 45-82.
 - *El libro de las leyes del siglo XVIII. Adición (1782-1795)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- CORTÉS PEÑA, A. L., y MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, Granada, Edición Adhara, 1997.
- COVARRUBIAS, S. DE, *Tesoros de la lengua castellana española*, Madrid, por Luis Sánchez, 1611.
- CUELLO CONTRERAS, J., «Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el proyecto de Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 30, facs/mes 1, 1977, pp. 83-110.
- CUENCA TORIBIO, J. M., «Francisco Tadeo Calomarde Arria», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/9899/francisco-tadeo-calomarde-arria> [Consultado el 03 de marzo de 2021].
- DENOIX DE SAINT MARC, R., *Histoire de la loi*, Toulouse, Éditions Privat, 2008.
- DIOS, S. DE, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Salamanca, Ed. Universidad, 1979.
- «Las Cortes de Castilla y León y la administración central» en AA. VV., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. 2, Burgos, 1986, pp. 255-318.
 - *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Salamanca, ed. Universidad, 1979.

- *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986.
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los odores de las salas de lo civil*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico, Universidad de Valladolid, 1997.
- ENCINAS, D. DE, *Cedulario Indiano*, Madrid, Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado, 2018.
- ENCISO RECIO, L. M., «La Valladolid Ilustrada» en *Valladolid en el siglo XVIII*, Valladolid, Ateneo de Valladolid, 1984, pp. 13-156.
- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, en la Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.
- ESTRADA SÁNCHEZ, M., «Una aproximación a los trabajos de la Chancillería de Valladolid» en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, Madrid, Ed. Complutense de Madrid, II, 2012, pp. 801-819.
- «Para evitar las tramas y maquinaciones de la facción: una reflexión en torno a los Decretos de 1833 para las elecciones de ayuntamientos», *AHDE*, 90, 2020, pp. 329-355.
 - «La burguesía montañesa ante la crisis política del otoño de 1833» en OBREGÓN SIERRA, D. DE (Coord.), *Historia de las Instituciones de Cantabria*, Santander, ANABAD Cantabria, 2022, pp. 137-166.
- ESCUADERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, Editorial Nacional, 1979.
- EMPERADOR ORTEGA, C., «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen», *Clío y Crimen, Fuentes judiciales para la historia del crimen y del castigo: archivos y documentos*, 10, 2013, pp. 13-34.
- FERNÁNDEZ, T. R., SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos 1977.
- FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid dirigido a la Real Chancillería, Presidente y jueces della*, Valladolid, ed. Imprenta de Joseph de Rueda, 1667.
- FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, Diputación Provincial, 1982, t. 1-3.
- FERRER BENIMELI, J. A., «Pedro Pablo Abarca de Bolea y Ximénez de Urrea», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. <<https://dbe.rah.es/biografias/7580/pedro-pablo-abarca-de-bolea-y-ximenez-de-urrea>> [Consultado el 09 de febrero de 2022].
- FLAMMERMONT, J., *Remonstrances du Parlement de Paris au XVIII^e siècle*, Paris, Imprimerie Nationale, 1888.
- FLORANES, R., *Proyectos económicos y respuestas eruditas, al Ayuntamiento y Sociedad de la ciudad de Valladolid hallándose individuo de estos dos cuerpos*, Valladolid, entre 1700 y 1799. Disponible en: <http://bdh-rd.bne>.

- es/viewer.vm?id=0000191174&page=1 [Consultado el 07 de enero de 2023].
- FRÉLON, E., *Les pouvoirs du Conseil Souverains de la nouvelle France dans l'édition de la norme (1663-1760)*, Paris, L'harmattan, 2002.
- *Le Parlement de Bordeaux et la «Loi» (1451-1547)*, Paris, De Boccard, 2011.
- FRIERA ÁLVAREZ, M., *La Junta general del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, Editorial RKR, 2003.
- «La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 54, núm. 155, 2000, pp. 45-78.
- GACTO FERNÁNDEZ, E., «Justicia y derecho en las fuentes literarias», *AHDE*, 77, 2007, pp. 509-554.
- Derecho y literatura. Apuntes históricos*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2019.
- GALÁN LORDA, M., ARREGUI ZAMORANO, P. (coords.), *Navarra en la monarquía hispánica, algunos elementos clave de su integración*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2017.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», *AHDE*, 67, 1997, pp. 979-989.
- GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada: (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1998.
- «Los presidentes de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, 1, 1988, pp. 241-258.
- GARCÍA MARÍN, J. M.^a, «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», *Revista de Administración Pública*, 103, 1984, pp. 185-208.
- *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986.
 - *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.
 - *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.
- GARCÍA-OLIVA, M., *La abogacía en Cantabria. Notas para la historia del Ilustre Colegio de Abogados (1838-1991)*, Santander, Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, 1993.
- GARCIMARTÍN MUÑOZ, N. «Pleitos universitarios en la Real Chancillería de Valladolid» en AA.VV., *Alma littera: Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 294-302.
- GARRIGA, C., *Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías castellanas (1484-1554)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990.

- «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas, siglos XVI-XVII» en CLAVERO SALVADOR, B., GROSSI, P., TOMÁS Y VALIENTE, F. (dirs.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell'incontro di studio Firenze*, Giuffrè Editore, vol. 2, 1990, pp. 757-803.
 - *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
 - «Contra iudicii improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla», *Initium: revista catalana d'història del dret*, 11, 2006, p. 157-382.
 - «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 5-128.
 - «La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid» en PAYO HERNANZ R. J., SÁNCHEZ DOMINGO, R., (coords.), *El régimen de justicia en Castilla y León. De Real Chancillería a Tribunal Superior. XXV Aniversario del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*, Valladolid, Ed. Junta de Castilla y León, 2014, pp. 13-98.
 - «Aritmética judicial. Las operaciones de la justicia española (siglo XVIII)» en DE LIMA LOPES, J. R., SLEMIAN, A. (orgs.), *História das justiças, 1750-1850. Do Reformismo Ilustrado ao Liberalismo Constitucional*, São Paulo, Alameda, 2018, pp. 109-201.
 - «"Tribunal Supremo de la Nación". La reordenación jurisdiccional de la Monarquía en la España del siglo XVIII» en POLO MARTÍN, R., TORIJANO PÉREZ, E. (coords.), *Historia del Derecho desde Salamanca (Estudios en homenaje a la Prof.^a Paz Alonso Romero)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2021, pp. 71- 188.
 - «La visita, juicio irregular y anómalo (Monarquía católica, siglos XVI-XVII)» en NOVARESE, D., PELLERITI, E., CALABRÒ, V., DE SALVO, P., TRIMARCHI, C., *Oltre l'Università. Storia, istituzioni, diritto e società, studi per Andrea Romano*, Bologna, Il Mulino, 2021, pp. 719-730.
- GAUTIER FERNÁNDEZ, V., «Régimen jurídico del examen de abogado ante el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid (1495-1834)» en NOGUEIRA DA SILVA, C., SEIXAS, M. (coords.), *Estudios luso-hispanos de historia del derecho*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 161-188.
- GAY ARMENTEROS, J. C., «Francisco Javier de Burgos y del Olmo», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/9444/francisco-javier-de-burgos-y-del-olmo>> [Consultado el 25 de mayo de 2021].

- GIL AYUSO, F., *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2001.
- GÓMEZ, A., *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1785 (Valladolid, Lex Nova, 1981).
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen: el ejemplo de la Chancillería de Granada», *Hispania. Revista Española de Historia*, 58, núm. 199, 1998, pp. 559-574.
- *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.
 - «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo XVII: ¿quimera o realidad?», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 35, 2017/2, pp. 312-336. Disponible en: <<http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/3359/733>> [Consultado el 06 de enero de 2023].
 - «Las visitas y el control del fraude en los tribunales: la administración de penas de cámara y gastos de justicia en la Chancillería de Granada», *Memoria y civilización. Anuario de Historia*, 22, 2019, pp. 247-262.
- GÓMEZ RIVERO, R., «Práctica ministerial en el siglo XVIII: el nombramiento de Magistrados», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3-4, 1994-1995, pp. 49-62.
- «Pedro Andrés de Burriel y López de Gonzalo», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/38478/pedro-andres-de-burriel-y-lopez-de-gonzalo> [Consultado el 14 de octubre de 2021].
- GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula “Obedézcase, pero no se cumpla”, en el derecho castellano de la Baja Edad Media», *AHDE*, 21-22, 1951-52, pp. 469-488.
- *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
 - «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades de los oficiales regios, en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla siglos XIII-XVIII)», *ADFUAM*, 4, 2000, pp. 249-272.
- GONZÁLEZ ECHEGARAY, J., «Rafael Floranes Vélez de Robles y Encinas», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<https://dbe.rah.es/biografias/18272/rafael-floranes-velez-de-robles-y-encinas>> [Consultado el 22 de noviembre de 2022].
- GONZÁLEZ Y SERRANO, J., *Comentario histórico, crítico y jurídico a las leyes de Toro continuación del que empezó a publicar el Excmo. Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco*, Madrid, en la Imprenta y fundición de M. Tello, II, 1876.

- GORLA, G., «I Tribunali supremi degli stati italiani fra i secc. XVI e XIX», *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Firenze, I, p. 447-532.
- HALPÉRIN, J- L., *Le Tribunal de Cassation et les pouvoirs sous la Révolution*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1987.
- HÉBERT, M., *Parlementer. Assemblées représentatives et échange politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Age*, Paris, Éditions de Boccard, 2014.
- JACOBSON, S., *Els Advocats de Catalunya. Dret, societat i política a Barcelona, 1759-1900*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2015.
- JIMÉNEZ, I., «Una herramienta inútil. Juicios de residencia y visitas en la Audiencia de Lima a finales del siglo XVII», *Temas Americanistas*, 35, 2015, pp. 60-87.
- KAGAN, R., «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», *Cuadernos de Investigación histórica*, 2, 1978, pp. 291-316.
- KORPIOLA, M. M., *The Svea Court of Appeal in the Early Modern Period: historical Reinterpretations and New Perspectives*, Estocolmo, Institute för rätthistorisk forskning grundat av gustav och Karin Olin, 2014.
- KRYNEN, J., «La oposición parlamentaria en Francia en el siglo XVIII. La enseñanza de los remontrances», *Initium: revista catalana d'història del dret*, 15, núm. 2, 2010, pp. 877-910.
- KYRAT, T., «Cours suprêmes et Cours constitutionnelles» en CADIET, L. (dir.), *Dictionnaire de la justice*, Paris, Presses Universitaires de France, 2004, pp. 277-282.
- LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. I Organización judicial, 1970.
- LEMONNIER-LESAGE, V., *Les arrêts de règlement de Rouen, fin XVIème XVIIème siècles*, Paris, Ed. Panthéon, 1999.
- LE MAO, C., «Les présidents à mortier du Parlement de Bordeaux, une élite économique au service de la province?» en DAUCHY, S., DEMARS-SION, V., LEUWERS, H., MICHEL, S., *Les parlementaires acteurs de la vie locale et provinciale du XVIIe et XVIIIe siècles*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2013, pp. 282-298.
- LEYDER, D., *Les archives du Grand Conseil des Pays-Bas à Malines*, Brussels, Archives générales du Royaume, 2010.
- LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares, 2005.
- «Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas», *AHDE*, 83, 2013, pp. 255-324.
 - «The Visitatio Generalis Magistratuuum in the Decisions of Juan Bautista Larrea (1639)» en CZEGUHN, I., LÓPEZ NEVOT, J. A., SÁNCHEZ ARANDA, A., *Control of Supreme Courts in Early Modern Europe*, Alemania, Duncker & Humblot, 2018, pp. 149-174.

- LÓPEZ RODRÍGUEZ, C., «Los orígenes de la Real Audiencia de Valencia y los registros de la Cancillería Real en la época de Alfonso V», *Estudis Castellonencs*, 6, 1994-1995, pp. 721-736.
- MAQUEDA ABREU, C., «Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVIII. Un caso ilustrativo», *AHDE*, 67, 1997, pp. 1569-1588.
- MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.ª D. DEL, «Joaquín Escriche Martín», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/16695/joaquin-escriche-martin>> [Consultado el 25 de mayo de 2021].
- MARCO DEL OLMO, M.ª C., «En torno a la Década 1823-1833», *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 4, 2005, pp. 183-199.
- MARCOS DÍEZ, D., «Las escribanías de las salas de lo civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales» en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, Ed. Junta de Andalucía, Consejería de Justicia y Administración Pública, 2007, pp. 497-506.
- «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 33, 2013, pp. 263-287.
 - «El Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», *AHDE*, t. XCIII, 2023, pp. 101-144.
- MARINA BARBA, J., «La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1780)», *Chronica Nova. Revistas de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 14, 1984-1985, pp. 249-292.
- MARTÍN BARBA, J. J., «Martín Fernández de Angulo, presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1508)», *AHDE*, 88-89, 2018-2019, pp. 543-567.
- MARTÍN LÓPEZ, E., PÉREZ MARTÍN, C., «El registro del sello secreto del Real Acuerdo del fondo de Chancillería del Archivo de la Real Chancillería de Granada» en *Los fondos históricos de los archivos españoles: ponencias y comunicaciones presentadas a las I Jornadas de Archivos Históricos en Granada*, celebradas los días 27 y 28 de mayo de 1999, Granada, Universidad de Granada, 1999.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Génesis histórica de las provincias españolas», *AHDE*, 51, 1981, pp. 523-594.
- MARTÍNEZ PÉREZ, F., «De la función consultiva y el Consejo de Estado gaditanos», *Historia Contemporánea*, 33, 2006, pp. 557-580.
- MARTÍNEZ QUESADA, J., *Extremadura en el siglo XVIII (según las visitas giradas por la Real Audiencia en 1790)*, Barcelona, Obra Cultural de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1965.

- MÁXIMO GARCÍA, E., «Gaspar de la Redonda», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/79925/gaspar-de-la-redonda> [Consultado el 29 de octubre de 2020].
- MENDOZA GARCÍA, I., SÁNCHEZ RIVILLA, T., «Jerónimo Manrique de Lara», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <http://dbe.rah.es/biografias/16107/jeronimo-manrique-de-lara> [Consultado el 21 de octubre de 2020].
- MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A., «Los regentes de la Audiencia de Asturias en el siglo XVIII», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, año núm. 44, 133, 1990, pp. 27-44.
- «La Real Audiencia de Asturias al final del Antiguo Régimen», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, año núm. 45, 137, 1991, pp. 231-250.
 - *La Real Audiencia de Asturias, 1718-1854*, Oviedo, Ed. KRK, 2011.
- MERINO MALILLOS, I., «Su Juez Mayor. Administración de justicia, derecho y comunidad en el Antiguo Régimen: el Juez Mayor de Vizcaya», *AHDE*, 91, 2021, pp. 87-127.
- MOLAS RIBALTA, P., «La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico», *Cuadernos de Investigación histórica*, 3, 1979, pp. 231-258.
- *Los Magistrados de la Ilustración*, Madrid, Historia de la sociedad política, 2001.
- MONTERROSO Y ALVARADO, G. DE, *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos: dividida en nueve tratados*, Madrid, por la viuda de Madrigal, 1598.
- MORALES PAYÁN, M. A., «Los discursos de los Presidentes de la Real Chancillería de Granada a comienzos del siglo XIX», *AHDE*, 88-89, 2018-2019, pp. 375-419.
- MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público general*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, II, 2015.
- NUEZ-CASCADO, P. DE LA, «La Corona y los Parlamentos franceses en el siglo XVIII. Elementos históricos de un conflicto institucional», *Revista de las Cortes Generales*, 81, pp. 189-217.
- OLIVIER MARTIN, F., *Histoire du droit français des origines à la Révolution*, Paris, Éditions CNRS, 1984.
- *Les lois du roi*, Paris, Éditions Loysel, 1988.
- Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio, publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Leyes históricas de España, 1836. (Madrid, Edición facsímil del Boletín Oficial del Estado, 2015).
- ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y Provincias*, Madrid, Federación Española de Municipios y Provincias, Instituto Nacional de Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

- ORELLA UNZUÉ, J. L., «Martín de Gaztelu Guibelalde», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/26158/martin-de-gaztelu-guibelalde>> [Consultado el 09 de mayo de 2021].
- ORTEGO GIL, P., «La consulta a las audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium: revista catalana d'història del dret*, 9, 2004, pp. 287-350.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J. M., «Las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos», *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 23, 1997, pp. 95-114.
- OZANAM, D., «Jorge Aстрада y Muñoz», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/49703/jorge-astraud-y-munoz> [Consultado el 02 de junio de 2021].
- PALOMARES IBÁÑEZ, J. M.^a, *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989.
- PAVÓN ROMERO, A., BLASCO-GIL, Y., ARAGÓN-MIJANGOS, L. E., «Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos», *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 4, núm. 11, 2013, pp. 61-81.
- PAYEN, P., *Les arrêts de règlement du Parlement de Paris au XVIIIe siècle. Dimension et doctrine*, Paris, Presses Universitaires de France, 1997.
- PEREIRA IGLESIAS, J. L., MELÓN JIMÉNEZ, M. A., *La Real Audiencia de Extremadura, fundación y establecimiento material*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991.
- PÉREZ DE LA CANAL, M. A., «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 385-481.
- PÉREZ GARZÓN, F., *Diego Pérez de Villamuriel: obispo de Mondoñedo y presidente de la Real Chancillería de Granada*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1995.
- PÉREZ MARTÍN, A. (ed.), *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.
- PESET REIG, M., «La creación de la Chancillería en Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la nueva planta» en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, Universitat de València, Secretariado de Publicaciones, 1978, pp. 309-334.
- PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho Histórico español*, Córdoba, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1999.
- PLANAS ROSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010.
- POLO MARTÍN, R. M., *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio*

- jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Bilbao, Fundación BBVA, 2018.
- QUIJADA ÁLAMO, D., «Justicia, poder y ceremonial en torno a los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid en el reinado de Carlos II (1675-1700)» en PÉREZ SAMPER, M.^ª A., VETRÁN MOYA, J. L. (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 765-775.
- RAMOS NÚÑEZ, C., «El Código napoleónico. Fuentes y génesis», *Derecho & Sociedad*, 49, 2017, pp. 153-161.
- Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, en la Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, II, 1863.
- Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, en el establecimiento tipográfico sucesores de M. Rivadeneyra, V, 1903.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad*, Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, 1725 (Madrid, edición facsímil de la Editorial Gredos, 1984), I-II-III.
- RIQUELME JIMÉNEZ, C. J., «La justicia y su administración en las fuentes literarias del siglo de oro: la figura de Francisco de Quevedo», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 34, 2009, pp. 17-41.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., *Morir en Extremadura*, Cáceres, Institución Cultural «El Brocense», 1980.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., RODRÍGUEZ CANCHO, M., TESTÓN NÚÑEZ, I., PEREIRA IGLESIAS, J. L., *Gobernar en Extremadura. Un proyecto de gobierno en el siglo XVIII*, Cáceres, Asamblea de Extremadura, 1986.
- ROLDÁN, H., *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Madrid, ed. Akal Universitaria, 1983.
- ROMERO GABELLA, P., «Leer la Revolución Francesa: los *Cahiers de Doléances* (1789)», *Clío: History and History Teaching*, 30, 2004. Disponible en : < <http://clio.rediris.es> > [Consultado el 20 de diciembre de 2022].
- SAINZ CANTERO, J., «El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, facs/mes 1-2, 1967, pp. 509-538.
- SÁNCHEZ ARANDA, A., «La crisis de las Reales Audiencias y Chancillerías a fines del Antiguo Régimen. La oposición de la Real Chancillería de Granada a la implantación de la Real Audiencia “provincial” de Extremadura», *Codex: Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5, 2012, pp. 161-216.
- SÁNCHEZ RUBIO, J., *La Real Audiencia de Valencia durante el reinado de*

- Fernando VII (1808-1833)*, tesis doctoral dirigida por Mariano Peset Reig, Universitat de València, 1999.
- «El Real Acuerdo de Valencia en las postrimerías del *Ius Commune*», *AHDE*, 71, 2001, pp. 395-438.
- SOLÉ I COT, S., *El gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia – El Real Acuerdo – bajo el régimen de nueva planta (1716-1808)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2008.
- SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, M.^a DE LA, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.
- *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1982.
 - «Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid», *Anuario de estudios medievales*, 18, 1988, pp. 419-428.
- STEVENS, R., *Law and Politics, The House of Lords as a Judicial Body, 1800-1976*, Londres, Weidenfeld and Nicolson, 1979.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 2016.
- TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, Universitat de València, 2004.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «El alcaide y la cárcel de la Chancillería de Valladolid a finales del siglo XVIII. Usos y abusos», *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 32, 2014, pp. 127-146.
- «Lo cotidiano en la cárcel de la Real Chancillería a finales del Antiguo Régimen» en ARIAS DE SAAVEDRA, I., LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M. L. (coords.), *Vida cotidiana en la Monarquía Hispánica: tiempos y espacios*, Granada, Universidad de Granada, 2015, pp. 171-191.
- TORRES AGUILAR, M., «Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla bajomedieval y moderna. La larga pervivencia del Derecho Romano», *Revista de Administración Pública*, 128, 1992, pp. 171-182.
- «El requisito de edad para el acceso al oficio público», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2, Madrid, 1995, pp. 133-150.
 - *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*, Italia, Sicania University Press. Università deglo Studi di Messina, 2008.
- TORRES SANZ, D., «La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1625)», *AHDE*, 61, 1991, pp. 5-86.
- TUERO BERTRAND, F., «Alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio y autos de buen gobierno en el Oviedo del siglo XVIII», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 27, núm. 80, 1973, pp. 737-760.
- URIBE SALAS, A., «Análisis y comentarios del “Código Napoleón” de 1804», *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2005, pp. 55-62
- VALENCIA ÁLVAREZ, G., «El Real Acuerdo: instrumento de consulta visto desde los aportes de la diplomática (siglos XVII al XIX)», *Estudios Humanísticos*,

- Historia*, 12, 2013, pp. 347-365.
- VALLEJO GONZÁLEZ, I., «La vertiente literaria en el “Diario Pinciano”», *Castilla. Estudios de Literatura*, 1, 1980, pp. 125-134.
- ANDERMEERSCH, L., «L’institution chinoise de remontrance», *Études chinoises*, vol. XIII, 1-2, printemps-automne, 1994, pp. 31-45.
- VARONA GARCÍA, M.ª A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1981.
- VASARA-AALTONEN, M., «From well-travelled “Jacks-of-all-trades” to domestic lawyers: The educational and career backgrounds of Svea Court of Appeal Judges 1614-1809» en KORPIOLA, M., *The Svea Court of appeal in the early modern period: historical reinterpretations and new perspectives*, Estocolmo, Institutet för rättshistorisk forskning grundat av Gustav och Carin Olin, 2014, pp. 301-354.
- VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA, A. DE, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1617, cap. 3, núm. 44, 39.
- VISCARRET IDOATE, E., «La abogacía navarra y el proceso de creación del M. I. Colegio de Abogados de Pamplona» en GALÁN LORDA, M., ARREGUI ZAMORANO, P. (coords.), *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos claves de su integración*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 403-436.
- WOOD, G. S., *The creation of the American Republic 1776-1787*, University of North Carolina Press, 1969.

